
WIDENER LIBRARY
HX 7KME R



INFORME

DEL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

AL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1890



BOGOTÁ: 1890
Imprenta de "La Nación"

INFORME

DEL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1890



BOGOTÁ: 1890
Imprenta de "La Nación"

INFORME

DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1890

Honorables Senadores y Representantes.

Tengo el honor de presentaros el Informe constitucional acerca de los principales asuntos que han ocupado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el último bienio, y acerca de las reformas que probablemente conviene adoptar en este ramo de la Administración.

Para dar idea completa de algunos negocios y en obsequio de la unidad de exposición, creo conveniente comprender en este Informe la época anterior al 14 de Octubre de 1889, fecha en que tomé posesión del cargo que hoy desempeño.

SECCION PRIMERA

Representación diplomática.

I

Legaciones de la República.

El Gobierno tiene Representantes acreditados en Alemania, Bélgica, Chile, el Ecuador, España, los Estados Unidos de América, Francia, la Gran Bretaña, Italia, el Perú y Bolivia, la Santa Sede y Venezuela.

La Legación en Alemania estuvo desempeñada por el señor D. Julio Rómulo Delgado, Encargado de Negocios, hasta el mes de Agosto de

1888. Posteriormente, el 8 de Julio de 1889, nombróse al señor General D. Lázaro María Pérez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, cargo que el nombrado aceptó y que, por el mal estado de su salud, aún no ha empezado á desempeñar.

En Bélgica ha continuado de Ministro Residente *ad honorem* el señor D. Ricardo Santamaría.

El señor doctor D. Carlos Sáenz Echeverría desempeña la Legación de Colombia en Santiago de Chile como Encargado de Negocios. Desde el 12 de Marzo de 1889 tiene el carácter de *ad honorem.*

También *ad honorem* fue acreditado el señor doctor D. Francisco de P. Urrutia Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador, desde el 21 de Marzo de 1889, en reemplazo del señor doctor D. Bartolomé Calvo, benemérito ciudadano, que falleció en ejercicio de dicho cargo, desempeñado por él de un modo digno de sus honrosos antecedentes.

La Legación en España viene desempeñada por el señor D. Julio Betancourt, quien funcionó como Encargado de Negocios hasta el 14 de Noviembre de 1889, y de esa fecha en adelante como Ministro Residente.

Ante el Gobierno de los Estados Unidos de América ha continuado el señor D. José Marcelino Hurtado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El señor General D. Alejandro Posada fue acreditado Ministro de primera clase ante el Gobierno de la República Francesa desde el 15 de Abril de 1888. Habiendo recibido el nombramiento de Representante de la República en Italia en la misma categoría, la Legación en Francia se halla desempeñada por el señor D. Gonzalo Mallarino, Encargado de Negocios, desde el 18 de Agosto de 1889.

La Legación en la Gran Bretaña continúa á cargo del señor doctor D. Felipe Angulo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.

Según se insinuó atrás, la Legación ante el Gobierno de Italia está desempeñada por el señor General D. Alejandro Posada, quien presentó sus respectivas credenciales el 1.° de Diciembre de 1889.

En el Perú desempeña el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el señor D. Nicolás Tanco Armero, cuyas credenciales, extensivas al Gobierno de Bolivia, fueron presentadas al de Lima el 28 de Diciembre de 1888.

El señor General D. Joaquín F. Vélez ejerce todavía el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede.

Y en Caracas ha continuado la Legación de 1.ª clase á cargo del señor doctor J. Francisco Insignares Sierra, quien algunas veces ha sido subrogado accidentalmente por el respectivo Secretario.

Al establecer ó conservar las Legaciones enumeradas, el Gobierno se ha guiado por motivos de imprescindible necesidad pública. En materia tan importante, los dictados de una prudente y ordenada economía deben armonizar con el deber de atender, con la solicitud exigida á veces por el curso de las cosas, á la conservación y mejora de las relaciones de amistad y comercio que la República mantiene con los demás Estados.

II

Legaciones extranjeras.

El Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante nuestro Gobierno se halla compuesto de los Representantes de Alemania, España, los Estados Unidos de América, Francia, la Gran Bretaña é Italia.

Su Excelencia el señor C. Lueder ha continuado ejerciendo el cargo de Ministro Residente del Imperio Alemán.

Su Excelencia el señor D. Bernardo J. de Cólogan continúa acreditado como Ministro Residente del Reino de España.

La Legación de los Estados Unidos de América, que fue desempeñada por Su Excelencia el señor Dabney H. Maury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario hasta el 22 de Junio de 1889, está desempeñada desde dicha fecha por Su Excelencia el señor John T. Abbott, quien ha sido transitoriamente sustituído por el Honorable señor John G. Wálker, Secretario de la Legación.

La de la República Francesa, desempeñada interinamente por el Honorable señor J. Belin, hasta el 16 de Mayo de 1889, está á cargo del Honorable señor Alexandre Napoleón Mancini, Encargado de Negocios.

Habiéndose ausentado en uso de licencia Su Excelencia el señor Wílliam J. Dickson, Ministro Residente de la Gran Bretaña, esta Legación se halla hoy bajo la dirección del Honorable señor T. H. Wheeler, como encargado de ella y Cónsul General interino de Su Majestad Británica.

Su Excelencia el Conde Gloria es todavía Ministro Residente del Reino de Italia.

La Legación de la Santa Sede estuvo desempeñada por Monseñor Luis Matera, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de Su Santidad León XIII, hasta el día 16 de Mayo de 1889 en que este Prelado se ausentó por causa de enfermedad.

SECCION SEGUNDA

Principales negocios tratados en el bienio.

CAPÍTULO I

ALEMANIA

§ 1.°—Contribución de trabajo personal subsidiario.

Un súbdito del Imperio Alemán ha reclamado exención del pago de la contribución de trabajo personal subsidiario, que se cobra en el Departamento de Santander como en otros de la República. Fundábase la reclamación en razones derivadas de los tratados públicos y de la ley que define en Colombia los derechos y obligaciones de los extranjeros. En concepto del reclamante el artículo 3.° del tratado con las Ciudades Anseáticas, en relación con el artículo 16 del tratado con la Gran Bretaña, consagra la exención de que se trata. En efecto, conforme á la estipulación contenida en este último, los súbditos británicos se hallan exentos en Colombia del pago de contribución por servicios personales, y según aquél todos los privilegios concedidos á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados son extensibles á los ciudadanos de Bremen, Lubeck y Hamburgo, Repúblicas á quienes se debe conceder todo lo concedido á la nación más favorecida. Con respecto á la ley de extranjería se alegó que no estando sujetos los extranjeros domiciliados al pago de otras contribuciones que las de carácter general, y no hallándose en este caso, según la opinión del reclamante, la contribución llamada de trabajo personal subsidiario, era justo que se les eximiese de dicho gravamen.

Este Ministerio se vio obligado á resolver negativamente la reclamación referida por no ser suficientemente sólidos los argumentos que la apoyan. La estipulación del tratado con Su Majestad Británica, que se alega, no comprende, según interpretación dada por las Altas Partes contratantes, la contribución de trabajo personal subsidiario, sino las de otra especie, como se explicará en el capítulo relativo á la Gran Bretaña,

donde quedarán expuestas las gestiones sobre este particular. El tratado con las Ciudades Anseáticas no puede extenderse, ni aun en el supuesto de su vigencia, á todo el Imperio Alemán, dado que los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por un Estado no pueden pasar á otros en caso de unión ó confederación. Y con respecto á las disposiciones de nuestra ley sobre extranjería, la contribución de trabajo personal subsidiario tiene que calificarse como general, por más que no se cobre individualmente de todos los habitantes; si esto último fuese condición necesaria para calificar de general una contribución, ninguna tendría ese carácter, pues ninguna se cobra de todo habitante. Lo que evidentemente caracteriza un impuesto de general es que la ley lo haya hecho obligatorio á todas las personas que se encuentren en determinadas circunstancias preestablecidas, á diferencia de la contribución estrictamente personal, desusada fuera de la época de guerra, que grava determinadamente á los individuos y no á las clases de ellos.

§ 2.—Tratado con las Ciudades Anseáticas.

La resolución que acaba de referirse fue ocasión para que entre este Ministerio y la Honorable Legación del Imperio Alemán se considerase el punto relativo á la validez del tratado celebrado el 3 de Junio de 1854 entre la Nueva Granada y las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

El Gobierno, teniendo presentes las opiniones de algunos publicistas sobre las consecuencias que en los tratados internacionales producen las modificaciones de la soberanía transeúnte, ha abrigado dudas sobre la fuerza que pueda tener aquel pacto, así como otros que se encuentran en circunstancias análogas. Del propio modo que la muerte del individuo implica la extinción, por regla general, de sus obligaciones, la cesación de los Estados, que suele llamarse *interitus reipublicae*, produce efecto semejante. "Todas las veces—dice Fiore—que la muerte de un Estado se realiza, se extinguen naturalmente los tratados, ora hayan sido concluídos á término fijo, ora lo hayan sido á perpetuidad, excepto los que tengan por resultado una obligación de pago estipulado en provecho de tercero. Cuando la anexión voluntaria de Tejas á los Estados Unidos, el Gobierno inglés notificó por medio de su Ministro al Gobierno de Tejas que los tratados anteriormente concluídos con la Gran Bretaña quedarían en vigor y serían observados como antes. Sin embargo, ninguna reclamación se ha hecho á los Estados Unidos ni por Fran-

cia ni por Inglaterra para pedir la aplicación de los tratados celebrados antes con Tejas. Los pequeños Estados que formaban la Italia habían celebrado tratados de extradición entre sí y con los demás países; era natural que estos convenios dejasen de estar vigentes por el hecho de la constitución del Reino de Italia. Sin embargo, hasta la redacción de los nuevos convenios quedó admitido que se atendiese también á los tratados anteriormente celebrados por el Rey de Cerdeña con las otras provincias que, en unión de Cerdeña, forman hoy el Reino de Italia. Tal expediente puede tener su justificación como medida política, tomada con el objeto de que el Reino de Italia no se encontrase desprovisto de tratados internacionales en el momento de su constitución. Pero si se ha de tener en cuenta la condición jurídica que existía en los Estados italianos después que, en virtud de la voluntad nacional, hubieron constituído por su unión el Reino de Italia, débese afirmar, como consecuencia, que los tratados anteriormente firmados por los antiguos Estados italianos, inclusive Cerdeña, no podían continuar vigentes."

Parece que la constitución del Imperio Alemán, por el hecho de reservar al Gobierno imperial la facultad de celebrar tratados internacionales, hubiese dejado ilesa la soberanía interna de los Estados integrantes, y cercenado la transeúnte en algunos aspectos. Sin embargo, como la ha dejado subsistir en cuanto á la representación diplomática de los Estados entre sí, esto ha sido causa de que dicha constitución, según lo observa Bluntschli, venga á ser *sui generis* y que la denominación que mejor convenga á Alemania sea la de Imperio federativo. De aquí las dudas que naturalmente han sobrevenido, y el que algunos países, los Estados Unidos, v. gr., hayan consentido en seguir reconociendo la validez del tratado de extradición que con Baviera tenían celebrado; hecho análogo al señalado atrás respecto de Italia, y que puede explicarse como prelación de intereses políticos á consideraciones de otro orden.

Cualesquiera que sean y hayan sido las opiniones del Gobierno sobre este particular, la conveniencia ha impuesto una solución práctica, consistente en no desconocer la validez del tratado entre la Nueva Granada y las Ciudades Anseáticas, limitado, por supuesto, á los Estados que lo suscribieron y de ningún modo extensivo á todo el Imperio de Alemania.

[illegible]ención sobre encomiendas postales.

Por me[illegible] [illegible]ministraciones de Correos de la República y del Imperio [illegible] [illegible]n fecha 23 de Junio y 23 de Septiembre de 1889 una conven[illegible] para [illegible] canj[illegible] de encomiendas postales entre los dos países, aprobada luégo por los respectivos Gobiernos. En virtud de tal arreglo hoy se halla reglamentada esta importante forma de comercio internacional, la cual, á la vez que deja ilesos los derechos fiscales, aumenta en bien del público la facilidad de adquirir más segura y rápidamente objetos de determinado peso y condiciones.

CAPÍTULO II

BÉLGICA

Convención internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

El Gobierno belga, mirando el provecho que el comercio universal sacaría de la publicación de las tarifas aduaneras de la mayor parte de los Estados en los idiomas más usuales, promovió la creación en Bruselas de una oficina internacional destinada á verter y publicar tales documentos. Invitó, con este objeto, á los diferentes Estados de América, Africa, Asia y Europa á una Conferencia internacional que se reunió en aquella capital en 1888 y firmó una convención internacional sobre la materia. Aunque Colombia no fue representada en la Conferencia de Bruselas, resolvió, previo dictamen del Congreso próximo anterior, adherir al referido pacto, quedando así incluída en el número de los países que forman la asociación destinada á traducir y publicar las tarifas de aduana.

Una de las disposiciones de la Conferencia de Bruselas es que los gastos que ocasione el establecimiento, conservación y funciones de la Oficina central que ha de tener su asiento en Bélgica, se hagan por los diferentes Estados signatarios ó adherentes de la Conferencia, á prorrata de la cifra que exprese aproximativamente el monto del comercio de cada país. El cómputo del caso está yá hecho y comunicado á todos los Estados interesados. Para fijarlo se ha convenido en agruparlos en seis clases, cada una de las cuales debe contribuír con una suma anual para los gastos enunciados. La primera clase comprende los países cuyo comercio pasa de cuatro mil millones de francos al año; la segunda, aquellos países cuyo comercio puede alcanzar de dos á cuatro mil millones de francos; la tercera está formada por los países que alcanzan un co-

mercio de quinientos á dos mil millones de francos; la cuarta es de aquellos países cuyo comercio puede estar comprendido entre ciento y quinientos millones de francos; la quinta comprende aquellos cuya cifra es de cincuenta á cien millones de francos; y la sexta, aquellos que no alcanzan á cincuenta millones.

Colombia ha sido colocada en la cuarta clase, junto con Chile, Egipto, Ecuador, Grecia, Japón, México, Nueva Zelandia, Persia, Queenslandia, Rumania, Uruguay y Venezuela. Le corresponde como cuota parte la suma de 2,485 francos, siendo abonable la de 160.

El Gobierno de Bélgica, al comunicar al de Colombia este proyecto de distribución, lo ha invitado á una nueva reunión en que aquélla quedará definitivamente fijada. Como la nueva sesión debe verificarse en el mes actual y hace poco que llegó al Ministerio la nota invitatoria, habrá que usar posteriormente del derecho de adhesión al resultado de la Conferencia, siempre que tengáis á bien autorizar al Gobierno para hacer el gasto consiguiente.

Estimo indispensable tal autorización, ya atendiendo á la conveniencia intrínseca de la convención de tarifas, ya como consecuencia ineludible de la adhesión de nuestro Gobierno, la cual está comunicada al de Bélgica desde 1888.

CAPÍTULO III

BRASIL

§ 1.—Reconocimiento de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Notificado el Gobierno á fines del año próximo pasado de la extinción de la monarquía en el Brasil y de la proclamación de la República como forma de gobierno en ese país, é invitado á conservar con el nuevo régimen las antiguas relaciones entre Colombia y el Imperio, juzgó conveniente y lícito, como la mayor parte de los demás Estados de América, el reconocer la nueva República.

Este acto es perfectamente corriente á la luz de la Constitución nacional, que atribuye al Presidente de la República la dirección de las relaciones internacionales. También ha sido correcto en relación con los principios del derecho internacional. En casos como éste todo Estado es dueño de juzgar de la manera más independiente todas las circunstancias que puedan hacer oportuno el reconocimiento de una nueva nacionalidad ó de las modificaciones substanciales que la forma de un gobierno

amigo haya experimentado. Para calificar tal oportunidad, la regla más prudente tiene que ser el atender á la existencia real del gobierno que haya de reconocerse, es decir, calificar con exactitud la independencia de hecho de que goce el nuevo Estado. La especialísima circunstancia de no haber surgido de la guerra el nuevo Gobierno del Brasil, ha excluído de la transformación la lucha armada, que si hubiese existido, habría podido dar al reconocimiento el carácter de hostilidad ó intervención moral en contra de determinado soberano.

§ 2.—Convención sanitaria entre el Brasil, la Argentina y el Uruguay.

Tanto el Brasil como el Uruguay invitaron al Gobierno á la Conferencia celebrada en la capital de este último, entre dichos Estados y la Argentina, para celebrar una Convención destinada á reglamentar las comunicaciones postales y comerciales en tiempo de epidemias. El Gobierno creyó conveniente reservarse el derecho de adhesión á la convención sanitaria y no contraer inmediatamente los compromisos del tratado respectivo. No estimó oportuno esto último, porque ello supone serias modificaciones en nuestro actual sistema de policía marítima y fluvial, así como una conveniente organización sanitaria y de cuarentenas, erección de lazaretos en los diferentes puertos, sistemas perfectos de desinfección, cuerpos de médicos especiales y otros elementos indispensables, cuyo establecimiento no puede ser inmediato. Sería peligroso por ahora el adherirnos á la Convención de Lima ó del Uruguay, porque el Gobierno se expondría ó á quebrantar pactos internacionales ó á perjudicar tal vez la salubridad pública. Pero sí es necesario ir preparando los medios que deben poner al país en aptitud de adherirse á actos tan importantes y civilizadores, pues la clausura de los puertos va día por día, con provecho del comercio y de las relaciones internacionales, cediendo su puesto al sistema que, por medio de la higiene y las cuarentenas moderadas, previene el contagio de las grandes epidemias.

CAPÍTULO IV

COSTA RICA

Límites entre las dos Repúblicas.

Durante el tiempo transcurrido desde la reunión del Congreso de 1888, nuestras relaciones con Costa Rica se han limitado, fuera de los asuntos de cortesía internacional, á procurar la puntual observancia del

statu quo pactado entre las dos Repúblicas tocante á la jurisdicción sobre el territorio litigioso que entre las dos existe. De p[illegible] le notarse que esta obligación se funda en el presente caso no sólo en el reconocimiento y explícitas promesas de las dos partes interesadas, sino en las consecuencias del tratado de arbitramento que tienen celebrado. Desde que la determinación de un derecho se somete á la decisión de un juez, no pueden tener ningún valor de prescripción los actos de dominio posteriores á la delegación de jurisdicción hecha al árbitro; y de aquí la necesidad de no introducir modificaciones en el dominio de la cosa disputada. Por fortuna, como lo veréis en los documentos que siguen á este Informe, Costa Rica ha reconocido explícitamente sus deberes en este punto.

En 1888 el Gobierno de San José llamó la atención del nuéstro hacia el hecho de haberse practicado en el territorio de Talamanca algunas medidas de terrenos por ingenieros dependientes de la Compañía del Canal interocéanico. El Gobierno costarricense manifestó que habiéndose hecho esa mensura en tierras baldías comprendidas en la zona litigiosa, era justo que la adjudicación á que pudiera haber lugar no se llevase á cabo. El Gobierno de la República respondió franca y lealmente que las translaciones de dominio útil, caso de que se hubieran realizado, no habrían podido menoscabar los títulos verdaderos del dominio eminente que uno de los dos Estados tuviera sobre dichos terrenos, y que el fallo del Juez arbitral vendría á ser el que en definitiva calificaría tales títulos y adjudicaría el derecho correspondiente; que por lo mismo el Gobierno de Costa Rica debía descansar en la buena fe del de Colombia, y que aquellas operaciones no se alegarían como argumentos en favor de los derechos de nuestra Patria, que reposan en mejores y más antiguos títulos.

A su vez, y en la misma nota en que quedaron formuladas las anteriores explicaciones, nuestro Gobierno manifestó al de Costa Rica su extrañeza y protestas por el hecho, atribuído á dicha República, de avanzar su jurisdicción en el Sixaola desde antes de que tuviesen lugar los trabajos de los ingenieros del Canal. Queja análoga presentó también en el año próximo pasado este Ministerio con relación á un informe del Juez político de Bocas del Toro al Prefecto de Colón, según el cual un comisionado particular del Gobierno de Costa Rica se había permitido ejercer actos jurisdiccionales en territorio colombiano, inventariando los bienes de la sucesión de Temístocles Peñaranda. Esta queja, reiterada

el 3 de Marzo último, ha obtenido del Gobierno de San José una explicación en que se asegura que dicho Gobierno no ha autorizado semejantes actos y que se castigará á cualquier individuo que aparezca perturbando, en nombre de Costa Rica, el *statu quo* obligatorio á los dos países; ha expresado también dicho Gobierno que respecto de la sucesión Peñaranda él no ha hecho más que reclamar la propiedad de unos ganados que Peñaranda le había cedido en virtud de venta. Recientemente, con motivo de algunas publicaciones hechas en el Istmo de Panamá y en otros lugares, el Gobierno ha tenido noticia de que un señor Rosenberger ha practicado mensuras en el territorio de Bocas del Toro y sondeos en aguas colombianas sin permiso de la autoridad, sobre lo cual se ha llamado la atención de nuestros vecinos del Norte.

De lo relatado se deduce que ambos Gobiernos están interesados en respetar el estado jurisdiccional que tenían las cosas al tiempo de someter su litis al fallo arbitral del Gobierno de España. Puede también deducirse, teniendo en cuenta las declaraciones de Costa Rica, que el Gobierno de dicha República, consecuente con su tradicional lealtad, no ha intentado violar el derecho de Colombia, y que si algunos actos de particulares pueden presentarse en diverso sentido, ellos no han sido ordenados por el Gobierno costarricense. Sin embargo, como es muy difícil en comarcas despobladas y remotas de la capital de que dependen el impedir que la iniciativa individual menoscabe paulatinamente el derecho que puede tener la respectiva Nación, nuestro Gobierno se ha persuadido de la necesidad de constituír una salvaguadia efectiva á su soberanía. Al efecto, se han transmitido órdenes é instrucciones á las autoridades subalternas, á fin de que en todos los lugares sometidos al señorío de Colombia estorben decidida y prontamente cualquiera ingerencia de individuos particulares que intenten ejercer dominio, con ó sin autorización de autoridades extranjeras, en territorio sometido á la jurisdicción de Colombia.

Si hubiera de retardarse mucho el definitivo fallo arbitral de límites entre Colombia y Costa Rica, debería pensarse seriamente en adoptar un medio práctico para evitar mutuas é inútiles querellas y violaciones efectivas, aunque tal vez involuntarias. Ese medio pudiera ser, por ejemplo, el que ambas Partes convinieran en trazar un límite provisional, pero perfectamente determinado, que sirviese para fijar por ahora el *statu quo* de dominio, que en tierras casi desiertas tiene que ser obscuro muchas veces. Es claro que ese límite transitorio no podría

servir en ningún tiempo para determinar el límite verdadero que el Arbitro debe fijar y que las partes interesadas deben defender con razones y argumentos derivados de otras fuentes. El límite provisional de que trato sólo serviría á determinar en qué parte de la zona litigiosa podrían los dos Estados ejercer ciertos actos jurisdiccionales, reclamados por las necesidades de los habitantes, mientras se falla el pleito principal y con el objeto de evitar molestas, repetidas y recíprocas reclamaciones. Tal expediente vendría á ser análogo al que Colombia ha propuesto al Ecuador para evitar los conflictos particulares que la extracción de cauchos ha ocasionado en las montañas del Pun. Al trazar el límite transitorio podría procederse en vista de estudios hechos por peritos competentes, los cuales deberían fijar, en lo posible, hasta dónde se extendía la jurisdicción de cada República en 1880, y en los casos en que tal determinación no fuese practicable podrían adoptarse transacciones ó tanteos amigables.

Respecto de nuestra frontera con Costa Rica, hay que recordar que los derechos de Colombia se refieren indirectamente á la República de Nicaragua, por haberse fijado el límite norte de las tierras colombianas, por el lado del Atlántico, en el cabo Gracias á Dios, conforme á la Convención de 1886, adicional á la de 1880. La República defiende también esos derechos ante el Juez arbitral, y por lo que respecta á la prescripción de ellos, ha renovado las protestas que desde años atrás tiene presentadas al Gobierno de Nicaragua y que son suficientes á mantener ilesos aquellos derechos.

Costa Rica ha continuado, por su parte, la edición de los alegatos y documentos en que funda sus pretensiones, y á medida que su comisionado los publica, es dado al Gobierno de Colombia hacer de ellos los respectivos cotejos y formular la respuesta en favor de la República y en contra de los argumentos de la parte adversa. Esta circunstancia hará que cuando llegue la ocasión de presentar nuestra defensa, ella sea demostración directa de nuestros derechos y confutación á la vez de los que pretende Costa Rica. Por su parte, el Alto Arbitro de límites ha declarado que no iniciará el juicio relativo á este asunto, mientras no esté fallado el que tenemos pendiente con Venezuela, que también se halla sometido al ilustrado y respetable fallo de Su Majestad Católica. La benevolencia con que España ha aceptado la pesada y ardua tarea de estudiar cuestiones tan complejas, y de fallar pleitos que por largos años fueron tema y ocasión de disputa con nuestros aledaños, y la

espontaneidad con que ha asumido tan delicado encargo para servir á pueblos que fueron sus hijos, no puede corresponderse de nuestra parte, como quisiera la impaciencia patriótica, reclamando un fallo más pronto que el permitido por el perfecto estudio de cada cuestión. Es indudable que el Gobierno de Su Majestad, lleno de la idea de vigorizar sus relaciones de amistad con pueblos que forman un solo todo etnográfico, naturalmente pone especial empeño en que tales fallos se dicten en la sazón que la justicia reclama y que la conveniencia y tranquilidad de las naciones interesadas indican.

CAPÍTULO V

ECUADOR

§ 1.—Confinamiento del señor José Pablo Ardila.

La ley colombiana de policía de las fronteras, acorde con el derecho de gentes y con la práctica de las naciones civilizadas, concede al Gobierno, en obsequio de la tranquilidad de los países vecinos, la facultad de internar, á petición de los respectivos Estados, á los individuos sindicados de tentativa ó delito contra el orden público extranjero. Si se examina el fundamento de esta disposición, ella podría tacharse de poner en manos del Gobierno una arma peligrosa contra el derecho individual. Esta consideración carece, sin embargo, de valor efectivo, por cuanto en todas las materias que se relacionan con el mantenimiento de la paz pública los procedimientos tienen que ser sumarios y no pueden someterse á formalidades judiciales que, si son la garantía de la libertad en ocasiones normales, no pueden practicarse en las extraordinarias sin exponer á graves detrimentos los derechos de los Estados. Dicha disposición de nuestra ley de policía fronteriza es equiparable á la facultad de expulsar administrativamente al extranjero por motivos políticos, la cual se halla consagrada en la ley 145 de 1888. El derecho de expulsar sumariamente al extranjero pernicioso, aunque criticado en teoría, está, no obstante, reconocido por los Gobiernos civilizados; no há mucho que el Reino de Italia lo consignó en su nueva ley sobre pública seguridad.

Me he permitido estas reflexiones á fin de exponeros y calificar la conducta observada por el Gobierno en relación con el internamiento del señor José Pablo Ardila, colombiano acusado de conspirar en Barbacoas contra la paz del Ecuador. En el concepto de aquellos publicistas que

en materia de derecho penal internacional hacen al ciudadano de mejor condición que el extranjero, la nacionalidad de Ardila hubiera podido constituír en favor de él un argumento especial de protección; pero como la ley respectiva no establece ni podía establecer ninguna distinción en el particular, y como el espíritu que la dictó y que anima al Gobierno de la República es el de cooperar por todos los medios lícitos y posibles al mantenimiento de la paz en los Estados vecinos, se transmitieron órdenes á las autoridades locales para que llevaran á cabo la internación del acusado á la provincia de Pasto.

El sindicado hizo valer en su defensa varias declaraciones con que abonaba su conducta, así como la amnistía general decretada por el señor Presidente del Ecuador. Este Ministerio, por medio de la Legación de la República en Quito, expuso dichas consideraciones al Gobierno ecuatoriano, y el asunto quedó concluído desde que se puso en claro que realmente la residencia de Ardila en Barbacoas no constituía por entonces un peligro para la paz de nuestros vecinos.

§ 2.—Convención postal.

La Convención entre Colombia y el Ecuador para regularizar la comunicación postal recíproca de los dos países no se ha llevado todavía á término á causa de que, habiendo sido modificado por nuestro Gobierno el proyecto primitivo, el Congreso ecuatoriano de este año es el llamado á considerar tales modificaciones, conforme á la Constitución de esa República.

§ 3.—Tribunal Arbitral colombiano-ecuatoriano.

Habiendo terminado desde 1888 las funciones del Tribunal mixto creado por la Convención internacional de 1884, celebrada entre Colombia y el Ecuador para fallar las reclamaciones de ciudadanos colombianos contra el Gobierno de la segunda República, aquella Convención ha continuado cumpliéndose, pues se han pagado los respectivos contados de las indemnizaciones reconocidas. El señor Ministro de la República en Quito ha comunicado á este Departamento que en el año actual y en el pasado se han dictado por el Gobierno del Ecuador, como se hizo también en 1888, las órdenes necesarias para el depósito en el Banco Ecuatoriano de Guayaquil del 5 por 100 de la renta de Aduanas, destinado á cubrir los créditos de los reclamantes. El Tesorero nacional de Guayaquil ha ve-

rificado el depósito y la Legación colombiana ha transmitido al Cónsul general de Colombia en dicha ciudad las instrucciones oportunas para que reciba en nombre de los interesados los diferentes dividendos. El pago se ha continuado haciendo por el sistema adoptado desde el principio, es decir, traspasando el Gobierno del Ecuador á favor de nuestro Cónsul general el valor del depósito del cinco por ciento de la renta de aduanas, y girando el Cónsul á favor de los acreedores cheques contra el Banco Ecuatoriano, depositario de dicho valor. Van, pues, satisfechos puntualmente todos los contados de la deuda vencidos hasta la fecha, y de esta manera el Gobierno ecuatoriano ha dado estricto cumplimiento á sus obligaciones respecto de Colombia y de los ciudadanos colombianos.

Con ocasión de los trabajos del Tribunal mixto colombiano-ecuatoriano, en que fue Delegado de la República el señor doctor D. Luciano Jaramillo, algún periódico del Ecuador hizo publicaciones agresivas é irrespetuosas contra este colombiano y contra el entonces Ministro de nuestra Patria en Quito, señor doctor D. Bartolomé Calvo. La Legación de la República dirigió al Gobierno de Quito la queja que exigían el respeto á nuestro Delegado en el Tribunal arbitral y las consideraciones debidas á nuestro Representante diplomático. Hizo valer el doctor Calvo como fundamento de su queja la circunstancia de opinarse generalmente en Quito que el periódico ofensor recibía del Gobierno ecuatoriano un subsidio en dinero, y la de que probablemente el autor de los artículos agresivos era empleado del mismo Gobierno. El señor Ministro de Relaciones Exteriores respondió terminantemente á nuestro Representante que el referido periódico no recibía auxilio alguno del Gobierno, y que el autor de las publicaciones no podía ser conocido. Además, el Gobierno ecuatoriano desautorizó de un modo explícito en su periódico oficial las ofensas irrogadas á Colombia en la persona de sus representantes y protestó que improbaba la vituperable conducta de los que, prevaliéndose de la absoluta libertad de imprenta, interpretaban desacertadamente los sentimientos del Ecuador respecto de Colombia.

§ 4.—Proyecto de ley sobre condiciones para ser jefe ú oficial en el Ejército del Ecuador.

En 1888 cursó en la Cámara de Diputados del Ecuador un proyecto de decreto legislativo que prohibía á los extranjeros residentes en el

Ecuador el ser jefes ú oficiales del Ejército ecuatoriano. La Legación de la República notificó ese proyecto á nuestro Gobierno, el cual le transmitió instrucciones para proceder en el caso en el sentido que exigían los derechos de los ciudadanos colombianos.

Innegable es el que tiene todo Estado para fijar las condiciones generales que deben reunir los que entran al servicio militar, así como el que posee para prohibir á sus propios ciudadanos el servir en la milicia de un soberano extranjero. De aquí el estatuto de algunas constituciones según el cual el individuo pierde su ciudadanía por el hecho de ingresar en el ejército de otro Estado. Esta disposición es del todo equitativa y se funda en la incompatibilidad que, por regla general, existe entre los deberes para con la patria, uno de los cuales es cooperar á su defensa, y los deberes voluntariamente contraídos respecto de un gobierno extraño. Recíproca de esta disposición, por la cual queda *ipso facto* privado de la ciudadanía el que toma armas en servicio de una nación extraña, debiera ser la disposición en cuya virtud todo el que se constituye en esa circunstancia quedaría también naturalizado en el país que sirve, pues de otra manera resultaría privadò de ciudadanía.

Si el proyecto de decreto legislativo que cursó en la Asamblea del Ecuador hubiese establecido algo en este sentido, tal vez no se habría apartado de los principios del derecho de gentes ; pero desde el momento en que reconocía como extranjero al ciudadano de otro país que fuese soldado del Ecuador y le impedía al propio tiempo ser jefe ú oficial del Ejército, privándole así de ascender en proporción de sus méritos, hacía al extranjero de peor condición que el propio ciudadano y lo sometía sin equidad á prestar importantes servicios, despojados de su más espontánea y preciosa remuneración.

Además, la mayor parte de los jefes ú oficiales que pudieran hallarse en el caso del proyecto eran colombianos, y esta circunstancia daba margen para pensar que el motivo de semejante acto era tachable de falta de benevolencia hacia nuestra Patria y de olvido de algunas estipulaciones del tratado vigente entre Colombia y el Ecuador. Afortunadamente el proyecto de que trato no ha llegado á ser ley de dicha República. Si se promoviera de nuevo su adopción, el Gobierno debería proteger á sus propios ciudadanos en la medida de sus derechos.

§ 5.—Extracción de caucho en las montañas del Pun.

Según se informó al Congreso de 1888, algunos colombianos emprendieron trabajos de exploración en los bosques del río Pun, y organizaron trabajos para extraer caucho de esos parajes, que caen dentro de la zona de territorio cuya nacionalidad se disputan Colombia y el Ecuador. Esta industria, garantizada á nuestros ciudadados por el tratado vigente entre las dos naciones y por los principios del derecho de gentes, fue turbada por un decreto legislativo del Congreso ecuatoriano, que reservó á los ciudadanos del Ecuador la explotación de los bosques baldíos.

La Legación colombiana en Quito reclamó contra tal decreto y contra la conducta observada por el Gobernador de la Provincia del Carchi, quien, al expulsar de esas regiones á los trabajadores colombianos, ejerció contra ellos actos marcadamente arbitrarios, ocasionándoles daños y pérdidas graves. El Gobierno del Ecuador, tomada en consideración la reclamación de nuestro Representante, concedió al señor Juan J. Rocha, principal perjudicado, una indemnización algo proporcionada á las pérdidas que el Gobernador del Carchi le había causado. Aquel colombiano, que era uno de los que extraían cauchos del Pun, fue expulsado cuando tenía derribados y á punto de utilizar muchos árboles de caucho, cuyo producto y los gastos hechos en la operación fueron perdidos por Rocha. Varios testigos declararon sobre el asunto, y en vista de la respectiva información se hizo un cálculo aproximado del número y valor de los árboles. El Gobierno del Ecuador, de acuerdo con el Encargado de Negocios *ad ínterim* de la República, señor D. Luis María Calvo, prometió entregar á Rocha, por conducto de nuestra Legación, la suma de ochocientos sucres en dos dividendos, pagables en dos contados iguales, el 30 de Abril y el 30 de Mayo de 1889.

La explotación del Pun, á que tienen derecho nuestros conciudadanos, es asunto muy importante, á que el Gobierno y su Representante en Quito han prestado la debida atención. Este negocio se halla relacionado, por una parte, con la interpretación de los tratados y, por otra, con la fijación de la frontera colombiano-ecuatoriana. Por lo que hace al tratado, el derecho de los colombianos es indudable, supuesto que cada una de las dos Repúblicas está obligada á igualar con sus propios ciudadanos los de la otra en todo lo relacionado con el comercio y la industria, sin establecer la menor excepción. En cuanto á la nacionalidad

del territorio del Pun, los derechos de soberanía que Colombia tiene sobre él son perfectos y reposan en incontrovertibles títulos; y aunque el Ecuador abriga pretensiones análogas, eso á lo más constituiría en dudosa la propiedad de tales terrenos, pero de ninguna manera podría consagrar en exclusivo provecho de una sola parte el usufructo de los bosques.

Tampoco puede admitir nuestro Gobierno la propuesta que el del Ecuador ha formulado para resolver la dificultad, expediente que consiste en suspender en absoluto para colombianos y ecuatorianos la saca de caucho en las montañas del Pun, hasta que se fijen definitivamente los límites entre las dos Repúblicas. Esa suspensión sería fácil y probablemente burlada por el interés individual, y no hay razón para prohibir el ejercicio de una industria cuando puede haber recurso á otros medios que no exijan su suspensión. El propuesto por nuestro Gobierno, y en cuya adopción debe insistirse, consiste en que para evitar colisiones entre los extractores de caucho y violencias de parte de las autoridades ó de los particulares, se determine una línea provisional, límite *ad hoc* que marcaría los campos explotables por los trabajadores de cada nacionalidad. Medida muy equitativa, pues á un mismo tiempo armoniza con los sentimientos de fraternidad que deben animar los dos pueblos y consulta mejor el provecho público que la de estancar indefinidamente una fuente de riqueza.

§ 6.—Reclamación sobre la ley ecuatoriana de extranjería é indemnizaciones.

El Ministro colombiano en Quito, en asocio de los demás miembros del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en el Ecuador, resolvió presentar al Gobierno de dicha República algunas observaciones tocantes á la ley de indemnizaciones y extranjería expedida por el Congreso ecuatoriano. El Cuerpo Diplomático halló objetables las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 2.° de la referida ley, y la principal razón que obró en el ánimo de nuestro Representante fue la demasiada latitud de ciertos principios y estatutos consignados en ese acto. Tales son los que declaran que la Nación Ecuatoriana no es responsable de los daños y perjuicios causados por asonadas ó motines; ni de los perjuicios que en guerra internacional ó civil se causaren por parte del Gobierno, con motivo de operaciones y consecuencias inevitables de la guerra; ni de los perjuicios provenientes, por lucro cesante ó daño emergente, de cualesquiera medidas de seguridad que se tomaren contra nacionales ó ex-

tranjeros cuando así lo exija el orden público. Si esas disposiciones, al mismo tiempo que consagran verdaderos principios de derecho internacional, hubiesen fijado las excepciones necesarias de tales reglas, serían inobjetables; pero así, en toda la latitud en que están expresadas, necesitan reservas. Cuando los motines ó asonadas no son reprimidos ó castigados á causa de negligencia de las autoridades, consentida por el Gobierno, éste naturalmente es responsable; tampoco puede admitirse que todas las operaciones de guerra son lícitas, y por consiguiente el Gobierno incurre en responsabilidad cuando ha ejecutado actos prohibidos por el derecho de gentes; además, las medidas de arresto, confinamiento, internación, expatriación ó extradición no pueden dictarse *ad líbitum* contra cualquier extranjero sino contra el extranjero pernicioso, condición que, para ser calificada, naturalmente supone algún procedimiento por sumario que haya de ser.

El Cuerpo Diplomático residente en Quito objetó igualmente la parte de la ley referente á indemnizaciones que prohíbe el que éstas se lleven á cabo si no existe previa sentencia ejecutoriada; disposición que, excluyendo en absoluto todo arreglo administrativo, pudiera impedir á los representantes de Colombia en el Ecuador el ejercicio de importantes funciones autorizadas por la ley internacional.

Las observaciones que dejo relatadas dieron por resultado que el Gobierno del Ecuador declarase que la ley reciente no podía derogar la antigua relativa á los extranjeros, la cual pone en salvo los derechos reclamados por el Cuerpo Diplomático. La declaración ó interpretación referida es del todo auténtica, pues emana de la misma Cámara de Diputados del Ecuador.

§ 7.—Límites entre Colombia y el Ecuador.

La cuestión, pendiente hace muchos años, relativa á la demarcación de los límites territoriales entre Colombia y el Ecuador, puede obtener una pronta, pacífica y conveniente solución si se lleva á cabo un tratado de límites entre los dos Gobiernos. Al presente ambos desean llegar á este término, convencidos de la necesidad de resolver definitivamente tan importante asunto y de que el medio más expedito para ello es probablemente el de aprovechar la actual armonía de aspiraciones, y preferir decididamente un arreglo amigable é inmediato á cualquier otro medio más difícil y tardío.

En concepto del Gobierno no hay antecedente que pueda estorbar las gestiones conducentes al arreglo directo de nuestra frontera con el Ecuador. Es verdad que en épocas anteriores se trató de adoptar el arbitraje de Chile como un medio de resolver esta controversia; pero la respectiva delegación de jurisdicción que los dos países pudieron hacer, ha quedado de hecho subrogada por la iniciativa de otros arreglos emprendidos posteriormente, v. gr., el que se intentó en 1871 para determinar la frontera por medio de estudios de peritos delegados por los dos Gobiernos.

Los intereses comerciales de los dos países y la imperturbable marcha de sus relaciones de amistad están reclamando un convenio en que definitivamente se termine este antiguo pleito. La colonización de vastas y fértiles regiones, en que el fomento oficial debiera unirse al esfuerzo de los individuos, se hallará estorbada, por falta de aliciente y seguridad, mientras los Estados interesados no hayan demarcado sus respectivos dominios. Los deberes que Colombia y el Ecuador tienen de civilizar los salvajes que habitan esas comarcas no pueden tampoco tener estricto cumplimiento, por las mismas razones, en tanto que la anómala situación actual no termine.

Nuestro Gobierno ha transmitido á su Representante en Quito instrucciones para que, cooperando en las gestiones que el Gobierno ecuatoriano ha iniciado acerca de este punto, haga valer una vez más nuestros derechos y exprese la buena voluntad que abriga la República de llegar á una solución en su cuestión de límites. La jurisdicción sobre el Napo, en que nuestros intereses son relativos no sólo al Ecuador sino también al Perú, es uno de los puntos á que más atención debe prestar la Legación colombiana.

§ 8.—Comercio por la frontera del Carchi.

Desde 1887 y en fuerza de mandato legal, están denunciados los artículos 10, 11 y 23 del Tratado de 1856 entre Colombia y el Ecuador. Los dos primeros artículos son de este tenor:

"Artículo 10.—No se prohibirá la importación ó exportación, en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo de producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya producción ó venta estén reservadas ó

se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones."

"Artículo 11.—Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya producción ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagará derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extracción ó á la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razón de transportes, ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos ó impuestos, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie."

El artículo 23 fue denunciado por establecer que al Ecuador concedería Colombia los privilegios de la nación más favorecida. Como al tiempo de la denuncia se hallaba vigente el tratado con el Perú, que consagraba exenciones análogas á las de los artículos 10 y 11 del tratado con el Ecuador, fue necesario denunciar también dicho artículo 23, que si hubiera quedado en vigor habría impedido la denuncia de los otros dos.

En concepto de este Ministerio, las razones que determinaron al Gobierno á adoptar la medida relatada subsisten aún en todo su vigor. Esas causales pueden reducirse á tres principales: 1.ª que en este caso la reciprocidad es sólo nominal, pues en tanto que la importación del Ecuador á Colombia es considerable, la exportación inversa es relativamente pequeña; 2.ª que el régimen de la exención fomenta el contrabando de ciertos artículos por la frontera del Carchi, pues, resguardadas por las mercancías ecuatorianas, se introducen otras que no están en el caso de los privilegios; y 3.ª que las aduanas de Tumaco y Buenaventura experimentan menoscabo de rendimientos por la misma circunstancia.

Con todo, el Gobierno ecuatoriano manifiesta persistente empeño en favor del restablecimiento del estado que tenían las cosas antes de denunciarse los artículos referidos del tratado, y su aspiración armoniza tal vez con la de alguna parte de los habitantes del Sur del Cauca. Si se hallase la manera de hacer efectiva la reciprocidad y de que el provecho redundase en favor de ambos países, si fuera posible encontrar una compensación al desequilibrio de que hablé arriba, el Gobierno podría atender á los deseos manifestados por el del Ecuador. En las circuns-

tancias actuales toca á este último proponer algún medio por el cual se realice dicha compensación, y así sería posible acceder á su empeño y satisfacer al mismo tiempo las aspiraciones de los demás interesados.

CAPITULO VI

ESPAÑA

§ 1.—Mediación de la diferencia italo-colombiana.

Reservándome para el respectivo capítulo el exponer el curso y estado de la reclamación Cerruti, fuente del conflicto internacional que existió entre Colombia é Italia, mediado por el Gobierno de Su Majestad Católica, debo manifestaros que, en concepto del Gobierno, habiendo cesado dicho conflicto, la mediación ha terminado. En el caso de que ella volviese á ser ocasionada por cualquier circunstancia, nuestro Gobierno se creería obligado á aceptarla con tanta más decisión cuanto España ha sabido probar á la República y al Reino de Italia sentimientos de especial amistad y de generosa y leal conciliación. Por parte de Colombia é Italia se cumplieron todas las disposiciones del Protocolo de París, lo mismo que el fallo que como Juez arbitral pronunció el Gobierno español respecto de la reclamación Cerruti; si ésta permanece aún insoluta no ha sido porque los dos Gobiernos interesados hayan estorbado el éxito final de aquellos actos, sino porque el individuo que debió reclamar se ha abstenido caprichosamente de hacerlo. Dicho individuo fue privilegiado por Colombia é Italia por el hecho de haberse establecido en su favor un fuero excepcional; y es claro que si el privilegiado ha descuidado y descuida indefinidamente el usar del privilegio, ha debido perder el derecho á él. Por esta razón es fuera de duda que la reclamación Cerruti está colocada, si mucho, en la condición de las reclamaciones ordinarias, y que por lo mismo todo conflicto internacional ha debido concluír. Mas si por algún acaso surgieran dificultades en las consecuencias del fallo de Su Majestad Católica, la mediación debería subsistir por subsistencia de materia, así como el juez llamado á constituír una interpretación auténtica del laudo no podría ser otro que la misma augusta autoridad que lo dictó.

§ 2.—Tratado de extradición.

Probablemente tocará al actual Congreso el resolver acerca del

tratado de extradición entre Colombia y España, cuyo proyecto se estudia por este Ministerio de acuerdo con la Honorable Legación de Su Majestad Católica. Es redundante el encareceros la importancia de esta especie de pactos, que hacen efectiva la justicia internacional y aseguran de ese modo los derechos públicos y privados, no obstante la diversidad de nacionalidades.

La República carece de una ley de extradición, como existe en otros Estados, donde debieran estar consignados los principios generales ó bases que hubieran de observarse al celebrar los tratados sobre la materia. No me atrevo á calificar de urgente, á lo menos por ahora, el suplir esta falta. Tal vez ningún otro ramo de la jurisprudencia experimenta un movimiento tan activo de modificaciones y adelantos como el derecho internacional privado en la actualidad; y entre los departamentos de tan importante materia quizá el derecho penal se halla agitado más que otro alguno por el impulso del progreso. Por esto sería muy dudoso que una ley llamada á servir de norma constante de los tratados pudiese ser tan estable como lo exigiría su objeto; y por eso mismo el Gobierno ha creído prudente, al celebrar sus más recientes convenciones de extradición con otros Estados, el conservar en lo posible la unidad de sistema no contrariando principios aceptados yá, pero dejando lugar á que los convenios posteriores contengan las estipulaciones nuevas que la experiencia y las enseñanzas autorizadas pueden aconsejar.

§ 3.—Academia de la Historia y protección en Marruecos.

Por conducto de nuestra Legación en Madrid fue invitado el Gobierno á fomentar la fundación en Bogotá de una Academia de la Historia, correspondiente de la que tiene ese título en España. Al efecto este Ministerio transmitió al de Instrucción Pública las designaciones de los individuos que deben formar tal Corporación, llamada á prestar útiles servicios en el estudio de la historia americana. El Gobierno debe aceptar tan respetable invitación por la indiscutible importancia no sólo literaria sino política del objeto, y porque los trabajos de ese Instituto contribuirían á afianzar las relaciones de amistad entre todos los pueblos de raza española.

Asimismo, por medio de su Honorable Legación en Bogotá, el Gobierno de España ha ofrecido al de la República el ejercer en Marruecos su acción en favor de los colombianos que puedan encontrarse en



dicho país, oferta que ha sido dirigida á los demás Estados americanos y que es simultáneamente indicio y fomento de la especial amistad existente entre España y América.

CAPITULO VII

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

§ 1.—Reclamación "Star and Hérald".

En 1886 el señor Jefe civil y militar de Panamá dictó un decreto ejecutivo por el cual suspendió durante dos meses la publicación del periódico *Star and Hérald*, de que son propietarios en dicha ciudad algunos ciudadanos de los Estados Unidos de América. El decreto del señor Jefe civil y militar tuvo en consideración la conducta que en días de turbación del orden público había observado el referido diario, la cual podía calificarse de hostil respecto del Gobierno nacional y del Gobierno del entonces Estado de Panamá. Al calificar ciertas publicaciones hechas en el referido periódico, naturalmente se tuvo presente la gravísima circunstancia de que él se había mezclado de lleno en la política, hasta el grado de provocar en el Istmo la desmembración de la República.

Nada de tachable hubiera tenido la conducta de la autoridad de Panamá en una época en que los derechos de la prensa tenían que hallarse restringidos, si no hubiesen mediado circunstancias tales, que convertían el decreto en una medida irregular. El mismo Jefe civil y militar había garantizado la libertad absoluta de imprenta, medida que colocaba al periódico, como á las demás publicaciones, en las condiciones normales. Así, pues, el caso venía á quedar constituído en una posición excepcional, voluntariamente creada por la autoridad ; y por esta razón el Gobierno supremo se vio obligado á ordenar que la suspensión no tuviera efecto. Las dificultades de la época, unidas á la demora de las comunicaciones, hicieron que las órdenes del Gobierno no tuvieran inmediato cumplimiento; y aun se realizó la dura necesidad de aceptar al señor Jefe civil y militar la renuncia que hizo de su empleo en el caso de que dichas órdenes fuesen irrevocables.

El procedimiento del Gobierno respecto del *Star and Hérald* y del señor Jefe civil y militar de Panamá debe considerarse en relación con la constitución y leyes de Colombia y en relación con el derecho de gentes. En el primer aspecto es indudable el derecho que tiene todo Estado,

aun en tiempo de paz, para reglamentar la libertad de imprenta, impidiendo ó castigando, entre otros actos, los que puedan ofender la tranquilidad pública, el orden político y la soberanía nacional. Esta facultad, fundada en las atribuciones y fines del Gobierno, se robustece en tiempo de guerra y en las épocas de transición entre la guerra y el orden normal; pero es natural que se rija por los principios de la equidad natural, obligatorios en toda circunstancia.

Respecto del derecho de gentes, debe tenerse presente que la nacionalidad de los empresarios del *Star and Hérald* no los constituía, ni en virtud de principios generales ni en virtud de los tratados, en una condición privilegiada, mejor que la de los colombianos. Las leyes y prácticas de la República en materia de derechos civiles de los extranjeros son seguramente tan liberales como las del Estado más avanzado en esta materia; pero aunque sean tales, para honra de nuestro país, no pueden contrariar los dictados del derecho natural, que vedan establecer prelación respecto de los propios y en favor de los extraños. Aun los países más civilizados, que en esta materia han logrado casi nivelar la condición del extranjero y del ciudadano, privan á aquél de la facultad de dirigir, redactar y publicar periódicos políticos por cuanto esta profesión ó industria cae por su naturaleza dentro de la especie de derechos que no puede gozar el extranjero.

Dedúcese de lo que precede que el Gobierno de la República no habría levantado la pena del *Star and Hérald*, ni el de los Estados Unidos hubiera tenido derecho para reclamar esa medida, si el procedimiento del Jefe civil y militar hubiera sido perfectamente equitativo. Pero como el procedimiento contra el *Star and Hérald* fue excepcional y contrario á disposiciones vigentes y dictadas por la misma autoridad, el Gobierno se creyó obligado á rectificar la irregularidad de las medidas adoptadas respecto del periódico. Para ello creyó conveniente usar primero de medios persuasivos, los cuales, habiendo sido desatendidos, se siguieron de órdenes terminantes.

He expuesto y calificado la conducta del Gobierno de la República en la suspensión del *Star and Hérald* para poder fijar los datos con los cuales debe resolverse la cuestión posterior, suscitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto de la responsabilidad de Colombia en este caso.

La responsabilidad de los gobiernos por actos que sus agentes hayan ejecutado en ejercicio de sus funciones no puede admitirse como

regla universal, si no se somete á las condiciones que la práctica de las naciones y la equidad natural tienen establecidas. Dichas condiciones son las siguientes: 1.ª que el gobierno haya conocido en tiempo útil el hecho ilícito que pretendía cometer su funcionario y que no haya querido impedirlo; 2.ª que teniendo el tiempo necesario para impedir los efectos del hecho de su agente ó subalterno, no haya hecho inmediatamente lo necesario para frustrar esos efectos; y 3.ª que después de haber tenido conocimiento del hecho cumplido no haya improbado el acto del funcionario, ni dictado medidas para impedir la repetición de abusos semejantes.

Aplicando al caso del *Star and Hérald* estas justísimas condiciones, admitidas por insignes jurisconsultos y sancionadas por la práctica de los Estados, resulta clara la razón que asiste á la República para rehusar toda responsabilidad oficial en el particular. Porque, en primer lugar, teniendo presentes las circunstancias sobrado difíciles de una época como aquélla, que bien puede calificarse de bélica por cuanto el orden público se hallaba todavía turbado, al Gobierno no le fue dable conocer desde el principio la irregularidad de la suspensión del periódico; la conducta del Jefe civil y militar parecía cohonestada en los primeros días por los abusos del periódico, y fue muy tarde cuando pudo el Gobierno hacerse cargo de las circunstancias que hacían tachable dicha suspensión; y por último, el Gobierno no sólo improbó la conducta de su subalterno, sino que en cierto modo la castigó, pues á esto equivale la admisión de la renuncia que él presentó como irrevocable, si este mismo carácter tenían las órdenes del Gobierno.

Por consiguiente, en el supuesto de que la empresa del *Star and Hérald* haya experimentado daños ó perjuicios derivados de la suspensión de sus trabajos, la demanda de indemnización á que pueda haber lugar no debe dirigirse contra el Gobierno de la República, que, según yá se demostró, es irresponsable por cuanto es inocente. He puesto en duda la hipótesis de los daños y perjuicios, por ser un hecho notorio que los interesados en la publicación del *Star and Hérald* supieron librarse de las consecuencias de la medida dictada contra ellos, sustituyendo con otro el título de su periódico y continuando, por lo demás, en las condiciones ordinarias, la publicación y distribución de dicho diario. Así es que cuando los interesados formulan, según parece, sus cuentas en crecidos guarismos contra nuestro Gobierno, esos cálculos se fundan en un supuesto enteramente inexacto.

El señor Ministro de la República en Wáshington, encargado de las gestiones relativas á la reclamación de que vengo tratando, ha defendido la irresponsabilidad del Gobierno en el sentido que queda expresado.

§ 2.—Conferencia Internacional de Wáshington.

El Gobierno de los Estados Unidos de América invitó al de Colombia, como á los demás Gobiernos de los países del Nuevo Mundo, á hacerse representar en la Conferencia Internacional que se inauguró en Wáshington el 2 de Octubre de 1889. Nuestro Gobierno aceptó tan cortés invitación, y nombró Delegados de la República en la Conferencia á los señores D. José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Wáshington, doctor D. Clímaco Calderón, nuestro Cónsul General en Nueva York, y doctor D. Carlos Martínez Silva. Los Delegados, provistos de las respectivas instrucciones y plenos poderes, llenaron su misión á satisfacción del Gobierno.

Como las sesiones de la Conferencia acaban de cerrarse, este Ministerio no ha recibido todavía el informe general que los Representantes de la República deben presentar al Gobierno sobre los trabajos del Congreso. No obstante, creo conveniente presentaros una ligera relación sobre el asunto, valiéndome al efecto de las publicaciones hechas por la Conferencia y de las comunicaciones con que las han acompañado nuestros Delegados.

Los fines principales que se propuso el Gobierno de los Estados Unidos al iniciar el proyecto de la Conferencia de Wáshington, fueron promover el establecimiento del arbitraje internacional para dirimir las diferencias entre los Estados americanos, fomentar el desarrollo del comercio entre dichos pueblos, facilitar las comunicaciones postales y mercantiles, establecer reglas de derecho internacional privado y afianzar y robustecer las relaciones de amistad y comercio que los ligan entre sí. El Congreso federal de la Unión Americana, que inició el proyecto de la Conferencia, expidió una ley que condensa así los objetos expresados:

"Primero. Las medidas que tiendan á conservar y fomentar la prosperidad de las diversas naciones americanas.

"Segundo. Las medidas tendientes á la formación de una unión aduanera americana, bajo la cual se fomente hasta donde sea posible y útil el comercio de las naciones americanas entre sí.



"Tercero. El establecimiento de comunicaciones frecuentes y regulares entre los puertos de las diversas naciones americanas y los puertos de cada una.

"Cuarto. El establecimiento de un sistema uniforme de reglamentos aduaneros en cada una de las naciones americanas independientes, que fije la manera de efectuar la importación y exportación de mercancías, los derechos y contribuciones de puerto, un método uniforme de determinar la clasificación y avalúo de tales mercancías en los puertos de cada país y un sistema uniforme de facturas, así como la cuestión de la sanidad de los buques y las cuarentenas.

"Quinto. La adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas y de leyes que protejan los privilegios de invención, los derechos de autor y las marcas industriales de los ciudadanos de cada país en el otro y para la extradición de criminales.

"Sexto. La adopción de una moneda común de plata que habrá de emitir cada Gobierno, la cual será de curso legal en todas las transacciones comerciales entre los ciudadanos de todas las naciones americanas.

"Séptimo. Un convenio que habrá de recomendarse á los respectivos Gobiernos para la adopción de un plan definitivo de arbitraje de todas las cuestiones, controversias y diferencias que puedan actualmente existir ó que en lo sucesivo existan entre ellos, á fin de que todas las dificultades y desacuerdos entre las mismas naciones puedan ser arreglados pacíficamente, cortando así la guerra.

"Octavo. Y considerar los demás asuntos relativos á la prosperidad de las diversas naciones representadas que puedan presentarse por cualquiera de los que por esta ley son invitadas á tomar parte en la Conferencia."

La Conferencia se instaló en Wáshington el día prefijado, bajo la Presidencia del Honorable señor James G. Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que tan glorioso empeño ha tomado en la preparación y realización de esta grande empresa. Los trabajos de la Conferencia se han verificado por medio de Comisiones designadas al efecto de hacer los estudios y preparar los proyectos en que se ha distribuído el programa general. Esas Comisiones fueron en número de diez y siete, denominadas Ejecutiva, de Unión aduanera, de Comunicaciones por el Atlántico, de Comunicaciones por el Pacífico, de Comunicaciones en el Golfo de México y Mar Caribe, de Comunicaciones por Ferrocarril, de Reglamentos de Aduanas, de Derechos de Puerto, de Reglamentos sani-

tarios, de Patentes y Marcas de fábrica, de Pesas y Medidas, de Extradición, de Convención monetaria, de Bancos, de Derecho internacional, de Bienestar general y de Reglamento.

El Gobierno opina que los resultados de la Conferencia Internacional no pueden calificarse desde luégo como realizados, pues la mayor parte de los trabajos se reducen á proposiciones en que se recomienda la adopción de ciertas prácticas, leyes ó reglamentos; pero á pesar de eso, los efectos de la Conferencia no podrán menos de ser benéficos respecto de todos los pueblos del Continente. Entre las proposiciones aprobadas y convenciones *ad referéndum* firmadas por los Delegados de algunas naciones, ocupa lugar importantísimo el proyecto relativo á arbitraje internacional. El Gobierno desea vivamente que tan importante pacto se formule de tal manera que todos los Estados interesados puedan, sin inconveniente, adherirse á él. La opinión de los Delegados de la República fue favorable á algunas modificaciones reclamadas por la naturaleza y fines del arbitraje. Esa opinión, armónica con las respectivas instrucciones y con las ideas del Gobierno, se encuentra formulada en el respectivo informe dirigido por nuestros Representantes á la Conferencia. Me permitiréis que, teniendo en cuenta la excepcional importancia de la materia, exponga brevemente el criterio que guiará al Gobierno acerca de este punto.

Por remota que esté la posibilidad de adoptar el arbitraje como sistema universal para resolver los conflictos internacionales, y por difícil que sea, á lo menos en la actualidad, la realización de tan generoso ideal, la experiencia enseña que ese pacífico sistema sí puede implantarse para regir las relaciones entre determinados pueblos. En tal supuesto, es claro que el arbitraje no puede adoptarse para resolver toda cuestión en que tengan interés diversos Estados ó individuos de diferente nacionalidad, sino solamente para terminar los verdaderos conflictos internacionales que no comienzan sino donde termina la acción de la justicia de cada nación. Así, pues, el arbitraje internacional no debería aplicarse á aquellos casos en que la soberanía de cada Estado y la organización del poder judicial brindan medio expedito y espontáneo para definir los derechos; de otra manera se anularía de hecho una parte esencial de la independencia de las naciones y quedaría abolido el valor extraterritorial de las sentencias. El arbitraje internacional debe, pues, ser un medio para definir las diferencias entre los Estados, pero estas diferencias no deben confundirse con los casos ordinarios de controversia en que la

contención es del resorte de los tribunales locales. En suma, el campo de este juicio *sui géneris* debe empezar donde termina la acción de la justicia ordinaria, lo que tiene lugar cuando el uno de los Estados puede demostrar que aquélla le ha sido denegada. El Gobierno cree que el respectivo tratado de arbitraje debe precisar con toda exactitud la naturaleza de los casos á que el sistema es aplicable.

Por otra parte, el arbitraje, destinado por su naturaleza á la determinación de derechos ó intereses cuantitativos ó valorables, no puede quizás establecerse *a priori* como regla universal para resolver las dificultades motivadas por ofensas al honor y soberanía de las naciones, Un tratado de arbitramento, para ser completo, debería discernir esta especie de conflictos y consagrar, para terminarlos, la mediación ejercida por una potencia amiga.

Y, finalmente, las mismas razones que demuestran la conveniencia del arbitraje aplicado á la terminación de los conflictos entre los Estados, comprueban la necesidad de que él sea un verdadero arbitramento de derecho, definitivo é inapelable. A este fin convendría que el respectivo tratado contuviese estipulaciones ó reglamentos adjuntos, en que se estableciesen las más generales formalidades del juicio arbitral, por ejemplo, los trámites y dilaciones, el orden de los alegatos, pruebas y sentencia, y las causales de nulidad reconocidas por el derecho.

En cuanto á la uniformidad en el sistema comercial de estos países y respecto de todo lo que en ella puede influír, v. gr., la unión monetaria, la unión aduanera, los reglamentos de aduanas y puertos, la unidad de pesos y medidas, las cuarentenas y clausura de los puertos etc., el Gobierno remitió instrucciones á sus Delegados para que, sin echar en olvido la importancia altísima de esas medidas y el grande provecho que podía derivarse de su adopción, no perdiesen de vista el estado de nuestros recursos fiscales, de nuestra industria, vías de comunicación y demás elementos llamados á realizar aquellos difíciles é interesantes proyectos.

En materia de derecho internacional privado y comunicaciones marítimas, siendo patente la conveniencia de adoptar cuantas medidas, compatibles con nuestras circunstancias, fuesen encaminadas á realizar los proyectos de dicha especie, el Gobierno opina en favor de su adopción. Los trabajos del Congreso Internacional de Montevideo de 1888 han sido recomendados por la Conferencia á los Estados que no han adherido todavía á los respectivos tratados, firmados en la capital del Uruguay.

Otro de los puntos que, en concepto de nuestro Gobierno, hubiera convenido tratar en la Conferencia de Wáshington es el relativo á la fijación é interpretación de la doctrina de Monroe, como fórmula del equilibrio de los pueblos americanos entre sí y con las demás naciones. Es verdad que este punto no figura en el programa adoptado por el Congreso federal de los Estados Unidos de América para servir de base á los trabajos de la Conferencia; pero ya que la poderosa Unión del Norte mantiene vivo el eco de las célebres palabras de Monroe, y que ellas, aunque su sentido no se halle todavía completamente definido, están llamadas á ejercer poderosa influencia en las relaciones internacionales, tal vez hubiera sido ocasión adaptada á considerarla aquella en que estuvieron reunidos los Representantes de casi toda la América. Tanto más espontáneo pudo parecer esto, cuanto el Gobierno de los Estados Unidos ha exhibido en la Conferencia sentimientos de la más perfecta equidad en todo lo tocante á las relaciones mutuas de los Estados americanos, ya promoviendo la adopción del arbitraje para resolver las dificultades entre ellos, ya procurando que el régimen de la conquista desaparezca por completo en el Continente descubierto por Colón. Así, pues, la única faz que falta por fijar de aquella importante doctrina, es la de la solidaridad de los pueblos americanos respecto de las agresiones extrañas, que pudieran producir el menoscabo de la soberanía territorial de las naciones actuales.

Como advertí arriba, el Gobierno no posee aún el informe general que le presentarán sus Delegados, relativo á los trabajos y clausura de la Conferencia de Wáshington, y por este motivo no puedo analizar con la extensión debida los resultados de esta gloriosa y benéfica empresa, llamada á estrechar, y que estrechará sin duda, las relaciones de los pueblos de América. Entre los Documentos hallaréis los varios proyectos aprobados por la Conferencia como proposiciones recomendadas á la adopción de los Gobiernos, ó como convenciones celebradas *ad referéndum.* Las ideas ya expuestas, que forman el criterio de nuestro Gobierno en este particular, fomentadas por el entusiasmo con que deben secundarse empresas de esta especie, serán las que en la debida oportunidad han de guiarnos al considerar esos proyectos. Al Congreso á quien tengo el honor de dirigir el presente Informe tocará probablemente establecer de un modo definitivo lo que más convenga á la República respecto del asunto. Desde luégo, y antes que ningún otro proyecto, os será presen-

tado el relativo á la construcción de un ferrocarril internacional destinado á poner en relación el territorio de la mayor parte de los países americanos. El especial interés que el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Honorable Legación en Bogotá, ha manifestado en apoyo de este proyecto, considerado como el resultado más importante de la Conferencia internacional, lo ha movido á dirigir al Gobierno de Colombia una nota en que le invita á tomar parte en la reunión que debe verificarse en Wáshington para reglamentar aquella empresa.

§ 3.—Discusión sobre la ley colombiana de extranjería.

Una de las reformas que este Ministerio indicó al Congreso de 1888 fue la de la ley que define los derechos y obligaciones de los extranjeros en la República. En efecto, en las sesiones de dicho Congreso se consideró un proyecto presentado por mi predecesor, el cual fue sancionado con el título de ley sobre naturalización y extranjería. En esta ley se llenaron omisiones de que adolecía el estatuto anterior y se establecieron nuevas disposiciones para resolver las dificultades que con el transcurso del tiempo se habían ido presentando. Aunque la Ley 145 de 1888, que es la de que se trata, puede recibir todavía enmiendas y adiciones, es indudable que vino á prestar positivo servicio regularizando una materia de excepcional importancia.

Las Honorables Legaciones de los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña é Italia dirigieron al Gobierno algunas observaciones, más ó menos terminantes, respecto de la compatibilidad de dicha ley con los principios generales del derecho de gentes ó con las estipulaciones de los tratados. Antes de exponeros los argumentos empleados especialmente por la Honorable Legación de los Estados Unidos de América, que fue la más explícita en el particular, séame lícito presentar someramente las razones que justifican de una manera absoluta las disposiciones de la actual ley sobre extranjería.

Es sabido que las tradiciones de antiguas escuelas, derivadas del sistema feudal, hicieron que el derecho de gentes se inspirase en el principio de que el extraño era de peor condición que el ciudadano. De esta manera, en materia de nacionalidad, naturalización y derechos civiles de los extranjeros, aun los pueblos de más adelantada civilización han conservado viva y profunda esa diferencia, marcada durante siglos en que los derechos del hombre en cada pueblo se consideraban como

dádiva del señor del suelo y como un verdadero accidente geográfico. Al lado de esta práctica, y de un modo más opuesto todavía á la equidad natural, ha tratado de prevalecer la teoría contraria, según la cual algunos Estados cristianos no son hábiles para entrar de lleno en el concierto de los pueblos civilizados, debiendo, por tanto, asimilarse á las naciones semibárbaras, cuya falta de administración de justicia las despoja de las prerrogativas de pueblos soberanos. Así como el sistema feudal se apoya únicamente en el alcance de la fuerza interior de cada nación, el sistema contrario no tiene en su apoyo más que las imposiciones, ilícitas evidentemente, de la fuerza de pueblos poderosos que, en su celo por la defensa de sus propios ciudadanos, llegan á desconocer los derechos de soberanía de todo Estado independiente y civilizado.

Ninguna opinión más infundada que la de los que han ideado semejante distinción entre naciones cuyo derecho público es perfectamente semejante y cuya administración de justicia está inspirada en los principios de la civilización cristiana. Si es verdad que las guerras civiles han sido frecuentes en el Nuevo Mundo, también lo es que no son desconocidas en el Antiguo; y si ellas pudieran justificar la diferencia que se ha pretendido establecer entre los Estados latino-americanos y los demás pueblos civilizados, habría que fijar una regla en cuya virtud se determinase hasta qué punto la repetición de las guerras civiles es suficiente para colocar á un pueblo fuera de la ley internacional. Por otra parte, para honra del carácter de estas naciones, habrá de reconocerse que la frecuencia de las guerras intestinas no ha llegado á desarrollar en ellas el espíritu de barbarie y atrocidad que, aun en naciones más adelantadas y transitoriamente, suele nacer de las guerras civiles.

Los que piensan que el derecho de gentes universal debe experimentar excepciones en la América Latina, se olvidan de que varias reformas de las que más honran aquel importante ramo de la jurisprudencia, y de las cuales se ufanan como de verdaderos progresos insignes publicistas y poderosos Estados, han sido propuestas y practicadas por las naciones latino-americanas mucho antes de ser adoptadas por las que quieren apropiarse exclusiva é indefinidamente los derechos de la mayor edad. México, por ejemplo, puede gloriarse, como la mayor parte de estas Repúblicas, de haber igualado al extranjero y al ciudadano en materia de derechos civiles, antes de que esa igualdad fuese el mejor timbre de la admirable legislación de Italia. Chile, en sus tratados con los pueblos hermanos, consagró las célebres reglas del Congreso de París de

1856, con más de veinte años de anticipación. Colombia y el Ecuador há treinta y cinco que tienen consignado en su tratado de amistad un principio que en Europa y los Estados Unidos es hoy ideal de civilización y desiderátum á que se dirigen los esfuerzos de la ciencia, las aspiraciones de los gobiernos y los dictados de la justicia; me refiero al principio que establece en tiempo de guerra como inviolable la propiedad particular tanto en el mar como en la tierra.

Razón y obligación estricta y sagrada tienen los gobiernos de América para esforzarse incesante y denodadamente por hacer desaparecer en sus relaciones con los otros gobiernos odiosas reliquias de sistemas que, como todo lo que es inicuo y torcido, no pueden jamás ser base sólida de bienestar y provecho ni aun en favor de los que inmediatamente pudieran parecer interesados en implantarlos y conservarlos. El movimiento en este sentido puede calificarse de general y eficaz, pues el buen éxito ha coronado tan obligatoria empresa. La República no puede constituír una excepción, que sería deshonrosa y criminal, al lado de sus demás hermanas, y esto es lo que se ha propuesto el Gobierno, continuando su antiguo empeño, en la ley 145 de 1888.

Los principales puntos que en dicha ley pudieron ser ocasión de las observaciones mencionadas arriba, deben ser los relativos al pago de contribuciones generales; al servicio militar en los casos excepcionales autorizados por el derecho de gentes; á la irresponsabilidad del Gobierno por actos que no sean suyos propios ó de sus agentes, autorizados por él; á la reducción del recurso diplomático solamente para los casos de denegación de justicia; á la distinción entre las pérdidas indirectas y las directas para el efecto de las indemnizaciones; al derecho de expulsar al extranjero pernicioso; á la exclusión de los extranjeros del goce de los derechos políticos, y á las condiciones que deben llenar los contratos en que ellos sean parte interesada. Juzgo indispensable el exponer, aunque muy sucintamente, el fundamento de estas disposiciones, que no existían en la ley subrogada por la que hoy está vigente.

Aunque la ley 145 de 1888 no establece explícitamente la igualdad de derechos civiles entre el colombiano y el extranjero, implícitamente la constituye por el hecho de no apuntar otra desigualdad que la relativa á los derechos políticos. Nace de aquí el deber que obliga al extranjero á pagar las contribuciones de carácter general, directas ó indirectas, personales ó impersonales, pues si goza de todos los derechos que la ley reconoce al colombiano, es necesario que contribuya al soste-

nimiento del Gobierno destinado á la tutela de esos derechos. Por eso mismo no ha parecido justo someter al extranjero al pago de contribuciones de guerra, dado que este deber puede considerarse correlativo de los derechos políticos, así como el de prestar servicio militar ordinario, fuera de los casos excepcionales que el derecho internacional tiene señalados.

El Gobierno no puede ser responsable sino de sus propios actos ó de los ejecutados por agentes oficiales en ejercicio de las funciones de su empleo, y con tal que haya mediado orden anterior ó aprobación posterior emanadas del mismo Gobierno. De otra manera éste se convertiría en entidad de una condición sumamente anómala y desgraciada, pues *a pari* estaría obligado á indemnizar los perjuicios causados por delitos de particulares y aun á resarcir los desastres ocasionados por causas fatales. Tan injusto es reclamar indemnizaciones de daños provenientes de un motín, sedición ó rebelión, como sería reclamarla por los males hechos por salteadores ó causados por terremotos, incendios, pestes ó inundaciones. Ninguna entidad es responsable de aquello que no ha estado en su mano evitar.

Nada más justo que el principio en cuya virtud los derechos litigiosos, sean de ciudadanos ó extranjeros, se deben fallar por los tribunales ó jueces locales, á cuya jurisdicción se someten sin excepción los habitantes del territorio y los actos ejecutados allí. Las naciones todas se hallan interesadas solidariamente en el reconocimiento y respeto de las prerrogativas derivadas de la soberanía, una de las cuales es la independencia del poder judicial y el carácter decisivo de sus últimos fallos. Si así no fuese, un Estado tendría facultades de que otro carecería, y si las sentencias de los tribunales extranjeros fuesen revisables al capricho de cada gobierno, todos ellos tendrían razón para creerse asistidos del mismo derecho y hacer de este modo nugatorio en la práctica el efecto extraterritorial de las sentencias. Admitiendo que los pleitos, reclamos y quejas de los extranjeros debiesen ser terminados mediante tribunales particulares ó por vía extraordinaria, habría en el Estado una clase privilegiada y de mejor condición que el mismo ciudadano—cosa absurda no sólo por chocar con la justicia, sino con los principios de una constitución democrática.

Aunque el derecho civil no ha aclarado suficientemente la diferencia que media entre los daños y los perjuicios, ó sea entre las pérdidas directas y necesarias y las indirectas y contingentes, el derecho inter-



nacional tiene marcada esa distinción, cabalmente respecto de las indemnizaciones de que los gobiernos pueden ser responsables á causa de guerra. En decisiones célebres, que constituyen autoridad en la materia, se ha fallado que un gobierno no está obligado á indemnizar pérdidas contingentes é indirectas, resultados imaginarios muchas veces de negocios futuros y que jamás podrían considerarse indefectibles en virtud del curso regular de las cosas. La ley 145 se refiere á esta especie de perjuicios cuando establece la irresponsabilidad del Gobierno.

El derecho de expulsar al extranjero pernicioso es reconocido generalmente por los gobiernos civilizados; la ley italiana sobre medidas de seguridad pública, expedida posteriormente á la ley colombiana de extranjería, establece ese derecho y lo formula de un modo análogo al usado en nuestra ley, pues faculta al Ministro de lo Interior para expulsar por motivos de orden público á todo extranjero transeúnte ó residente en Italia. El procedimiento ultrasumario, indispensable en la aplicación de esta clase de estatutos, lleva indudablemente cierta apariencia contraria á la libertad del individuo, pues toda facultad discrecional en la autoridad administrativa puede ser peligrosa á los derechos particulares; sin embargo, nuestra ley, más solícita á este respecto que las de otras naciones, presupone algún procedimiento, por breve que él pueda ser, en cuya virtud quede comprobada de algún modo la ingerencia del extranjero en la política del país.

En cuanto á las condiciones relativas á los contratos celebrados entre extranjeros y colombianos ó entre el Gobierno y personas extranjeras, es fuera de duda que las disposiciones de la ley 145 armonizan con las prácticas y reglas universalmente aceptadas. El lugar del contrato y el de los efectos que éste debe surtir son circunstancias decisivas en la materia; y por lo que respecta á la renuncia que el extranjero debe hacer del recurso á la vía diplomática para esclarecer ó defender los derechos y obligaciones derivados del contrato, esta disposición legal no hace más que establecer como formalidad lo que, según ya se vió, es una consecuencia de la independencia del poder judicial de los Estados.

De la crítica anterior puede inferirse que, al formular la ley vigente sobre extranjería y naturalización, la República se ha colocado en campo inexpugnable, por cuanto está amparada por los ejemplos de las naciones más cultas y poderosas, por las reglas consagradas en las legislaciones más respetables, por las opiniones de los más eminentes



publicistas, por los dictados del derecho natural, y en suma, por toda la autoridad que pueden tener los principios indiscutibles del derecho de gentes. Por consiguiente, las observaciones hechas respecto de esta ley por algunos Representantes extranjeros, casi todas en forma muy cortés y conveniente, no pudieron nacer del desconocimiento de semejantes principios sino de la extrañeza que naturalmente produce todo cambio en el derecho consuetudinario, el cual, como es sabido, es susceptible de cuantas modificaciones sean reclamadas por la justicia y la conveniencia.

Finalmente, en la misma ley 145 de 1888 se tuvo cuidado de establecer una disposición suficiente á remover de parte de los gobiernos extranjeros todo temor relativo al alcance exagerado que pudiera darse á dicho acto. En efecto, en el artículo 24 se establece que las disposiciones de la ley no podrán sobreponerse á las estipulaciones de los tratados ni al principio de la reciprocidad, base de las relaciones exteriores de Colombia. Aunque este principio de reciprocidad sea por varias razones defectuoso, el hecho de hallarse consagrado en nuestra ley fundamental debe producir en los Gobiernos extranjeros la certeza de que sus súbditos ó ciudadanos serán tratados en Colombia del propio modo que lo son en el respectivo Estado los ciudadanos de la República. Esta seguridad, solemnemente protestada por el Gobierno, puso término á las discusiones sobre la ley de extranjería y naturalización.

§ 4.—Contribución de trabajo personal subsidiario.

Por razones análogas á las expuestas cuando se trató de la reclamación de un súbdito del Imperio Alemán, la Honorable Legación de los Estados Unidos de América en Bogotá ha tratado con el Gobierno acerca de la exención á que pudieran tener derecho los ciudadanos de la Unión Americana, para ser excluídos del pago de la contribución llamada de trabajo personal subsidiario. Como el tratado de 1846 entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de América otorga á los respectivos ciudadanos de cada República en el territorio de la otra los privilegios de la nación más favorecida, y como en un tiempo se creyó que los súbditos británicos tenían derecho á la exención en fuerza del tratado vigente entre Colombia y la Gran Bretaña, esto ocasionó las gestiones referidas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Honorable Legación de los Estados Unidos de América. Ellas han quedado terminadas por el hecho

de haber concluído las que sobre el mismo asunto tuvieron lugar con la Honorable Legación de la Gran Bretaña, en las cuales se fijó, como se verá más adelante, una recta y equitativa interpretación del tratado respectivo. De este modo, consintiendo en la interpretación la parte principalmente interesada, todos los que puedan tener derechos análogos en virtud de equiparación ó igualdad, es claro que también deben conformarse con la interpretación establecida.

§ 5.—Reclamación de la Compañía "Boston Ice".

Usando de sus facultades constitucionales, el Gobierno de la República resolvió reservarse, como renta destinada á aumentar los ingresos del erario, el monopolio de la producción y venta de hielo en el Departamento de Panamá. A tal fin el Ministerio de Hacienda puso en licitación pública la nueva renta, que fue adjudicada al mejor postor en virtud de contrato entre el Gobierno colombiano y los respectivos adjudicatarios.

Una sociedad de los Estados Unidos de América, denominada "Boston Ice Company" venía desde años atrás importando al Istmo gran cantidad de hielo en buques propios, de modo que había llegado á ser casi exclusivo dueño del expendio de dicho artículo en Panamá. La Compañía de Boston, que no quiso hacerse representar en la licitación ó remate verificado en Bogotá, consideró el monopolio establecido por el Gobierno colombiano como violatorio de sus derechos y expuso sus quejas al Gobierno de Wáshington.

La Honorable Legación de los Estados Unidos de América declaró á este Ministerio que, en concepto de su Gobierno, el monopolio del hielo en Panamá era contrario al derecho de gentes y al tratado de 1846 vigente entre las dos Repúblicas. Nuestro Gobierno ha defendido lo contrario, fundándose en que ningún principio puede vedar el establecimiento de monopolios que, como todos los recursos fiscales, son el medio de que se valen los Estados para obtener del público las contribuciones necesarias á su sostenimiento.

Es verdad que en el respectivo pliego de cargos de la licitación hay una cláusula que obliga al concesionario, en caso de ser extranjero, á no ocurrir á reclamación diplomática para definir las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución del contrato; pero dicha estipulación, lejos de oponerse al derecho de gentes, lo consulta y obedece. La cláusula no hace sino consignar un principio elemental,

cual es que los tribunales y juzgados de la nación donde actos de esta especie se celebran y donde sus efectos han de realizarse, diriman todos los pleitos provenientes del contrato. Tal principio se halla establecido en nuestra ley de extranjería, y es de tan premiosa observancia, que no puede ponerse en duda sin ofender la independencia de las naciones *.

Verdad es también que en casos de denegación de justicia surge forzosamente la necesidad del recurso diplomático, como deber y derecho de los Estados en favor de sus súbditos ó ciudadanos; pero semejante excepción es un supuesto necesario, que no hay para qué expresar, y los particulares pueden renunciar á cualquier derecho con tal que de este modo no perjudiquen los de un tercero. La Compañía "Boston Ice" tuvo, pues, amplia libertad para presentarse en la licitación pública abierta para nacionales y extranjeros, y si sus propuestas no figuraron en el remate, no fue porque el Gobierno lo estorbara.

Las razones deducidas del tratado de 1846 para comprobar que no fue lícito el establecimiento del monopolio ni su adjudicación, versan sobre la hipótesis, yá impugnada, de que la Compañía careció de la libertad necesaria para tomar parte en la licitación pública. Se citan á este respecto los artículos 2.°, 3.°, 7.°, 17, 18 y 35 del referido tratado, pero ninguno de ellos hace al caso presente.

El artículo 2.° consigna la cláusula de la nación más favorecida, y sólo tendría aplicación al monopolio de que se trata, si Colombia se hubiese obligado con otra nación á no estancar la producción y venta de hielo en Panamá, cosa que jamás ha sucedido.

El artículo 3.° estipula la libertad de comerciar con toda clase de productos, manufacturas y mercaderías; pero esta estipulación admite y reclama una excepción que se halla tácita en tal artículo y expresa en el 4.°, una vez que el último hace mención de mercancías de prohibida importación é ilícito comercio; de manera que el Gobierno se reservó, como era natural, la inalienable facultad de clasificar los artículos importables como de comercio lícito ó prohibido. Esto mismo es indudable si se atiende á que después de 1846 han existido en Colombia diversos monopolios nacionales, departamentales ó municipales, sin que el Gobierno

* En el pliego de cargos, fechado el 3 de Mayo último en Huarás, República del Perú, para el remate del arrendamiento de la hacienda de "Hutcuyaco", está contenida igual estipulación. "Si el rematista fuere extranjero, no ocurrirá por ningún motivo á la vía diplomática para entablar sus reclamaciones sujetándose absolutamente á lo que decidan los jueces y tribunales de la República."



de los Estados Unidos de América haya considerado violadas las estipulaciones que se citan.

El artículo 7.° evidentemente carece de relación con el monopolio del hielo, pues en él apenas se establece la facultad reconocida á los ciudadanos de los Estados Unidos de América de dirigir sus negocios en el territorio de nuestra Patria, por sí mismos ó por medio de agentes.

Tampoco la tienen los artículos 17 y 18. Ellos, en verdad, al prohibir el contrabando, establecen la libertad de comerciar con todos los demás artículos no comprendidos en aquella clase; mas, por el hecho de especificar los artículos de dicha especie, se comprende que tales estipulaciones debieron tener en mira exclusivamente la regla para calificar la neutralidad en tiempo de guerra, siendo en efecto libre, en este aspecto limitado, el comercio de todas las cosas que no pueden considerarse como contrabando. Más claro, en dichos artículos se prescinde de cualquiera otra ley y se atiende únicamente á la ley internacional que califica lícito el tráfico de toda mercadería no destinada á la guerra, sin que eso implique que entre los artículos libres respecto del derecho de gentes no haya algunos que sean de prohibido comercio con relación al derecho público ó constitucional del respectivo país.

Finalmente, el artículo 35, lejos de favorecer las pretensiones de la Compañía "Boston Ice", constituye en su contra un argumento decisivo, una vez que con toda puntualidad distingue entre las mercaderías de lícita é ilícita importación, lo que supone en el Gobierno el derecho de prohibir la introducción de ciertos artículos, que es lo que ha acontecido respecto del hielo. La consecuencia del análisis que precede es que el monopolio de la producción y venta de hielo en Panamá no se opone á las estipulaciones del tratado de 1846, vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Nuestro Gobierno considera que el de la Unión Americana ha apoyado la reclamación de la Compañía "Boston Ice" partiendo de un supuesto que carece de exactitud, á saber, que el Ministerio de Hacienda de Colombia excluyó en cierto modo de la pública licitación á los ciudadanos de los Estados Unidos de América. Pero ya queda demostrado que semejante exclusión no tuvo lugar y que la Compañía de Boston se abstuvo voluntariamente de intervenir en la licitación.

Si ella tuviera razón para reclamar del Gobierno indemnizaciones, tendrían razón para hacer otro tanto todos los ciudadanos de Colombia,

cuya condición no puede ser peor que la de los ciudadanos de los Estados Unidos de América; podrían entablar la misma reclamación todos los individuos y compañías de este último país que hubiesen ejercido ó estuviesen ejerciendo en Panamá el comercio de hielo al tiempo de establecerse el monopolio; idéntica facultad tendrían todos los ciudadanos de los Estados Unidos de América, cuyos derechos son iguales á los de la Compañía "Boston Ice"; igual indemnización podrían reclamar todos los súbditos ó ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, España, la Gran Bretaña, Italia y demás Estados con quienes la República tiene tratados vigentes, que incluyen la cláusula de la nación más favorecida; y, finalmente, podrían usar del mismo derecho todos los extranjeros, habitantes ó transeúntes, una vez que, conforme á nuestras leyes y prácticas, todos ellos gozan entre nosotros de la más perfecta igualdad de derechos. Estas consecuencias ponen en claro la incorrección de la premisa de donde se derivan.

La libertad de comercio garantizada por la constitución, leyes y tratados de Colombia no debe entenderse de la manera que pretende la Compañía "Boston Ice", pues de ese modo habría que calificar todos los impuestos, contribuciones, peajes y demás gravámenes que afectan al comercio como contrarios á dicha libertad. Al estipularla en sus tratados, la República, lo mismo que todas las naciones civilizadas, no ha podido obligarse á realizar una situación imposible, sino á garantizar los derechos que la ley reconozca en esta materia, de modo que, aunque esos derechos no sean ilimitados, estén asegurados dentro de la órbita señalada por las leyes. Prueba de esto es que la República ha prohibido, de acuerdo con su actual organización, el comercio de armas y municiones de guerra, libre en otro tiempo aun para los particulares; de esta suerte ha constituído en monopolio absoluto la introducción y venta de armamentos, prohibiendo dichas operaciones tanto á nacionales como á extranjeros, sin que por ello ninguno de estos últimos ni sus Gobiernos haya entablado reclamación de indemnizaciones.

§ 6.—Sucesión Smith.

Habiendo muerto en Colón la señora Susana Smith, ciudadana de los Estados Unidos, sin otorgar testamento y dejando bienes en territorio colombiano, el Juez 1.° del Circuito de Colón, lugar del domicilio de la finada, abrió el respectivo juicio de sucesión y lo ha seguido

de acuerdo con las leyes. A su vez el señor Cónsul general de los Estados Unidos de América se ha creído con derecho para tomar posesión de la sucesión, inventariarla y aun enajenarla, fundándose en la letra del inciso 10 del artículo 3.° de la convención consular vigente entre la República y la Unión Americana.

El mencionado lugar de la convención consular de 1850 dice: "Artículo 3.° Los Cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes.... 10. Tomar posesión, formar inventarios y proceder á la venta de los bienes muebles de los individuos de su nación que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales diligencias procederá el Cónsul, asociado de dos comerciantes nombrados por él mismo, y para la práctica de las mismas diligencias ó la entrega de los bienes y sus productos, observará las leyes de su nación y las órdenes que tenga de su Gobierno; pero los Cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya legislación particular no lo permitan."

El Gobierno no puede reconocer á los Cónsules de los Estados Unidos de América la facultad que pretende el Cónsul general en Colón, porque para eso serían menester dos condiciones: 1.ª, que los bienes de la sucesión Smith fuesen muebles, y 2.ª, que las leyes locales no impidiesen las referidas funciones.

Ninguna de esas condiciones se realiza en la sucesión de la señora Smith. Nó la primera, porque los bienes consisten en unas casas de madera, construídas, es verdad, sobre lotes de terreno de distintos propietarios, pero que no por eso pueden calificarse de muebles. Aunque sea fácil remover los materiales y hacer con ellos nuevas construcciones en otro terreno, la distinción entre muebles é inmuebles no puede derivarse de tal hecho, pues entonces se seguiría que á medida que se perfeccionasen los medios mecánicos de transportar edificios, éstos irían perdiendo, por arraigados que fuesen, su calidad de inmuebles. Y aunque el código civil de la República incluye en esta especie sólo las cosas que adhieren *permanentemente* á la tierra, dicho modo no significa lo mismo que *perpetuamente*, condición que en ningún edificio puede realizarse. Por otra parte, el caso se halla resuelto por expositores de nota, entre los cuales puede citarse á Dalloz. "Los edificios—dice este jurista—construídos en terreno ajeno son inmuebles no sólo cuando el propietario tiene derecho ó deber de apropiárselos en virtud de ley ó convenio, al

expirar el goce del tercero constructor, sino también aun cuando éste se haya reservado expresamente el derecho de demolerlos ó de llevarse los materiales."

Tampoco se realiza la segunda condición, á saber, que la legislación local permita á los Cónsules ejercer las funciones que pretende el señor Cónsul General de los Estados Unidos de América en Colón. Dicha condición es terminante, pues el pacto establece que tales funciones no se observarán sino donde los Estados lo permitan. La frase *los Estados* no se refiere á la Unión Americana únicamente, con exclusión de Colombia, pues ninguna razón hay para suponer que la segunda consintiera en semejante concesión unilateral, en provecho exclusivo de la primera. Cualesquiera modificaciones que el derecho público de Colombia haya experimentado en lo relativo á la forma unitaria ó federativa de la República, en su legislación, una ó varia, ha subsistido siempre la capacidad de reglamentar todo lo relativo á esta materia.

Aun suponiendo que en la época en que se firmó la convención consular con los Estados Unidos de América hubieran sido permitidas en Colombia las funciones que ahora pretende el señor Cónsul general en Colón, las posteriores modificaciones de las leyes bastarían para eliminar dichas facultades. Los artículos 570 y 571 del código civil colombiano, los 1,238 y 1,241 del código judicial y el 162 de la ley 147 de 1888 fijan expresamente la norma á que los jueces deben someterse en toda sucesión intestada de esta especie, y determinan las facultades que en la materia tocan á los cónsules extranjeros, en un sentido enteramente diverso del que pretende el referido agente de los Estados Unidos de América.

Además, la Honorable Legación de los Estados Unidos de América en casos perfectamente semejantes, v. gr. en la sucésión intestada de Alexander Henry, de que conocen los jueces locales de Cundinamarca, no ha pretendido ejercer ni por sí misma ni por medio de los agentes consulares, otras funciones que las garantizadas y permitidas por nuestra legislación.

La ley de la República relativa á esta clase de sucesiones armoniza enteramente con las prácticas universales y con las atribuciones que el derecho internacional reconoce á los cónsules en los países civilizados. Lo que sí parece reclamar algunas reformas en tan importante materia son los términos para entregar las sucesiones, que, en concepto del infrascrito, se prolongan demasiado. Así sucede que las sucesiones de ex-

tranjeros cursan en ocasiones con gran demora y tropiezos, en detrimento de los bienes, especialmente cuando éstos quedan en lugares remotos y de clima deletéreo. Entre las reformas que tendré el honor de exponeros al fin del presente Informe se encuentran las relativas á este punto.

§ 8.—Desautorización de un concepto ofensivo á Colombia.

Al ser recibido por el Gobierno de Costa Rica, como Representante de los Estados Unidos de América, el señor Lansing Mízner, se permitió en su discurso de recepción hacer á Colombia y á alguna otra República el cargo de usurpar ajeno territorio. Sabedor de esto el Gobierno de Colombia, se creyó obligado á defender el honor nacional atacado injustamente, y al efecto transmitió instrucciones al Representante de Colombia en Wáshington para reclamar la desautorización de tan infundado como inmerecido cargo. Sucedió que nuestro Ministro había ya iniciado y llevado á término, con laudable celo, la gestión reclamada por el decoro de la República, obteniendo del Gobierno de los Estados Unidos de América una desautorización terminante de las palabras del señor Mízner.

CAPITULO VIII

FRANCIA

§ 1.—Extradición de Arsenio Robot.

En virtud de la convención ajustada en 1850 entre Nueva Granada y Francia, la Honorable Legación de esta última República solicitó del Gobierno, el 15 de Octubre de 1888, la extradición del ciudadano francés Arsenio Robot, notario de Gesvres, acusado y perseguido por falsificación y abuso de confianza.

El Gobierno se creyó autorizado para acceder á la demanda, atendiendo á los principios generales que rigen en la materia, á las estipulaciones de la convención respectiva y á las leyes colombianas. El derecho de gentes reconoce, entre los sistemas más usuales de extradición, la demanda directa por la vía diplomática, que si tiene algunas desventajas por el aspecto del derecho individual, consulta más eficazmente los derechos de los Estados. La convención de 1850 obliga á las dos Repúblicas á entregarse recíprocamente, por aquella vía y excepción hecha de sus propios nacionales, todos los individuos refugiados de una en otra de las dos naciones y acusados ó reos de varios delitos, entre los cuales

está el de falsificación. La demanda vino en la forma debida, pues estaba apoyada en los documentos que especifica la Convención, cuales fueron los respectivos autos de proceder y mandatos de arresto emanados de los jueces competentes. La ley colombiana faculta igualmente al Gobierno para resolver las demandas de extradición administrativamente siempre que así esté estipulado en los respectivos tratados; y finalmente, según la misma ley, la pena en que Robot hubiera podido incurrir, no había prescrito todavía.

En atención á las razones expuestas, el Gobierno resolvió acceder á la demanda, concediendo la entrega del sindicado. Al efecto se transmitieron á la Gobernación de Panamá las órdenes é instrucciones necesarias para que, aprehendiendo al fugitivo, lo entregase al respectivo agente de la República francesa, siempre que no hubiera sido acusado ó sentenciado por delitos cometidos en Colombia y estuviese todavía cumpliendo el respectivo castigo. La resolución y órdenes referidas no tuvieron efecto por no haber sido posible el hallazgo del sindicado.

§ 2.—Extradición de Emilio Clouet.

Una demanda análoga á la anterior presentó la misma Honorable Legación Francesa en solicitud de la entrega de Emilio Clouet, sindicado de quiebra fraudulenta perpetrada en Auxerre. El Gobierno, en virtud de las mismas consideraciones que tuvo presentes al resolver sobre la extradición de Robot, concedió también la de Clouet, y al efecto transmitió á Panamá las órdenes é instrucciones respectivas.

Dichas órdenes tampoco surtieron efecto á causa de que el fugitivo se hizo conocer con el nombre supuesto de Eduardo Robín en el Departamento de Panamá, donde estuvo empleado en empresas dependientes de la Compañía del Canal de Panamá. Con el mismo nombre parece que tomó pasaje en alguna de las líneas de vapores del Pacífico.

La frustración de las providencias de esta especie demuestra cuán necesario es que las demandas de extradición se acompañen de señales suficientes para hallar al sindicado. La filiación sola no basta en la mayor parte de los casos, principalmente cuando se trata de lugares en que una numerosa población ó el tránsito de multitud de pasajeros dificulta las pesquisas de los fugitivos.

§ 3.—Convención de encomiendas postales.

Entre este Ministerio y la Honorable Legación de la República francesa acaba de firmarse una convención destinada á reglamentar el canje de encomiendas postales entre Colombia y Francia. Las estipulaciones de esta convención, extensiva también á los Departamentos franceses de Córcega y Argel, son análogas á las de las convenciones celebradas con Alemania y la Gran Bretaña, salvo disposiciones especiales relativas á las comunicaciones entre la Francia continental y aquellos departamentos ultramarinos. El Gobierno estima muy conveniente, como queda expresado al tratarse de la convención celebrada con el Imperio Alemán, el regularizar de este modo, sin detrimento para el erario, tan interesante ramo del servicio postal.

CAPITULO IX

GRAN BRETAÑA

§ 1.—Reclamación Gorgona.

En 15 de Abril de 1887, en Gorgona, caserío del Departamento de Panamá, ocurrió una riña entre jamaicanos obreros del ferrocarril interoceánico. Algunos gendarmes ocurrierón á contener el desorden, pero fueron desobedecidos por los jamaicanos, quienes, auxiliados de otros muchos compañeros, se amotinaron resueltamente y aun desarmaron á los agentes de policía. Otros gendarmes ocurrieron al lugar del suceso y, para defenderse y restablecer el orden, usaron de sus armas, dejando heridos á cinco jamaicanos, uno de los cuales murió poco después.

El caso se sometió inmediatamente á las averiguaciones judiciales, y quedó comprobado que la causa primitiva de la desgracia había sido la resistencia de los jamaicanos, y que de parte de los gendarmes había habido probablemente abuso de defensa, pues dispararon sus armas hacia los grupos cuando hubiera bastado amedrentar de otra manera á los amotinados. Si las averiguaciones hubiesen continuado y se hubiera perfeccionado el juicio, habría sido posible determinar la responsabilidad de los gendarmes y la de los jamaicanos y calificar definitivamente qué derechos habían sido quebrantados y á quién podía corresponder el deber de repararlos.

Pero habiéndose paralizado el juicio, probablemente por negligen-

cia de alguna autoridad subalterna, corrió tánto tiempo, que la investigación vino á hacerse imposible por ignorarse absolutamente el paradero de los sindicados. Es claro que en este caso toca al Ministerio Público promover activamente lo que convenga para exigir la responsabilidad que pueda haber por denegación de justicia y por todas las consecuencias que se hayan seguido del abandono del juicio. De esta manera al Gobierno no puede caber responsabilidad de ninguna especie, según los principios reconocidos, pues si interviene la correcta acción de la justicia, lejos de apropiarse los actos irregulares de las autoridades subalternas, los calificará conforme á la ley y hará recaer sobre el responsable la debida sanción.

La terminación del juicio respectivo es, pues, necesaria para determinar las responsabilidades que los sucesos de Gorgona hayan podido producir. El Gobierno sólo sería responsable en el caso de final denegación de justicia, y todavía no se han verificado las condiciones necesarias para que ella tenga lugar. Sin embargo, considerando la orfandad ó invalidez en que quedaron algunos individuos que no tomaron parte en el motín y que fueron heridos por los agentes de policía en el acto de atacar á los sediciosos, este Ministerio convino con la Honorable Legación Británica en entregarle, con el carácter de socorro extraordinario y no como satisfacción de ninguna deuda, la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos en vales de extranjeros. Esta cantidad se destina á la familia de Michael Small, muerto en Gorgona, y á Thomas Peart, Alexander Wright, Samuel Thomas y James Marshall, que recibieron heridas, algunas de ellas muy graves, pues les ocasionaron amputaciones que los dejaron perpetuamente inválidos.

§ 2.—Solicitud de la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico.

La Honorable Legación de Su Majestad Británica solicitó del Gobierno, en nombre de la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico, algún aumento en la subvención con que la República retribuye, en virtud de contrato, los servicios postales que esa empresa le presta. El principal fundamento de la solicitud fue la disminución que el valor intrínseco del subsidio había experimentado á causa del alza en el tipo del cambio.

El Gobierno se vio obligado á no acceder á la solicitud teniendo

presente, en primer lugar, que en el presupuesto de gastos no hay señalada para éste una suma mayor de la que se ha estado pagando. Además, como todas las rentas y contribuciones nacionales se pagan en moneda legal colombiana, la República no puede estar obligada á hacer sus pagos en una forma distinta. Sería, por otra parte, dudoso el derecho que tuviese el Gobierno para cubrir sus créditos en moneda distinta de la nacional, pues probablemente violaría de este modo las disposiciones que lo obligan á no reconocer otro medio circulante que el establecido por la ley.

Al tiempo de la celebración del contrato con la Compañía del Pacífico la moneda colombiana no equivalía tampoco á los giros pagaderos en oro. Por consiguiente, los cálculos que la Compañía hizo de su lucro cesante no son perfectamente exactos, pues ella supone que la remuneración se ha disminuído á la mitad de su valor, cuando apenas se ha mermado en la diferencia que existe entre el valor actual de la moneda colombiana y el que tenía esa misma moneda al tiempo de celebrarse el contrato.

§ 3.—Interpretación del artículo 16 del Tratado vigente entre la República y la Gran Bretaña.

Desde que se firmó en 1866 el tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Colombia y la Gran Bretaña, vigente en la actualidad, han surgido dudas sobre la interpretación que deba darse al artículo 16 de ese pacto. Fijándose en el tenor literal de la estipulación algunos súbditos británicos han pretendido y solicitado del Gobierno se les declare exentos de la obligación de pagar la contribución que suele llamarse en Colombia trabajo personal subsidiario. Al fin se ha logrado que las Altas Partes contratantes acuerden una versión recta y equitativa de tal artículo, haciendo así desaparecer las dudas relativas á su verdadero sentido y determinando los deberes de los súbditos de la Gran Bretaña en el importante ramo de las contribuciones públicas.

Tanto más necesario era este acuerdo cuanto la condición de los ingleses se extendía á otros extranjeros de varias nacionalidades, en virtud de los tratados. Según queda expuesto en los capítulos referentes al Imperio Alemán y á los Estados Unidos de América, los súbditos y ciudadanos de estas dos potencias reclamaban la misma exención por

hallarse equiparados á la Gran Bretaña en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, que se halla consignada en los tratados con las ciudades de Lübeck, Bremen y Hamburgo y con la Unión Americana. La interpretación del lugar referido se necesitaba para hacer cesar prácticas incompatibles con la soberanía y leyes de Colombia, con los dictados del derecho natural y con la práctica universalmente observada en todos los pueblos independientes.

El artículo 16 del tratado con la Gran Bretaña está concebido así:

"Artículo 16.—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de cualquiera clase, ya sea en el ejército, ya sea en la marina ó en la guardia nacional ó milicia. Igualmente estarán exentos de ejercer función judicial alguna, ó cargo municipal, como también de toda contribución pecuniaria, ó en especie, impuesta como compensación por servicios personales; y últimamente, de empréstitos forzosos y exacciones ó requisiciones militares."

Los reclamantes de la exención se fundaban en el tenor literal del artículo transcrito, en cuya virtud los ingleses en Colombia y los colombianos en la Gran Bretaña no están obligados á pagar contribución que compense servicios personales; y como la contribución de que se trata es, en concepto de los reclamantes, subsidiaria ó supletoria del trabajo en especie, los interesados se creían con derecho para reclamar contra el pago del impuesto.

Empero, varias razones demuestran que la interpretación literal aplicada al artículo 16 del tratado es enteramente desechable. Ante todo, hay que tener presente que toda interpretación que conduzca al absurdo es incorrecta, lo cual se realizaría en este caso, pues admitiendo la versión literal de la estipulación, se seguiría que en Colombia los súbditos ingleses tenían una posición privilegiada, mejor que la de los nacionales y que la reconocida á los extranjeros por el derecho de gentes.

Además, cuando se trata de un lugar que exige interpretación, ésta debe darse en vista de tòdo el contexto de la ley, convención ó contrato; de donde resulta para el artículo analizado un sentido perfectamente correcto, si se compara con una de las estipulaciones del artículo 14 del mismo tratado. En efecto, ella establece que "los súbditos británicos no estarán sujetos á contribución alguna, sea general ó local, ni tampoco á impuestos ú obligaciones de ninguna clase, que sean diferentes ó

mayores que los que se hayan impuesto, ó se impusieren, á los ciudadanos ó súbditos nacionales." Esta última disposición no podría cumplirse si prevaleciera la interpretación literal que pretenden los reclamantes.

Por último, la contribución llamada de trabajo personal subsidiario, si se examinan bien las cosas, no puede hallarse comprendida en el artículo 16 del tratado entre Colombia y la Gran Bretaña. A la verdad, ella no es contribución supletoria del trabajo sino que prácticamente el trabajo es supletorio del impuesto; así es que la denominación de trabajo personal subsidiario es exacta, en tanto que no es correcta la de contribución subsidiaria, pues el trabajo es el que suple á la contribución y no viceversa.

La Honorable Legación de Su Majestad Británica, después de pesar las razones que asistían á nuestra Cancillería para demandar un acuerdo sobre la interpretación equitativa del tratado, expuso el caso á su Gobierno y obtuvo de éste autorizaciones destinadas á arreglar el punto por medio de notas. Convínose, pues, entre los dos Gobiernos en que los súbditos británicos estaban obligados á pagar la contribución consabida, con tal que se cobrase de los colombianos y de los extranjeros de cualquiera nacionalidad, y con tal que no se destinase á usos militares ó políticos, sino á las mejoras públicas, como son la conservación de los caminos, el sostenimiento de las escuelas, la construcción de edificios municipales y otros objetos de esta especie.

CAPITULO X

ITALIA

§ 1.—Reclamación Cerruti.

I

Los *Documentos* relativos al arbitramento Cerruti, publicados el año pasado de orden de este Ministerio, de los cuales se os distribuyen los respectivos ejemplares junto con el presente Informe, dan una idea completa de los trabajos de la Comisión arbitral ítalo-colombiana, creada por el protocolo de París para fallar la reclamación de aquel súbdito italiano. No obstante, parece indispensable entrar en algunas explicaciones acerca de tan importantes sucesos, no para justificar la actitud del Gobierno en el asunto, que ella fue tan correcta cual era de espe-

rarse de nuestra tradicional honradez, sino para rectificar la apreciación de algunos hechos que han sido desfigurados ú obscurecidos.

Sería inútil, en todos los puntos de vista prácticos, insistir ahora en que el caso Cerruti, examinado á la luz de los principios del derecho internacional, debió resolverse conforme á las leyes nacionales que definen la condición de los extranjeros en el país, sobre todo después de las conclusiones á que llegó nuestra Cancillería en su oficio de 29 de Julio de 1885, al Gobernador del Estado soberano del Cauca. El protocolo de París puso fin á esa controversia, y traerla de nuevo al debate equivaldría á provocar conflictos contrarios á nuestro propósito de vivir en paz con todo el mundo. Menester es, sin embargo, hacer notar que las causas que nos determinaron á contraer los compromisos del pacto aludido, y á apartarnos transitoriamente de las reglas permanentes establecidas para decidir esta clase de reclamaciones, fueron circunstancias especiales, entre otras, la conveniencia de probar con actos indudables nuestra sinceridad respecto de las conclusiones citadas.

El protocolo firmado en París en 24 de Mayo de 1886 estableció que en caso de que el Gobierno de España decidiese como Mediador que la República debía al señor Ernesto Cerruti algunas indemnizaciones, el monto de ellas, así como sus términos y garantías, debían fijarse por una Comisión arbitral mixta, compuesta de un Delegado de Colombia y de los Representantes de Italia y de España en Bogotá. Formulada por el Mediador la proposición de arreglo, resultó que se debían tales indemnizaciones, surgiendo también de allí la jurisdicción del Tribunal mixto, cuyas funciones, según el protocolo, debían extenderse del 23 de Abril de 1888 al 23 de Marzo de 1889. Instalada la Comisión, el Gobierno transmitió instrucciones á su Delegado para que solicitase del Tribunal la fijación de los trámites y términos que la naturaleza del juicio arbitral reclamaba, con el objeto de que la causa pudiera fallarse sin detrimento de los derechos de cada parte. Verdad fue que el protocolo no mencionó ningunas reglas de procedimiento; pero el caso está previsto por los expositores de derecho internacional, y las razones de la aspiración del Gobierno se encuentran fundadas en principios obvios de justicia. Porque era claro que si no se fijaba, por ejemplo, un término para la presentación de la demanda, el reclamante era favorecido y agraciado en la misma proporción en que se perjudicaba á la República; el primero podía disponer hasta de trescientos veintinueve días para presentarse ante la Comisión, en tanto que á la segunda podía quedarle apenas un día

para defenderse de una demanda intrincada y compleja. Las gestiones del Delegado colombiano, repetidas hasta por tres veces, determinaron á la Comisión á excitar á Cerruti, por medio del Gobierno de Italia, á que presentara su demanda.

Así las cosas, llegó por fin dicho señor á Bogotá acompañado del abogado señor J. Martos Jiménez, el 18 de Enero de 1889, es decir, unos dos meses antes de terminar el plazo dentro del cual debía fallar la Comisión. El Gobierno había nombrado por su abogado al señor doctor Aníbal Galindo, quien creyó conveniente dirigir á la Comisión una exposición sobre cuestiones previas, urgido por la estrechez del tiempo que faltaba para expirar la jurisdicción del Tribunal. Era natural que el reclamante presentase primero su demanda y luégo fuese ella contestada por el abogado de la República; pero esto hubiera sido lo regular si los términos se hubiesen fijado; en el caso contrario, que fue el que se realizó, el abogado colombiano estimó que no podía esperar impasible la expiración del plazo, y dejar que el tiempo corriese á favor de su contrario.

El principal objeto de la exposición era demostrar los principios en que, según nuestro abogado, debía fundarse el fallo, y hacer un último esfuerzo á fin de que cuanto antes se fijasen algunas reglas de procedimiento para el juicio arbitral. En dos lugares de la exposición expresó el señor Galindo el concepto de que si el fallo no se conformaba á las decisiones pronunciadas en el laudo del Gobierno español, aquél sería nulo por extralimitación de mandato. Esto sirvió de ocasión para que la Honorable Legación de Italia interrogase al Gobierno sobre las intenciones que tuviese respecto del cumplimiento del fallo que pronunciase el Tribunal; y después de una correspondencia que se surtió durante algunos días, el incidente quedó terminado, expresando el Gobierno que cumpliría estrictamente el protocolo de París, y habiendo retirado el señor Galindo los pasajes tachados en su exposición, lo cual bastó para que el Honorable Representante de Italia se declarase enteramente satisfecho. El incidente quedó tan terminado, que Su Excelencia el Conde Gloria volvió á las sesiones de la Comisión arbitral, de las cuales se había separado mientras duró la correspondencia diplomática con el Gobierno.

Es de advertirse que el Gobierno y su abogado se prestaron á hacer este arreglo en obsequio de la buena armonía, y teniendo en cuenta lo angustiado del plazo de que todavía podía disponer el Tribunal. Las de-

claraciones del abogado, consignadas en una exposición de cuestiones, es decir, de preguntas previas, no daban suficiente motivo para suponer que los derechos de la Comisión quedaran menoscabados ni herida su independencia. Las declaraciones de los abogados no merman la libertad de los jueces, pues careciendo de jurisdicción el defensor de un derecho no puede ejercer ninguna especie de coacción sobre aquéllos ni coartar física ni moralmente su acción. La Comisión pudo muy bien continuar y continuó en efecto sus trabajos, y hubiera pronunciado su fallo si el interesado hubiese presentado su demanda; la aceptación ó no aceptación de la sentencia por parte de la República era cuestión posterior que no podía tomarse en cuenta por el Tribunal.

Pero luégo que el abogado de Cerruti tuvo conocimento del arreglo diplomático verificado, y de que por lo mismo la Comisión continuaría sus trabajos, publicó, contra la opinión del Honorable Ministro de Italia, un memorial en que, á la vez que trata irrespetuosamente á la República y á su Gobierno, declara que desiste en forma irrevocable de la presentación de la demanda de su cliente, por cuanto el Gobierno colombiano había violado el protocolo de París. El señor Jiménez decidió, pues, por sí y ante sí, que el protocolo de París había sido quebrantado, en tanto que el Honorable Representante de Italia declaraba lo contrario por el hecho de volver á la Comisión y dar por terminado el incidente producido por la exposición del abogado de la República.

Las fechas del memorial del señor Jiménez, de la rectificación del señor Galindo y de la última nota del Ministerio que terminó la correspondencia con la Honorable Legación de Italia, demuestran evidentemente que el demandante no procedió de buena fe. El memorial es posterior al arreglo; de manera que el abogado de Cerruti, al firmar su memorial, ni siquiera pudo formar juicio de que subsistían las causas de la suspensión. Pero aunque así hubiera podido pensar y aunque el arreglo hubiera sido posterior al memorial, no incumbiendo á Cerruti, sino á los Gobiernos colombiano é italiano, declarar violado ú observado el protocolo, es indudable que el señor Jiménez carecía en absoluto de la facultad de calificar el cumplimiento de la referida convención. Por consiguiente, al desistir de la demanda, procedía espontáneamente y por su propio capricho, sin que existiese á su favor el menor pretexto que pudiera aparejar responsabilidad á la República.

II

Aunque las reflexiones que acompañan la relación que precede son suficientes para demostrar que el procedimiento del señor Jiménez, al desertar del juicio, fue arbitrario, irregular y malicioso, conviene considerar más despacio los pretextos con que dicho individuo pretende justificar su conducta. Parte de esos pretextos están consignados en el memorial, peregrino en todos aspectos, que el abogado de Cerruti dirigió á la Comisión mixta el 10 de Febrero de 1889; y otros se encuentran en las publicaciones que con posterioridad ha hecho el reclamante en periódicos extranjeros. Las supuestas razones de que trato se reducen á las presiones que, según se afirma, ejerció el Gobierno colombiano sobre la Comisión; á las declaraciones del doctor Galindo, que se califican como una violación del protocolo de París; á las alteraciones de un cuaderno publicado en Bogotá por el señor doctor Alejandro Pizarro, y á otras circunstancias baladíes que oportunamente he de exponer.

El Gobierno no ejerció sobre la Comisión presiones de ninguna especie. Si ellas hubieran existido, deberían haber consistido en algún acto conminatorio ó de coacción, capaz de privar al Tribunal de la plena libertad á que tenía derecho en sus reuniones, deliberaciones y fallos. En vano se buscaría en los actos del Gobierno ni en las actas de la Comisión mixta la menor colisión que pudiera calificarse siquiera como asomo de coacción de parte de la República. Las declaraciones del abogado de Colombia, según veremos luégo, lejos de demostrar tan extraña tesis, la confutan; y aun suponiendo que pudieran servir de pretexto para fundar especie tan insostenible, es un hecho notorio que después del memorial del señor Jiménez y de la deserción de su cliente, la Comisión continuó sus reuniones y sólo se declaró en receso el día que se cumplió el término prefijado por el protocolo de París.

Hay un hecho que demuestra de la manera más decisiva la independencia y libertad absolutas de que gozó el Tribunal arbitral de parte del Gobierno colombiano. El Delegado de la República, señor Cock Báyer, estuvo de acuerdo con sus colegas en la resolución que cupo á la exposición del señor Galindo, pues, unánime con ellos, juzgó que tal exposición no debía tenerse en cuenta sino después de considerarse la demanda de Cerruti. De esta manera el Representante del Gobierno á quien se supone opresor, obraba contra esa imaginaria violencia; de

donde resulta que, en el raro concepto del señor Jiménez, puede haber coacciones sin violencia y opresiones que dejan en libertad.

Si el Tribunal hubiera sido oprimido, como se supone, habría necesariamente protestado contra semejante violencia, conforme lo exigían la dignidad de la Corporación y el decoro de los Gobiernos delegantes. Pero en vano se buscará semejante protesta en las actas de la Comisión arbitral, todas las cuales constan en documentos auténticos que han visto la luz pública. Esto es tanto más inexplicable cuanto su Excelencia el Conde Gloria mostró desde el principio vivo celo por la independencia y amplitud de las facultades del Tribunal. Véase, si no, el acta 4.ª, donde manifestó que consignaría una protesta en caso de que se negase que la comisión era competente no sólo para juzgar, sino hasta para conceder al reclamante anticipaciones de dinero, á buena cuenta del valor de la reclamación y aun antes de conocerse ésta.

La Comisión arbitral, en vez de protestar contra esas imaginarias violencias y abandonar su encargo, prosiguió las sesiones con asistencia de todos sus miembros é hizo constar su jurisdicción hasta la fecha prefijada por los Gobiernos de Colombia é Italia, es decir, hasta muchos días después de la deserción de quien debió reclamar. Consta en las actas respectivas el empeño del Tribunal en favor de la presentación de la demanda y el cuidado que puso para quitar á Cerruti, ya ausente, cualquier pretexto con que pudiera justificar su rebeldía. * Con estos hechos declaraba el Tribunal, de un modo más claro y terminante que si hubiera usado de cualesquiera otras expresiones, que el Gobierno de la República no coartó en lo más mínimo la libertad de los Delegados. Admitir lo contrario sería no dar crédito al Tribunal sino al demandante, al juez sino á la parte. Colombia no puede suponer que Italia abrigue este modo de pensar, porque para ello sería menester que el criterio de un Gobierno justo y civilizado desapareciese ante los caprichos de un individuo; y porque en esa hipótesis la ilustrada é imparcial opinión de un Tribunal altamente respetable sería suplantada por el parecer, tan desatinado como injusto, de quien es parte no sólo interesada sino apasionada hasta la obcecación.

---

* "El Presidente recordó que en la última sesión lo que realmente impidió que se contestase el primer escrito del señor Martos Jiménez no sólo por mayoría sino por unanimidad en varios puntos, fue el deseo y aun el deber de evitar todo pretexto basado en los actos de la Comisión á la resolución anunciada de retirada de la demanda, y no ofrecer tampoco pretexto de ninguna clase para que el reclamante no pudiera volver sobre sus pasos...." (*Acta 13*, de 26 de Febrero de 1890.)



III

Otro de los cargos que los interesados en la reclamación Cerruti hacen al Gobierno de la República es que las declaraciones del señor Galindo constituyen violación del protocolo de París. A este respecto dice el señor Jiménez en el referido memorial: "Ante el incumplimiento del protocolo de París, que infringiera una de las partes, y ante el fundado temor de que las declaraciones del abogado de la República, así como de las reticencias y reservas que se aplica el Gobierno de Colombia, aun contra el fallo inapelable dela Comisión, pudieran ser en su día denegación real y efectiva de los derechos de Cerruti; éste da por retirada su personalidad de la comisión, desistiendo de presentar su demanda, y protesta que la responsabilidad que pudiera traer aparejada esa irrevocable resolución de la parte autora, impelida y como forzada por una arbitraria imposición sobre sus derechos, queda *ipso facto* declinada contra el Gobierno."

El autor del memorial funda, pues, su desistencia en un hecho apenas sospechado y futuro, pues afirma que su resolución procede del temor de que en lo porvenir pudieran los derechos de Cerruti ser desconocidos. Es visto que semejante proceder es el sumo posible de la sinrazón, pues aun suponiendo que las sospechas y temores del señor Jiménez fueran fundadas, no lo autorizaban para desertar del juicio; si eso se admitiese, las imaginaciones de los litigantes frustrarían todos los arbitramentos y someterían los respetables tribunales de esta especie al capricho de individuos que, hallándose interesados, naturalmente experimentan aprensiones y temores. Y aun concediendo también que Cerruti hubiera tenido razón para temer inicua sentencia ó desobedecimiento de ella por parte de la República, su deber era aguardar el fallo á fin de poder comprobar oportunamente la nulidad de él por denegación de justicia ó por cualquiera otra causal válida conforme á derecho.

Mas, prescindiendo de argumentos indirectos, hay otro género de demostraciones con qué probar la inexactitud del cargo de violación de la convención de París, formulado contra el Gobierno. El nombramiento del Delegado de Colombia que debía intregar la Comisión, y la excitación hecha á los Ministros de España y de Italia para concurrir á ella é inaugurar sus tareas, prueban que el Gobierno puso desde el principio escrupuloso empeño en cumplir aquel pacto, sin reservas que pudieran dar margen á recelos ó temores acerca de su buena fe. Si estas reservas

se hubieran creído necesarias, se habrían formulado, con nuestra habitual franqueza, cuando se conoció el laudo de Su Majestad Católica; no cuando él, por estar aceptado y consentido, principiaba á surtir sus efectos. Con el Honorable señor Cólogan, Representante de España, se cruzaron varias notas, cinco meses antes de reunirse la Comisión, sobre la parte teórica de la proposición del Mediador, y se hicieron salvedades sobre ciertos puntos de doctrina; pero el incidente terminó, asintiendo el Gobierno á la parte práctica de dicha proposición, que era lo sustancial y lo que, en rigor, podía exigírsenos.

Y se comete un error, tanto más grave cuanto es premeditado, al atribuír al Gobierno las declaraciones del abogado de la República, y al tomarlas, en consecuencia, como argumento para apoyar una resolución cualquiera. El alegato del señor Galindo no contiene una sola proposición capaz de producir desconfianza acerca de la rectitud de Colombia. un solo principio que no esté reconocido por los expositores más respetables de derecho de gentes, en casos iguales al que allí se ventila. Ni puede sostenerse que la forma en que él está redactado tendiera á apasionar la opinión del país en contra de la reclamación Cerruti, y menos todavía á intimidar para obtener decisiones opuestas á la equidad. Nótase en este escrito una vehemencia quizás impropia de la solemnidad del debate, é inusitada tratándose de un Tribunal de tan excepcionales condiciones; mas ella no se empleó para desconocer los derechos del reclamante ó las facultades de los jueces. Su objeto real fue abogar por la libertad de la defensa, y robustecer los razonamientos encaminados á probar que el juicio debía revestirse de formalidades protectoras del derecho de las personas en él interesadas. En este punto de vista, único razonable, lo que pudiera increparse á nuestro abogado, es algo que lo honra en la medida de sus méritos: la energía de sus convicciones y el espíritu de justicia que preside á todos sus actos profesionales. Verdad es que el señor Galindo, por un error de apreciación, extralimitó su mandato haciendo protestas y declamaciones que no se conformaban con sus instrucciones; pero la ingenuidad con que retiró todo lo que fue objetado en su exposición, demuestra que semejantes protestas y declaraciones no tuvieron origen en el Gobierno y vinieron á ser, después de su rectificación, como si nunca hubiesen existido.

Pero estamos defendiendo verdades que no necesitan prueba. Si las declaraciones del señor Galindo no hubiesen sido rectificadas, habría lugar á discutir su influjo sobre la observancia ó violación del protocolo

de París; mas una vez que fueron especialmente retiradas, es decir, anonadadas, el suponerlas violatorias de ese pacto es suponer que lo que no existe puede tener algún valor.

No fue el abogado de Cerruti quien solicitó la rectificación de dichas declaraciones; fue el Honerable señor Ministro de Italia, que celoso del cumplimiento de un pacto celebrado con su Gobierno, quiso que desapareciese cualquiera duda relativa á las intenciones del nuéstro acerca del futuro cumplimiento del tratado. A este fin promovió la rectificación y obtuvo del Gobierno colombiano una promesa tan concluyente, que su Excelencia el Conde Gloria quedó satisfecho y declaró terminadas las causales que le habían obligado á separarse por algunos días del Tribunal, á cuyas sesiones siguió concurriendo. * Y después de asegurar nuestro Gobierno que la República cumpliría cualquier fallo que estuviese acorde con el protocolo de París, y de quedar terminado el incidente en virtud de explicaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Honorable Representante de Italia, el señor Jiménez, arrogándose facultades incompatibles con su carácter de abogado de un particular, calificó como violado aquel pacto, en tanto que el mismo Gobierno de Italia, por el órgano de su Honorable Legación, declaraba lo contrario. Esto y el silencio que guardó el señor Jiménez después de las declaraciones del señor Galindo y antes de las explicaciones tenidas con su Excelencia el Conde Gloria, comprueba que el proceder del abogado de Cerruti es no sólo infundado sino inspirado por la mala fe.

Pero supongamos que las retractaciones del señor Galindo, con ser tan explícitas, no dieran á Cerruti seguridad en la eficacia del juicio y en la realidad de sus resultados. En este supuesto el leal proceder del Ministro de su nación, con motivo de tan ruidoso incidente, debió hacerle comprender que su suspicacia alcanzaba ya extremos inverosímiles y hacía sospechosas sus intenciones. Sorprende, en efecto, que Su Excelencia el Conde Gloria—á quien tanto alarmó el alcance de los referidos conceptos del alegato del abogado de la República, y cuyas responsabilidades eran gravísimas—luego que estos conceptos se aclararon hubiera vuelto, confiado y tranquilo, al seno de la Comisión; en tanto que Cerruti—para quien no era un misterio lo ocurrido y que pal-

* "El infrascrito tiene el honor de informar á Su Excelencia el señor Ministro de España, Presidente de la Comisión mixta arbitral, que habiendo cambiado las circunstancias que lo habían obligado á retirarse temporalmente de la Comisión, está dispuesto á concurrir nuevamente á sus reuniones." (Nota del Conde Gloria de 11 de Febrero de 1889.)



paba la actitud de su natural defensor en el Tribunal—siguiera considerándose destituído de libertad para defender sus derechos, protestara contra la conducta de Colombia, y acabara por notificar á sus jueces las insólitas resoluciones que venimos comentando. El Honorable Representante de Italia tenía mayor y más noble interés que Cerruti en el cumplimiento del protocolo de París, dado que para él existía en el fondo del asunto una cuestión de honra nacional, mientras que para su compatriota mediaba solamente el derecho á indemnizaciones que jamás se le negaron. Así es que nadie que compare fríamente la conducta de uno y otro, tachará de ligera ó apasionada la opinión que hemos expuesto acerca de las intenciones de Cerruti.

IV

Paso á considerar el cargo que el señor Jiménez deduce contra la República de ciertas diferencias halladas entre el texto impreso de un escrito publicado por el señor doctor Alejandro Pizarro y los originales de las declaraciones que en él figuraban. La índole del presente Informe y la respetabilidad de la Corporación á quien va dirigido me impiden dar á esta faz del procedimiento de Cerruti y su abogado los calificativos que merecen. Cuando las ofensas son enormes, su análisis basta para renovarlas. Sólo la necesidad de defender el decoro de la República puede forzarme á repeler una agresión en que el absurdo corre al par de la injusticia.

Conforme al protocolo de París la principal de las cuestiones sometidas al fallo de Su Majestad Católica era la de la neutralidad de Cerruti en las guerras civiles de Colombia; porque si esa neutralidad llegaba á declararse, se reconocía á éste el derecho de que su reclamación por expropiaciones en 1885 se fallara por la Comisión mixta ítalo-colombiana. En tal virtud, el Gobierno presentó al Mediador sus pruebas, demostrando que Cerruti había tomado parte en aquellos disturbios y perdido, por consiguiente, su carácter de extranjero neutral.

Durante la mediación el señor Jiménez publicó en Madrid un alegato en que trataba de impugnar las pruebas aducidas por Colombia, con cartas y declaraciones favorables á Cerruti. Para refutar este alegato, el Gobierno debía recoger datos nuevos, repreguntar los testigos invocados por Cerruti, carearlos, verificar la autenticiad de las cartas y hacer los cotejos que fueran necesarios. La angustia del tiempo, por

una parte, y la conveniencia, por otra, de que tan importantes diligencias se practicaran por un agente directo del Gobierno, más bien que por los empleados de la autoridad local que había decretado la expropiación de los bienes de Cerruti, á los cuales podía tacharse de parciales, determinaron el envío al Cauca de un abogado inteligente, que se encargara del asunto.

Con tal fin nombróse al señor doctor Alejandro Pizarro, quien, á pesar de muchos esfuerzos para cumplir en oportunidad su cometido, vio que no era dable recoger las pruebas, formar el expediente y traerlo personalmente á la capital en tiempo hábil. Por esto adoptó el procedimiento de remitir, semana por semana, al Ministerio de Relaciones Exteriores las declaraciones que obtenía. El Ministerio, por su parte, tomaba copias de ellas, que hacía confrotar y autenticar por la Honorable Legación de España, y las remitía á Madrid para que se presentasen al Mediador. Los documentos originales quedaban, pues, archivados en el Ministerio; las copias auténticas llegaron á su destino cuando estaba cerrado por el Mediador el término de prueba, y no fueron tomadas en cuenta al pronunciarse el laudo.

El señor Pizarro, al volver del Cauca, manifestó al Ministerio el deseo de contestar el alegato del señor Jiménez, fundándose en la convicción que había adquirido de que todas las aseveraciones hechas en él eran refutables.

El Gobierno, queriendo abundar en defensa propia, y fiado en los conocimientos jurídicos del señor Pizarro, contrató con él la redacción y publicación de la réplica. En el respectivo contrato aparece que la corrección de pruebas corría á cargo del redactor, quien debía consultar en el Ministerio el texto del escrito. Debido, según se ha dicho, á la premura del tiempo, la corrección se hizo en tiras ya impresas; y del estudio resultó que la réplica estaba concebida en un estilo dictado por el patriotismo, pero inadecuado á una publicación autorizada por el Gobierno. No obstante, para evitar dificultades, se resolvió que la réplica se encuadernase y que los ejemplares quedaran archivados en el Ministerio. En cuanto á las declaraciones que iban anexas, habiéndose estipulado que el señor Pizarro corrigiera las pruebas, el Ministerio creyó excusado vigilar la operación. Aunque del escrito no se distribuyó oficialmente un solo ejemplar, algunos circularon de un modo privado, v. gr., los que el autor se reservó para distribuír á sus amigos.

Sabedor el Gobierno de que contra él propalaba Cerruti, después

del día de su primer memorial, el cargo calumnioso de falsificaciones, y teniendo conciencia de la fidelidad de las transcripciones oficiales enviadas á Madrid y confrontadas y autenticadas por el Honorable señor Ministro de España, resolvió, en guarda de su honor, entregar á la Honorable Legación de Italia los respectivos originales, y pedir por el cable eléctrico á Madrid una copia auténtica de las transcripciones enviadas al Mediador.

Excusándose el Honorable Representante de Italia, por motivos obvios, de aceptar dicho depósito, éste fue ofrecido á la Honorable Legación de los Estados Unidos de América, la cual se sirvió aceptarlo bajo la garantía de su propio sello y del de la Gran Bretaña. Luégo que llegaron las copias pedidas á Madrid, se entregaron, junto con los originales debidamente sellados, á los Ministros de Italia y España para que se dignasen verificar entre ellos una confrontación. Habiéndose hecho ésta de una manera puntual y atenta, los dos textos resultaron iguales. En los originales aparecían dos líneas que no vinieron en las copias; pero como dichas palabras contenían un cargo contra Cerruti, si su omisión hubiera sido voluntaria, habría que admitir que el Gobierno en el acto de acusar á Cerruti tenía intención de favorecerlo. Es, pues, evidente que tan ligera diferencia—deslizada tal vez en la primera copia hecha en Bogotá, tal vez en la segunda tomada en Madrid—no destruye la igualdad de los textos y demuestra la lealtad del Gobierno.

En cuanto á las diferencias que pudieran encontrarse entre el cuaderno del señor Pizarro y las declaraciones originales, el abogado de Cerruti, aunque perito en la materia, no era juez competente para calificarlas. Así lo demuestran las alteraciones hechas por el señor Jiménez en el texto impreso de su memorial de 10 de Febrero de 1889, sustancialmente diferente en varios puntos del memorial autógrafo que reposa en el archivo de este Ministerio *.

Por lo demás, ningún ánimo desprevenido é imparcial podrá tomar en cuenta el escrito referido, si tiene presente: 1.° que, según queda relatado, la réplica fue de hecho repudiada por el Gobierno, luégo que se descubrió que su estilo era inconveniente; 2.° que ese documento no fue presentado al Mediador, como éste puede certificarlo y como lo demuestran las fechas de la réplica y del laudo de Su Majestad Católica; 3.° que ni aun las pruebas auténticas, confrontadas por el Represen-

* Entre los dos textos hay variantes como *finge desconocer* por *desconoce; hipocresía* por *sutileza; usurpación* por *ocupación* etc.



tante de España, llegaron á tiempo de figurar *apud acta;* y 4.° que aun en el caso de que tal réplica hubiese obrado en juicio, versando ella sobre la neutralidad de Cerruti, punto ya fallado, y fallado favorablemente á éste, no había para qué entrar á considerar un suceso extraño por completo á las indemnizaciones que la Comisión mixta de Bogotá debía determinar.

Desde que se sabe que las pruebas practicadas en el Cauca por el señor Pizarro, se enviaban á Madrid, en copia autenticada por el Ministro de España, para que obrasen ante el Mediador, el criterio jurídico más obtuso comprende que, supuesto el intento de falsificar las declaraciones, esto hubiera debido hacerse, para ser eficaz, al copiar los documentos en el Ministerio de Relaciones Exteriores; de otro modo, el delito se habría cometido con torpeza inconcebible. Ante el país, ante la Comisión mixta ítalo-colombiana no había por qué ni para qué contradecir lo aseverado en España por el abogado de Cerruti. La Nación había pronunciado ya su solemne veredicto en esta causa; y la Comisión no podía, supuesto el fallo del Mediador, hacer otra cosa que fijar la indemnización que debíamos pagar. La réplica del señor Pizarro estaba destinada, lo mismo que las declaraciones, á acabar de demostrar al Mediador que Cerruti no había sido neutral en las guerras civiles de Colombia, é inclinarlo á resolver en nuestro favor este punto, único que se controvertía. Lo que con el Mediador no se consiguiera, no podía conseguirse en otra parte, porque faltaba tribunal de apelación, y, además, la sentencia no quedaba sujeta á tal recurso. Presentada la proposición de mediación, se aceptaba incondicionalmente ó se rechazaba; pero no había medio ninguno de modificarla ó anularla con nuevas pruebas ó alegatos.

Era, por tanto, en las declaraciones enviadas á Madrid en donde debiera haberse hecho la primitiva falsificación, para obtener con su influencia un fallo contrario á Cerruti, en lo tocante á su condición de extranjero neutral. Con este objeto se practicaron las pruebas en el Cauca, se presentaban al Mediador y se conservaban, explicadas y comentadas en el texto, como anexos á la réplica del señor Pizarro. Si el Gobierno hubiese cometido falsificaciones en este último escrito, las copias que estaban en poder del Mediador debían tener el mismo vicio. Afirmar lo contrario sería afirmar un absurdo, porque mal podían exhirse unos mismos documentos, ante un mismo tribunal, aun en expedientes distintos, sin que estuviesen conformes é iguales en todas sus partes.

En Madrid estaba, en consecuencia, el cuerpo del delito, inminente, abrumador; allá creía encontrarlo el señor Jiménez para alcanzar un triunfo definitivo; pero no lo halló, ni podía hallarlo, toda vez que la indigna trama estaba únicamente en la imaginación del acusador de la República.

V

No se necesita un grande esfuerzo para refutar el cargo que indirectamente formula Cerruti por habérsele rehusado el anticipo de diez mil libras esterlinas para atender á los gastos del proceso. Cualesquiera que sean los incidentes de un juicio, y sea cual fuere su naturaleza, la jurisprudencia universal está de acuerdo en establecer que los jueces no deben prejuzgar las cuestiones que están llamados á fallar, ni emitir conceptos favorables ó adversos á las partes interesadas en el litigio. Así, pues, al abstenerse de hacer la concesión que se le pedía, aun dado que ésta fuese ajustada á la equidad, la Comisión obró discretamente. Pudo, con su severidad, colocar á Cerruti en una posición difícil; carecemos de datos para afirmarlo ó para negarlo; pero el hecho es que cumplió con su deber, y el cumplimiento del deber es, en estos casos, prenda segura de imparcialidad.

En virtud del laudo del Mediador, aceptado por el Gobierno, debía decretarse una indemnización á favor de Cerruti; mas ignorándose su cuantía, á la Comisión le era imposible, sin exponerse á contradicciones en el acto de la sentencia, el avanzar dinero á buena cuenta. No es en cálculos, siempre sujetos á error, sino en hechos incontrovertibles en lo que fundan sus decisiones quienes reciben transitoria ó permanentemente la delicada misión de administrar justicia; y es el colmo de la inepcia el censurar como indebido un acto que enaltece á la Comisión. Por lo demás, si en el extravío de una pasión ciega se ha hecho pesar sobre el Gobierno una acusación que recae sobre el Tribunal arbitral, aquél debe felicitarse del cargo.

Parece también que el abogado y su cliente, como para coronar la cima de erróneas y ridículas cavilaciones, ponen entre los cargos contra el Gobierno una agresión personal que dizque experimentaron en Barranquilla, donde, hallándose cerca de la aduana, cayó cerca de ellos una piedra. Si el señor Jiménez no observara el sistema de diferir sus protestas y hubiese denunciado esa misteriosa agresión, es seguro que se

habría hecho justicia averiguando el hecho, castigándolo si era efectivo, y dando á los reclamantes cuantas seguridades hubieran querido, como se había prometido de antemano á la Honorable Legación de Italia para el caso en que fueran necesarias.

Cerruti y su abogado hicieron un largo viaje por territorio colombiano sin arrostrar peligro alguno ni experimentar amenazas ni agresiones. En Bogotá tuvieron toda libertad, publicaron sus escritos contra el Gobierno en la misma tipografía en que se imprimió la exposición del abogado de la República, y hasta fueron festejados con públicos obsequios por algunos de sus copartidarios. Esos obsequios llegaron á excitar el rumor (cuya exactitud no se califica por ahora) de que el reclamante proseguía en Colombia sus tareas políticas.

VI

Queda, pues, comprobado que los pretextos inventados por el señor Jiménez para justificar la deserción de su poderdante son completamente vanos; que los gobiernos de Colombia é Italia no estorbaron la presentación de la demanda ni el pronunciamiento de la sentencia arbitral; y que, por consiguiente, la frustración del juicio no tuvo otra causa que el libre querer del mismo interesado. Esto, que con la más estricta lógica se deduce de lo expuesto, todavía se evidencia más al recordar que Cerruti venía manifestando con actos positivos voluntad resuelta y antigua de frustrar compromisos existentes entre Colombia é Italia, y de estorbar el éxito final del protocolo tantas veces citado.

En efecto, él se negó repetidas veces á recibir los inmuebles que le habían sido embargados y que en virtud del artículo 1.° del protocolo de París estaba obligado á aceptar; estorbó así maliciosamente el cumplimiento de un tratado internacional, y fue rebelde hasta contra su propio Gobierno, que, solidariamente con el de la República, estipuló el deber del recibo por el hecho de estipular el de la entrega. Tan irregular es este proceder y tan clara la intención que lo inspira, que el Conde de Robilant, Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, declaró al de Rascón, Embajador de España en Roma, que Colombia quedaba libre de toda responsabilidad respecto del artículo 1.° del protocolo de París por el hecho de haber ofrecido la entrega de dichos bienes.

El mismo interesado retardó excesivamente y de un modo inexplicable é inmotivado su comparecencia en el lugar del juicio, habiendo dejado correr, en su exclusivo provecho, más de las cuatro quintas par-

tes del plazo concedido para terminar el pleito, como lo reconoció expresamente la Comisión mixta arbitral *.

Y él mismo, al llegar á Bogotá, en vez de hacer valer sus derechos, se dio á inventar los más fútiles pretextos para diferir la presentación de su reclamo, se negó siempre á exhibir sus cuentas y aun llegó, si la pública voz no yerra, á ejecutar actos de inaudito irrespeto contra la Honorable Legación de Su Majestad el Rey de Italia.

Colombia é Italia han puesto de consuno cuanto podían y debían para cumplir sus compromisos, y si su acción ha sido estéril, eso se debe exclusivamente á la libre voluntad del individuo que debía reclamar. Los dos Gobiernos se hallan en igualdad de circunstancias y tienen perfecto derecho para declinar sobre aquél las consecuencias de que el juicio haya quedado sin efecto, y aun para quejarse de los irrespetos que les irrogó, apropiándose imperio sobre el Alto Tribunal cuya jurisdicción dejó burlada.

Esta reclamación, sustraída en un principio á la jurisdicción colombiana en atención á los buenos oficios de una potencia amiga, dio lugar á gestiones, convenios y decisiones de carácter internacional, cuyo éxito final fue estorbado caprichosamente por el mismo interesado. El protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 estipuló la devolución de los bienes raíces embargados á Cerruti, y éste rehusó recibirlos; sometió á la decisión de España la neutralidad observada por Cerruti y las indemnizaciones á que tuviese derecho y que debía fijar la Comisión de Bogotá, y él rehusó presentar sus demandas. Es claro, pues, que Cerruti es quien ha estorbado los efectos de un convenio establecido en su provecho, y quien ha hecho nugatoria una sentencia pronunciada en su favor.

Lo que se hizo en el protocolo de París fue conceder al reclamante un privilegio, creando para él, y sólo para él, jueces extraordinarios y otorgándole excepcionalmente derechos mayores que los de sus compatriotas. Pero una vez que el interesado desistió de presentar su demanda al Tribunal arbitral, reunido para oírle, renunció también voluntariamente ese privilegio y despreció las ventajas que le daba. Para que el privi-

* "Después de disertar extensamente sobre estos puntos ambos Delegados, y de reducir el señor Cock su proposición á fijar un término para la presentación de la demanda, el Presidente expuso que la proposición anterior del Delegado colombiano no había sido simple y secamente desechada, pues en el acta de la sesión quinta constaban las razones que la mayoría hizo valer, razones que hoy cobraban una mayor fuerza por el solo transcurso del tiempo; que la demora del señor Cerruti era ciertamente excesiva é inexplicable." (*Acta 8*, de 30 de Noviembre de 1888.)

legio subsistiera indefinidamente sería preciso que la legislación interior de un Estado pudiera anularse caprichosamente y ser sustituída por otra de excepción, inconciliable con los principios de igualdad reconocidos y aceptados por las naciones soberanas é independientes.

Si los derechos ordinarios reconocidos á los ciudadanos deben ejercitarse dentro de términos fijos, de tal modo que cuando éstos transcurren nadie es oído ni amparado por los tribunales, los derechos que emanan de una gracia especial deben, con mayor razón, seguir la misma regla, salvo que haya, para admitir lo contrario, actos de violencia ó de fuerza mayor. En el caso contrario, además del privilegio para el tribunal de excepción, habría otro para gozar de términos extraordinarios é indefinidos, en lo referente á la iniciación de los juicios; lo cual, por los absurdos á que conduciría en un sistema serio de administración de justicia, es de todo punto inaceptable. Y cuando los términos expiran por capricho y malicia del privilegiado y la jurisdicción transitoria emana de una fuente tan respetable como son dos gobiernos, defender el derecho á la indefinida prórroga del procedimiento excepcional equivaldría á afirmar que la falta es acreedora á premio y que los Estados deben plegarse á los caprichos de un particular.

Como el laudo pronunciado por el Gobierno de España decidió que Cerruti había guardado neutralidad en las guerras civiles y en la política militante de Colombia, ése es punto ya juzgado que la República no podría discutir sin ofender su propia lealtad. En el mismo caso se hallan las demás decisiones del laudo, entre las cuales es importantísima la que distingue los bienes del individuo italiano Ernesto Cerruti de los bienes de la sociedad colombiana "E. Cerruti & C.ª" La reclamación internacional hubo de concretarse al individuo extranjero y no podía extenderse á la entidad colombiana sin eliminar por completo el imperio, jurisdicción y soberanía de la República. De esta manera el laudo resolvió lo referente á la reclamación de Cerruti, cuya cuantía debía fijar el Tribunal arbitral de Bogotá; y en cuanto á la reclamación de la entidad colombiana, al ser descartada por el Mediador, no quedó anulada sino remitida á su natural fuero, que era y es el de las reclamaciones de individuos y sociedades de Colombia.

El laudo de Su Majestad Católica se inspiró, en esta parte, en principios elementales de justicia. La sociedad "E. Cerruti & C.ª", constituída y domiciliada en la República de acuerdo con las leyes del país, y compuesta casi en su totalidad de socios nacionales, no es italiana sino

colombiana. Por consiguiente Italia no tiene imperio sobre ella, ni Colombia puede abdicar el que posee sobre dicha entidad ; de lo contrario aquélla usurparía y ésta abdicaría derechos de soberanía é independencia, que son inalienables.

Además, las circunstancias de los socios de esa casa comercial harían que Italia, si los protegiese, violara su neutralidad respecto de la República. Es notorio, en efecto, que los señores Hurtado, Cárdenas, Quintana, Guzmán, Ayala y otros, socios y dependientes de dicha compañía, han sido en Colombia políticos y militares que han tomado parte en varias guerras civiles y que casi todos fueron connotados revolucionarios en 1885. Si la compañía fuera sujeto de reclamación internacional, esos rebeldes quedarían amparados por el Gobierno italiano, quien los sustraería á las consecuencias de actos de hostilidad ejecutados por ellos contra el Gobierno de la República. Esto es tan claro, que aun el señor Segre, antiguo Encargado de Negocios de Italia en Bogotá y vehemente defensor de la reclamación Cerruti, lo declaró así á su Gobierno, manifestando que no podía protegerse á los socios de su conciudadano *.

Si no se hubiese hecho la distinción consignada en el laudo y si se olvidara lo que es un dictado de los principios tutelares del derecho de gentes, la inmigración italiana se convertiría en verdadero azote, evitable á todo trance por Colombia y los otros pueblos latino-americanos, pues sería poderoso incentivo para las guerras civiles, brindando el escudo de la nacionalidad extranjera á los revolucionarios ciudadanos. Razón tuvo, pues, el Gobierno de España para distinguir cuidadosamente las dos reclamaciones correspondientes á las dos nacionalidades de Cerruti y de la compañía, y para improbar y refutar la idea de separar de ésta los bienes de algún socio, pues aquélla es una sola persona jurídica, incapaz de varias nacionalidades simultáneas.

Resumiendo lo anterior, deducimos:

1.° Que el protocolo de París fue cumplido por Colombia é Italia y no tuvo resultado final porque Cerruti lo impidió;

2.° Que el laudo de Su Majestad Católica, resultado de aquella

* "Peró per l' indennizzo, oltre al difetto dei fondi, si avranno molte altre difficoltà da superare. Le autorità del Cauca, a guistificare le misure violente, dichiareranno provato il reato e si dovrà sostenere la nullitá della sentenza. Converra separare le porzioni dei soci indigeni, per le quali non abbiamo ragione d' intervento." (Nota del 1.° de Junio de 1885, al Ministro de Relaciones Exteriores de Italia.)



Convención, es una sentencia perfecta por más que el interesado haya estorbado sus postreros efectos; y

3.° Que si Cerruti no presentó su demanda al Tribunal constituído *ad hoc* para fallarla, es el caso de que tal reclamación quede en la condición ordinaria y se surta por la vía expedita á todos los extranjeros.

VII

Hé allí el aspecto que presenta hoy el asunto Cerruti, prolongado á pesar de Colombia é Italia y aclarado más y más, á medida que la luz de la justicia penetra por cada nuevo camino que abren las malas intenciones.

La exactitud de las conclusiones anteriores es tan evidente, que el desconocerlas equivaldría á repudiar toda idea de justicia. El Gobierno italiano, sorprendido en un principio por relaciones inexactas ó exageradas, pudo ver las cosas de diverso modo; pero en las actuales circunstancias tiene que hallarse convencido de los derechos de Colombia.

Bien analizados estos derechos, resultan solidarios de los de la misma Italia, por cuanto la cuestión planteada no es otra que calificar la conducta de un individuo que estorbó maliciosamente el éxito final de convenios públicos celebrados por las dos naciones. Sería inexplicable que un Gobierno tan respetable como el de Italia pospusiera las consideraciones que merece su soberanía á las inicuas veleidades de un particular; como lo sería también que las enseñanzas de la escuela italiana de derecho de gentes, tan benéficas para la humanidad como honrosas para Italia, fuesen desatendidas y menospreciadas en la misma patria de Fiore y de Mancini.

Si la justicia exige que el asunto Cerruti sea sometido, por la vía ordinaria, á la jurisdicción de Colombia, la conveniencia no pone el menor obstáculo á esa solución. Al iniciarse este reclamo y al surgir el conflicto que existió entre Colombia é Italia, pudo temerse que la acción de la justicia fuese tardía por la situación de guerra en que se hallaba el país en aquella sazón. Pero hoy las cosas son diferentes: la organización de la República es completa, tanto en lo político como en lo judicial; hay paz, orden y seguridad sólidamente afianzados; nuestros jueces dan garantía de equidad, y la justicia de sus fallos ha sido solemnemente reconocida por los Tribunales de Italia; y el espíritu que anima á la República en materia de indemnizaciones es tan liberal, que paga hasta las expropiaciones hechas á colombianos rebeldes. Si sería sumamente irregular establecer procedimientos excepcionales en favor de un hombre

que los ha rehusado, es muy generoso amparar sus derechos con garantías más que satisfactorias.

Nos hallamos muy distantes de querer provocar un nuevo conflicto. El Gobierno, persuadido de la justicia de las conclusiones expuestas arriba y resuelto á aceptar todo lo que no sea abdicación de sus derechos ó traición á sus deberes, ha creído oportuno explicar, ejecutando así nuevo acto de deferencia á Italia y España, por medio de un agente caracterizado, las verdaderas causas de la frustración de los trabajos de la Comisión mixta de Bogotá. Con tal fin se acreditó ante el Gobierno de Italia, desde el 7 de Junio de 1889, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor General don Alejandro Posada, quien fue recibido por Su Majestad el Rey con marcadas muestras de distinción. Habiendo terminado desde el 24 de Mayo de 1886 el conflicto entre los dos países, la misión del señor Posada no pudo tener carácter especial.

Nuestro Ministro ha logrado, con laudable habilidad, hacer desaparecer muchos conceptos errados, disipar varias dudas, restablecer, en suma, la verdad de lo ocurrido; de modo que el Gobierno de Su Majestad, aunque mantiene la opinión de que Cerruti debe ser indemnizado, cosa que la República también reconoce, no cree que su enojoso pleito tenga las enormes proporciones y salvajes caracteres que al principio se le dieron. Cumpliendo esa labor, el señor Posada ha removido la mayor parte de las dificultades que pudieran oponerse á un cordial avenimiento, reclamado por el espíritu de conciliación que anima á los dos Gobiernos. Es de esperarse que esto último se realice en breve y que nuestras relaciones con Italia, muy satisfactorias á la hora presente, se estrechen y afirmen todavía más, basadas en la mutua conveniencia y en el reconocimiento de las buenas intenciones.

La República en toda época ha cultivado estos sentimientos y los ha demostrado prácticamente respecto de los italianos residentes en Colombia. Ellos gozan entre nosotros de completas garantías; amparados por la ley, muchos disfrutan de cuantiosas fortunas adquiridas en el país; todos se ocupan tranquilos en el ejercicio de sus industrias, y algunos, mediante sus aptitudes y honradez, hallan en el Gobierno un apoyo que retribuye generosamente los servicios que le prestan. En épocas de guerra civil corren la suerte de los otros extranjeros, muy preferible, por cierto, á la de los mismos ciudadanos; y restablecido el orden público sus derechos son largamente reconocidos. Es claro que un Gobierno

que así obra está abonado de imparcialidad y justicia, y que el bienestar de una colonia entera merece más atención que las desmedidas aspiraciones de un individuo.

§ 2.—Reclamación Infantino.

El súbdito italiano Vicente Infantino, domiciliado en la República, reclamó del Gobierno el pago de un empréstito que se le exigió en la última guerra, y al mismo tiempo alguna indemnización por los daños que se le causaron en el acto de verificarse la exacción referida. Infantino fue reducido á prisión durante algunos días y experimentó malos tratamientos de parte de algunas autoridades militares.

Al resolver la reclamación, el Gobierno tuvo presentes consideraciones análogas á las que dictaron la resolución del caso de Gorgona. Los derechos de Infantino no eran indiscutibles; pero á causa del mucho tiempo transcurrido, la acción de la justicia vino á ser imposible; por lo cual se estimó conveniente reconocer al reclamante la suma de dos mil pesos en vales de extranjeros, como un auxilio y no como el pago de un crédito perfecto.

Opino que en los casos como éste, que no han podido ser oportunamente calificados por el poder judicial, los principios de la ley 145 de 1888 no sufren ningún menoscabo aun cuando algunos derechos no perfectamente definidos sean considerados con benignidad; pues tanto la letra como el espíritu de la ley se proponen defender la independencia de la administración de justicia cuando ella ha podido tener lugar de un modo oportuno y correcto.

CAPITULO XI

PERÚ

§ 1.—Tratado de extradición.

El tratado de extradición de reos y acusados que estuvo vigente entre Colombia y el Perú desde el año de 1870, fue denunciado por la segunda de dichas Repúblicas el 31 de Mayo de 1888.

Verificando dicha denuncia, el Gobierno del Perú tuvo en mira cumplir una disposición de la ley de extradición expedida recientemente por el Congreso de dicho país, cuyo artículo 5.° está concebido así; "Al

concederse la extradición se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste."

En esta virtud, el Perú se ha creído obligado á denunciar todos los tratados anteriores á la ley mencionada, en los cuales no estuviese establecida la regla que se acaba de transcribir, en cuyo número se halla incluído el celebrado con Colombia. Para llenar esta falta Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú invitó á nuestro Representante en Lima á celebrar un nuevo pacto sobre la materia, que contuviese la estipulación exigida en la nueva ley de su país; y á ese efecto se firmó en Lima el tratado *ad referéndum* que hallaréis entre los documentos anexos á este Informe, y que será sometido á vuestro examen.

Considero equitativas y convenientes casi todas las estipulaciones de la convención mencionada; sólo respecto de la contenida en el artículo 5.° he formado diverso parecer. Ese artículo, en el cual se contiene la estipulación exigida por la ley peruana, establece, en sustancia, que la extradición de fugitivos que hayan de castigarse con la pena capital no se concederá en ningún caso, sino á condición de que tal pena se conmute por la inmediatamente inferior, según el código penal del Estado demandante.

Para calificar esta estipulación debe examinarse, en primer lugar, si el Estado demandado tiene derecho á conceder la extradición bajo forma condicional, es decir, si el principio establecido en la estipulación citada puede calificarse de correcto; y en segundo lugar, si sería conveniente, sobre todo en las actuales circunstancias de la República, aceptar dicha regla sin ninguna modificación.

Siendo el fundamento jurídico de la extradición la solidaridad de la justicia universal, es probable que tanto el Estado que solicita la entrega de un fugitivo como aquel que la concede concurren al castigo del delito; y de aquí puede deducirse que el Estado requerido debe tener la facultad de fijar condiciones al conceder la extradición. Por otra parte, los derechos de la nación reclamante entran en la categoría de los que se llaman imperfectos, de manera que la voluntad de la nación á quien se reclama la entrega tiene necesariamente que intervenir para hacerlos efectivos, y puede, por consiguiente, establecer las condiciones que estime justas para acceder á la demanda.

Esta es la razón por que la extradición no se concede por delitos

políticos, en cuya estimación pueden no estar de acuerdo el Estado que demanda y aquel donde se halla refugiado el perseguido. Tratándose de delitos comunes, como su calificación tiende á igualarse en todas las naciones civilizadas, los dictados de la justicia acerca de ellos son casi uniformes; por lo cual *a priori* pueden obligarse los Estados á conceder la extradición siempre que se realicen determinadas circunstancias. Pero como respecto de la pena de muerte se hallan discordes las opiniones, algunos expositores de derecho internacional reconocen el principio de que un Estado puede, al entregar un fugitivo, fijar la condición de que no se le imponga esa pena, aunque haya podido incurrir en ella conforme á la legislación del país que lo debe juzgar.

La teoría que defiende la facultad general de establecer condiciones al entregar el reo ó acusado, se halla confirmada por respetables prácticas. La ley inglesa sobre extradición (33 y 34 *Victoria*, 1870), que es una de las más consultadas de su especie, establece que la entrega puede hacerse bajo las condiciones que se estimen oportunas.

Hay, sí, una diferencia entre la doctrina de la proyectada convención de extradición entre Colombia y el Perú, y la doctrina practicada por la Gran Bretaña y defendida por respetables autores. Aquélla, absoluta como es, parece deducida de la exagerada teoría que elimina por completo la pena capital; ésta, dejando á los Gobiernos la facultad, pero no imponiéndoles el deber, de exigir la conmutación de dicha pena al entregar determinado fugitivo, se halla acorde con el justo y acertado sistema que conserva el último suplicio, pero reduciendo cada día su aplicación y estableciendo amplios medios de conmutarlo. Así es que la estipulación del proyecto de tratado adolece probablemente de los defectos de que es tachable el principio que la inspira; lo cual haría que su adopción fuese inconveniente para la República.

Este último punto, es decir, el aspecto de conveniencia que puede presentar la aprobación del artículo á que me refiero, es, en mi concepto, el que reclama de vosotros más ahincada atención. Siendo palpable la necesidad, hoy satisfecha, de reformar nuestro derecho penal en el sentido indicado por la seguridad social, es también innegable la inconveniencia de toda medida que pueda debilitar esa reforma. Si se aceptase lisa y llanamente la estipulación propuesta por el Gobierno del Perú, los reos de delitos atroces cometidos en Colombia hallarían en aquel país, en todos los casos, un asilo seguro contra la pena de muerte ó el destierro perpetuo.

Tal vez lo preferible sería que Colombia propusiese una modificación al referido artículo del proyecto de convención, estableciendo que el Estado que entrega un fugitivo tiene la facultad de solicitar, en el acto de la extradición, que no se le aplique la pena de muerte; solicitud que, por su alto origen, surtiría efecto en la mayor parte de los casos, pero que no obligaría al Estado demandante á conmutar dicha pena en los casos excepcionalmente atroces. Esta modificación probablemente no sería aceptada por el Perú, cuya ley vigente sobre extradición obliga al Gobierno á exigir y no á solicitar la conmutación de la pena; pero aunque la modificación no sea aceptada, el Gobierno colombiano está en el deber de formular, por su parte, la cuestión de una manera que, en su concepto, armonice con la justicia, la conveniencia y los más humanitarios principios. Tocará á vosotros el resolver definitivamente este delicado punto.

§ 2.—Acuerdo diplomático sobre el libre ejercicio de ciertas profesiones.

Previo dictamen favorable del Consejo de Estado, el Gobierno aprobó un acuerdo firmado en Lima el 8 de Julio de 1889, por el Representante de la República en dicha ciudad y por Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en el cual se establecen las condiciones con que los abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores de cada una de las dos Repúblicas podrán ejercer su profesión en el territorio de la otra.

La más sustancial de dichas condiciones es el mutuo reconocimiento de los títulos universitarios que acrediten la idoneidad de los profesores, con tal que se compruebe la autenticidad del documento respectivo y la identidad del individuo. El Gobierno ha creído muy conveniente la celebración de este acuerdo, teniendo presente la frecuencia con que se trasladan á las Repúblicas del Pacífico algunos colombianos que van á ejercer su profesión en esos países.

§ 3.—Retiro de un Vicecónsul peruano residente en Colón.

El señor Emilio Lassus, Vicecónsul del Perú en Colón, dirigió á su Gobierno un informe oficial, publicado después en Lima, en el cual se permitió tratar indebidamente al Gobierno de Colombia en la persona de sus primeros Magistrados.

Aunque probablemente el señor Lassus no pensó que sus conceptos se divulgasen ni tuvo, por tanto, intención de ofender públicamente á Colombia, el hecho de que su informe hubiera sido impreso, aunque involuntariamente, en Lima, lo constituyó en la condición de persona no grata al Gobierno de la República, y éste se vio obligado á demandar el inmediato retiro de dicho Agente.

Colombia tenía derecho para cancelar inmediatamente el exequátur de este Vicecónsul, inadecuado á cultivar las especiales relaciones de amistad que ligan la República con el Perú; pero en consideración á dichas relaciones dirigió al Gobierno de Lima, por medio de nuestra Legación en dicha ciudad, una urgente demanda que fue oportunamente atendida.

§ 4.—Reclamación Machuca y Vega.

El Gobierno del Perú ha reclamado del de Colombia, en nombre del señor don Federico Machuca y Vega, la devolución de los derechos que se cobraron en Buenaventura de un cargamento de sal importado á Colombia por dicho ciudadano peruano, en época en que se hallaba vigente el tratado de comercio denunciado recientemente.

Este tratado estipulaba que las producciones naturales de cada República podrían ser importadas libres de todo derecho de importación al territorio de la otra; de lo cual deduce el señor Machuca y Vega que los derechos que se cobraron de la sal importada por él á Buenaventura son incompatibles con la referida estipulación.

No obstante, el Gobierno colombiano se ha visto en el caso de negar la devolución de los derechos que se reclaman, fundándose en que ellos no pueden calificarse como impuesto de exportación sino de consumo. Ha fundado su resolución en varias razones, entre las cuales es digna de notarse la circunstancia de que antes de sancionarse la actual Constitución política de Colombia, el Estado soberano del Cauca gravó la sal peruana con un impuesto de consumo que no se cobraba en los lugares de expendio sino en el mismo lugar donde se ha hecho efectivo el impuesto sobre la sal del señor Machuca y Vega. Esta práctica de Colombia jamás se consideró por el Perú como violatoria del tratado de 1870.

Debe además tenerse presente el acto por el cual se creó el impuesto materia del reclamo. Dicho acto fue el decreto ejecutivo 617 de 1887



dictado por el Gobierno para establecer una contribución sobre la sal importada al Cauca y confirmado por el decreto 657 del propio año. Esos decretos establecen que tal gravamen es un derecho de consumo y no de importación, y la circunstancia del lugar y demás formalidades del cobro no imprime á la contribución un carácter diferente del que reviste en virtud de la causa que lo estableció. Si para calificar como derecho de consumo un impuesto se exigiera que la percepción se verificase en determinados lugares, el cobro vendría á ser imposible, pues habría que distinguir entre los varios expendios graduales de un mismo artículo, atendiendo á las ventas y reventas sucesivas y prorrateando lo que correspondiera á cada consumidor ó expendedor. Por consiguiente, al soberano á quien es lícito imponer la contribución, le son dados todos los medios necesarios para realizarla, pudiendo *ad líbitum* fijar los lugares donde el impuesto debe hacerse efectivo.

Finalmente, la ley peruana de 1886 orgánica de la renta de tabaco gravaba con un derecho de consumo el importado á esa República aun de países que en aquella sazón se hallaban en las circunstancias de Colombia; y nuestro Gobierno, fundándose en las consideraciones que preceden, no consideró dicha disposición legislativa como violatoria del tratado vigente entonces con el Perú, del mismo modo que no se considera hoy obligado á resolver favorablemente la reclamación que acabo de calificar.

CAPITULO XII

SANTA SEDE

§ 1.—Convención relativa al artículo XXV del Concordato.

Habiéndose pactado entre el Gobierno y la Santa Sede, conforme al artículo XXV del Concordato vigente, que el primero pagaría á la Iglesia colombiana una suma anual de cien mil pesos como compensación de las condonaciones hechas á la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Honorable Delegación Apostólica en esta ciudad, estimó conveniente fijar la distribución de esa suma; y á ese efecto se estipuló la Convención de 24 de Septiembre de 1888.

En ella se estableció que los cien mil pesos anuales que el Gobierno debe entregar á la Iglesia se distribuirán á las Diócesis más pobres de la Provincia eclesiástica, que recibirán $ 12,000; á las Catedrales y Ca-

bildos, que tienen derecho á $ 20,000; á los Seminarios Conciliares, que deben recibir $ 40,000; á las Misiones, que serán auxiliadas con $ 25,000; y á otras obras, para las cuales se destinan $ 3,000.

§ 2.—Gestión relativa á los mercados en días festivos.

Desde tiempo inmemorial se experimenta en la República la necesidad de poner de acuerdo la celebración de los mercados con el cumplimiento de los deberes religiosos que obligan al pueblo en los días festivos. Por una parte se palpa la dificultad de verificar las ferias, á lo menos en todos los lugares, en días diferentes de los establecidos por la costumbre; pues, debido á las necesidades del comercio, las fechas de estos actos se hallan enlazadas y dependen mutuamente, de manera que la modificación en un lugar la exige en otros muchos. Por otra, se siente la necesidad, no sólo religiosa sino social, de que el día consagrado al culto de la Divinidad y al cumplimiento de otros sagrados deberes sea socialmente respetado, necesidad reconocida por los pueblos más avanzados en civilización y demostrada por los conflictos que ha hecho surgir en esta materia la absoluta separación de los dos poderes.

Con este objeto el Gobierno expuso á la Santa Sede, desde el 14 de Marzo de 1889, por medio de la respectiva Legación, sus deseos de regularizar de alguna manera la coexistencia de los mercados con el cumplimiento de los deberes religiosos en los dias festivos; y previa consulta con el Honorable Representante de Su Santidad en Bogotá, sometió á la suprema calificación de la Silla Apostólica un arreglo mediante el cual los mercados pudieran continuar celebrándose en dichos días, cuando así fuese la costumbre, con las siguientes condiciones:

1.ª Que con la intervención de la autoridad civil cese el mercado á la hora de la misa parroquial, debiendo los Prelados ordenar á los Párrocos que la misa y demás oficios ordinarios no se prolonguen más de una hora, es decir, de las nueve á las diez de la mañana, y que reserven para otra hora las demás ceremonias;

2.ª Que el mercado de ganados se traslade á un día de la semana distinto del domingo; y

3.ª Que donde sea posible el mercado se haga en un lugar ó plaza que no quede inmediato á la iglesia parroquial.

Aunque esta gestión ha sido apoyada por Su Excelencia el Delegado de Su Santidad en esta ciudad, todavía no ha producido efecto.

§ 3.—Provisión del Arzobispado de Bogotá.

En virtud de la facultad concedida al Presidente de la República por el artículo 15 del Concordato, y habiendo vacado, por el lamentado fallecimiento del Ilustrísimo Señor D. José Telésforo Paúl, la Sede Arzobispal de Bogotá, el Gobierno recomendó para ocuparla al Ilustrísimo Señor Ignacio Velasco, antiguo Obispo de Pasto, y tuvo la complacencia de que esa recomendación fuese atendida por la Santa Sede.

El espíritu que anima al Gobierno en estos casos es el del más puro patriotismo y el de las mejores intenciones en favor de la amistad que felizmente existe entre la Iglesia y el Estado. Por eso aparta la vista de toda consideración menos elevada y se fija únicamente en las condiciones de ilustración, piedad y prudencia que deben ser relevantes en las personas llamadas á ocupar elevadísimo puesto en la jerarquía eclesiástica, así como en las otras circunstancias suficientes á garantizar la armonía de las dos potestades y los magníficos resultados que ella debe producir.

El Gobierno cree que su conducta acredita la sinceridad de aquellas intenciones, por lo cual se ha determinado á usar de la facultad que mencioné arriba, confiado en que se estimará con exactitud la elevación de sus miras y la pureza de sus propósitos. Si la decisión con que ha procurado la libertad de la Iglesia y el reconocimiento de todos sus derechos no le diesen esta seguridad, probablemente se abstendría de usar de una facultad que, si viniese á ser frustránea, cedería en mengua del decoro de la República.

§ 4.—Cementerios católicos.

El Concordato autoriza igualmente al Gobierno de la República para arreglar con los respectivos ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y con las prescripciones eclesiásticas. Usando de tal autorización este Ministerio ha resuelto dirigirse al Ilustrísimo Señor Arzobispo y á sus sufragáneos, con el objeto de zanjar ciertas dificultades que en algunas poblaciones se han presentado acerca de esta materia. La necesidad de reconocer á la Iglesia la propiedad y administración de esos lugares y la de proveer

á la sepultura de los que mueren fuera de la comunión católica ó por cualquiera circunstancia no deban, conforme á los cánones, enterrarse en lugar sagrado, exigen urgentemente el arreglo autorizado por el Concordato.

Como bases principales de arreglo propuso el Gobierno que se determinasen puntualmente los casos en que los párrocos debían negar la sepultura eclesiástica; que en los lugares donde no existiese otro cementerio que el católico, se determinase y señalase una parte de éste para inhumación de las personas privadas de sepultura eclesiástica, y que la autoridad civil se reservase, sobre todo en tiempo de epidemias, las atribuciones reclamadas por la policía y la higiene.

El único obstáculo serio que se ha presentado á tal arreglo hasta ahora son las translaciones de dominio que la autoridad civil hizo en algunos cementerios de porciones de terreno en favor de particulares, con los cuales debe arreglarse lo conveniente á los derechos que puedan tener. La autoridad eclesiástica podría reconocer esas translaciones, pero quizás se expondría á dificultades en los casos en que hubiera de negar la sepultura en lugar sagrado; por lo cual me atrevo á opinar, salvo el mejor parecer del Ministerio á quien incumbe directamente el asunto, que el Gobierno debe quedar autorizado para indemnizar, si llegare el caso, á los dueños de dichos derechos.

CAPITULO XIII

VENEZUELA

§ 1.—Límites entre las dos Repúblicas.

El asunto de límites entre Colombia y Venezuela se halla todavía pendiente ante el Gobierno de Su Majestad Católica, que debe fijar como Arbitro nuestra común frontera. Parece que los largos estudios preliminares que requiere el fallo están yá muy avanzados, y es de esperarse que la anhelada sentencia se pronuncie dentro de breve tiempo. Inestimable es el servicio que España va á prestar á la República y á Venezuela, cegando en favor de ellas, una fuente antigua de dificultades, incompatibles con la fraternal amistad de los dos países.

El Gobierno ha procurado que por parte de nuestros vecinos no se altere, aunque involuntariamente, el estado de jurisdicción que existía al tiempo de someter al arbitramento de España la demarcación de los límites colombiano-venezolanos. Desde 1887 dirigió al Gobierno de Ca-

racas una amistosa protesta relativa á las concesiones hechas á la Compañía del Alto Orinoco, que ésta última interpreta de un modo sumamente perjudicial á nuestros derechos territoriales. En efecto, la Compañía ha publicado en Europa una memoria y un mapa en que aparecen adjudicados á ella derechos de usufructo y cuasi dominio en una gran parte de nuestro territorio oriental.

Las gestiones de Colombia, encaminadas á obtener del Gobierno de Venezuela una declaración que ponga en salvo nuestros derechos en el particular, han sido varias veces repetidas por medio de notas que se han dirigido por este Ministerio ó por nuestra Legación en Caracas. Sin embargo, esas protestas no alcanzaron inmediato efecto, por lo cual el Gobierno resolvió poner los hechos en conocimiento del Arbitro, protestando al mismo tiempo contra cualesquiera argumentos que pudieran en lo futuro deducirse de las concesiones hechas á la Compañía del Alto Orinoco contra los títulos que asisten á Colombia.

Recientemente, y en virtud de una nueva gestión reiterada por el Ministro de la República en Caracas, el Gobierno de Venezuela ha contestado todas nuestras protestas manifestando que tiene demandada á la Compañía por rescisión del respectivo contrato. Como era natural, la Legación colombiana hubo de notar que la demanda no modificaba las causales de la protesta de Colombia, toda vez que el resultado del pleito podía ser favorable á la Compañía y que su decisión podía venir demasiado tarde. Afortunadamente las declaraciones hechas directamente por la República al Arbitro de límites son suficientes para remover el peligro enunciado.

Procedimiento análogo ha adoptado el Gobierno respecto de las concesiones hechas por Venezuela al Duque de Morny para construír un ferrocarril de Maracaibo á Bahía-Honda en territorio de la Goajira, lo cual, con la debida protesta, ha sido puesto también en conocimiento del Gobierno de España. Este privilegio difiere, no obstante, del concedido á la Compañía del Alto Orinoco, pues en el de Bahía-Honda se han salvado los derechos de Colombia, habiéndose estipulado que el contrato del caso no empezará á cumplirse hasta que se pronuncie el laudo de límites entre la República y Venezuela.

Habiendo el Consejo municipal de Arauquita, en el Departamento de Boyacá, denunciado á este Ministerio el hecho de que autoridades venezolanas pretendían ejercer imperio sobre los indios de la tribu de

6

los guahibos, que habita tierras de aquel distrito, el Gobierno protestó igualmente contra esos actos por medio de su Representante en Caracas. El Ministro respectivo de Venezuela ordenó la averiguación de tales hechos y dio á nuestra Legación la seguridad de que en todo caso se respetarían los derechos de Colombia y el *statu quo* que deben observar los dos países en todo lo relativo á su jurisdicción sobre la zona de territorio que tienen en litigio.

§ 2.—Introducción de ganados de Colombia á Venezuela.

El Gobernador del territorio Armisticio dictó una resolución por la cual se gravaba con un impuesto municipal de dos bolívares toda cabeza de ganado vacuno introducido de Colombia á Venezuela por el Sarare.

Nuestra Legación en Caracas manifestó á la Cancillería de Venezuela la ilegalidad de semejante acto y sus graves inconvenientes respecto del comercio entre los dos países; de lo cual resultó que aquel Gobierno, fiel á su tradicional lealtad, comunicó al respectivo subalterno órdenes terminantes para que derogase aquella resolución y permitiese el libre tránsito por Guasdualito de los ganados procedentes de Colombia.

El Representante colombiano en Caracas ha conseguido igualmente que el Gobierno del Estado venezolano de Bolívar suspenda un artículo de su ley de impuestos, por el cual se gravaba con una contribución idéntica á la anterior el ganado introducido á dicho Estado; impuesto que se cobraba en Apure de los introductores colombianos.

§ 3.—Importación de cereales y comercio de tránsito é importación.

Por decreto ejecutivo de 12 de Junio de 1889 estableció el Gobierno venezolano la libre importación de cereales extranjeros al territorio de esa República, franquicia que fue derogada por un acto análogo, fechado el 17 de Septiembre siguiente. Como dicha derogación cedía en detrimento del comercio colombiano, nuestro Gobierno transmitió instrucciones á su Representante para que se empeñase en el restablecimiento de la franquicia.

Los esfuerzos del señor Insignares Sierra no han sido todavía coronados de completo éxito, pues el Gobierno de Venezuela explica el restablecimiento del respectivo gravamen con ciertas perturbaciones que el

alto precio de los cereales ha causado en los mercados; pero es de esperarse que en breve se realizarán las justas aspiraciones de Colombia á este respecto, pues Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela ha asegurado á nuestra Legación que el actual estado de cosas es enteramente accidental.

Igual esperanza abriga también el Gobierno en lo tocante al libre tránsito por territorio venezolano de mercancías extranjeras que deban introducirse á Colombia por las aduanas de Arauca y Orocué. El establecimiento de estas oficinas ha removido completamente todos los obstáculos que nuestros vecinos pudieran experimentar para conceder una franquicia reclamada por el desarrollo de los intereses comerciales entre los dos países. Las gestiones de la Legación de la República en Caracas sobre este importante punto tampoco han sido eficaces hasta ahora, aunque es probable que Venezuela se convenza pronto de la justicia y conveniencia que asisten á los deseos de Colombia.

Habiendo caducado hace algunos años los artículos relativos á comercio y navegación del tratado celebrado en 1842 entre las dos Repúblicas, el cual se halla todavía vigente en sus demás estipulaciones, es de evidente conveniencia y aun de urgente necesidad el suplir dicha falta por medio de un tratado especial de navegación y comercio fronterizos. A este fin se han transmitido instrucciones á la Legación de la República en Caracas para que, con empeño y constancia, procure la celebración de aquel pacto, teniendo presentes los dictados de la equidad, el mutuo provecho de los dos países y las reglas sancionadas en la materia por la práctica de las naciones cultas.

La navegación de los ríos colombianos de nuestra región oriental que afluyen en ríos de Venezuela ó descargan sus aguas en el mar pasando por territorio de esa República, deberá regularizarse de acuerdo con los principios universalmente reconocidos, los cuales se reducen al establecimiento de la libertad más amplia, apenas limitada por los reglamentos de policía fluvial y marítima.

El fomento de la agricultura y demás industrias en ambas naciones exige que los productos naturales, agrícolas ó fabriles, de cada una de ellas se importen á la otra y transiten por ellas libres de todo gravamen, ó se equiparen á los respectivos productos nacionales, salvo las prohibiciones referentes á los artículos de ilícito comercio. Otro tanto debería estipularse respecto de las mercancías extranjeras, las cuales, después de manifestadas en las respectivas aduanas, podrían transitar por Venezue-

la para Colombia y viceversa, sin pagar derechos de importación, sino solamente los de peaje y bodegas que satisficieran las mercancías de la misma especie destinadas al consumo interior de cada país.

Las mercancías extranjeras que transitan por el territorio de una de las dos Repúblicas y se destinan al consumo ó expendio en la otra deberían continuar manifestándose en las aduanas de Maracaibo, Ciudad Bolívar ó Cúcuta, según el caso. Esa manifestación y las demás formalidades de los reconocimientos deberían hacerse en la forma y medida necesarias para evitar todo fraude, pero no de un modo excesivamente severo y por consiguiente perjudicial. Esto podría obtenerse dando crédito á las facturas certificadas por el respectivo Cónsul en el puerto de la procedencia; no abriendo los bultos que según esos certificados se destinan al tránsito, sino cuando haya sospechas fundadas de fraude; haciendo los registros necesarios sin ocasionar perjuicio á los interesados; no castigando la simple diferencia literal en las denominaciones de los artículos, cuando el significado fuese el mismo; y no teniendo en cuenta cortas diferencias de peso, que pueden explicarse por causas naturales.

En cuanto á los plazos para la manifestación de las tornaguías, materia que se presta á graves perjuicios por los excesos de celo que ocasiona, en el tratado debería estipularse que los términos fueran suficientes para que aquellos documentos pudieran expedirse, remitirse y llegar después de ser completamente reconocidas las mercancías en la aduana destinataria; y en circunstancias imprevistas, provenientes de caso fortuito ó fuerza mayor ó en que pudiera espontáneamente admitirse la excepción de buena fe, los plazos deberían recibir una prórroga convencional.

Tales bases, acompañadas de otras que omito en obsequio de la brevedad, se han transmitido á nuestra Legación en Caracas para que le sirvan de criterio en la importantísima gestión confiada á su celo. Nuestro Ministro ha empleado laudable empeño en dejar satisfechos los justos deseos de su Patria; y es probable que si el tratado no se realiza por ahora, á lo menos se conseguirá que la legislación interna de Venezuela sea modificada en un sentido acorde con tales aspiraciones, como es de esperarse si definitivamente se sanciona un proyecto de ley que quedó pendiente en las últimas sesiones del Congreso venezolano.

§ 4.—Exención del servicio militar reconocida á favor de los colombianos.

Algunos ciudadanos de la República fueron incorporados contra su voluntad en la fuerza venezolana acantonada en la frontera del Táchira; hecho que se comprobó ante el Cónsul de Colombia en San Antonio. A pesar de las reclamaciones de este funcionario, el Jefe de la fuerza rehusó dar libertad á los enganchados.

Siendo este procedimiento contrario al derecho internacional y al artículo 18 del tratado vigente entre las dos Repúblicas, la Legación colombiana lo puso en noticia del Gobierno de Caracas, el cual ordenó inmediatamente la corrección de dicho abuso.

§ 5.—Queja relativa al resguardo de Arauca.

El Gobierno de la República ha cumplido escrupulosamente las obligaciones que le incumben con relación á la frontera entre los dos países y al *statu quo* referente á la zona de territorio que ellos tienen en litigio. Por medio de la Legación Colombiana en Caracas expuso á este Ministerio el de Relaciones Exteriores de Venezuela el cargo que algunos particulares hacían á los soldados del resguardo de nuestra aduana de Arauca de violar la soberanía territorial de Venezuela, ejecutando actos jurisdiccionales en el territorio Armisticio.

El Gobierno dictó inmediatas providencias para averiguar la exactitud del cargo y exigir las responsabilidades á que pudiera haber lugar; y de la investigación resultó que varias autoridades venezolanas de los territorios que se decían ofendidos certificaron solemnemente que el resguardo de Arauca no había cometido las faltas que se le imputaban. Las respectivas diligencias fueron puestas en conocimiento del Gobierno de Caracas, quien expresó á nuestro Representante profunda satisfacción al ver los esfuerzos de Colombia en favor de la amistad de las dos Repúblicas y su espíritu de justicia hacia los derechos de Venezuela.

§ 6.—Extradición de reos.

A causa de la vecindad de nuestros Departamentos de Boyacá y Santander respecto de los Estados venezolanos de Bolívar y Los Andes, sucede frecuentemente que reos ó acusados de delitos cometidos en Colombia se refugian en territorio de Venezuela; lo cual es parte á que sean muy comunes las demandas internacionales de extradición, enta-

bladas unas veces por la vía diplomática y otras por medio de exhortos judiciales.

El Gobierno de Venezuela viene demostrando en esta materia laudable celo en favor de nuestra administración de justicia y de la represión de los delitos; de tal modo que pone siempre solícito empeño en la pronta calificación de las demandas, administrativa ó judicialmente, y en el hallazgo y aprehensión de los fugitivos cuando á esto puede haber lugar.

La armonía de aspiraciones en que se hallan los dos Gobiernos acerca de tan importante materia, facilitará mucho la celebración de un tratado de extradición, que está proyectado entre ellos, tál como la reclaman las crecientes necesidades de la administración de justicia y las mejoras que en este ramo ha introducido la experiencia. Hasta ahora ninguna dificultad seria se ha presentado en la práctica, á causa de las buenas disposiciones en que se encuentran ambas Repúblicas, interesadas de consuno en el cumplimiento del artículo 3.° del Tratado de 1842; pero como las disposiciones de dicha estipulación son muy generales, y la lista de los delitos que ella comprende es muy reducida, se ve la conveniencia de la celebración de un tratado especial de extradición.

En él pudiera introducirse alguna cláusula destinada á resolver las dificultades que sobrevienen cuando se adopta la vía administrativa para obtener la extradición, y están muy cercanos los lugares de la deserción del fugitivo y de su refugio; en este caso suele suceder que mientras la demanda y documentos van á las respectivas capitales en busca de los efectos que allí deben surtir, los sindicados se ponen en actitud de burlar las pesquisas de la justicia haciendo de este modo nugatorios todos los procedimientos. El remedio para esto podría ser autorizar comunicaciones directas entre las autoridades judiciales locales y aun prisión provisional del reo, previa calificación de los documentos hecha por dichas autoridades y á condición de que se aguarde para la entrega la resolución definitiva del Gobierno demandado.

Las demandas de extradición que durante el bienio ha dirigido nuestro Gobierno al de Venezuela y que éste ha resuelto en el sentido de la entrega de los acusados, son:

La de Aurelio Cruz, sargento de la Guardia Colombiana, acusado de los delitos de hurto y deserción, reclamado por medio de nuestra Legación en Caracas y mandado entregar por el Gobierno venezolano y por medio del Presidente del Estado de Los Andes.

La de Julián Sáenz, sometido á juicio ante el Juzgado del circuito de Nunchía, en Casanare, por el delito de homicidio. La Alta Corte Federal de Venezuela decretó la respectiva entrega y la ordenó á aquel mismo funcionario.

La de Antonio Jaime, acusado de estupro, extradición solicitada por el Juez superior del distrito judicial del Norte, en el Departamento de Santander, al Juez de primera instancia en lo criminal de San Cristóbal. La Alta Corte Federal de Venezuela falló también favorablemente á la demanda.

La de Régulo Ariza, acusado de homicidio, dirigida por el Juez superior del distrito judicial del Sur en el mismo Departamento, y fallada por el mismo Tribunal y en los mismos términos que la precedente.

La de Santiago Rodríguez y Melquíades Ortiz, reos de homicidio, dirigida por el Juez superior del distrito judicial del Norte en Santander y resuelta como las anteriores.

La de Eduardo Arévalo, Bonifacio Valencia y Pedro Mantilla, reos de homicidio, demanda del mismo origen que la anterior y resuelta también por la Alta Corte Federal de Caracas.

Y la de Alberto Velásquez, perseguido por homicidio y reclamado por el mismo Juez superior del distrito judicial del Norte en Santander.

§ 7.—Protección de los venezolanos ejercida por la Legacion colombiana en Londres.

Habiendo el Gobierno de Venezuela aceptado al señor General Antonio Guzmán Blanco la renuncia del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República en Europa y del puesto de Agente confidencial en Londres, tal hecho fue puesto en conocimiento del Gobierno colombiano y en el de nuestra Legación en la Gran Bretaña. Dicha comunicación tuvo en mira obtener que los ciudadanos de Venezuela residentes en Inglaterra continúen protegidos en sus personas y propiedades por el Ministro de Colombia, protección que la República dispensa con toda la espontaneidad exigida por su fraternal amistad hacia Venezuela.

Prenda de los mismos sentimientos han sido solemnes actos en que los dos Gobiernos han puesto en competencia la nobleza de sus miras, decretando, v. gr., el de Venezuela la erección de un monumento en Caracas á la memoria de Girardot y Ricaurte, y cooperando el de Colombia á la celebración de los centenarios de Páez y del Mariscal de Ayacucho.

SECCIÓN TERCERA

Canal de Panamá.

I

La Compañía Universal del Canal interocéanico, después de diez años de constantes esfuerzos para realizar su gigantesca empresa, se vio, á principios de 1888, rodeada de dificultades que, ó se habían ocultado cuidadosamente al público, ó no habían sido previstas por los interesados á causa de una confianza ciega en el éxito de sus operaciones financieras.

Agotados por segunda vez los recursos presupuestos y reunidos para la construcción del Canal, en momentos en que la prensa de Europa y los informes oficiales de nuestros empleados en Panamá hacían notar que los trabajos de excavación no avanzaban en proporción á los sacrificios hechos, ni la obra podía concluírse en la época fijada por el contrato de privilegio, la Dirección de la Compañía resolvió solicitar permiso para emitir un nuevo empréstito de 620 millones de francos, en la forma de obligaciones á lotes, al 6 por 100 de interés anual, con prima de 40 francos por cada obligación de 400 y el derecho de concurrir á cuatro loterías cada año, en las cuales habría premios desde 1,000 hasta 500,000 francos.

Este empréstito, ardientemente combatido por grupos de accionistas en la empresa, á quienes alarmaba la situación que empezaba á vislumbrarse, fue sin embargo autorizado por la ley francesa de 8 de Junio de 1888, á condición de que se garantizara el pago de los intereses y de los lotes ofrecidos, con un depósito de 120 millones de francos en renta francesa ó títulos garantizados por el Gobierno francés.

Cumplida la formalidad legal, lanzóse el empréstito con la seguridad de que las obligaciones no sólo serían suscritas, sino que el pedido de ellas subiría al doble y habría, en consecuencia, que prorratear su adjudicación. Pero el entusiasmo y la fe del público francés, que era el que había venido suministrando la mayor parte del capital invertido en el Canal, no estaba á la altura de las circunstancias; y la suscripción, en lugar de ser excedida, alcanzó apenas á la tercera parte de lo solicitado, ó sea á 240 millones de francos.

Semejante contratiempo, acaso por lo inesperado, no produjo, al parecer, grande alarma en la Compañía, ni quebrantó la confianza de su Director, el Conde de Lesseps, en el apoyo de sus colaboradores. Por esto, y también porque un esfuerzo supremo era indispensable para evitar males irreparables, se anunció como cosa natural, que no bastando los fondos obtenidos para atender á los objetos previstos por la empresa al ocurrir á un nuevo empréstito, volvería á abrirse, en breves días, la suscripción á él, con mayores ventajas para los suscriptores. En este anuncio, hábilmente redactado, se ofrecían las acciones de 400 francos nominales á 325 francos, con la prima de 8 francos 50 céntimos á los que las pagasen de contado; advirtiendo—seguramente para hacer menos manifiesta la urgencia que dictaba á la Compañía términos tan onerosos—que si la suscripción no alcanzaba á 400,000 obligaciones, el dinero que se consignara en los Bancos encargados de recibirlo, se devolvería inmediatamente á los suscriptores.

Preparado el terreno para esta peligrosa evolución, ora interesando en el negocio á establecimientos de crédito muy respetables, ora alentando la opinión por medio de conferencias en los principales centros comerciales de Francia, sobre las utilidades probables del Canal, se fijó el día de la suscripción con todas las precauciones que la experiencia aconsejaba como necesarias, en el sentido de no despertar recelos respecto de las dificultades que había aún que allanar para coronar la obra. Desgraciadamente las impresiones desfavorables á ésta y la incesante labor de la prensa hostil á la Compañía habían hecho largo camino; y los resultados de este segundo llamamiento á los capitales, antes explotados con tan pasmosa facilidad, no fueron siquiera medianos, pues al decir de gentes bien informadas, la costosa campaña emprendida para atraer suscriptores no tuvo la mitad del éxito que se esperaba. Las acciones tomadas no proporcionaban una entrada de 50 millones de francos á las cajas de la Compañía.

Tan marcado desdén de parte de los capitalistas, siempre ávidos de buenas colocaciones para su dinero, y tan profundo desaliento de parte de los primitivos accionistas y obligatarios del Canal—que eran los más directamente interesados en que la Compañía no se hundiese ó entrase en un período de decadencia, precursor de un ruidoso desastre—no vencieron la obstinación del Consejo administrativo, que dispuso ensayar otros medios para conseguir los recursos que el crédito le retiraba, mientras las circunstancias indicaban la marcha que debía seguirse. Con este

objeto se solicitó del Gobierno que facultara á la Compañía para suspender temporalmente el pago de los intereses del capital suscripto para la empresa, con excepción del que estaba representado en obligaciones á lotes; medida que si no producía resultado alguno definitivo en cuanto al fondo del asunto, sí aplazaba una crisis y dejaba campo para sostener la situación y buscar otras soluciones.

El Gobierno, que participaba de la inquietud del Consejo de la Compañía, creyó que debía intervenir, si no para levantar la empresa, sí, á lo menos, para impedir su completo aniquilamiento, porque él envolvía la pérdida de ahorros que constituían el bienestar de numerosas familias; y el Ministro de Hacienda, señor Rouvier, presentó, en consecuencia, á la Cámara de Diputados, con el asentimiento unánime del Consejo de Ministros, un proyecto de ley en consonancia con lo que se había pedido. Pero la Cámara, bien porque fuera de concepto que la Compañía, á causa de actos indebidos, denunciados por la prensa, no merecía yá la protección oficial, bien por consideraciones de otro orden, que no faltaban en efecto, además de negar el proyecto, rehusó, casi con desprecio, oír las explicaciones que respecto de él ofrecía el Conde de Lesseps, precipitando así un desenlace que, en rigor, no podía conjurarse.

Convencidos con esto de su impotencia y desprestigio, los miembros del Consejo administrativo de la Compañía pidieron entonces que se nombraran administradores judiciales de los intereses confiados á su dirección, hasta que la Junta general de accionistas, que acababa de convocarse, resolviera si conforme á los respectivos Estatutos había llegado el día de ponerse en liquidación. Acogida la solicitud por la autoridad competente, esperóse con impaciencia la reunión de los accionistas y sus determinaciones; mas como el día señalado para la reunión no concurrió la mayoría necesaria para adoptar resoluciones válidas, y había yá acción judicial intentada para recabar una providencia judicial sobre el mismo punto, el Tribunal civil del Sena decidió el 9 de Marzo de 1888—después de establecer que se trataba de una sociedad civil—que la Compañía universal del Canal de Panamá estaba disuelta y debía procederse á su liquidación.

En esta misma decisión, el Tribunal citado nombró liquidador de la Compañía al señor José Brunet, con amplios poderes para llenar las funciones que le correspondieran.

Grave en extremo era la responsabilidad que la aceptación de este encargo imponía, porque aparte de la situación creada en Panamá por

una dirección pródiga é incompetente, situación que era peciso modificar á todo trance, había que proveer, sin retardo, á la continuación de los trabajos allí emprendidos, á tiempo que las cajas de la Compañía en liquidación estaban vacías, que faltaba el crédito para conseguir recursos, y los contratistas de las principales obras de excavación, en vista de las circunstancias, reclamaban el pago de lo que se les debía, ó pedían nuevos anticipos de dinero para asegurar sus contratos. Mas el señor Brunet, sin desconocer esa responsabilidad ni ocultarse la lucha á que tenía que hacer frente, resolvió entrar con energía y valor en la vía que acababa de abrirse á su honradez é inteligencia, y se dedicó á cumplir su delicado encargo.

Sería prolijo recordar aquí todos los servicios prestados por el señor Brunet á la empresa del Canal, así como la consagración y buena voluntad que hubo de emplear para darse cuenta, con un estudio rápido de los antecedentes de este complicado asunto, cuáles eran las dificultades que debían superarse, tanto en el punto de vista de la suspensión lenta y regular de los trabajos que existían en la línea del Canal, cuanto en el de despejar la incógnita que había ocasionado la catástrofe que le tocaba presenciar. Débese, no obstante, hacer constar que él, con sus acertadas y oportunas medidas, logró ayudar eficazmente á las autoridades locales de Panamá á evitar desórdenes y complicaciones de incalculables consecuencias, no menos que á poner en seguridad los materiales y elementos acumulados en aquella ciudad y la de Colón durante los trabajos de excavación de nuestro Istmo.

Terminada esta tarea, mediante sacrificios que serán siempre estimados, y apreciadas con espíritu práctico las causas principales de la situación que confrontaba, el Liquidador vio que para salvar los intereses que se le habían confiado y se hallaban tan comprometidos, debían ponerse en claro dos hechos sustanciales: la practicabilidad del Canal, á esclusas ó á nivel, y el capital necesario para concluírlo. Se dudaba yá de lo primero en virtud de lo que había pasado, y era preciso aclarar lo segundo, porque en tanto que la duda subsistiera y no se conociese el costo de la obra, faltarían los dos elementos más importantes para la realización de las empresas industriales: el entusiasmo y el crédito.

Con este propósito, que abonaba el satisfactorio resultado de los primeros esfuerzos de la liquidación en beneficio de la empresa, el Liquidador, secundado por el Gobierno francés, quien autorizó la venta, á precio libre de las obligaciones no colocadas del aludido empréstito de 620

millones, hasta la concurrencia de 30 millones de francos, creó una Comisión científica de doce miembros, nueve franceses y tres extranjeros, escogidos entre los ingenieros de mayor reputación en Europa, que se encargara de estudiar las dos cuestiones enunciadas y emitiera su opinión sobre ellas y otros detalles secundarios del Canal. Dicha comisión, presidida por el distinguido ingeniero Guillemain, no se contentó con verificar antiguas conclusiones, basadas en planos, memorias é informes presentados á la Compañía en liquidación por empleados suyos, más ó menos competentes; envió al Istmo una delegación de cinco de sus miembros á que lo viera y estudiara todo, sin partido tomado ni ideas preconstituídas, para dar luégo, de acuerdo con ella y con datos comparados, la opinión que se le pedía.

Al regreso á París de los delegados, quienes permanecieron entre Panamá y Colón cosa de seis semanas, la Comisión había concluído yá el examen de todos los documentos pertinentes al asunto que se encontraban en el archivo de la liquidación, y con fecha 6 de Mayo próximo pasado presentó al Liquidador un extenso informe, del cual aparece:

1.° Que el Canal de Panamá es practicable por el sistema de esclusas, con un capital de 900 millones de francos, si se establece orden y economía en los gastos y la empresa dispone además de la maquinaria, elementos y útiles existentes en el teatro de los trabajos; y

2.° Que el arreglo de la vía conforme al plan recomendado por la Comisión, puede hacerse en ocho años, empleando 20,000 obreros durante la estación seca en el Istmo.

La comisión trata también en su informe puntos relativos al tráfico del Canal y á sus rendimientos, y entra en apreciaciones muy notables y que ilustran memorias especiales, tan oportunas como útiles para formar juicio acertado sobre la empresa de que tratamos.

Por los periódicos franceses que dan cuenta de este informe, parece que él no ha restablecido la confianza en el éxito del Canal; y que hoy, lo mismo que ayer, son escasas las probabilidades de que la importantísima obra, cuyos resultados económicos no pueden aún medirse por más que la estadística actual pretenda abarcarlos con sus deficientes datos, se continúe en una época próxima, cualquiera que sea, por otra parte, la magnitud de los esfuerzos que se hagan para conseguirlo. Suponiendo, con todo, que los obstáculos que á ello se oponen desaparezcan con la formación de una compañía seria y respetable, que libre de conexiones con la antigua, reanime y aliente á los interesados en salvar los

capitales yá invertidos con tan deplorable imprevisión, importa examinar lo que le convendría más á Colombia en este asunto, dada la situación que se ha creado y teniendo en cuenta los derechos que le corresponden por el contrato de 24 de Mayo de 1877.

II

Aunque el Canal no fuera, en el punto de vista fiscal, beneficioso para la República, lo cual nadie podría hoy demostrar, él, en el punto de vista del progreso y de las facilidades del comercio universal, es de tan particular interés que no podríamos impedirlo con exigencias absurdas sobre utilidades, sin exhibir un egoísmo que, al propio tiempo que perjudicaría nuestro desarrollo industrial, haría censurable y odiosa nuestra conducta. Tenemos, desde luégo, derecho incontestable para derivar ventajas de nuestra posición geográfica, y debemos derivarlas, puesto que el asunto tiene el doble aspecto de negocio comercial y de progreso industrial; pero en tanto que la obra no comprometa nuestra tranquilidad y nuestra soberanía, ó no nos imponga servidumbres que nos dañen ó nos sometan á gastos iguales ó mayores de la renta que ella nos produzca, sería tan imprudente como injustificable entrabar su realización.

Los intereses del comercio merecen profundo respeto, y no los acatáríamos si, en las condiciones que acabamos de enumerar, le cerráramos nuestras puertas para pasar, libre de los peligros, gastos y dilaciones actuales, de un océano á otro.

El contrato vigente hoy no es, analizado con calma, desventajoso para la República, en su parte fiscal. La participación que nos concede en las utilidades de la empresa, si se recuerda el enorme capital invertido yá en los trabajos de instalación y excavación del Canal, y el que habrá de invertirse en lo sucesivo para concluír éstos, aparece proporcionada á nuestros legítimos derechos como soberanos del territorio; y aumentarla ahora, en presencia de un desastre que ha hecho tántas víctimas, daría por único resultado la pérdida de un factor obligado para resolver el problema pendiente: el que representan los tenedores de títulos. No sería excesivo ese aumento en el caso de que el Canal se construyera á nivel. Entonces, fuera de que sus productos líquidos serían triples de los de un canal á esclusas, con motivo de la disminución de los gastos de administración y conservación y del mayor tráfico, habría también campo para elevar la tarifa, basando la medida en el ahorro

de tiempo y de peligros para el paso de los vapores. Pero siendo aquél impracticable, á lo menos por ahora, nuevas exigencias de nuestra parte alejarían los capitales de la empresa, y las esperanzas que con ella hemos concebido quedarían burladas.

Conforme á los cálculos de la Comisión de estudios, consignados en el informe de que se ha hablado, el Canal no puede concluírse sino con un capital de 900 millones de francos, cantidad que sumada con la que invirtió la Compañía disuelta, que es de 1,400 millones, da un total de 2,300 millones como costo de la obra. No es imposible, aunque sí muy aventurado, fijar con entera exactitud el tráfico del Canal en un período de doce años. El desarrollo del comercio en las naciones que se servirán para sus cambios internacionales de la vía de Panamá, no escapa, seguramente, en absoluto, á toda apreciación. La estadística tiende á regularizarse, y sus cálculos y comparaciones permiten medir, aproximadamente, el movimiento de importación y exportación de cada pueblo, sin embargo de que, como lo he hecho notar, algunos de los elementos que para esto deben aprovecharse son tan variados como inciertos. Aceptando, á pesar de eso, que en los doce primeros años de explotación pasen por el Canal seis millones de toneladas, que es el término medio entre lo previsto por el Congreso internacional de 1878 y lo calculado ahora por la Comisión de estudios, tendríamos, con un gravamen de doce francos cincuenta céntimos por tonelada, un producto anual

de francos..	75.000,000
Deduciendo 5 por 100 para la República...........	3.750,000
Quedarían....................	71.250,000
Menos 10 millones para gastos de administración y conservación etc..,...	10.125,000
Líquido....................	61.125,000

Es decir, 61 millones en números redondos, ó sea el 6 por 100 de 900 millones, cantidad presupuesta para terminar la obra, y un superávit de 7 millones, equivalente al ½ por 100 del producto líquido, para remunerar el capital antiguo, tan digno como el nuevo de una concesión equitativa.

Me he detenido en la anterior demostración, no porque crea que reposa en datos precisos é infalibles, y menos aún porque la considere decisiva en favor de mi opinión. Lo primero es, según se ha visto, una deducción de cálculos ajenos, ligeramente modificados; y lo segundo carecería de objeto después de lo que he dicho.

Nadie ignora que cuando se solicitan capitales para empresas desconocidas, en las cuales no se ven con claridad los resultados, es ineludible dejar ancho margen para las utilidades ó esperanzas fundadas de obtenerlas; ofrecer grandes halagos para compensar los riesgos de la operación, la insuficiencia de los presupuestos en que ella se basa, y la eventualidad de los productos que se buscan. El progreso humano, en las concepciones del genio, que traspasan los límites de lo ordinario, no se lleva nunca á cabo de otro modo; y habría, por tanto, error grave en pensar que el Canal de Panamá puede concluírse con capitales baratos.

Sea como fuere, el problema propuesto no tiene, á nuestro juicio, sino tres soluciones, á saber:

1.ª Prorrogar el privilegio actual, de acuerdo con el inciso 5.°, artículo 1.° del contrato de 23 de Marzo de 1878, si la liquidación de la Compañía disuelta traspasa su activo á otra que dé sólidas garantías de terminar la obra;

2.ª Esperar la caducidad de dicho privilegio para tomar las existencias que conforme al artículo 23 del mismo contrato le pertenecen en ese caso á la República, y promover la formación de una compañía nueva que se encargue de terminar el Canal, dándole esas existencias en cambio de una participación proporcional á su valor, en los productos de la empresa;

3.ª Una vez caducado el privilegio, prescindir del Canal, vender las existencias y dedicar su producto al fomento de nuestras mejoras materiales.

La última de estas soluciones nos pondría, desde luégo, en posesión de cuantiosos recursos, con los cuales se desarrollarían la industria y el comercio nacionales en una escala inmensa; pero su adopción envolvería un desperdicio tal de riqueza y de trabajos representados en la parte del Canal excavada yá, que no sería justificable en ningún caso. Por tomar esos valores de una vez, con brutal codicia, además de destruír otros, mataríamos una empresa de incalculables y fecundos resultados para el progreso universal; y semejante conducta no sólo nos haría perder nuestra reputación de pueblo sensato y culto, sino que nos haría aparecer, con razón, como enemigos de la civilización en una de sus más grandiosas manifestaciones. Esa solución es, por tanto, demasiado estrecha para que pudiéramos aceptarla honradamente, y tenemos que escoger otra más amplia, si queremos resolver la cuestión de una manera que no se preste á comentarios desdorosos.

Esperar la caducidad del privilegio y entendernos con una compañía nueva, francesa ó americana, que tome á su cargo la conclusión del Canal parece, á primera vista, lo mejor y más conveniente para el país. Así entraríamos en la empresa con un capital de 100 millones de pesos, igual á la tercera parte de su costo, y obtendríamos naturalmente la tercera parte de sus utilidades; sin contar con que entonces haríamos la concesión sobre bases que nos eximieran de responsabilidad, eliminando todos los gravámenes que nos impuso el contrato de 1877 por imprevisión de los negociadores ó por mala fe de la compañía concesionaria. Todo eso conseguiríamos evidentemente, al negar una prórroga á la compañía que se formara de acuerdo con la liquidación de la que inició y comenzó los trabajos de excavación, ó con los que en esa liquidación tienen parte; porque en virtud de una cláusula del contrato de 1877, al caducar el privilegio nos pertenecen, de pleno derecho, los edificios, materiales, obras y mejoras que en el Canal y sus anexidades tuvieren los privilegiados. Pero es evidente también que al usar de ese derecho, aparte de que correríamos el riesgo de que no se organizara otra compañía para concluír la obra, lo cual acabaría con las ventajas mencionadas, sacrificaríamos intereses valiosos, tanto más dignos de ser respetados, cuanto fueron comprometidos por la prodigalidad y el desorden que caracterizaron la dirección de la empresa del Canal. Si los directores de la Compañía universal del Canal de Panamá no merecen consideraciones especiales, puesto que á la vez que derrochaban en especulaciones inexplicables y en contratos evidentemente ruinosos el dinero que adquirían para coronar su empresa, desconocían con insólita altivez los derechos de la República, ó entraban en combinaciones indebidas para evadir el cumplimiento de sus obligaciones; los que suscribieron los empréstitos, confiados en su honradez, y hoy, en lugar de la renta que buscaban para asegurar el porvenir de sus familias ó el descanso de su vejez, tienen sólo decepciones que lamentar, no deben soportar las consecuencias de cálculos egoístas, mientras haya medios de salvarlos de la ruina y la desesperación, sin perjudicarnos á nosotros mismos. Acaso estas reflexiones parezcan impropias de este documento, ó se tomen como el fruto de un sentimentalismo inaceptable en quien tiene deberes estrictos que llenar; mas ellas surgen naturalmente del estudio que me ocupa, y las dejo correr sin temor de una censura, porque fuera de su equidad, ni contrarían las conveniencias públicas, ni tienden á una cesión gratuita de los bienes nacionales. Cuando los inte-

reses en lucha pueden conciliarse sin lesión para ninguno de los que los defienden, no hay cordura en desechar la conciliación, si ella conduce á desenlaces que se buscarían inútilmente tocando los extremos.

Los accionistas y obligatarios del Canal son, en su gran mayoría, modestos propietarios, de recursos exiguos; gentes que colocaron en la empresa sus ahorros de muchos años, quizá toda su fortuna; pero forman un ejército leal y disciplinado, de ejemplar abnegación, y por muy pobres y desvalidos que se consideren, su energía, combinada con su interés, salvará el Canal si se les deja esperanza de recuperar, en parte siquiera, el precio de sus títulos con un nuevo sacrificio de dinero. Su entusiasmo por la obra no se ha extinguido, está apenas debilitado por la convicción de que sus capitales se derrocharon lastimosamente, y reaparecerá más brioso que en los primeros momentos, desde que adquieran la certidumbre de que entran á formar en las filas de una compañía dirigida con inteligencia y probidad. Como están las cosas, ó como las describe la Comisión de estudios, la inversión de dinero en obligaciones de una nueva compañía que afronte la conclusión del Canal, más que un negocio seguro es una operación arriesgada, aunque de amplios horizontes en un porvenir próximo; y siendo así, deben conservarse, en lo posible, las antiguas fuentes de recursos que tenía la empresa, para no quedar en descubierto en el caso de que los capitales que se soliciten para terminarla se muestren recelosos ó vacilantes.

Estas consideraciones nos conducen á creer que conviene conceder á la compañía que se forme de acuerdo con la liquidación de la antigua, la prórroga prevista en el artículo 1.° del contrato de 23 de Marzo de 1878, y á desechar, por consiguiente, la segunda de las soluciones que hemos apuntado. El entusiasmo del patriotismo ha hecho soñar á los que se dejan dominar por él, que los despojos de la empresa, negada la prórroga, nos darán millones en abundancia para transformar el país, ó nos colocarán en posición de derivar cuantiosa renta de una nueva combinación; pero esa ilusión, muy halagadora, dista tanto de la realidad, como los datos exactos de lo que quedaría utilizable en el Istmo el día en que se declarase caducado el contrato vigente, lo están de las noticias que á este respecto se han puesto en circulación. La maquinaria allí aglomerada para la excavación del Canal y los edificios construídos en la línea de éste, las habitaciones, hospitales, talleres etc. etc., valen hoy, según el informe citado, cerca de 450 millones de francos, en el su-

puesto de que se apliquen al objeto á que fueron destinados; mas nadie puede saber lo que valdrían el año de 1893, con motivo del relativo abandono en que permanecerían, y de la acción destructora del clima de aquella comarca, mayormente si, como es posible, el Canal no continúa excavándose. Entonces, maquinaria y obras de excavación serán, si la frase expresa bien mi pensamiento, un triste recuerdo de mejores tiempos.

No pretendo, desde luégo, que la prórroga, dado que llegue á pedirse, se conceda gratuitamente. Por ella cederíamos, incluyendo lo que representa la parte de Canal construído, 500 millones de francos, en números redondos, pues bastaría dejar correr menos de tres años para que todos los bienes de la Compañía en liquidación pasaran á ser propiedad de la República; y cesión tan importante merece alguna compensación, sobre todo cuando ella equivaldría á ahorro de tiempo para concluír la obra y á eliminar del presupuesto de su costo una cantidad mayor que la cedida. Lo que sostengo es que se reduzca la compensación hasta donde sea necesario para que la obra misma no se haga imposible, y los que en ella han invertido su capital tengan participación en las utilidades. En el cálculo sobre explotación del Canal en los primeros doce años se ha palpado que sus productos apenas alcanzarán para cubrir los dividendos del nuevo capital de 900 millones á razón del 6 por 100 anual, y repartir un medio por ciento de las utilidades líquidas á los actuales tenedores de títulos de la empresa; y ante este cálculo, que si no es exacto, se aproxima á lo más probable, sería absurdo pedir, por ejemplo, que se elevara al 10 por 100 sobre el producto bruto, durante veinticinco años, la renta del 5 por 100 á que tiene derecho la República. La exigencia equivaldría á impedir la excavación del Canal, porque los capitalistas y los tenedores de títulos no apoyarían una empresa de resultados inciertos sin contar, los primeros, con un interés del 6 por 100 anual, y los segundos con algo efectivo que levantara en el mercado el valor de sus obligaciones. Pero como aquello es, precisamente, lo que conviene evitar, parece indiscutible que debe escogerse otro camino para llegar á un avenimiento justo, que sin desvirtuar los elementos que deben concurrir á la conclusión de la empresa, armonice todos los intereses y los haga protegerse mutuamente.

Tal avenimiento se encontraría quizá, pactando que después de veinticinco años de abierto el Canal al servicio del comercio, la República retiraría el 16 por 100 de las utilidades, en cambio del 6, del 7 y del 8



que, respectivamente, le señala el contrato vigente. Así, la nueva Compañía tendría mayores facilidades para allegar el capital que se necesita, y los capitalistas, á su turno, expondrían menos en la operación, toda vez que en esa época—como se desprende de la marcha que ha seguido el Canal de Suez—el término medio de las utilidades del de Panamá, perfeccionado y organizado, no bajará de 120 millones de francos. Sin embargo, la sola consideración de que con arreglos de esta naturaleza las aspiraciones del país sobre mejoramiento económico y fiscal quedarían indefinidamente aplazadas, no permite esperar que esa combinación se acoja con favor; y hay, por tanto, que desecharla también, á pesar de ser, en muchos aspectos, la menos ocasionada á dilaciones funestas en un asunto tan complicado de suyo.

Hasta ahora nada concreto se ha iniciado sobre este punto, no obstante que él preocupa á cuantos se interesan por el bien común, ó meditan seriamente en los negocios públicos. Con todo, como la opinión es general en el sentido de que no se celebre arreglo alguno que no le deje á la República utilidades proporcionadas á sus legítimos derechos, podría hacerse la nueva concesión reservándonos, además de la participación en las utilidades fijadas por el contrato de 1878, el 6 por 100 del valor que tengan las existencias de la Compañía disuelta, en Panamá y Colón, el día que se reanuden los trabajos de excavación del Canal. De este modo obtendríamos una cantidad no menor de 30 millones de francos para construír las líneas férreas que reclama con más urgencia el desenvolvimiento de nuestras industrias y el ensanche de nuestro comercio ; y facilitaríamos también, con verdadera liberalidad, la conclusión de una empresa de incalculables ventajas para el país. Sin negar que la amortización de la deuda exterior, con los recursos que esta combinación nos proporcione, como se ha propuesto por algunos, sería importantísima, parece preferible que ellos se dediquen al objeto que hemos indicado. La impaciencia de extinguir esa deuda, sacrificándolo todo, hasta la marcha regular de la Administración pública, nos honra sin duda ; pero revela falsas nociones sobre el crédito ó deja comprender que no nos hemos fijado todavía en nuestras principales necesidades. El crédito no consiste, á mi juicio, en pagar la deuda á todo trance, sino en servirla bien, cubriendo con puntualidad sus intereses á la rata compatible con los sobrantes del Tesoro, después de atender al fomento público. Este es, en lo económico, el resumen de la vida nacional ; y en el interés de los acreedores está que, por medio de él, alcancemos un

alto grado de prosperidad. Puesto que mientras más rico y más civilizado sea el país, mayor seguridad tendrán sus acreedores de hacer efectivos sus derechos, los tenedores de bonos de la deuda exterior no deberían alarmarse si ahora destináśemos fondos especiales á promover nuestro adelanto interior. El, una vez conseguido, sería la mejor y más sólida garantía del cumplimiento de nuestros compromisos.

Y no temo, volviendo á la combinación enunciada, que se haga la objeción de que si el aumento del 5 por 100 sobre los productos brutos del Canal es, según se ha sostenido, un obstáculo insuperable para que la empresa se reorganice y la obra se concluya, la condición de que se nos pague, por vía de compensación, el 6 por 100 del valor de los elementos que existen hoy en el Istmo, produciría el mismo resultado y la dificultad quedaría en pie; porque aun cuando sea cierto que conforme á lo propuesto, aquel obstáculo no desaparece en absoluto, también lo es que entre las dos operaciones á que la combinación se refiere hay una diferencia muy notable que modifica el gravamen y lo hace más aceptable para los empresarios. Es claro, en efecto, que un aumento de 5 por 100 sobre el producto bruto del Canal disminuiría de tal manera, durante doce años, su producto líquido, que ó el capital nuevo de 900 millones no ganaría el 6 por 100 de interés anual, ó no quedaría esperanza á los primitivos accionistas y obligatarios de retirar la más pequeña utilidad por cuenta de su haber de 1,400 millones de francos; en tanto que un aumento de 30 millones en el capital mencionado, si bien sería siempre un gravamen, trastornaría menos la combinación general por ser también menos sensible su peso sobre las utilidades generales. Estas, como aparece del cálculo hecho en el particular, alcanzan, deduciendo el 5 por 100 bruto y los gastos de administración y conservación, á 61 millones, cantidad que representa el 6 por 100 anual de 900 millones y deja un sobrante de 7 millones, ó sea el ½ por 100 de 1,400 millones; pero como aquel resultado descendería á 57 millones en números redondos, si se dedujera el 10 por 100 en lugar del 5, es mejor elevar el capital social á 930 millones, porque así queda en todo caso modo de repartir el 6 por 100 al capital nuevo y ½ por 100 al capital antiguo. Confieso que la diferencia entre una y otra operación no alcanza á millones; pero lo que propongo como solución del problema arroja siempre un saldo favorable á los empresarios del Canal, y eso basta á mi propósito. El círculo en que giramos es, por desgracia, demasiado reducido, y hay que salir de él forzosamente, aunque la salida no sea, como con-

vendría que fuese, cómoda y segura para todos. Si ella, á pesar de nuestra buena voluntad, no satisface, corresponde á los que tienen mayor interés que nosotros en la conclusión del Canal presentar otra más aceptable, sin olvidar que no estamos dispuestos á renunciar, por una generosidad que se tornaría en candidez, derechos incontestables y legítimos.

Por otra parte, no es lo mismo ceder por el 6 por 100 de su valor objetos reales, que cualesquiera que sean las circunstancias en que los acontecimientos vengan á colocarlos, son enajenables por una cantidad doble, que elevar nominalmente en 30 millones de francos el presupuesto de una obra cuyo costo total se ha exagerado con previsiones de todo en todo inadmisibles, por timidez ó exceso de prudencia. Mejoradas las condiciones técnicas del Canal, punto en el cual no se ha pronunciado todavía la última palabra, ó procediendo en su ejecución con la economía, el orden y la honradez que no se observaron por la Compañía disuelta, es indudable que la partida que figura en ese presupuesto para gastos imprevistos, puede bien reducirse á la mitad; y en este orden de ideas, nada aventuradas, la Compañía que se encargue de la obra no hace sacrificio efectivo entregando 30 millones de francos á la República, cuando ésta sí se desprende, por una cantidad relativamente pequeña, de propiedades que han sido tasadas en 450 millones.

III

Al formular mis opiniones sobre el Canal en el sentido que acabo de exponer, me he basado en el supuesto de que la liquidación de la Compañía disuelta tiene la facultad de continuar la obra ó de ceder su activo á otra Compañía que se encargue de ella; y voy, en consecuencia, para complementar mi trabajo, á examinar esta cuestión legal, que es, como fácilmente se comprende, sustancial en el asunto *.

Desde que una compañía civil entra en liquidación, deja de existir

* Al calificar la fuerza que en Colombia pueden tener las decisiones de los tribunales franceses sobre la naturaleza de la Compañía del Canal, se han tenido en cuenta las doctrinas más amplias sobre el particular, así como las buenas disposiciones de la República en favor de la conclusión de la obra. Si el punto ha de considerarse en estricto derecho, conforme á la regla de reciprocidad sancionada por nuestra Constitución, á la práctica de los tribunales franceses en materia de sentencias pronunciadas en el extranjero y á las disposiciones pertinentes del código judicial de Colombia, es seguro que habría poderosas razones á lo menos para poner en duda la fuerza obligatoria de tales decisiones.



ó queda disuelta, y su disolución hace pasar á los asociados al estado de simple comunidad indivisa; de suerte que para llegar á la división de los bienes sociales se necesita la liquidación, pues sin ésta no se podría poner en claro el activo y el pasivo de la compañía ni verificar la división de aquél. Pero aunque tal es la teoría general sobre el particular, conforme á la legislación francesa, en el caso concreto de la Compañía universal del Canal interoceánico no pudo ser ése, exclusivamente, el objeto de la liquidación, porque en virtud de estipulaciones expresas del contrato de privilegio, si éste caduca por alguna de las causas enumeradas en su artículo 22, los bienes cedidos por el Gobierno vuelven al dominio de la República y pasan también á ser propiedad suya todos los edificios, materiales, obras y mejoras que en el Canal y sus anexidades posea la Compañía. La liquidación en el caso previsto, además de la facultad de verificar la situación de los negocios de la Compañía, pagar sus deudas y cobrar sus acreencias, tenía y debía tener el derecho de salvar los valores y acciones que se le confiaban, inclusive el privilegio para construír la obra proyectada. Sin todo eso el Liquidador no llenaba la parte principal de su misión; dejaba desamparados á los comprometidos en el negocio; exponía sus intereses á una pérdida cierta, y se convertía, en el fondo, en una gerencia impotente para todo lo bueno, útil y necesario.

Entre las funciones de los liquidadores, según la legislación citada, figura la de concluír ó acabar las operaciones comenzadas antes de la disolución de la sociedad; función de la que se desprende, naturalmente, en opinión de respetables expositores de derecho civil (Dalloz entre otros), la de ejecutar operaciones nuevas, cuando ellas son indispensables para concluír con ventajas las que yá estaban comenzadas. Y no pudiéndose negar que la excavación del Canal era una operación comenzada por la compañía que se formó con tal objeto, el Liquidador de ella, en uso de sus facultades propias, ha debido y debe promover su conclusión, ya con los fondos de la liquidación, ya con los que se halle en capacidad de obtener por medio de empréstitos, ya, por fin, traspasando el contrato á una compañía nueva que se encargue de terminar la obra. El Tribunal del Sena, en su decisión del 9 de Marzo de 1888, no sólo resolvió que la Compañía del Canal de Panamá quedaba disuelta, sino que hizo el nombramiento de Liquidador de ella "con poderes amplios para ceder ó aportar á una nueva compañía todo ó parte del activo social, reconocer ó ratificar los contratos celebrados con los emprendedores del Canal que tuvieren por objeto asegurar la continuación de los trabajos de él, y,

con tal fin, negociar empréstitos dando por ellos toda clase de garantías". Este acto, acatado hasta ahora, confirma, nos parece, en términos perentorios todo lo que dejamos sentado, sin que la duda acerca de su validez sea siquiera permitida.

No es, por tanto, discutible la facultad del Liquidador para solicitar del Gobierno la prórroga del privilegio para concluír el Canal por su propia cuenta ó de acuerdo con una compañía á quien traspase el activo de la liquidación; y falta sólo saber qué autoridad puede ó debe decretar dicha prórroga, caso que se llegue á la conclusión de que ella conviene á los intereses nacionales.

El parágrafo 5.° del artículo 1.° del contrato de privilegio, dice textualmente: "El Canal deberá ser terminado y puesto al servicio público dentro de los doce años siguientes, á partir de la fecha de la formación de la compañía anónima universal que se organice para construírlo; pero queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar una prórroga máxima de otros seis años en caso de fuerza mayor independiente de la voluntad de la Compañía, y si después de la construcción de más de la tercera parte del Canal, ella reconoce la imposibilidad de concluír la obra en los susodichos doce años;"

Y en el artículo 22 del mismo contrato, artículo reformado por la ley 28 de 1878, se dice entre otras cosas: "Los concesionarios ó quienes sus derechos representen, perderán los derechos que adquieren en los casos siguientes: ......Si al terminar el segundo plazo fijado por el parágrafo 5.° del articulo 1.° el Canal no es transitable."

De acuerdo con esto deben concurrir, para que haya derecho de pedir la prórroga y facultad de concederla, dos condiciones simultáneas, á saber:

1.ª Que cuando se haga la solicitud, se halle construída más de la tercera parte del Canal; y

2.ª Que para no poder terminar la obra dentro de los doce años fijados para ella, haya ocurrido fuerza mayor independiente de la voluntad de la compañía.

No hay necesidad de examinar si está yá excavada la tercera parte del Canal: esta cuestión no es sustancial en el asunto. Consta que la compañía formada para construír la obra se organizó en París el 31 de Marzo de 1881; y, en este caso, si el 31 de Marzo de 1893 el Canal no es transitable, ó no se ha concedido plazo para concluírlo, la compañía pierde todos sus derechos. Para que no sucediera así, tendría que soli-

citar y obtener la prórroga ó terminar la obra en la fecha últimamente citada. Mas si se observa que la fuerza mayor no puede comprobarse, pues ella no consiste en la prodigalidad de los gastos ni en la falta de recursos proveniente de esta especial circunstancia, y también que, según el informe de la Comisión de estudios yá citado, el Canal no puede concluírse sino en ocho años; es indudable que ni el Gobierno tiene facultad de conceder dicha prórroga, ni existe la posibilidad de entregar el Canal al servicio del comercio el año de 1893, y resulta en definitiva que el asunto, para que éntre en un terreno práctico, necesita la intervención del Congreso de la República.

Seréis, pues, vosotros los que resolveréis el complicado problema, adoptando para ello el plan que vuestra sabiduría juzgue más acertado. Los acontecimientos que se cumplen actualmente en Francia no dejan aún vislumbrar una solución, á causa de las dificultades, cada día mayores, que algunos grupos de especuladores presentan al Liquidador de la Compañía para darles forma á los proyectos que las conclusiones de la Comisión de estudios le ha sugerido; pero debemos esperar que se llegará á resultados satisfactorios, porque las circunstancias no son propicias para buscar aplazamientos ó hacer triunfar determinados intereses. Los tenedores de títulos comprenden que si el Gobierno queda en libertad de prescindir de los compromisos que hoy lo ligan, bien porque se venza el término del actual privilegio, bien porque, establecida la naturaleza jurídica del contrato de 1878, se promueva la caducidad de ese privilegio antes del año de 1893, su posición es precaria y llena de peligros; y todo conduce á deducir que los convenios posibles entre la liquidación y los capitalistas que quieran asociarse para continuar la empresa, se firmarán inmediatamente.

En todo caso, y sean cuales fueren las ideas que prevalezcan en el Congreso, la dolorosa experiencia adquirida durante diez años nos impone severas reservas al prorrogar el contrato vigente, ó al celebrar uno nuevo. En ambos casos la liberalidad debe combinarse con las conveniencias públicas y muy especialmente con la independencia y soberanía de la Nación, sin olvidar que las cláusulas onerosas ó redactadas con ligereza son, en los contratos, fuente de gravámenes inesperados ó de burlas indignas. En el de 1878 no se tuvieron siempre en cuenta estas condiciones, ó se hizo uso de palabras poco apropiadas para definir con precisión las obligaciones que contrajeron los concesionarios del privilegio; y de ahí disputas interminables, complicaciones que no han tenido razón de ser

é imposiciones desdorosas de parte de la Compañía, con desconocimiento de nuestros más importantes derechos.

Nada tan sencillo con respecto á esto último, como citar hechos numerosos, entre ellos alguno reciente, de excepcional alcance por las circunstancias en que tuvo lugar. Nos limitaremos á recordar uno ocurrido á principios del año de 1883.

La crisis fiscal que entonces se atravesaba era verdaderamente angustiosa. Nuestro exhausto tesoro no alcanzaba á cubrir los gastos de existencia, á tiempo que la actividad de los trabajos de excavación del Canal, unida á la aglomeración en Panamá y Colón de cerca de 20,000 hombres de las peores razas y de los más salvajes instintos, ponían en peligro el tráfico interoceánico y hacían indispensable, para protegerlo, doblar la guarnición militar del Istmo. El doctor Aníbal Galindo, á la sazón Secretario de Hacienda nacional, agobiado con aquella crisis, estudió el contrato con la Compañía del Canal y vio que era ella y no el Gobierno quien debía pagar esa guarnición conforme al artículo 8.° de aquel documento, que dice en lo pertinente: "Será igualmente de cargo de la Compañía el pago de los gastos que ocasione la mantención de la fuerza pública que se juzgue necesaria para la seguridad del tránsito interoceánico."

Autorizado por el Presidente de la República, promovió entonces el doctor Galindo el cumplimiento de esta estipulación; y si bien es verdad que el Agente de la Compañía, señor Paúl, inspirándose en sentimientos de equidad y de justicia, firmó un contrato *ad referéndum* comprometiéndose á suministrar al Gobierno, para el efecto indicado, una cantidad anual, fijada de común acuerdo, el señor de Lesseps sostuvo, con su habitual arrogancia, que la cantidad era excesiva, hasta obligarnos á desistir de cobrarla administrativamente.

IV

Para concluír esta yá larga exposición, creo oportuno insistir en algunos puntos que he tocado incidentalmente.

En primer lugar, la cuestión del Canal no se resuelve, simplemente, con una prórroga á la liquidación de la Compañía empresaria, ó con una nueva concesión al primero que ofrezca concluír la obra. La solución debe buscarse en la respetabilidad de la asociación que se encargue del trabajo; en la efectividad de los recursos con que cuente para realizarlo y en la buena fe con que celebre el contrato. La especulación reviste formas

muy variadas; y toda concesión que se funde en promesas seductoras, con prescindencia de las condiciones apuntadas, en vez de salvar la empresa acabará de comprometerla.

En segundo lugar, no basta que se asegure la conclusión del Canal, y con ella los derechos que se reserve la República. Hay que atender, de preferencia, á que la obra, si se construye, corresponda en todos sus aspectos al objeto á que se destina. En su informe de 26 de Enero próximo pasado al señor Gobernador del Departamento de Panamá, nuestro inteligente ingeniero Sosa hace, sobre este punto, observaciones muy juiciosas, que no debemos despreciar. Poco ó nada se ganaría con una vía insuficiente para las crecientes necesidades del comercio entre el Atlántico y el Pacífico, por ser evidente que éste no la preferirá, abandonando hábitos, relaciones y elementos yá creados, si no encuentra en el nuevo derrotero, además de mayores seguridades, ahorro de tiempo y de gastos.

En tercer lugar, no habría ni la prudencia ni la sinceridad que deben presidir á las negociaciones de la magnitud y alcances de la que se trata, si se adoptara sin examen científico el plan que se presentara para concluír el Canal, en cuanto se refiere á sus condiciones técnicas de seguridad y estabilidad. Ese plan debería, antes de ser adoptado, someterse al estudio de una comisión de ingenieros nacionales y extranjeros, nombrada por el Gobierno, para proceder en armonía con sus indicaciones.

Y en cuarto lugar, importa prevenir la eventualidad, muy probable, de que el Congreso del presente año no pueda, por falta de propuestas oportunas ó aceptables, sancionar directamente una nueva concesión; en cuyo caso deberá expedirse una ley de autorizaciones para que el Gobierno contrate la obra del Canal, ciñéndose á bases generales, sin subordinar el contrato á ulterior aprobación legislativa. Esperar al Congreso de 1892 para terminar el negocio, trastornaría su solución por razones obvias, que es inútil explanar.

Por lo demás, si el Gobierno se ha abstenido de intervenir en los actos de la liquidación de la Compañía del Canal, tendientes á promover la conclusión de la obra ó á estudiar los medios de obtenerla, su conducta ha sido distinta en cuanto se ha tratado de distraer los elementos acumulados en el Istmo para realizar tan importante objeto. La liquidación ha tenido y tiene derecho para lo primero, según queda demostrado, pero carece de facultades para lo segundo; y por eso se ha impe-

dido y se continuará impidiendo, sin ahorrar medio alguno legal, la enajenación de los materiales destinados á los trabajos de excavación, así como los traspasos no justificados de bienes raíces correspondientes al activo de dicha Compañía.

Aunque no es lícito prestar asenso á los cargos que ciertos órganos de la prensa francesa hacen al Liquidador sobre el propósito de vender las existencias que están á su cargo, prescindiendo de toda formalidad, nuestro deber es velar porque tales existencias se conserven intactas hasta el día en que se tome una resolución definitiva acerca del Canal, porque de ese modo favoreceremos los verdaderos intereses de los empresarios y mantendremos, en armonía con ellos, los derechos que nos concede el contrato de privilegio. Otro procedimiento equivaldría á abandonar estos derechos, prestándonos inconscientemente á una usurpación, si no á permitir que se coloque á determinadas personas ó compañías en posición privilegiada para celebrar un nuevo contrato, favorable también á determinadas personas ó compañías; todo lo cual, aparte de que traería complicaciones contrarias á una solución justa del asunto, daría seguramente ocasión á manejos censurables que acabarían de desacreditar lo mismo que se pretende salvar del desastre á que lo condujo una administración desordenada y negligente.

SECCIÓN CUARTA

Negocios varios.

I

Servicio consular.

El servicio consular de la República se ha prestado con bastante regularidad en el curso del bienio, ya por los Cónsules que gozan de alguna remuneración del Tesoro, ya por los nombrados *ad honórem* y que sólo disfrutan, como emolumento, de una parte de los productos del respectivo consulado, según la tarifa fijada por el artículo 1,177 del código fiscal, y el último párrafo de la ley 50 de 1888.

Expedido el decreto número 564 del mismo año, por el cual se reglamentó convenientemente dicha ley, era natural que surgieran algunas dudas, las cuales fueron elevadas al Ministerio por varios Cónsules; y



con el fin de que las resoluciones no quedaran dispersas, sino en un solo cuerpo, se dictó la circular de 22 de Octubre, número 2,933, que se insertó en el *Diario Oficial* número 7,579, resolviéndolas todas de una vez. Desde entonces sólo ha habido necesidad de velar por el cumplimiento del decreto citado, llamando de vez en cuándo la atención de algún Cónsul al cumplimiento de alguna de sus disposiciones, y llevando en el Ministerio cuenta exacta de las cantidades correspondientes al Gobierno para que ingresen al Tesoro público.

Por el aumento en los derechos de certificación de facturas, cuando éstas pasan de cuatro bultos, y de los sobordos, se ha obtenido un incremento en los rendimientos de esta renta en los consulados que asimiló á administraciones de hacienda la ley 12 de 1883, en estos términos:

Producto bruto en el año de 1889..................	$	118,392	20
Id. íd. íd. 1888..................		90,321	...
Aumento en el último año..........................	$	28,071	20
Agregando á esta cantidad la de....................	$	20,119	20
que han producido otros Consulados, dan............	$	48,190	20

de aumento en la renta en el año próximo pasado, habiendo sido el producto bruto total de $ 138,511–20, y el líquido de $ 113,511–20.

De los $ 20,119 que han producido los consulados no asimilados á administraciones de hacienda, han ingresado á la caja del Administrador de hacienda de Panamá $ 1,058; á la de la agencia postal en Colón, $ 1,372, y el resto en las de los Administradores de aduana de Barranquilla, Buenaventura, Ipiales y Orocué, y en las de los consulados del Havre, Nueva York, Liverpool, Southampton y Hamburgo.

Algunos de los Cónsules de la República han enviado periódicamente revistas políticas, de comercio ó estadística; mas no cumpliendo este deber todos los empleados consulares, ó no comprendiendo tales revistas todas las materias que la conveniencia exige, para seguir la marcha progresiva del desarrollo de la agricultura, la educación etc., en todas partes, se dirigió á los Consulados de más importancia, la circular de 28 de Enero último, que se halla entre los documentos de este Informe, para recordarles el cumplimiento de aquel deber, que la ley orgánica del servicio diplomático y consular les impone. En dicha circular se les exigieron dos revistas en cada año, una en Junio y otra en Diciembre, y se espera recibir próximamente las primeras.

II

Reclamaciones de extranjeros.

Desde la fecha de la última resolución sobre reclamaciones de extranjeros de que se pudo dar cuenta al Congreso en su reunión próxima anterior, hasta el 30 de Junio último, se han resuelto los expedientes de los extranjeros cuyos nombres figuran en el cuadro adjunto á los documentos de este Informe, negando el reconocimiento, por diversos motivos, en 24 de ellos, y reconociendo todo ó una parte solamente de lo reclamado, en los otros 30. Las cantidades reconocidas en estos últimos ascienden á $ 147,984–20, la cual, unida á la de $ 849,677–40 reconocida hasta el 19 de Agosto de 1888, da, como suma total reconocida hasta ahora, $ 997,661–60.

La sección creada para atender al despacho de estas reclamaciones por la ley 10 de 1886, cesó al principiar el bienio en curso, y desde entonces el archivo de ella y las reclamaciones pendientes quedaron á cargo de la sección 2.ª del Ministerio.

III

Contabilidad.

La cuenta correspondiente al bienio económico de 1887 y 1888 fue cerrada en la fecha señalada por las disposiciones vigentes sobre la materia, haciéndose desaparecer, por anulación, saldos de créditos legislativos de que no se dispuso, por valor de $ 356,065–15, como puede verse en los balances que se acompañan á este Informe.

A la cuenta del bienio en curso se trasladó la suma de $ 652,829–20, como saldos no pagados de los giros hechos con imputación á los diversos capítulos de este Departamento en el bienio anterior, á efecto de hacerlos desaparecer cuando se tengan los datos oficiales de haber sido cubiertos, datos que se han pedido á la oficina respectiva. Puede afirmarse casi con seguridad, que todos esos giros están pagados; pero sólo con el comprobante oficial de haberlo sido, pueden hacerse desaparecer de la cuenta, y es de esperarse que pronto desaparecerán.

Por el balance, que también se adjunta, de la cuenta del bienio en curso, se verá que este Ministerio ha podido disponer de la suma de $ 626,360, formada de las siguientes partidas:

Votado en el Presupuesto de gastos para este Departamento..$	517,360
Id. en el Presupuesto especial de crédito público para atender á reclamaciones de extranjeros...........................	100,000
Crédito extraordinario abierto al Ministerio por el Consejo de Ministros para atender al viático y permanencia en Wáshington de un Delegado de la República en la Conferencia internacional..	9,000
$	626,360

De esta partida sólo se ha dispuesto en los diez y ocho meses que van corridos del bienio, de la suma de $ 375,261–20, de la cual aparece en saldos por pagar la de $ 13,562–90; quedando aún, para atender á los gastos de los seis meses últimos del bienio, saldos que ascienden á la suma de $ 251,098–20.

IV

Reformas.

Terminaré exponiéndoos las más importantes reformas que, en mi concepto, reclama el importante Departamento administrativo cuya dirección se ha dignado confiarme el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Las sucesiones de aquellos extranjeros que mueren en Colombia sin otorgar testamento ni dejar herederos en territorio de la República, presentan dificultades á causa del tiempo, tal vez excesivo, que debe correr para entregar los bienes á las personas que tienen derecho á ellos. Probablemente convendrá modificar la ley actual de manera que esos inconvenientes se remuevan ó queden disminuídos, sin perjuicio de los derechos del Estado ó de los ciudadanos colombianos.

En cuanto á mercados y cementerios, os repito que debe llevarse á cabo, si es posible, un convenio con la autoridad eclesiástica, á fin de regularizar esos asuntos, en que tienen interés la Iglesia y la República y cuyo arreglo definitivo fue sometido por el Concordato á ulteriores gestiones.

En el mismo caso se halla el no menos importante punto relativo al fuero clerical tanto en las causas civiles como en las criminales. Las disposiciones del Concordato sobre esta materia son sumamente gene-

rales, y repetidos los casos en que hay que resolver sobre la competencia de los jueces laicos en las causas en que son parte personas privilegiadas por las leyes canónicas. Es, pues, de urgente necesidad dictar alguna ley ó celebrar un arreglo con la autoridad respectiva á fin de que no pueda haber conflicto entre prerrogativas legítimas é inalienables derechos.

El despacho de buques en algunos puertos experimenta formalidades acaso superfluas, y por tanto nocivas, especialmente cuando redundan en contra de los itinerarios prefijados á los navíos postales. Convendría modificar la ley en el sentido de disminuír esas formalidades.

El derecho público de Colombia y aquella parte de nuestra legislación que constituye el derecho internacional privado de la República, reclama algunas adiciones necesarias para llenar vacíos incompatibles con el universal progreso que en estas materias se realiza.

Hallándose hoy la República en comunicación con los países civilizados por medio del cable submarino, conviene expedir una ley que proteja tan benéfica obra, estableciendo severas penas contra los que interrumpan esa comunicación, tal como la han expedido la mayor parte de las naciones interesadas.

Bogotá, 31 de Julio de 1890.

Honorables Senadores y Representantes.

Antonio Roldán.

DOCUMENTOS

ALEMANIA

I

Nota y resolución sobre contribución de trabajo personal subsidiario

República de Colombia.—Departamento de Santander.—Gobernación.—Número 457.—Ramo de Gobierno.—Bucaramanga, 4 de Julio de 1889.

A S. S.ª el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

El Sr. Cónsul del Imperio alemán, residente en esta ciudad, se ha dirigido á la Gobernación en nota fechada en 24 de Junio último, con el fin de obtener para sus compatriotas residentes en el Departamento, la exención del pago de la contribución llamada "Trabajo personal subsidiario", que se ha venido haciendo efectivo para ellos en los términos de la resolución de la Secretaría de Gobierno de fecha 20 de Marzo último, de que S. S.ª conoció, que fue aprobada por S. S.ª en 3 de Mayo del corriente año y que se halla publicada con todo cuanto á ella se refiere en el número 7,785 del *Diario Oficial.*

Al solicitar la gracia de que se trata, el Sr. Cónsul sostiene que la contribución en que nos ocupamos no tiene el carácter de general que para hacerla efectiva á los súbditos alemanes, y otros, exigen los tratados públicos como condición *sine qua non*; y al contrario conceptúa que es de las no aplicables á sus compatriotas por tener carácter de excepcional y personal. La Gobernación, que no opina del mismo modo, ha resuelto, por la trascendencia del asunto y por haber ese Ministerio conocido yá de los antecedentes sobre que versa la cuestión litigiosa, enviar á S. S.ª la nota original de la reclamación del Sr. Cónsul y obtener así de quien corresponde una resolución perentoria y terminante á que deban someterse la Gobernación y los reclamantes en el caso de que se trata.

No creo impertinente llamar la atención de S. S.ª hacia la justicia que asiste á la administración pública en Santander, al exigir de los extranjeros residentes en el Departamento su cooperación con el objeto de atender al buen estado de las vías públicas cuya conservación es beneficiosa para los habitantes todos de él. Lo contrario implicaría el reconocimiento tácito de una clase privilegiada de la sociedad civil que tendría derechos importantes como parte de ella, y ningún deber ni obligación correlativa.

Dios guarde á S. S.ª

GUILLERMO QUINTERO C.



Consulado del Imperio alemán.—Bucaramanga, Junio 24 de 1889.—República de Colombia.

SEÑOR:

El artículo 23 del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y las ciudades libres anseáticas de Lübeck, Bremen y Hamburgo, que es el que rige en las relaciones internacionales de la República de Colombia y el Imperio alemán, me reconoce el derecho positivo que declara el ordinal 3.° del artículo 3.° de la Convención consular entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, vigente hoy, y en ejercicio de aquella función, tengo el honor de dirigirme por el respetable conducto de Ud. al Sr. Gobernador del Departamento, con motivo de las solicitudes que me han dirigido algunos súbditos alemanes residentes en este Distrito consular, para que les preste mi apoyo oficial en la dificultad que ha surgido del hecho de haber sido requeridos para que paguen el impuesto que, con el nombre de *subsidiario*, les ha sido repartido en el presente año.

Ruego á Ud. se sirva dar conocimiento al Sr. Gobernador de la exposición que paso á hacer con todo el respeto que me corresponde.

Desde el mes de Marzo del corriente año comenzó á aparecer la dificultad que antes he mencionado, de lo cual es testimonio la nota número 15 del Tesorero municipal de Bucaramanga, fechada el 11 de aquel mes, y dirigida al Sr. Presidente del Consejo Municipal.

Esa nota suscitó la resolución del Despacho de Gobierno de la Gobernación de Santander, de fecha 20 del propio mes, que se halla publicada en el número 464 de la *Gaceta de Santander*, resolución que, sometida á la revisión del Gobierno central de la República, fue aprobada por la del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 3 del mes próximo pasado, según se ve en el número 7,785 del *Diario Oficial*.

Sirvió de fundamento á la resolución de la Gobernación, el análisis que se hizo de ciertas disposiciones de la Ley 145 del año próximo pasado, sobre extranjería y naturalización. No me corresponde hacer ninguna observación sobre aquella providencia en cuanto ella pueda conducir á discusión de derechos, que no está atribuída al ejercicio de mi cargo oficial, discusión que ha comenzado á establecerse entre las Legaciones acreditadas en Bogotá y la Cancillería de esta República, según lo veo en la correspondencia diplomática, que se ha insertado en el número 7,796 del *Diario Oficial*.

Así es que, manteniéndome dentro del derecho de preferencia que la citada resolución da á los tratados públicos sobre cualesquiera otras disposiciones positivas reglamentarias de los derechos y obligaciones de los extranjeros, y circunscribiéndome al asunto especial del impuesto que, con el nombre de *subsidiario* se trata hoy de cobrar, entre otros, á súbditos alemanes domiciliados en el Distrito de mi jurisdicción, me permito llamar la atención del Sr. Gobernador á los siguientes puntos:

1.° No basta á los extranjeros conocer las exenciones pactadas á su favor en los tratados públicos, si este conocimiento no se complementa con el modo como entiende el Gobierno del país en donde residen, aquellas exenciones, y el valor y extensión que les atribuya, comoquiera que el cumplimiento de los pactos internacionales queda encomendado á las mismas altas partes contratantes.

2.° Hubiera sido de desearse que, al mismo tiempo que el análisis de algunos pa-



sajes de la citada Ley 145, hubiese la resolución de la Gobernación á que me vengo refiriendo, entrado igualmente en el examen de las exenciones concedidas en los pactos internacionales, que también son leyes de la República, en conexión con el pago del impuesto nombrado *subsidiario ;* tanto más así, cuanto el haberse denegado varios de los extranjeros residentes en este Municipio á pagar aquel impuesto, alegando la exención que les conceden los tratados públicos vigentes, fue el objeto cardinal de la consulta del Tesorero de Bucaramanga, y cuanto la práctica anterior había sido distinta, como lo hace notar este empleado.

3.° Como el hecho que, según aquella resolución, debe el extranjero, para obtener la exención de pagar los impuestos, que cobran las autoridades de Hacienda encargadas de la recaudación, comprobar con los documentos que acrediten hallarse eximido de esa obligación, es la exención que en favor del extranjero hacen los tratados ó convenios celebrados entre la Nación á que pertenece y la colombiana, es patente que dicha probanza no puede consistir en otra cosa, previa la comprobación del carácter de extranjero y su especie que en la letra misma del tratado, el cual, por ser ley de la República, basta mencionarlo á los funcionarios de ésta, sin necesidad de producirlo, y la interpretación que le dé el Supremo Gobierno de la República, á quien está encomendado el cumplimiento de los tratados y su correcta aplicación en los asuntos administrativos.

4.° Del punto anterior se deduce cuánto importa á los súbditos alemanes establecidos en este Distrito consular conocer la inteligencia y extensión que se dé al Tratado vigente con el Imperio alemán en lo relativo al impuesto llamado *subsidiario,* á fin de poder en cada caso particular constituír la prueba que previene la resolución citada.

5.° Para la composición y mejora de los caminos comunales y la ejecución de las demás obras que determine la ley, todos los varones mayores de diez y ocho años y menores de sesenta serán obligados á trabajar por tres días, ó contribuirán con tres jornales en dinero, según la estimación que les dé la Corporación Municipal *á elección del contribuyente.* Así dice el artículo 323 del Código Político y Municipal de Santander (edición de 1870). Este es el origen del impuesto cuya denominación técnica ó legal es *trabajo personal.* La denominación de *subsidiario* con que, por corruptela, se le ha venido llamando en Bucaramanga y en algunos otros Municipios, me la explico, ora porque aquel trabajo personal es un subsidio ó auxilio extraordinario que los ciudadanos prestan á la comunidad para la composición de los caminos comunales, ora porque dicho servicio puede ser prestado subsidiariamente en dinero, mediante la calificación que haga el Consejo Municipal y á elección del contribuyente.

6.° De cualquiera manera que sea, el impuesto que se suele designar con el nombre de *subsidiario* es el que legalmente se llama *trabajo personal,* y se cobra en especie, esto es, en trabajo de hombre, ó en un equivalente pecuniario.

7.° El artículo 239 de la Ley 149 de 1888 dice en su inciso: "Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente", y el artículo 3.° de la Ordenanza número 26 del Departamento de Santander (1888) había dicho: "Continuarán en vigencia todas las disposiciones sobre Régimen político y municipal, Policía, Beneficencia, Fomento, Instrucción pública primaria y sobre reglamentación de rentas contenidas en los Códigos del extinguido Estado de Santander, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes nacionales ó á las Ordenanzas



expedidas por la Asamblea en las presentes sesiones." De esta suerte, la contribución llamada *trabajo personal* tiene hoy el mismo carácter y aplicación que tenía antes de la extinción del Estado de Santander.

8.° Esta contribución es municipal y grava únicamente á las personas, aunque subsidiariamente se pague en dinero, porque la causa de la imposición es la existencia del individuo en las condiciones de sexo y edad requeridas. Por ser municipal está al arbitrio de los Concejos establecerla ó no establecerla; y por consiguiente, ella *no es de carácter general*, porque puede suceder que en una misma Provincia, con mayor razón en el Departamento, haya Municipios (como en efecto ha habido y hay) que no la hayan establecido. Si la falta de generalidad de esta contribución comparece al estudiarla en el Departamento de Santander y en presencia de las disposiciones locales, ¿cómo será si el estudio se hace en toda la República y en conexión con las facultades que tienen las Asambleas departamentales de establecer ó nó dicho impuesto, y una vez establecido, de preservarlo ó nó? La conclusión es patente; la contribución de *trabajo personal* no es de carácter general!

9.° El artículo 16 del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y que debe considerarse incorporado en el Tratado que rige las relaciones de Colombia con el Imperio alemán por razón de las estipulaciones contenidas en el artículo 3.° de este último acto, después de enunciar las exenciones para los nacionales de cada una de las altas partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra relativas á todo servicio militar forzado, de cualquiera clase, ya sea en el Ejército, ya sea en la Marina, ó en la Guardia nacional ó milicia, agrega en oración ó cláusula independiente de la anterior: "Igualmente estarán exentos de ejercer función judicial alguna, ó cargo municipal, como también de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por servicios personales........... " (as well as from all contributions, vether pecuniary or in kind imposed as a compensation for personal service...........) Así dice el texto inglés en la parte á que deseo llamar la atención. Bien se ve en este artículo del Tratado, que la voluntad de las altas partes contratantes fue darse recíprocamente la seguridad de que ninguna de ellas exigiría en sus dominios á los nacionales de la otra servicios personales, ni en paz ni en guerra, ni contribución pecuniaria impuesta como compensación de tales servicios.

La benevolencia de Ud., así como la del Sr. Gobernador del Departamento, sabrán excusar el que me haya extendido á hacer las precedentes observaciones, en atención á que el caso que motiva esta nota, ó sea el requerimiento de pago que se ha hecho á los súbditos alemanes del impuesto llamado personal, correspondiente al año en curso, es urgente, y á que la resolución de 20 de Marzo último no definió las obligaciones de los extranjeros residentes en el Departamento y en conexión con el impuesto llamado "*trabajo personal!*"

Para que se llene este vacío, y para que, en todo caso, los súbditos alemanes no tengan que sufrir las consecuencias provenientes de la falta de determinación de sus exenciones con relación al pago de aquel impuesto, me prometo, obtener una resolución sobre este punto, la cual habrá de ser justa y consiguientemente satisfactoria, como me dan derecho á esperarlo los precedentes del Gobierno de este país.



Con sentimientos de alta consideración y aprecio, tengo el honor de suscribirme del Sr. Secretario, muy atento servidor.

El Cónsul del Imperio alemán,

PAUL G. LORENT.

Al Sr. Secretario de Gobierno.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 27 de Julio de 1889.

I

El Sr. Paul G. Lorent, Cónsul del Imperio alemán en Bucaramanga, ha reclamado del Sr. Gobernador del Departamento de Santander exención, en favor de los súbditos del Imperio, del pago de la contribución llamada de trabajo personal subsidiario. La reclamación se apoya en argumentos derivados:

1.° Del Tratado de 1854 entre Nueva Granada y las Ciudades anseáticas de Lübeck, Bremen y Hamburgo, Tratado que, según el reclamante, rige las relaciones entre Colombia y Alemania. De tal concepto deduce el Sr. Cónsul que los alemanes deben gozar en la República de todos los privilegios de que gocen los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, pues así está pactado en el artículo 3.° del Tratado referido.

2.° Del Tratado de 1866 entre los Estados Unidos de Colombia y la Gran Bretaña, cuyas estipulaciones relativas á exenciones y privilegios son consideradas por el Sr. Cónsul como incorporadas en el Tratado con las Ciudades anseáticas, en virtud del argumento indicado atrás. Entre tales estipulaciones menciónase la contenida en el artículo 16 referente á las contribuciones por ciertos servicios personales.

3.° De la naturaleza de la contribución que, en concepto del reclamante, no es general y, por tanto, no está autorizada por la Ley 145 de 1888, en que se fijan los deberes y derechos del extranjero en Colombia.

II

El Gobierno de la República opina que el Tratado de 1854 con las Ciudades anseáticas caducó hace tiempo. Dichas Ciudades, como los otros Estados que concurrieron á formar primero la Confederación de la Alemania del Norte y luégo el Imperio federativo alemán, perdieron su soberanía transeúnte en virtud de las constituciones que han reservado exclusivamente á la Confederación ó al Imperio la facultad de celebrar tratados. En ese sentido, las Ciudades anseáticas dejaron de tener personería internacional, se extinguieron como Estado soberano, y respecto de ellas vino á realizarse una de las causas por las cuales se extinguen los tratados, cual es la muerte de una de las partes contratantes. Esta opinión del Gobierno colombiano se robustece y patentiza con caracteres de certeza al suponer que la República hubiera tenido otro ú otros tratados vigentes con otros de los Estados que vinieron á integrar el Imperio alemán. En tal supuesto debería haber resultado ó que todos los pactos quedaban en vigor, ó que entre ellos uno prevalecía, ó que todos caducaban: siendo insostenibles las dos primeras hipótesis, es fuerza admitir la última y reconocer *a pari* que los tratados particulares como el de Colombia con las Ciudades anseáticas, han caducado necesariamente.

Y aun admitiendo que el Tratado esté vigente con esas Ciudades, á pesar de no ser ellas persona en Derecho internacional, es inadmisible que dicho pacto rija, como supone el Sr. Cónsul, las relaciones entre esta República y el Imperio. Semejante aplicación extensiva sería tan opuesta á la equidad como á la conveniencia, dada la diversidad de circunstancias que media entre el todo y una parte accesoria. No es, pues, exacto que el Tratado entre Nueva Granada y las ciudades de Lübeck, Bremen y Hamburgo sea la norma de las relaciones entre la República de Colombia y el Imperio de Alemania.

Pero todavía puede suponerse que el Tratado rija tales relaciones. En esa suposición las cláusulas que lo componen no podrían, interpretadas correctamente, consagrar la pretendida exención. El artículo 3.° mencionado por el Sr. Cónsul como primaria fuente de sus argumentos dice:

"Los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, residentes ó transeúntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades, y en el ejercicio de su industria y de su religión, de la misma protección, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sostener y defender sus derechos é intereses, bajo las condiciones impuestas á los naturales de la República en que residan; no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marinas, ni compelidos á contribuír á los empréstitos forzosos, ni á pagar otras ó mayores contribuciones, de cualquier especie ó denominación que las que pagan ó pagaren los ciudadanos del país en que se hallen."

Se ve por el artículo transcrito que si es verdad que á los ciudadanos de Lübeck, Bremen y Hamburgo se les conceden en Colombia los privilegios y exenciones correspondientes á los de la nación más favorecida, la misma estipulación supone que en materia de contribuciones deben igualarse con los nacionales de Colombia. Dicha igualdad, grado máximo á que pueden llegar las concesiones del Gobierno, quedaría profundamente menoscabada si se reconociese la exención pretendida en favor de los súbditos alemanes, pues así ellos vendrían á ser de mejor condición que los mismos ciudadanos de la República.

III

Examinado el valor que puede tener el artículo 3.° del Tratado con las Ciudades anseáticas, tanto en el supuesto de su validez como en el de su extinción, procede examinar el que deba reconocerse al artículo 16, del Tratado con la Gran Bretaña, que es donde se consigna la exención de contribuciones equivalentes á ciertos servicios personales.

Dicho artículo dice así:

"Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de cualquiera clase, ya sea en el ejército, ya en la marina ó en la guardia nacional ó milicia. Igualmente estarán exentos de ejercer función judicial alguna ó cargo municipal, como también de toda contribución pecuniaria, ó en especie, impuesta como compensación por servicios personales; y, últimamente, de empréstitos forzosos y exacciones ó requisiciones militares."



La estipulación transcrita exige interpretación á causa de que su sentido no queda claro si se compara con otro lugar del mismo documento. En efecto, en el inciso 2.° del artículo 14 se establece lo siguiente:

"Además, con respecto á sus personas ó propiedades, ó pasaporte, permiso de residencia ó establecimiento, y á su comercio ó industria, no estarán sujetos á contribución alguna, sea general ó local, ni tampoco á impuestos ú obligaciones de ninguna clase, que sean diferentes ó mayores que los que se hayan impuesto ó se impusieren á los ciudadanos ó súbditos nacionales."

Esta última estipulación ostenta el espíritu del Tratado en relación con las obligaciones y derechos civiles de los ingleses en Colombia, espíritu que consiste en igualarlos con los ciudadanos colombianos. Reconocido ese criterio, es necesario inferir que los servicios personales de que trata el artículo 16 no son cualesquiera servicios sino los allí mismo enumerados, es decir, el militar y los que consisten en funciones judiciales ó cargos municipales, todos los cuales, siendo correlativos de derechos políticos, no incumben al extranjero. No obligando tales servicios á los súbditos británicos, tampoco puede obligarles contribución subsidiaria de ellos; pero estando sujetos como todo habitante á los gravámenes y deberes correlativos á los derechos civiles, no hay razón sólida en qué fundar la exención solicitada. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene yá expuesta al Gobierno de S. M. Británica esta misma opinión, y ha iniciado gestiones á fin de obtener una declaración formal en que se consigne tal interpretación reclamada por la equidad más estricta.

IV

Opina el Sr. Cónsul que la contribución de trabajo personal tál como se cobra en Santander no es general, no estando por tanto autorizada por la Ley 145 de 1888; y funda su concepto en el hecho de que ella no se cobra en todas partes ni á todos los individuos. Esta reflexión prueba que la contribución no es universal, pero no que carezca del carácter de general ó común. Contribución universal no puede haber ninguna, pues ninguna se aplica absolutamente en todas partes y á todos los individuos; por eso semejante especificación no es necesaria ni usada. La generalidad de las contribuciones se deriva del hecho de que no sean singulares; de forma que es general todo tributo común á varias personas que constituyen una clase especificada por la igualdad de circunstancias previamente establecidas por la ley; y sería singular la contribución que gravase á personas determinadas sin atender á circunstancia alguna que hiciese de ellas una clase ó especie. No habiendo en Colombia contribuciones de esta naturaleza, las que existen son generales, y al establecer la Ley 145 de 1888 que el extranjero domiciliado debe pagar todas las contribuciones que tengan ese carácter, establece que entre el extranjero domiciliado y el ciudadano no hay diferencia á este respecto.

V

Considerando las razones precedentes y teniendo en cuenta la resolución dictada por este Ministerio el 30 de Junio de 1885, publicada en el número 6,420 del *Diario Oficial*,

SE RESUELVE:

Los súbditos alemanes domiciliados en la República están obligados, como los demás extranjeros, á pagar la contribución llamada de trabajo personal subsidiario,



Comuníquese en respuesta al oficio que precede, y publíquese con sus antecedentes en el *Diario Oficial.*

Por el Excmo. Sr. Presidente, el Ministro,

VICENTE RESTREPO.

II

Convención entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de la República de Colombia y la Administración de Correos del Imperio Alemán, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado

La Dirección general de Correos y Telégrafos de la República de Colómbia y la Administración de Correos del Imperio Alemán han convenido en establecer un canje regular de encomiendas postales, sin valor declarado, entre Colombia y Alemania, conforme á las estipulaciones de la Convención revisada de París, del 3 de Noviembre de 1880, relativa al canje de encomiendas postales, entre los países de la Unión, bajo las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

1. El canje comprenderá las encomiendas sin valor declarado hasta el peso de 5 kilogramos.

2. Ambas Administraciones de Correos se garantizan recíprocamente el derecho de tránsito de encomiendas postales por su territorio para cualquiera otro país ó procedentes de él, con el cual mantengan canje de encomiendas postales.

ARTÍCULO 2.°

El franqueo de encomiendas postales será obligatorio.

ARTÍCULO 3.°

1. El porte de una encomienda postal de Colombia para Alemania y viceversa, cualquiera que sea su peso, se computará de la manera siguiente:

Cuota de Alemania..		50 céntimos.
Porte marítimo..	2 francos	
Cuota de Colombia..		50 íd.
Más recargo de Colombia..		75 íd.
Total..	3 francos	75 céntimos.

2. De acuerdo con estas partidas, ambas Administraciones de Correos se entregarán recíprocamente las cuotas que les correspondan.

3. Las Administraciones de Correos se darán aviso de cuál es el equivalente que ha de cobrarse en moneda del país del remitente de una encomienda.



ARTÍCULO 4.°

El remitente de una encomienda postal podrá obtener un aviso de recibe de ella pagando anticipadamente una suma que no excederá de 25 céntimos. La Administración del país de procedencia percibirá la totalidad de esta suma.

ARTÍCULO 5.°

En el país de destino podrá cobrarse del destinatario por la entrega y el despacho aduanero de la encomienda, una suma que, en su totalidad, no excederá de 25 céntimos por cada encomienda.

ARTÍCULO 6.°

Las encomiendas no podrán gravarse con ningún otro impuesto postal que los mencionados en los artículos anteriores 3.°, 4.° y 5.°, y en el artículo 7.° siguiente.

ARTÍCULO 7.°

Por el despacho suplementario de encomiendas postales de un país á otro, por haber cambiado de domicilio el destinatario, así como por la devolución de encomiendas postales no entregables, se cobrará un porte adicional, de acuerdo con las partidas fijadas en el artículo 3.°, de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de la devolución de derechos aduaneros ú otros yá pagados.

ARTÍCULO 8.°

Es prohibido despachar encomiendas que contengan cartas ó noticias con el carácter de correspondencia, ó efectos cuya admisión esté vedada por leyes ó decretos.

ARTÍCULO 9.°

1. Si se pierde ó daña una encomienda postal, el remitente, y en defecto ó á instancias del remitente el destinatario, tendrá derecho, excepto el caso de fuerza mayor, á una indemnización correspondiente á la suma efectiva de la pérdida ó del daño, sin que esa suma exceda de 25 francos. Además, el remitente de una encomienda perdida tendrá derecho á la devolución del porte.

2. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la Oficina de Correos remitente.

Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiere ocurrido la pérdida ó el daño.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido sin reserva la encomienda postal, no puede demostrar ni la entrega al destinatario, ni llegado el caso, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización se efectuará por la Administración del territorio de procedencia, cuanto antes sea posible, y á más tardar dentro de un año, contando desde el día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á pagar

sin demora á la Administración del territorio de procedencia la indemnización por ella pagada.

5. Es entendido que sólo se reconocerá el derecho de indemnización si éste se hace valer dentro de un año, contando desde el día de la entrega de la encomienda postal á la Oficina remitente; pasado este término, el remitente no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. La obligación de indemnizar por partes de las Administraciones referente á las encomiendas postales, cesa desde el momento en que los legítimos destinatarios han recibido las encomiendas.

ARTÍCULO 10.°

Ambas Administraciones de Correos se darán cuenta de las Oficinas ó de los lugares que admitan el canje internacional de encomiendas postales; reglamentarán la manera de despachar las encomiendas postales, y dictarán todas las otras disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente Convención.

ARTÍCULO 11.°

1. El canje de las encomiendas se efectuará conforme á un arreglo ulterior entre las Administraciones, directamente por los vapores alemanes que hacen la carrera regular entre los puertos colombianos y alemanes (por ahora por los de la Hambur-americaniske Packtfahrt Actiengerellschaft), pero también en cuanto sea posible enlazando con estos vapores y aprovechando el tránsito por Venezuela. La Administración de Correos del Imperio Alemán se compromete á encargarse de la cuenta y del pago del porte marítimo que haya de pagar la Dirección general de Correos y Telégrafos colombiana á las empresas de vapores alemanes.

2. En caso que se establezca el canje indirecto por territorio venezolano, se pagarán ó deducirán de las cuotas correspondientes á Colombia, y fijadas en el artículo 3.° de la presente Convención, los gastos de tránsito que hayan de pagarse de acuerdo con el artículo 3.° de la Convención de París revisada, por el paso por Venezuela ó por el servicio en otros vapores que los mencionados en el número 1.

ARTÍCULO 12.°

Esta Convención empezará á regir en la fecha que expresamente se determine, y podrá ser denunciada por cualquiera de las partes con un año de anticipación.

Hecha en dos originales, en Bogotá, el 23 de Septiembre de 1889, y en Berlín, el 22 de Junio de 1889.

RUFINO GUTIÉRREZ.—VON STEPHAN.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 24 de 1889.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.



COSTARRICA

I

Límites entre Colombia y Costarrica

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costarrica.—San José, 16 de Noviembre de 1888.

Señor Ministro:

He recibido instrucciones del Sr. Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, para dirigirme á V. E. con el objeto de llamar la alta atención del ilustrado Gobierno colombiano acerca de los recientes hechos practicados por los ingenieros de la Compañía del Canal de Panamá en el territorio cuya soberanía han venido disputándose Costarrica y Colombia desde hace más de medio siglo.

Oportunamente fue informado mi Gobierno de que un cuerpo respetable de ingenieros al servicio de la Compañía del Canal de Panamá había penetrado, en el mes de Mayo último, en el territorio de Talamanca. Este Gobierno se abstuvo de hacer con tal motivo indicación alguna al de V. E., porque pensó que la Compañía, al ordenar la referida expedición, tenía en mira solamente hacer un estudio somero de las condiciones topográficas de aquellas comarcas.

Mas noticias posteriores han venido á poner en conocimiento de mi Gobierno que los ingenieros han verificado trabajos de medida detenidos y formales en una considerable extensión del territorio disputado. En efecto, entraron por la boca del río Sixaola y remontándole hasta la confluencia del Yurquín, continuaron la medida por la margen derecha del citado Yurquín, aguas arriba, hasta donde es navegable; de allí se dirigieron al río Tilorio, cerca del punto denominado Brushirk; y de este punto en línea recta hasta el pico Róbalo, y de aquí por el curso del río Róbalo hasta su desembocadura en la laguna de Chiriquí, abrazando esta medida una superficie de ciento setenta mil hectáreas.

También han terminado los mismos ingenieros la medida de otra gran extensión de terreno cercano á la laguna de Chiriquí, comprendiendo en esa medida una superficie de ciento diez mil hectáreas.

Estos hechos carecerían de importancia si la Compañía se propusiera no dar ningún otro paso encaminado á la apropiación de esos terrenos, antes de que fuera conocida la sentencia que en día no lejano debe pronunciar el Gobierno de España en su calidad de Arbitro nombrado por Costarrica y Colombia para deslindar los territorios de ambas Repúblicas. Pero mi Gobierno está informado de una manera oficial de que la Compañía del Canal intenta pedir, desde luégo, al Gobierno de V. E. la adjudicación en propiedad de las doscientas ochenta mil hectáreas de terreno yá indicadas.

Este Gobierno confía en que el de Colombia, inspirándose en los sentimientos de elevada justicia de que tántas veces ha dado prueba, denegará la solicitud de la Compañía, pues es evidente, en sentir de mi Gobierno, que tanto Costarrica como Colombia no pueden conceder á terceros derechos definitivos en aquellas localidades, en razón de que un acto de esa naturaleza introduciría alteraciones graves en el territorio disputado, alteraciones que serían violatorias del *statu quo* pactado en la Convención de 1880, celebrada entre ambos países.

En el caso concreto, Castarrica no reconocerá en manera alguna, si el laudo le fuere favorable, los derechos ó concesiones que Colombia hubiese otorgado á la Compañía del Canal de Panamá sobre el todo ó parte de las tierras en litigio.

Por tales motivos, no dudo que el ilustrado Gobierno de V. E.. en observancia de la Convención de arbitraje aludida, seguirá la misma línea de conducta que hasta ahora ha observado, absteniéndose de hacer concesiones que puedan más tarde originar dificultades á una y otra República, con las Compañías ó particulares favorecidos.

Soy de V. E., con toda consideración, muy atento servidor,

MANUEL J. JIMÉMEZ.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Enero 15 de 1889.

Señor Ministro:

He recibido la atenta nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme el 16 de Noviembre último, destinada á llamar la atención del Gobierno colombiano á la necesidad de mantener el *statu quo* pactado entre él y el de Costarrica en la Convención de arbitramento de límites firmada en 1880. Han dado lugar á dicha nota de V. E. los estudios que algunos ingenieros al servicio de la Compañía del Canal interocéanico han hecho dentro del territorio que las dos naciones se disputan.

Tales estudios en manera alguna pueden afectar al Pacto de que se ha hecho mención, el cual debe surtir sus consecuencias independientemente de cualesquiera hechos que no sean los títulos efectivos de propiedad con que se demuestre la verdadera pertenencia de dicho territorio. Las translaciones del dominio útil ó particular que se hiciesen en ese territorio á favor de cualesquiera individuos ó entidades no infirmarían los títulos originarios en que realmente se funden los derechos de las naciones interesadas.

Aprovecho esta ocasión para manifestar á V. E. que el Gobierno de la República ha recibido noticias recientes de que Costarrica ejecuta actos que modifican el *statu quo* pactado en el artículo 7.° de la Convención de 1880. Según tales informes, el Gobierno de V. E. avanzaría en la hoya del río Sixaola estableciendo autoridades civiles y militares, y ejerciendo otros actos jurisdiccionales que evidentemente son incompatibles con la estabilidad prometida y pactada. El Gobierno de Colombia, que sabe cuánta justicia preside á los actos del de Costarrica, antes de dar crédito á esos infor-

mes, ha dispuesto que se haga una exploración minuciosa á fin de calificar su exactitud Si ella resultase, debería atribuírse de parte del Gobierno costarricense á un error involuntario, pero que por eso mismo reclamaría una pronta rectificación.

Confiando en que V. E. encontrará perfectamente fundada esta aspiración del Gobierno colombiano, yá que ella es lógica consecuencia de los principios invocados en la atenta nota á que tengo la honra de referirme, reitero á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costarrica.—San José.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Bogotá, Marzo 7 de 1889.

Señor Ministro:

Según informe dirigido por el Juez político de Bocas del Toro al Prefecto de Colón en Panamá, un Sr. Ildefonso Ulloa se ha permitido ejercer actos jurisdiccionales en territorio de Colombia, expresando obrar en nombre y por comisión del Gobierno de V. E. Parece que el Sr. Ulloa ha comisionado al Sr. Gerardo Hidalgo y B. para examinar é inventariar los bienes de la sucesión del finado Temístocles Peñaranda existentes en Sixaola, población colombiana que siempre ha estado sometida á las autoridades de Colombia.

Tengo instrucciones del Sr. Presidente de la República para llamar la ilustrada atención de V. E. hacia este hecho que, á ser exacto, entrañaría no sólo una ordinaria violación de la soberanía territorial de Colombia, sino el quebranto del *statu quo* que tienen pactado esta Nación y la de Costarrica respecto de los límites de sus respectivos territorios. Mi Gobierno, que tiene experiencia de la equidad que inspira los actos del de V. E, está seguro de que aquel hecho, caso de haberse realizado, será calificado y tratado por el Gobierno de Costarrica de la manera que reclaman la justicia y la amistad de nuestros dos países.

Me es honroso aprovechar esta ocasión para suscribirme de V. E. muy obsecuente servidor,

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costarrica.—San José.

República de Costarrica.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— San José, 8 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar el despacho que V. E. se sirvió dirigir á esta Secretaría de Estado con fecha 7 del mes de Marzo del corriente año.

V. E. ha tenido á bien poner en conocimiento de mi Gobierno, para los fines á que haya lugar en justicia, que, según informes del Juez político de Bocas del Toro al Pre-

fecto de Colón en Panamá, el Sr. Ildefonso Ulloa, expresando que obraba en nombre y por comisión del Gobierno de Costarrica, se ha permitido ejercer actos de jurisdicción en territorio de Colombia, al examinar é inventariar los bienes de la sucesión del Sr. Temístocles Peñaranda existentes en Sixaola.

Por lo pronto nada puedo decir á V. E. que afirme ó niegue el hecho, ni me atrevo á calificarlo en tanto que no tenga en mi poder los informes del caso, que yá los he pedido al Ministerio de Gobernación al cual está sometido directamente el Sr. Ulloa como Jefe político de Talamanca. Pero ese Departamento de Estado no podrá tampoco suministrarme datos precisos con la premura que fuera de desearse, por motivo de ser difíciles y tardías nuestras comunicaciones con aquel extremo oriental del país.

Me limito por ahora á suplicar á V. E. se digne admitir la seguridad de que mi Gobierno no ha dado ni dará nunca órdenes contrarias al mantenimiento de las buenas relaciones que felizmente vinculan á los dos países.

No desconozco que la población de Sixaola viene estando desde el año de 1870 sometida á las autoridades de esa República, y que si el Jefe político ha cometido realmente el hecho que se le atribuye con quebranto del *statu quo* que V. E. se ha servido invocar, mi Gobierno está en el caso de pedir al subalterno estrecha cuenta de su extravío.

Agradezco á V. E. los términos corteses en que se digna significarme que su Gobierno, fundado en la experiencia que tiene de la equidad que inspiran los actos del de Costarrica, está seguro de que aquel hecho, si resultare exacto, será calificado y tratado de la manera que reclaman la justicia y la amistad de nuestros dos países.

Con promesa de dar á V. E. una terminante respuesta, luégo que reciba los datos que espero, tengo la honra de suscribirme de V. E. muy respetuoso servidor,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Bogotá, Marzo 3 de 1890.

Señor Ministro:

El 7 de Marzo del año próximo pasado mi predecesor en este Ministerio tuvo el honor de dirigir á V. E. una nota relativa á ciertos actos jurisdiccionales que se afirmaba eran ejecutados por autoridades costarricenses en territorio sometido al dominio de Colombia. Se refería dicha nota al inventario y avalúo de los bienes de la sucesión del colombiano Temístocles Peñaranda, existentes en Sixaola, población de esta República, actos que ante mi Gobierno aparecían como ejecutados por comisionados del Gobierno de Costarrica. Se manifestó también á V. E. que si tal proceder era un hecho cierto, constituiría usurpación de jurisdicción, violación de la soberanía de Colombia y quebrantamiento del *statu quo* á que nuestros dos Gobiernos se obligaron al someter al arbitramento del de España la demarcación de su común frontera.

En su cortés respuesta, fechada en San José, el 8 de Abril siguiente, tuvo á bien V. E. manifestar que en esa sazón carecía su Gobierno de informes sobre el particular, los cuales se pedirían sin demora y servirían á V. E. para calificar el punto; que efec-



tivamente Sixaola queda comprendida dentro de la jurisdicción colombiana conforme al *statu quo* pactado por los dos Gobiernos; que en el caso de que autoridades subalternas de Costa Rica ó individuos particulares hubieran ejecutado los hechos materia de queja, tendrían que dar estrecha cuenta de su extravío, y que V. E. honraría á este Ministerio con una respuesta terminante luégo que estuviese en posesión de los datos necesarios.

Con posterioridad á la segunda fecha ha recibido el Gobierno de la República otros informes referentes á la sucesión Peñaranda, provenientes de las autoridades de Bocas del Toro. El Juez político de esa comarca, en oficio de 8 de Diciembre próximo pasado, dice al Prefecto de Colón que en efecto algunas personas que obraban como agentes del Gobierno de V. E., no sólo inventariaron bienes de la sucesión, sino que sustrajeron la mayor parte de ellos, consistente en ganados, alegando como pretexto el hecho, real ó imaginario, de ser acreedor de Peñaranda el referido Gobierno.

Es patente la violación de los derechos de Colombia en este caso. Aun prescindiendo de la nacionalidad del finado, la sola ley aplicable á la sucesión de ese colombiano era la ley de esta República, donde se hallaban los bienes. Por no haberse respetado este elemental principio de justicia internacional se hicieron tal vez nugatorios los derechos de algunos acreedores colombianos; se pretermitió la acción judicial, única llamada á calificar los derechos de los legítimos herederos, y se desconoció prácticamente el exclusivo derecho del soberano á administrar justicia en sus dominios. Lo último es tanto más grave cuanto todo acto, como éste, violatorio del *statu quo* varias veces referido, menoscaba la jurisdicción delegada por Colombia y Costa Rica al alto Arbitro de límites.

Dado el equitativo y benévolo criterio que dirige los actos del Gobierno de V. E., el de Colombia es incapaz de atribuír tales procedimientos ilícitos, é injustificables á todas luces, á la tolerancia de aquél y mucho menos á su mandato. Mi Gobierno continúa persuadido de que este incidente será, si yá no ha sido, justa y severamente calificado y tratado por el de Costa Rica. Y como puede suceder que, por la dificultad y demora de las comunicaciones, V. E. no esté todavía en posesión de los datos necesarios para la terminante contestación anunciada en su muy atenta nota del 8 de Abril, permítome manifestarle la esperanza de verme honrado con esa respuesta luégo que cese la causa que la ha impedido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José.

República de Colombia.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Bogotá, Junio 2 de 1890.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia tiene el honor de dirigirse á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, con el objeto, ineludible aunque penoso, de llamar repetida vez la ilustrada atención de S. E. hacia el *statu quo* que deben observar las dos Repúblicas

en lo tocante al señorío y jurisdicción sobre el territorio que mutuamente se disputan y cuya propiedad debe fallar el Gobierno de España como Arbitro de límites.

Ha llegado á noticia del Gobierno colombiano que un Sr. Rosenberger viaja por la comarca de Bocas del Toro, en el Istmo de Panamá, y verifica mensuras y sondeos en los ríos y costa de la Bahía del Almirante. Se dice que Rosenberger procede así por comisión del Gobierno de Costa Rica. Los habitantes de aquellos lugares experimentan serio alarma, que yá es público en Colombia.

Para que el infrascrito pudiera convencerse de la realidad de semejante comisión, sería menester que desapareciese el concepto que hasta hoy abriga del Gobierno de Costa Rica, á quien califica de amigo y civilizado.

Pero dada la necesidad de calmar la pública inquietud y de hacer desaparecer todo lo que pueda ser nocivo á la amistad y relaciones existentes entre Colombia y Costa Rica, el infrascrito aguarda que S. E. se sirva darle, á la mayor brevedad posible, la seguridad de que Rosenberger no ha recibido tal comisión.

El Gobierno de la República, persuadido de que los abusos que puedan haberse cometido emanan exclusivamente de la voluntad particular de dicho viajero, ha dado órdenes terminantes en guarda de su soberanía, y como violadores de ésta calificará y tratará á los que resulten responsables. Estima que ambos Gobiernos tienen obligación solidaria de hacer respetar de cualquier extraño la tranquila posesión de aquellos dominios sin la menor alteración del estado en que se hallaban las cosas al tiempo de estipularse el pacto de *statu quo* y de arbitramento de derecho.

El infrascrito renueva á S. E. las seguridades de su más distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José.

República de Costarrica.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— San José, 2 de Mayo de 1890.—(Recibida el 12 de Junio.)

Excmo. señor:

En respuesta á la atenta nota que V. E. se sirvió dirigir á esta Secretaría, fechada en Bogotá, el 3 de Marzo del corriente año, referente á ciertos actos jurisdiccionales que se dice fueron ejecutados por autoridades costarricenses en territorio sometido al dominio de Colombia, con motivo de inventario de bienes de la sucesión del colombiano Temístocles Peñaranda, existentes en Sixaola, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que de la información seguida para averiguar qué procedimientos se emplearon por autoridades costarricenses en el inventario de bienes de dicha sucesión y el lugar en que se verificaron, consta lo siguiente: Que el Gobierno había comprado al Sr. Peñaranda, entre otras cosas, varias reses de ganado mayor y menor; que habiendo muerto dicho señor sin hacer entrega de lo vendido, se comisionó al Comandante de Talamanca para que averiguara qué existía en territorio costarricense de lo comprado por el Gobierno; que esta comisión fue desempeñada por un agente de policía exclusivamente en la ribera del Sixaola que corresponde á Costa Rica, sin que traspa-



sara los límites determinados en el *statu quo* y menos ejerciera allí actos jurisdiccionales de ninguna especie; y que practicada la averiguación en las condiciones dichas, nada se tocó ni de nada se dispuso, quedando, por consiguiente, los bienes de la sucesión referida en el mismo sér en que se encontraban antes de la inspección de que se hace mérito.

De lo expuesto, Sr. Ministro, se desprende que no ha habido incorrección de parte de nuestras autoridades en el asunto en referencia; mas si por desgracia lo contrario llegare á comprobarse, no dude V. E. que mi Gobierno, como siempre, sabrá cumplir con sus deberes, haciendo aquellas reparaciones á que el caso, en justicia, diere lugar.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

RICARDO JIMÉNEZ.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.—Bogotá.

ECUADOR

I

Proyecto de Convención postal entre Colombia y el Ecuador

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, habiendo resuelto celebrar una convención que regularice la comunicación postal terrestre entre los dos países, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, el primero de dichos Gobiernos á N. N., y el segundo á N. N., quienes después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Los Gobiernos de Colombia y el Ecuador se comprometen á mantener un correo semanal entre Ipiales y Tulcán, con el objeto de conducir la correspondencia que se quiera dirigir de la una á la otra República por la frontera del Carchi. En consecuencia, las oficinas postales de Colombia recibirán la correspondencia que se consigne en ellas para ser remitida á cualquier punto del territorio del Ecuador por la expresada vía, y en efecto la remitirán á la Oficina postal de Ipiales para que ésta le dé el curso que se dirá más adelante; y, recíprocamente, las Oficinas postales del Ecuador recibirán la correspondencia que se consigne en ellas para ser remitida á cualquier punto del territorio de Colombia por la misma frontera, y en efecto la remitirán á la Oficina postal de Tulcán para que ésta le dé el curso que se dirá más adelante.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá indistintamente por la palabra *correspondencia* las cartas, tarjetas, impresos y encomiendas, ó el conjunto de algunos de estos objetos ó de todos ellos.

Artículo 2.°

El correo de Ipiales saldrá para Tulcán el mismo día en que llegue allí el de Pasto, conduciendo la correspondencia que éste haya traído para el Ecuador, con más la que se haya consignado con igual destino en la misma Oficina postal de Ipiales; y, á su turno, el correo de Tulcán saldrá para Ipiales el mismo día en que llegue allí el de Quito, conduciendo la correspondencia que éste haya llevado para Colombia, con más la que se haya consignado con igual destino en la misma Oficina postal de Tulcán.

Los dos Gobiernos contratantes acordarán lo conveniente á efecto de que los correos de Pasto y Quito lleguen, respectivamente, á Ipiales y á Tulcán en un mismo día.

ARTÍCULO 3.°

Recibida que sea en Ipiales la correspondencia para Colombia, y en Tulcán la correspondencia para el Ecuador, y separada la que vaya destinada para cada una de esas localidades, la restante se incorporará, respectivamente, á la correspondencia interior que deba conducir de regreso cada uno de los correos de Pasto y Quito.

La correspondencia para Colombia, desde su ingreso á la Oficina postal de Ipiales, y la correspondencia para el Ecuador, desde su ingreso á la Oficina postal de Tulcán, quedarán igualadas á la correspondencia interior de la República á que cada una va dirigida, para todos los efectos de las leyes y reglamentos postales que rijan en ella.

ARTÍCULO 4.°

Cuando la correspondencia para Colombia llegue á la Oficina postal de Ipiales después de haber partido el correo para Pasto, dicha Oficina despachará un correo extraordinario, que la conducirá hasta la expresada ciudad de Pasto, entregando en las oficinas postales del tránsito la que á éstas corresponda. Del mismo modo, si la correspondencia para el Ecuador fuere recibida en la Oficina postal de Tulcán después de haber partido el correo para Quito, dicha Oficina despachará un correo extraordinario que la conducirá hasta la expresada ciudad de Quito, entregando en las Oficinas postales del tránsito la que á éstas corresponda.

ARTÍCULO 5.°

Las Oficinas postales de Ipiales y Tulcán cuidarán de proporcionarse el número suficiente de bagajes para la remisión de la correspondencia, á fin de que nunca quede parte alguna de ésta rezagada.

ARTÍCULO 6.°

La correspondencia entre las dos Repúblicas estará sujeta á doble franqueo, es decir, que en la Nación de la procedencia se pagará el porte que corresponda desde el punto de partida hasta la oficina fronteriza postal de la misma, y en la otra el que corresponda desde su oficina postal fronteriza hasta el punto del destino. El primer porte se pagará al consignar los objetos en la oficina postal de la procedencia, y el segundo al recibirlos en la oficina postal del destino.

El porte de que aquí se trata es el que se haya establecido ó se establezca en cada República para su correspondencia interior; siendo entendido que por razón del espacio que media entre Ipiales y Tulcán, no ha de exigirse porte alguno.

ARTÍCULO 7.°

Estarán libres de franqueo en ambas Repúblicas la correspondencia oficial de los dos Gobiernos contratantes y de sus agentes diplomáticos, consulares y políticos; los exhortos y requisitorias que los Tribunales del un país dirijan á los del otro, así en materia criminal como en asuntos fiscales, y las publicaciones que hagan los mismos Gobiernos.



ARTÍCULO 8.°

De la misma franquicia gozarán en cada República los demás objetos que la tengan concedida por la respectiva tarifa.

Cuando en la correspondencia de Colombia ó del Ecuador se comprendan pliegos ú otros objetos certificados ó recomendados, la oficina postal que los reciba formará una lista particular de ellos, la que se fijará al pie ó al lado de la lista general de la correspondencia recibida.

ARTÍCULO 9.°

Queda entendido que los correos ordinarios y extraordinarios que despachen las Oficinas postales de Ipiales y Tulcán, en virtud de lo dispuesto en la presente Convención, serán costeados por el Gobierno de quien dependa la oficina expedidora.

ARTÍCULO 10

La presente Convención permanecerá en fuerza y vigor hasta que una de las partes contratantes haya notificado á la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.

ARTÍCULO 11

La presente Convención será ratificada con arreglo á las Constituciones de las dos Repúblicas; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Quito dentro del más breve término posible.

En fe etc.

Modificaciones al proyecto de Convención postal entre Colombia y el Ecuador

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, habiendo resuelto celebrar una Convencion que regularice la comunicación postal terrestre entre los dos países, han nombrado, al efecto, por sus Plenipotenciarios, el primero de dichos Gobiernos á N. N., y el segundo á N. N., quienes después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Los Gobiernos de Colombia y el Ecuador se comprometen á mantener un correo semanal entre Ipiales y Tulcán, con el objeto de conducir la correspondencia que se quiera dirigir de la una á la otra República por la frontera del Carchi. En consecuencia, las oficinas postales de Colombia recibirán la correspondencia que se consigne en ellas para ser remitida á cualquier punto del territorio del Ecuador por la expresada vía, y en efecto, la remitirán á la Oficina postal de Ipiales para que ésta le dé el curso

que se dirá más adelante; y, recíprocamente, las Oficinas postales del Ecuador recibirán la correspondencia que se consigne en ellas para ser remitida á cualquier punto del territorio de Colombia, por la misma frontera, y en efecto la remitirán á la Oficina postal de Tulcán, para que ésta le dé el curso que se dirá más adelante.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por la palabra *correspondencia,* la misma que está definida y clasificada en las disposiciones sobre Unión Postal Universal. En cuanto á las encomiendas, éstas tendrán la denominación dada en dichas disposiciones, tratándose del cambio de bultos.

ARTÍCULO 2.°

El correo de Ipiales saldrá para Tulcán el mismo día en que llegue allí el de Pasto, conduciendo la correspondencia que éste haya traído para el Ecuador, con más la que se haya consignado con igual destino en la misma Oficina postal de Ipiales; y, á su turno, el correo de Tulcán saldrá para Ipiales el mismo día en que llegue allí el de Quito, conduciendo la correspondencia que éste haya llevado para Colombia, con más la que se haya consignado con igual destino en la misma Oficina postal de Tulcán.

Los dos Gobiernos contratantes acordarán lo conveniente á efecto de que los correos de Pasto y Quito lleguen, respectivamente, á Ipiales y á Tulcán en un mismo día.

ARTÍCULO 3.°

Recibida que sea en Ipiales la correspondencia para Colombia, y en Tulcán la correspondencia para el Ecuador, y separada la que vaya destinada para cada una de esas localidades, la restante se incorporará, respectivamente, á la correspondencia interior que deba conducir de regreso cada uno de los correos de Pasto y de Quito.

La correspondencia para Colombia, desde su ingreso á la Oficina postal de Ipiales, y la correspondencia para el Ecuador, desde su ingreso á la Oficina postal de Tulcán, quedarán igualadas á la correspondencia interior de la República á que cada una va dirigida, para todos los efectos de las leyes y reglamentos postales que rijan en ella, siempre que no se opongan á las disposiciones sobre Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 4.°

Cuando la correspondencia para Colombia llegue á la Oficina postal de Ipiales, después de haber partido el correo para Pasto, dicha Oficina despachará un correo extraordinario que la conducirá hasta la expresada ciudad de Pasto, entregando en las oficinas postales del tránsito lo que á éstas corresponda. Del mismo modo, si la correspondencia para el Ecuador fuere recibida en la Oficina postal de Tulcán, después de haber partido el correo para Quito, dicha Oficina despachará un correo extraordinario que la conducirá hasta la expresada ciudad de Quito, entregando en las oficinas postales del tránsito la que á éstas corresponda. El costo de los correos extraordinarios de que se trata será de cargo de los Gobiernos del Ecuador ó Colombia si las oficinas postales de Tulcán é Ipiales fueren responsables de la demora, según el itinerario que se fije, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados. Si existieren los casos fortuitos, el costo será de cargo del Gobierno de que dependa la Oficina postal que remita el correo extraordinario.



ARTÍCULO 5.°

Las Oficinas postales de Ipiales y Tulcán cuidarán de proporcionarse el número suficiente de bagajes para la remisión de la correspondencia, á fin de que no quede parte alguna demorada.

ARTÍCULO 6.°

La correspondencia entre las dos Repúblicas estará sujeta para el pago de porte á la tarifa fijada ó que se fije en Colombia para la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 7.°

El pago de porte de las encomiendas que salgan de Colombia para el Ecuador, se hará conforme á la tarifa vigente en el Ecuador.

ARTÍCULO 8.°

La única correspondencia oficial que estará libre de franqueo en ambas Repúblicas, será la que se dirijan recíprocamente los funcionarios públicos en el ramo de correos y sobre asuntos referentes al mismo ramo. En cuanto á los exhortos y autos en asunto civil, se considerarán como papeles de negocios para los efectos del pago de porte.

ARTÍCULO 9.°

Cuando en la correspondencia de Colombia ó el Ecuador, se comprendan pliegos ú otros objetos certificados ó recomendados, la Oficina postal que los reciba formará una lista particular de ellos, la que se fijará al pie ó al lado de la lista general de la correspondencia recibida.

ARTÍCULO 10.

Queda entendido que los correos ordinarios que despachen las Oficinas postales de Ipiales y Tulcán, en virtud de lo dispuesto en la presente Convención, serán costeados por el Gobierno de quien dependa la oficina expedidora.

ARTÍCULO 11.

La presente Convención será puesta en conocimiento de la Oficina internacional y permanecerá en fuerza y vigor hasta que una de las partes contratantes haya notificado á la otra, con un año de anticipación, su voluntad de hacerla cesar.

ARTÍCULO 12.

La presente Convención será ratificada con arreglo á las Constituciones de las dos Repúblicas, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Quito dentro del más breve tiempo posible.

En fe etc.

II

Correspondencia referente á las leyes ecuatorianas de indemnizaciones y de extranjería

Legación de Colombia.—Número 247.—Quito, 31 de Agosto de 1888.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de remitir á S. S.ª adjuntos un ejemplar del número del *Diario Oficial* de esta República que contiene la ley de indemnizaciones expedida recientemente por el Congreso ecuatoriano, y copia de la nota colectiva que respecto de dicha ley hemos dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores los Representantes de Colombia, el Perú y Francia, quienes con el Excmo. Sr. Ministro de Inglaterra, que ha estado y aun está ausente, forman el número total de miembros del Cuerpo diplomático actualmente acreditado cerca de este Gobierno.

En la previsión de que algunas de nuestras apreciaciones particulares pudieran no ser de la aprobación de nuestros respectivos Gobiernos, resolvimos extender la expresada nota en los términos generales que verá S. S.ª

Pero si consignar tales apreciaciones en aquella nota habría sido una inconveniencia, someterlas al superior criterio de S. S.ª es un deber que paso desde luégo á cumplir.

Juzgo contrarias al Derecho internacional las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 2.° de la referida ley, en cuanto declaran que la Nación no es responsable de los daños y perjuicios causados por asonadas ó motines; ni de los que en guerra internacional ó civil se causaren por parte del Gobierno por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra; ni de los provenientes por lucro cesante ó daño emergente, de las medidas de seguridad que el Gobierno tomare en las personas de los nacionales ó extranjeros, ordenando su arresto, confinamiento, internación, expatriación ó extradición, cuando así lo exigiere el orden público ó el interés de las naciones vecinas; juzgo, digo, contrarias al Derecho internacional tales disposiciones, porque en mi concepto los Gobiernos son responsables de los daños y perjuicios causados por asonadas ó motines que no han sido reprimidos ni castigados por ellos; de los causados por hechos de guerra, cuando éstos consisten en el empleo de medios ilegítimos de hostilidad, ó en cualquiera otro acto ilegal ó arbitrario de parte del jefe de las fuerzas nacionales, ó en la ocupación de edificios ú otras propiedades particulares para el uso de las mismas fuerzas, ó en la destrucción de esas propiedades para impedir que el enemigo se aproveche de ellas; hechos todos que el Gobierno responsable estaría inclinado á considerar comprendidos en la expresión general de efectos de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra; y en fin, de los causados por medidas de seguridad tomadas contra un extranjero sin razón alguna para ello.

Juzgo también inaceptable la disposición contenida en el artículo 3.°, de que el pago de las indemnizaciones á que hubiere lugar fuera de los casos exceptuados en los artículos 1.° y 2.°, no podrá verificarse sino con arreglo á la ley de crédito público y previa sentencia ejecutoriada de Juez competente; porque esta última condición, excluyendo todo arreglo diplomático ó administrativo, tiende visiblemente á privar á los



extranjeros de la protección de sus respectivos Ministros y á impedir á éstos el ejercicio de sus más importantes funciones.

En cuanto á la prescripción de que el pago de toda indemnización se haga con arreglo á la ley de crédito público, no sólo me parece contraria á los principios del Derecho internacional común, sino también al Tratado vigente entre Colombia y esta República, puesto que, estando exentos los colombianos, por dicho Tratado, del pago de empréstitos forzosos, suministros de guerra, y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias, quedarían completamente burladas esas exenciones si, gravado indebidamente un colombiano con alguno de tales empréstitos, suministros ó contribuciones en vez de devolvérsele la cantidad en dinero ó la especie de que se le hubiese despojado, ó el valor de ella, se le diese por toda indemnización un documento, de pago tanto más incierto cuanto que las leyes de Crédito público son constantemente reformadas.

El artículo 6.° es, por decirlo así, una reproducción del 3.°, y á él son comunes las observaciones que dejo expuestas respecto de este último.

Tales son las razones que han obrado en mi ánimo para suscribir la nota colectiva á que me he referido. Me felicitaré de que no todas sean infundadas á juicio de S. S.ª

Con la más alta consideración me suscribo de S. S.ª muy atento servidor,

BARTOLOMÉ CALVO.

Quito, 29 de Agosto de 1888.

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno del Ecuador, tienen el honor de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Gobierno, con el objeto de manifestarle, muy respetuosamente, que habiendo examinado con detenimiento la ley de indemnizaciones que acaba de expedir el Congreso de esta República, y estimando algunas de sus disposiciones contrarias al Derecho internacional, han deliberado llamar hacia ellas la atención de sus respectivos Gobiernos.

Al mismo tiempo, los infrascritos declaran que, en los casos que puedan ocurrir mientras reciben instrucciones de sus dichos Gobiernos, tendrán que atenerse al incontestable principio de que la legislación interna de un Estado no puede alterar el Derecho internacional en perjuicio de los súbditos de otras naciones.

Los infrascritos suplican al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador se sirva elevar la presente nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República; y aprovechan esta oportunidad para presentar al Excmo. Sr. Ministro las protestas de su distinguida consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia,

BARTOLOMÉ CALVO.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú,

ARTURO GARCÍA.

El Encargado de Negocios de Francia,

G. DE VAUX.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Presente.



Legación de Colombia.—Número 249.—Quito, 1.° de Septiembre de 1888.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Sr. Ministro:

En adición á mi nota de ayer, número 247, tengo el honor de informar á S. S.ª que á consecuencia, según parece, de la nota colectiva á que aquélla se refiere, este Gobierno ha dirigido un Mensaje á las Cámaras Legislativas pidiendo la reforma de la ley de indemnizaciones.

Respuesta directa no se nos ha dado todavía.

Soy de S. S.ª obsecuente servidor,

BARTOLOMÉ CALVO.

Legación de Colombia.—Número 255.—Quito, 15 de Septiembre de 1888.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de remitir á S. S.ª la adjunta copia de las últimas notas cruzadas entre el Cuerpo Diplomático residente en esta capital y el Ministerio ecuatoriano de Relaciones Exteriores respecto de la ley de indemnizaciones.

Como verá S. S.ª, el incidente ha terminado con una declaración de la Cámara de Diputados, según la cual la mencionada ley de indemnizaciones no deroga la de extranjeros expedida en 1886, por cuyo artículo 11 se deja expedita la vía administrativa para el arreglo de las reclamaciones entabladas por extranjeros.

Como el Cuerpo diplomático dudase que tal declaración pudiera hacerse por una sola Cámara, trató de obtener una explicación verbal acerca de este punto, primero del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, y últimamente del mismo Sr. Presidente de la República; y ambos funcionarios manifestaron que era aquí práctica corriente que esa clase de declaraciones se hiciesen por sólo la Cámara en que había tenido origen la ley.

Desde que el Presidente de la República aceptaba como valedera y definitiva la declaración de la Cámara de Diputados, debía cesar toda contradicción ú objeción de parte del Cuerpo Diplomático; y en consecuencia acordó contestar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en los términos que verá S. S.ª por la copia que se acompaña.

Tan luégo como se reciba la copia de la declaración aludida, cuidaré de transmitirla á S. S.ª

Me es grato renovar á S. S.ª las seguridades de mi alta consideración.

BARTOLOMÉ CALVO.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Quito, Septiembre 4 de 1888.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador tiene á honra avisar á SS. SS. los Sres. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y Encargado de Nego-



cios de Francia cerca del Gobierno del Ecuador, haber recibido la nota colectiva de 29 de Agosto último, en que SS. SS. manifiestan que, estimando contrarias al Derecho internacional algunas de las disposiciones de la ley de 17 de Julio, expedida por el último Congreso ordinario, han resuelto llamar hacia aquéllas la atención de sus respectivos Gobiernos, y atenerse, en los casos que puedan ocurrir, mientras reciban instrucciones de ellos, al incontestable principio de que la legislación interna de un Estado no puede alterar el Derecho internacional en perjuicio de los súbditos de otras Naciones.

El infrascrito presentó esta nota á S. E. el Sr. Presidente de la República, y como él ordenó se pidiese al Honorable Congreso, bien la derogatoria de la ley de indemnizaciones, ó bien la declaración de que la expresada ley no derogaba la de extranjeros, hubo de demorarse la contestación debida, hasta que la Honorable Legislatura satisficiese á lo pedido, motivo por el cual espera el infrascrito que SS. SS. se dignarán disimular este retardo.

Hoy el suscrito tiene la satisfacción de comunicar á SS. SS. que la Honorable Cámara de Diputados ha declarado que la expresada ley de indemnizaciones no está en pugna con lo dispuesto en la de extranjeros, cuyo artículo 11 deja al Poder Ejecutivo expedita acción para proceder á arreglos administrativos respecto de reclamaciones entabladas por extranjeros; declaración con la que el Poder Ejecutivo, cuya norma es la equidad en todos sus actos, y además, en sus relaciones con los Estados amigos, el respeto á los pactos y derecho internacionales, tendrá un camino fácil para llegar á advenimientos que, al propio tiempo que satisfagan á la justicia, contribuyan á robustecer las buenas relaciones del Ecuador con los demás Estados.

Espera el infrascrito que, con esta declaración, queda á salvo de cualquiera dificultad superveniente la armonía entre las disposiciones legales del Ecuador y el Derecho internacional.

Aprovecha de esta oportunidad el suscrito para protestar la seguridad de sus distinguidas consideraciones á SS. SS. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y el Honorable Sr. Encargado de Negocios de Francia.

ELÍAS LASO.

Quito, 10 de Septiembre de 1888.

Los infrascritos, Representantes de Colombia, el Perú, Inglaterra y Francia cerca del Gobierno del Ecuador, se han enterado de la atenta contestación que el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Gobierno se ha servido dar á la nota colectiva que se le dirigió en 29 del mes próximo pasado, relativamente á la ley de indemnizaciones expedida por el Congreso de esta República en el presente año.

Manifiesta el Excmo. Sr. Ministro en su citada contestación que S. E. el Presidente de la República, tan luégo como tuvo conocimiento de la nota colectiva aludida, ordenó que se pidiese al Congreso, bien la derogatoria de la expresada ley de indemnizaciones, ó bien la declaración de que ella no derogaba la de extranjeros expedida en 1886, cuyo artículo 11 deja al Poder Ejecutivo expedita acción para proceder á arre-



glos administrativos respecto de reclamaciones entabladas por extranjeros; y agrega el Excmo. Sr. Ministro que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido á bien dictar esa declaración.

Desde luégo los infrascritos han experimentado una positiva satisfacción al vèr confirmado su juicio respecto de la ley de indemnizaciones por el de S. E. el Presidente de la República; y en cuanto á la declaración de la Honorable Cámara de Diputados abrigan la confianza de que con ella, como lo expresa el Excmo. Sr. Ministro, quedará á salvo de toda dificultad superveniente la armonía entre las disposiciones legales del Ecuador y el Derecho internacional, de conformidad con el principio consignado en la nota colectiva arriba citada y al cual tendrán que atenerse los infrascritos en todo caso.

Los infrascritos suplican al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores se sirva suministrales una copia de la declaración en referencia, y aprovechan esta oportunidad para renovarle las seguridades de su alta consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia,

BARTOLOMÉ CALVO.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú,

A. GARCÍA.

El Ministro residente de Inglaterra,

C. B. LAWRENCE.

El Encargado de Negocios de Francia,

G. DE VAUX.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Presente.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 3,058. —Bogotá, 19 de Octubre de 1888.

Sr. Dr. Bartolomé Calvo, Ministro de Colombia en el Ecuador.—Quito.

El Gobierno se ha impuesto por la correspondencia de esa Legación de fechas 31 de Agosto, 1.° y 15 de Septiembre del curso y fin de la negociación que el Cuerpo Diplomático acreditado en Quito practicó para evitar los resultados que, contra el derecho de los extranjeros, pudiera producir la ley ecuatoriana de indemnizaciones. Cree el Gobierno que dichos resultados se evitan con la declaración de la validez de la ley de extranjeros de 1886, y por tanto aprueba el paso dado por Uísa aceptando tal declaración.

De Usía muy atento servidor,

VICENTE RESTREPO.



III

Reclamaciones de ciudadanos colombianos contra el Gobierno del Ecuador.—Notas relativas al pago del segundo dividendo de las indemnizaciones acordadas por la Comisión arbitral.

Legación de Colombia.—Número 9.—Quito, 21 de Febrero de 1889

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Sr. Ministro:

Acercándose el 11 de Abril, fecha en que deberá pagar el Gobierno del Ecuador al de Colombia, y éste á los respectivos reclamantes, el segundo dividendo del valor de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal arbitral colombiano-ecuatoriano, conforme al artículo 4.° de la Convención de arbitraje, tengo el honor de dirigirme á S. S.ª para que se sirva disponer la manera como deban efectuarse esas operaciones, disposición que me permito indicar á S. S.ª se digne comunicarme por telégrafo en atención á la notable irregularidad y á las frecuentes demoras de los correos de esa capital á ésta.

Entretanto me es grato renovar á S. S.ª las protestas de mi alta consideración.

Luis María Calvo.

TELEGRAMA

Bogotá, 26 de Marzo de 1889.

Sr. D. Luis María Calvo, Encargado de Negocios de Colombia.—Quito.

El segundo contado indemnizaciones pagaderas colombianos según decisiones arbitrales, debe pagarse, si fuere posible, como se pagó el primero. Solicite Usía del Gobierno ecuatoriano que traspase á favor de esa Legación el depósito respectivo hecho en el Banco del Ecuador de Guayaquil. Hoy autorizo al Cónsul General Guayaquil para que gire contra ese depósito en cambio certificados.

Soy de Usía atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

Legación de la República de Colombia.—Número 57.—Quito, á 26 de Abril de 1890.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Transcribo á S. S.ª la nota que S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República me ha dirigido con fecha 7 del presente:

"Muy honroso me es poner en conocimiento de V. E. que según me comunica mi colega el Honorable Sr. Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional de Guayaquil, obe-



deciendo las órdenes del Gobierno, ha depositado en el Banco del Ecuador el dividendo correspondiente al año en curso, de la cantidad con que el Ecuador debe pagar las indemnizaciones decretadas por el Tribunal Arbitral ecuatoriano-colombiano.

"Al comunicar á V. E. este particular tengo á honra suscribirme de V. E. muy obsecuente servidor,

F. J. SALAZAR."

En tal virtud he ordenado al Cónsul General en Guayaquil que cubra esos certificados conforme sean presentados.

Soy de S. S.ª obsecuente servidor.

FRANCISCO DE P. URRUTIA.

Correspondencia referente á las ofensas hechas en un periódico al Ministro de Colombia y al Delegado colombiano en la Comisión Arbitral reunida en Quito.

Legación de Colombia.—Número 135.—Quito, Agosto 16 de 1888.

Señor Ministro:

En el número 102 de un periódico que se publica en Cuenca con el título de *El Progreso*, he visto un artículo en el que se falta gravemente á las consideraciones debidas al Jefe de esta Legación, así como al ciudadano que acaba de ejercer las funciones de Arbitro por parte de Colombia en el Tribunal Arbitral colombiano-ecuatoriano. Como se asegura que ese periódico recibe una subvención del Gobierno y que es redactado por un empleado nacional, desearía que se hiciera saber á dicho Redactor la moderación que debe guardar al tratar del representante de Colombia en este país y del que acaba de serlo en el Tribunal internacional á que me he referido, dadas las cordiales relaciones que existen entre las dos Repúblicas.

Notorio es, Sr. Ministro, el empeño con que espíritus mal inspirados se han dado á la triste tarea de fomentar odios y discordias entre colombianos y ecuatorianos; y yo no dudo que el Gobierno de V. E. no omitirá medio alguno, de cuantos le sugiera su prudencia, para corregir esa funesta tendencia.

Soy de V. E. con la más alta consideración atento servidor,

BARTOLOMÉ CALVO.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Quito, Agosto 23 de 1888.

Señor Ministro:

Me es satisfactorio dar contestación á la muy atenta nota que V. E. había dirigido á mi honorable antecesor el día 16 de los corrientes, marcada con el número 135, y



contraída á manifestar justa extrañeza por los términos en que, aun sin asegurar una falsa especie inventada contra V. E. en asuntos relacionados con el Tribunal Arbitral ecuatoriano-colombiano, un artículo del número 102 de *El Progreso* de Cuenca, echaba á volar temerariamente aquella inculpación.

Si ese artículo lastimó la delicadeza de V. E., disgustó sobremanera á S. E. el Sr. Presidente de la República por cuanto la prensa nacional, aunque libre, no había en esta vez procedido con la circunspección debida respecto de una inculpación indecorosa, dados la notoria honorabilidad de V. E. y el alto carácter con que V. E. se hace acreedor, aparte de sus prendas personales, por la rectitud en el desempeño de su misión diplomática á atenciones así oficiales como particulares en el Ecuador.

Movido por estas consideraciones, mi honorable predecesor había ordenado que el periódico oficial se apresurase á hacer ver á *El Progreso* el error que había cometido, y así me es grato remitir á V. E. el número de *El Nacional* en que se registra esa rectificación que probará suficientemente á V. E. el interés que ha mostrado mi Gobierno en volver á favor de V. E., no porque V. E. necesitase de tal defensa para guardar incólume su dignidad, sino porque correspondía al Gobierno la iniciativa pública en emprender esa rectificación, para cumplir, no sólo los deberes de cortesía oficial, sino los exigidos por el íntimo convencimiento que, tanto el Gobierno como el pueblo ecuatoriano tienen de que V. E. es digno, por todos conceptos, de representar á una Nación leal y fraternalmente unida al Ecuador.

V. E. se sirve llamar mi atención sobre dos particularidades concurrentes en este desagradable incidente, á saber: que el autor del artículo es un empleado del Gobierno, y que *El Progreso* recibe subvención del Tesoro Público. En cuanto á lo primero, el Gobierno ignora quién sea el autor del artículo, aunque conoce quién es el Director del periódico; y respecto del segundo punto, debe asegurar á V. E. que la Administración política antecedente á la actual, no ha subvencionado periódico alguno, y lo único que ha hecho en esta materia ha sido suscribirse á algunas publicaciones periódicas, á fin de fomentar el progreso de las letras nacionales; limitándose, respecto de la defensa propia, de las explicaciones etc., á su órgano franco y digno *El Nacional*, sin pretender defensas anónimas, impropias de un Gobierno cuya lealtad, aparte de las muchas pruebas que habrá dado á V. E., ha puesto en claro el editorial que, con urgencia, dispuso apareciese en el primer número del *Diario Oficial* siguiente al día en que llegó *El Progreso* de Cuenca.

Este editorial es por sí una reprobación de la culpable ligereza del autor á quien V. E. se refiere, y teniendo, como tiene, carácter oficial, esa reprobación inviste nota del mismo carácter.

Espero que V. E., hecho cargo de lo expuesto, y, sobre todo, aconsejado de la rectitud de su ilustrado juicio, hallará la conducta de mi Gobierno puesta al abrigo de la buena fe, y dirigida por las consideraciones mostradas siempre á V. E. y por las simpatías que guarda para con la República de Colombia.

Protestando á V. E. la actualidad de estos sentimientos en mi Gobierno, y la seguridad de los míos concordes con ellos en este punto, me es grato ofrecer á V. E. mi estima y consideraciones.

(Firmado) ELÍAS LASO.

A S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.



Legación de Colombia.—Número 138.—Quito, 27 de Agosto de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E. del 23 de este mes, contraída á contestar la que dirigí á ese Ministerio el 16 del mismo, acerca de cierto artículo publicado en el número 102 de *El Progreso* de Cuenca.

Agradezco los satisfactorios conceptos con que, así en la nota de V. E. como en el artículo de *El Nacional* á que V. E. alude, se me favorece; y es deber mío, que cumplo con el mayor placer, manifestar á V. E. que jamás he creído que el Gobierno de V. E. participase de los emitidos en el periódico citado.

También debo observar aquí, que al indicar en mi nota anterior que se dirigiese una admonición al redactor de *El Progreso* para que guardase la moderación debida al hablar del Representante de Colombia en este país y del que lo había sido en el Tribunal Arbitral Colombiano-ecuatoriano, procedí en el supuesto de que fuera cierto, como se decía, que dicho redactor era un empleado del Gobierno y que recibía de éste una subvención para sostener su publicación. Ahora que V. E. se sirve informarme que el Gobierno ignora quién sea el autor del artículo en cuestión, aunque sí conoce quién es el director del periódico, juzgo que en el caso de que *El Progreso* sea uno de los periódicos á que, según me indica V. E., está suscrito el Gobierno, convendría que éste hiciese saber al expresado director su resolución de retirar sus suscripciones si se continúa en la tarea de fomentar odios contra Colombia y los colombianos con publicaciones como la que ha dado origen á la presente correspondencia.

Crea V. E. que no me mueve en este asunto un celo exagerado por la inviolabilidad personal que corresponde al Ministerio Público, sino el interés común á nuestros dos países de que se conserven en el mejor pie sus relaciones políticas y sociales.

Me es grato renovar á V. E. las protestas de mi distinguida consideración.

BARTOLOMÉ CALVO.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Presente.

V

Documentos referentes al arreglo de una reclamación del colombiano Juan José Rocha, contra el Gobierno del Ecuador.

Legación de Colombia en el Ecuador.—Número 19.—Quito, 20 de Abril de 1889.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á S. S.ª copia del protocolo relativo á una reclamación del ciudadano colombiano Sr. Juan José Rocha, y copia también de una de las notas de esta Legación, que da completa idea del asunto sobre que dicha reclamación ha versado.

Como verá S. S.ª por dicho protocolo, se suscitó entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República y la Legación, hoy á mi cargo, una discusión de principios opuestos: sosteniendo el Gobierno del Ecuador, por una parte, que la resolución

8

de la mencionada reclamación correspondía al Poder Judicial y nó al Poder Ejecutivo, por cuanto "el Gobierno no podía aceptar que el Sr. Rocha, prescindiendo de los trámites comunes á ecuatorianos y extranjeros para hacer valer sus derechos en lo que hubieren sido menoscabados por actos de autoridades inferiores ejecutados sin orden del Gobierno, acudiera á la intervención diplomática, que no tiene lugar sino en los casos en que las resoluciones del Poder Judicial adolecen de palmario defecto en la distribución de la justicia, bien en el procedimiento, ó bien en el fallo, particulares que no pueden ser conocidos sino instaurado ó concluído el juicio".

Y por otra parte sosteniendo esta Legación que la referida reclamación podía y debía arreglarse diplomática ó administrativamente, por cuanto "si el daño inferido á os extranjeros en paz ó en guerra interior tiene por causantes ó cómplices á los agentes del Gobierno en su carácter ó en sus funciones oficiales, la responsabilidad del Gobierno para ante el soberano de los extranjeros perjudicados, y la consiguiente acción diplomática de su respectivo representante, son axiomas de moral pública y de derecho internacional".

También debo informar á S. S.ª que antes del fallecimiento del Excmo. Sr. Bartolomé Calvo, quedó pendiente dicha discusión, y poco tiempo después de aquel lamentable acontecimiento, cuando esta Legación preparaba la respuesta á la última nota de este Gobierno sobre el mismo asunto, en una conferencia tenida con el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, relativa á otro asunto del servicio de la misma Legación, espontáneamente me manifestó el deseo de arreglar de algún modo la reclamación del Sr. Rocha; por lo que le expresé mi complacencia á dicho Sr. Ministro, diciéndole al mismo tiempo, que estaba dispuesto á hacer el arreglo que se deseaba.

Con la más alta consideración me suscribo de S. S.ª muy obsecuente servidor,

LUIS MARÍA CALVO.

Legación de Colombia.—Número 146.—Quito, Octubre 11 de 1888.

Señor Ministro:

El ciudadano colombiano Juan José Rocha se ha dirigido á esta Legación solicitando su intercesión para obtener del Gobierno del Ecuador la indemnización de los perjuicios que le originaron ciertos actos del Sr. Gobernador de la Provincia del Carchi.

De la documentación que ha presentado el reclamante, y que en diez y siete fojas útiles acompaño á la presente nota, resulta, en efecto, que el expresado Sr. Gobernador, de acuerdo con la autoridad militar de la misma Provincia, autorizó á los Sres. Aparicio Burbano Núñez y Víctor Caicedo para que lanzaran de la montaña del Pun á los colombianos que se ocupaban allí en la extracción de caucho, y para apoderarse de la resina que á la sazón hubiesen extraído. Resulta también que, á consecuencia de tal autorización, el Sr. Burbano Núñez, acompañado del Sr. Víctor Caicedo, se presentó en la referida montaña con gente armada, é hizo salir de ella á los trabajadores colombianos dentro del término de veinticuatro horas, quedando á discreción de dicho Sr. Núñez los árboles que estaban yá derribados y en estado de extraer la goma.

En el procedimiento del Sr. Gobernador del Carchi hay que observar: 1.° Que hallándose situada la montaña del Pun en los límites, aun no definidos, entre Colombia

y el Ecuador, y teniendo por lo mismo los individuos de la una ó de la otra nacionalidad igual razón para considerar aquella región comprendida en el territorio patrio, no era el Sr. Gobernador quien debía ni podía resolver de hecho tal cuestión, extendiendo la acción de su autoridad á aquella comarca para ejercer un acto de violencia contra los que pacíficamente se hallaban allí ocupados en una industria útil; 2.° Que, aun en el supuesto de que la montaña del Pun perteneciese indisputablemente al territorio ecuatoriano, los colombianos no habrían podido ser excluídos de su explotación, porque el derecho concedido á los ecuatorianos para explotar libremente los bosques baldíos de la Nación es común á los colombianos, conforme á la letra del artículo 15 del Tratado de 1856, en virtud del cual los colombianos en el Ecuador como los ecuatorianos en Colombia, pueden ejercer cualquier género de industria agrícola, mercantil ó fabril "sujetos en todo á las leyes que rigen con respecto á los nacionales, *y gozando de iguales derechos que ellos*"; 3.° En fin, que, todavía en la hipótesis de que la montaña del Pun perteneciera al Ecuador y de que los colombianos no participaran del derecho de explotarla libremente, lo regular y justo habría sido señalarles un término prudencial para que pusiesen término á sus trabajos sin los perjuicios consiguientes á una suspensión repentina de ellos, teniéndose en consideración que, en la hipótesis aludida, los colombianos no habrían establecido aquellos trabajos en tierra ecuatoriana, temeraria ó arbitrariamente, sino en virtud de una ley anterior á la que actualmente rige en la materia, por la cual se concedía á los extranjeros en general el derecho de explotar libremente los bosques nacionales al igual con los naturales del país.

Comoquiera, pues, que se vea el procedimiento del Sr. Gobernador del Carchi, es indudable que con él comprometió seriamente dicho funcionario la responsabilidad del Gobierno de quien era agente. Descúbrese en sus notas una fuerte parcialidad en favor del Sr. Burbano Núñez y cierta tendencia á asegurarle el monopolio del negocio del caucho.

Las declaraciones de Amadeo Lara, Joaquín Ruano, Juan Angel Ordóñez, Alpino Argote, Benjamín Cardona y Javier Narváez, no dejan duda de que al ser lanzados los colombianos de la montaña aludida, quedaron allí derribados y en estado de extraer la resina cerca de trés mil árboles de caucho, perteneciendo la mayor parte de ellos al empresario Rocha. Dos de los testigos arriba nombrados, estiman en dos sucres el valor de cada uno de esos árboles; otro lo estima sólo en dos pesos sencillos; mas parece que ambas cifras se refieren al valor de la resina contenida en cada árbol, y no al gasto hecho en la operación del derribo, que es lo que, en mi concepto, debe indemnizarse. Por cuya razón y por la de no estar bien determinado el número de árboles pertenecientes al Sr. Rocha, juzgo que podría fijarse equitativamente la indemnización en sólo mil sucres.

Espero que, así V. E. como el ilustrado Magistrado de quien es V. E. digno órgano, acogerán esta reclamación con el espíritu de justicia que les es común; y aprovecho la nueva oportunidad que se me ofrece para presentar á V. E. las seguridades de la alta consideración con que soy de V. E. obsecuente servidor,

BARTOLOMÉ CALVO.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

PROTOCOLO

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos Luis María Calvo, Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia, y Francisco J. Salazar, Ministro del Ramo, con el objeto de acordar lo conveniente sobre el reclamo hecho por el Sr. Juan J. Rocha, ciudadano colombiano, sosteniendo cada uno los principios alegados en sus respectivos oficios y en atención sólo á ciertos actos irregulares del Sr. Gobernador del Carchi en las montañas del Pun, situadas en los límites, aun no definidos entre Colombia y el Ecuador, actos por los cuales quedaron allí derribados cerca de tres mil árboles de caucho, la mayor parte de los cuales pertenecían á Rocha; y resultando de la declaración de varios de los testigos presentados por éste, que dos de ellos estiman en dos sucres el valor de cada une de esos árboles y otro en sólo dos pesos sencillos; mas como parece que esas cifras se refieren al importe de la resina de cada árbol y nó al gasto hecho en la operación del derribo que es lo único que según el Gobierno ecuatoriano por pura equidad puede concederse al reclamante, y según el representante de Colombia es lo único que debe indemnizarse, así como por no estar bien determinado el número de árboles que en realidad pertenecían á Rocha, se convino en lo siguiente:

El Gobierno del Ecuador entregará al Sr. Juan J. Rocha, por conducto del Encargado de Negocios de Colombia, la suma de ochocientos sucres en dos dividendos, el 1.° el 30 de Abril y el 2.° el 30 de Mayo del presente año, sin que pueda reclamar más sobre el asunto del presente acuerdo.

Terminando con esto la conferencia, previa declaración del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador de que la concesión hecha á Rocha no debe servir de precedente para ulteriores reclamaciones, firmaron los infrascritos y sellaron con sus respectivos sellos y en doble ejemplar el presente protocolo, en Quito, á 29 de Marzo de 1889.

(L. S.) Luis María Calvo.

(L. S.) Francisco J. Salazar.

ESPAÑA

Correspondencia relativa al arbitramento de límites entre Colombia y Venezuela.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 6 de Octubre de 1888.

Señor Ministro:

La circunstancia de no saber el Gobierno con entera certeza cuándo estará funcionando de nuevo su Legación en España, y la benevolencia que V. E. sabe mostrar en sus relaciones con este Ministerio, me mueven á suplicar á V. E. se digne poner en conocimiento de su Gobierno el siguiente hecho, concerniente al arbitraje que S. M. C. debe pronunciar acerca de los límites entre Colombia y Venezuela.

En el año próximo pasado tuvo el Gobierno noticia de que se había organizado en Francia una asociación industrial denominada "Compañía del Alto Orinoco", agraciada por el Gobierno de Venezuela con varios privilegios y concesiones y destinada á colonizar y explotar vastas regiones en la hoya de aquel río. Súpose también que en los mapas anexos á documentos emanados de la Compañía, se hacía aparecer á Venezuela como cediendo no sólo parte de su propio indisputado territorio, sino también parte de la zona que por ese lado se halla hace tiempo en litigio entre dicha República y la de Colombia.

En vista de estas noticias el Gobierno de la República se apresuró á llamar la atención del de Venezuela hacia un hecho que, siendo, en concepto del primero, incompatible con la equidad y benevolencia que en este asunto ha solido exhibir el segundo, debía atribuírse á involuntario error, nacido probablemente de la poca exactitud de los datos sobre que se habían formado las cartas geográficas en referencia.

Porque es indudable que la concesión de Venezuela, así incondicional como parece haberse efectuado, perjudica, por una parte, al posible derecho de Colombia, y menoscaba, por otra, la jurisdicción del árbitro ante quien se halla pendiente la delimitación de la frontera colombiano-venezolana. A la verdad, desde que las dos naciones delegaron de un modo público y solemne al Gobierno de España la jurisdicción necesaria para dirimir su antigua litis y le confirieron formal encargo para hacerlo, renunciaron tácita pero indudablemente á fallar ellas mismas la cuestión sometida al fuero de Su Majestad Católica.

Fueron éstas las consideraciones que movieron al Gobierno de Colombia á dirigir en Octubre de 1887—yá va á hacer un año completo—una nota al Gobierno de Venezuela poniéndole de manifiesto el hecho de que trato, la manera como la República lo calificaba, y la conveniencia ó más bien la necesidad de que, en cualquiera hipótesis, se salvasen los derechos de tercero en las concesiones á la Compañía del Alto Orinoco,

así como la jurisdicción delegada al respetabilísimo árbitro que debía fallar la diferencia. Permítome insertar en seguida la comunicación á que acabo de referirme:

"*República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Octubre 28 de 1887.*

"Señor Ministro:

"Una sociedad francesa denominada 'Compañía general del Alto Orinoco', ha publicado una relación ó memoria sobre las concesiones que, se dice, le ha hecho el Gobierno de V. E. de ciertos derechos en los territorios Orinoco y Amazonas de esa República. La memoria enunciada lleva anexa una carta geográfica donde los límites de dichos territorios por su lado occidental se exhiben de tal manera, que dentro de ellos queda comprendida la gran faja de terreno que por esa parte han tenido en litigio Colombia y Venezuela y cuya verdadera pertenencia debe, en virtud del Tratado de arbitramento *juris* de 14 de Septiembre de 1881, ser sentenciada por el Gobierno de España.

"Tengo la honra de llamar la atención de V. E. hacia este punto, convencido como me hallo de que el Gobierno de Venezuela, unánime con el de esta República, reconocerá que el error de la Compañía del Alto Orinoco no puede pasarse en silencio, toda vez que afecta á un pacto solemne entre las dos naciones y en que se cede en absoluto á un tercero el derecho de definir, como árbitro, el límite divisorio de Colombia y Venezuela.

"Es claro que ninguno de nuestros Gobiernos podría hacer concesión válida sobre dicho terreno sino mediante expresa condición de salvar los derechos de tercero. Por lo mismo, es evidente también que el error de la Compañía general del Alto Orinoco no puede provenir de otra causa que de haberse ella atenido á datos geográficos ó estadísticos anteriores al Tratado referido de 1881, que constituyó aquella zona de territorio en condición no yá litigiosa solamente, sino definible de una manera exclusiva por determinado árbitro.

"Aprovecho complacido esta circunstancia para reiterar á V. E. la expresión de mi consideroción más distinguida.

"F. ANGULO.

"**A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.**

"**Caracas.**"

Hasta hoy no se ha recibido en el Departamento de mi cargo respuesta á la nota transcrita. Probable es que su contestación se haya extraviado, probable es que atenciones sumamente urgentes hayan estorbado su respuesta. Pero comoquiera que sea, este Ministerio juzga necesario poner el punto en conocimiento del Arbitro de límites, primero para evitar que contra el derecho de Colombia pueda alegarse título alguno de ocupación ó prescripción originado posteriormente al Tratado de arbitramento; y segundo, porque estima que las partes están obligadas, mientras el asunto se halle *sub júdice*, á mantener salva la jurisdicción arbitral, y á no prejuzgar de ninguna manera el fallo definitivo que se aguarda.

Al consignar estas reflexiones, lo mismo que al formular los conceptos de la nota de 28 de Octubre de 1887, mi Gobierno se abstiene de calificar la exactitud de los informes sobre este negocio, y suspende su dictamen sobre la manera como en realidad se

hayan hecho las concesiones á la Compañía del Alto Orinoco. Pero siendo posible que involuntariamente se hayan verificado tales concesiones en el sentido que los informes indican, es deber de mi Gobierno rectificar, como solemnemente rectifica, cualquier concepto ó hecho que pueda perjudicar el arbitramento de límites.

Rogando á V. E. se digne transmitir á su Gobierno el contenido de esta nota, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi muy distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Sr. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España etc. etc. etc.

Legación de España en Colombia.—Bogotá, 9 de Octubre de 1888.

Señor Ministro:

En contestación á la atenta nota de V. E., fecha 6 del corriente, tengo la honra de manifestarle que está yá preparado el envío al Gobierno de S. M. de una copia, que saldrá por el inmediato correo del día 13.

Me será siempre muy grato complacer á V. E. y al Gobierno de la República, y entretanto aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excmo. Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

I

Conferencia Internacional de Wáshington en 1889 y 1890

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

(Adoptado por la Conferencia)

Honorable Conferencia Intèrnacional:

La Comisión nombrada por el Honorable Sr. Presidente para informar acerca de la conveniencia de adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas en todas las naciones aquí representadas, tiene la honra de cumplir su cometido en los siguientes términos:

La necesidad de establecer una unidad de comparación para todas las cosas susceptibles de pesarse ó medirse, es indudable que fue reconocida desde la más remota antigüedad; ó más bien dicho, desde que sancionado el derecho de propiedad, el trueque ó cambio de unas cosas por otras se impuso de un modo absoluto.

La Historia nos enseña que esta unidad de comparación fue tomada del cuerpo humano.

Los hebreos, lo mismo que los cartagineses, fenicios y egipcios, tenían, como principal medida de longitud, el pie.

Más tarde los griegos y romanos aumentaron sus medidas, con el dedo, la pulgada, el palmo, la brazada, el paso, el doble paso etc., cuyos solos nombres indican la fuente de donde se derivaban.

Estas medidas, aun después del transcurso de los siglos, son las que han estado en uso en la mayor parte de las naciones civilizadas.

Pero siendo tan varia la talla del cuerpo humano, las medidas que á él se refieren no han podido menos que ser arbitrarias. Hoy mismo los eruditos no están de acuerdo respecto á la verdadera extensión que tenía el pie griego y el pie romano, dividiéndose las opiniones en distintos sentidos.

Sea de ello lo que fuere, es indudable que semejante término de comparación no tiene ni puede tener una base constante y uniforme en una época dada, ni referirse á la vez á razas diferentes ni mucho menos á distintos tiempos.

Tales consideraciones indujeron á la Asamblea Constituyente de Francia en la última década del siglo diez y ocho, para tomar por base del sistema una dimensión simple invariable y susceptible de ser encontrada en todos los tiempos.

En efecto, por decreto de 8 de Mayo de 1790, á moción de Mr. Talleyrand, dispuso que una Comisión compuesta de sabios franceses nombrados por la Academia, sería

encargada de determinar la longitud del péndulo simple que oscile en un segundo á la latitud media de 45° al nivel del mar. El mismo decreto disponía también que el Gobierno solicitase del Rey de Inglaterra el nombramiento de una Comisión de la Sociedad Real de Londres para que se asociase á la Comisión francesa, á fin de establecer en común una base fundamental de medidas y recomendar su uso á las demás naciones.

Los Delegados franceses electos por la Academia fueron Lagrange, Laplace, Monge y Condorcet. La agitación de la Francia en aquella época fue el motivo en que se apoyó el Gobierno inglés para rehusar la cooperación de sus geómetras.

La Comisión francesa, separándose del programa primitivo que consistía principalmente en la evaluación del péndulo en segundos, discutió si no sería mejor tomar por unidad de longitud una fracción del meridiano terrestre. Adoptada esta idea, por el temor de que habría alguna dificultad para convertir al nuevo sistema á las naciones cuyo territorio no fuese cortado por el 45°, el 17 de Marzo de 1791, presentó á la Asamblea Nacional una relación en la cual proponía adoptar para unidad fundamental la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre y de dar á esta unidad el nombre de *metro*. Conforme á las conclusiones de aquella relación, se encargó á Mechain y Delambre la delicada misión de medir el arco de meridiano comprendido entre Dunkerque y Barcelona. Mechain y Delambre encontraron el cuarto de meridiano igual á 5.130,740 toesas, cuyo resultado fue adoptado por el Cuerpo Legislativo el 4 Messidor, año VII (22 de Junio de 1799).

La misma medida de longitud sirvió también de base para establecer la unidad de *pesas*, acordándose por ley de 18 Germinal, año III, que aquélla sería el *gramo;* esto es, el peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, tomada en su máximum de densidad que corresponde á la temperatura de 4° "centígrados sobre 0".

La pequeña nomenclatura de las palabras prefijas que deben añadirse á las dos unidades de comparación para los múltiplos y submúltiplos, y la inapreciable comodidad á que se presta para los cálculos decimales, hacen que este sencillo y admirable sistema sea el llamado á adoptarse por todas las naciones civilizadas.

En efecto, en 1873 una Comisión Internacional, conocida con el nombre de Comisión del Metro, se reunió en París con el objeto de ponerse de acuerdo sobre la adopción de una medida universal. Inglaterra, Rusia, Austria, Alemania, Baviera, Wurtemberg, Suiza, Italia, España, Portugal, Bélgica, Holanda, Suecia, Dinamarca, Turquía, Estados Unidos y algunas de las Repúblicas hispanoamericanas fueron representadas por sus sabios más distinguidos; después de graves discusiones se desechó la idea emitida de proceder á una nueva medida del meridiano terrestre, reconociéndose que semejante operación no podría dar sino resultados inciertos y siempre discutibles, y se convino en admitir el metro francés, cuyo patrón se conserva en los Archivos.

La misma decisión se tomó respecto á la unidad de pesas que sería el *kilogramo*.

También acordó la Comisión que se tomaran las precauciones necesarias para asegurar al patrón del metro las dimensiones avaluadas.

Finalmente, el 20 de Mayo de 1875 se firmó en París una Convención para asegurar la unificación internacional y la perfección del sistema métrico; cuya Convención fue ratificada por los Gobiernos de las naciones siguientes: Suiza, Alemania, Austria Hungría, República Argentina, Dinamarca, España, Italia, Perú, Portugal, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Rusia, Suecia y Noruega, Turquía y Venezuela.

Después dieron su adhesión Servia en 1879, Rumania en 1882, Gran Bretaña en



1884 y Japón en 1885. Las Repúblicas de Chile, Colombia, Ecuador, Bolivia, Costa Rica, México, Salvador y Uruguay han adoptado también aquel sistema.

En una Conferencia dada hace poco por Mr. de Malarce en la Academia de Ciencias de París, dijo:

"Que el uso del sistema métrico en 1877 era obligatorio en diversos puntos del globo, rigiéndose por él 302.000,000 de almas. Que en el transcurso de diez años lo adoptaron 53.000,000 más. En el mismo año de 1877 varios países que cuentan con una población de 97.000,000 adoptaron voluntariamente el uso de aquel sistema. Que también era un principio admitido legalmente en Rusia, Turquía y la India Inglesa, quienes tenían en el propio año de 1877 una población de 395 millones, sufriendo así en diez años un aumento de cincuenta y cuatro millones. En China, Japón y México rige el sistema decimal pero nó el métrico. Este último se halla adoptado y legalmente reconocido por 794.000,000 de almas y el decimal que rige en los tres últimos países citados por sus 470.000,000 de habitantes. De modo que sólo existen 42.000,000 de almas que se rigen por los antiguos sistemas de pesas y medidas y que desconocen el métrico decimal."

Recientemente el Gobierno de los Estados Unidos ha recibido el prototipo nacional del *metro y kilogramo* acordado en la Conferencia Internacional Métrica reunida en París en Septiembre del año próximo pasado; y con la mayor solemnidad, en presencia del Presidente de la República, de otros altos funcionarios y distinguidos personajes, especialmente invitados para la ceremonia, se abrieron el 2 del corriente en el Salón del despacho del Poder Ejecutivo, las cajas que los contenían.

Siendo, pues, tan evidentes las ventajas que ofrece el sistema métrico decimal; y estando, por otra parte, adoptado yá por un considerable número de naciones, la Comisión opina:

"La Conferencia Internacional Americana recomienda la adopción del sistema métrico decimal á las naciones representadas en ella que no lo hubieren aceptado yá.

JACINTO CASTELLANOS.—CLEMENT STUDEBAKER.

Wáshington, Enero 15 de 1890.

INFORME DE LA COMISIÓN DE PATENTES Y MARCAS COMERCIALES

A la Honorable Conferencia Internacional.

Uno de los objetos con que esta Conferencia se ha reunido, conforme á la invitación del Gobierno de los Estados Unidos á los de los otros países de América, y á la ley del Congreso en virtud de la cual esa invitación se hizo, ha sido acordar los medios que tiendan á proteger la propiedad literaria y artística, las patentes de invención y las marcas de comercio y de fábrica de los ciudadanos de cada país en el territorio de todos los demás representados en esta Conferencia.

La propiedad del hombre sobre los productos de su inteligencia, ya consistan en obras literarias ó científicas, ó en obras de arte, está reconocida en todos los países civilizados, goza en ellos de la protección de las leyes, y en algunos es objeto de reconocimiento especial en sus Constituciones ó leyes fundamentales. Todas las naciones de



América garantizan la propiedad literaria y artística. Todas han consignado en sus Códigos disposiciones legales en virtud de las cuales el derecho de propiedad del autor ó del artista en sus obras, se reconoce y asegura á los ciudadanos de cada una de ellas, y á los extranjeros que viven bajo el amparo de sus leyes; y la violación de este derecho cae bajo la sanción de la ley, y apareja la responsabilidad que la legislación de cada Estado determina.

La propiedad industrial es objeto de la misma protección y las mismas garantías. El individuo que descubre nuevos productos industriales, que inventa nuevos procedimientos para la producción ó fabricación ó mejora los yá conocidos, contribuye con su descubrimiento ó invención al desarrollo de la industria y al aumento de la riqueza, y tiene sobre él un derecho tan claro é incontrovertible, conforme á las leyes de todos los países civilizados, como el que tiene el fabricante en los productos de sus fábricas, ó el obrero en sus salarios.

Consecuencia del desarrollo industrial de la presente época, y del ensanche, cada día mayor, de las relaciones comerciales de los pueblos entre sí, ha sido la importancia que últimamente han adquirido los emblemas y señales que los fabricantes emplean para distinguir sus productos y los comerciantes las mercaderías que escogen y ponen en el mercado, llamadas comúnmente "marcas de fábrica y marcas comerciales". El comerciante ó mercader que acredita una marca por la bondad del artículo que con ella distingue, adquiere un derecho sobre esa marca que la ley debe proteger y amparar, castigando á los que violen ese derecho, ya por medio del uso indebido, ya por medio de la falsificación ó adulteración de la marca que á otro pertenezca. Al mismo tiempo que el fabricante ó vendedor, de este modo queda también protegido el consumidor que tiene confianza en un artículo que generalmente no distingue sino por la marca que lo ha hecho conocido en el mercado. Cuando al uso indebido ó á la falsificación de una marca industrial yá acreditada se ocurre con el fin de dar á la venta y al consumo substancias alimenticias adulteradas, la culpa asume generalmente doble gravedad; porque al mismo tiempo que por este medio se viola el derecho de propiedad del dueño de la marca que se falsifica ó de que indebidamente se hace uso, y se defrauda al comprador que es víctima de estafa, con frecuencia se causa daño á la salud del consumidor, y á veces se le ocasiona la muerte.

Generalmente, las leyes referentes á la propiedad literaria, artística é industrial no protegen en cada país sino al propietario que es ciudadano del mismo ó en él reside, y permiten implícitamente la violación de los derechos de propiedad de la misma especie que las leyes de los otros países garantizan dentro de su territorio. Allí mismo donde la propiedad mueble del extranjero queda asegurada desde el momento en que éste pisa el territorio nacional, y donde la propiedad del extranjero ausente es tan respetada como la del ciudadano ó súbdito, no se concede protección alguna al autor, al inventor y al artista en la propiedad que les pertenece, y que, por su carácter inmaterial é intangible, puede ser más fácilmente violada. Hablando sobre la propiedad literaria, Henry Clay decía en 1837 en el Senado de los Estados Unidos:

"Si un comerciante inglés trae ó envía á los Estados Unidos una caja de mercaderías, desde el momento en que cae dentro de la jurisdicción de nuestras leyes, éstas le conceden la más eficaz protección. Pero si á los Estados Unidos se trae la obra de algún autor inglés, cualquier residente de este país puede apropiársela y reproducirla

sin dar al autor compensación de ninguna especie. Nos alarmaríamos todos de que la ley consintiese la más ligera agresión al derecho de propiedad en el caso de las mercaderías, y al mismo tiempo los derechos que en justicia los autores tienen sobre sus obras están expuestos á diarias violaciones, sin que les sea permitido invocar la protección de las leyes."

Esta protección, que podemos llamar internacional, á la propiedad literaria y artística fuera del país de origen, no ha sido acordada por las naciones de Europa y América sino en reciprocidad de igual protección dada á sus ciudadanos ó súbditos, como simple cortesía internacional, ó en virtud de pactos y convenciones; pero jamás se ha pretendido exigirla como de derecho estricto.

No fue sino en 1815, en el Congreso de Viena, cuando en Europa se consagró por primera vez, bien que limitadamente, el principio de la protección internacional á la propiedad literaria y artística, al establecer, como en efecto se estableció allí, que los autores y artistas de los Estados comprendidos en la Confederación Germánica tendrían dentro de ella la misma protección otorgada por la ley á los autores y artistas en cada uno de los Estados que la componían. Dinamarca, Inglaterra, Suecia y Austria, cada una separadamente, declararon con posterioridad que reconocerían la propiedad intelectual de los países que reconociesen la de sus nacionales. A Francia corresponde la gloria de haber proclamado solemnemente, la primera, en 1852, el principio ilimitado y absoluto del respeto internacional á la propiedad intelectual, y haber erigido en delito la reproducción no autorizada de obras publicadas en países extranjeros. Este liberal principio fue consagrado también unánimemente en 1858 por el Congreso Literario de Bruselas que, con el objeto de generalizarlo, hizo muy importantes declaraciones, á las cuales adhirieron, bien que sin resultado práctico inmediato, los Congresos Literarios de Amberes en 1861, de Viena en 1873, de la Haya en 1875 y de Bremen en 1876.

No fue, empero, sino hasta 1886, en la Conferencia Internacional Literaria y Artística de Berna, en la cual tomaron parte Alemania, Bélgica, Francia, España, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y la Regencia de Túnez, cuando pudo llegarse á un resultado oficial y positivo. Las naciones representadas se constituyeron, en efecto, en Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas; firmaron una convención en la cual se definen y enumeran "las obras literarias y artísticas", se determinan claramente los derechos de los autores, y se fijan los medios de hacerlos efectivos; y la Unión estableció una oficina internacional bajo la vigilancia y suprema autoridad de la Confederación Helvética, cuyas atribuciones señalaron de común acuerdo las partes contratantes.

Por regla general, las naciones de Europa no han acordado la protección de sus leyes á la propiedad industrial extranjera sino á título de reciprocidad ó en virtud de estipulaciones expresas consignadas en pactos internacionales. Así como en lo tocante á la propiedad literaria y artística, respecto á la propiedad industrial también corresponde á Francia el honor de haber proclamado el principio amplio y absoluto de la protección internacional. El Congreso Internacional de la Propiedad Industrial de 1878, celebrado en París bajo los auspicios del Gobierno francés, abarcó en sus trabajos todas las materias relativas á la propiedad industrial; pero, encerrándose dentro de los límites de su misión, tan sólo recomendó á los Gobiernos que entablasen negocia-

ciones á fin de uniformar la legislación de las diversas naciones sobre tan importante asunto. En la Conferencia de 1880, reunida también en París, trató de darse forma práctica y definitiva á las declaraciones hechas en 1878, y, con tal objeto, se redactó un proyecto de convención internacional en que se establecía que todas las naciones que adhiriesen á ella formarían una unión dentro de la cual la propiedad industrial gozaría de uniforme protección ante los tribunales.

Esta Convención no recibió, sin embargo, la ratificación de los Gobiernos; y no fue sino en 1883 cuando el establecimiento de una Unión para la protección internacional de la propiedad industrial quedó definitivamente realizado. Conforme á la Convención firmada en París, en 20 de Marzo de ese año, por los representantes de Francia, Bélgica, Brasil, España, Guatemala, Italia, Holanda, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, estas naciones se constituyeron en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial. Quedó además estipulado que esta propiedad, en el sentido más lato de la expresión, gozaría en cada uno de los países que hacen parte de la Unión de todas las ventajas que las leyes respectivas otorgan á los ciudadanos ó súbditos; acordáronse disposiciones especiales con el objeto de proteger los nombres comerciales y facilitar el castigo inherente á la falsificación de las marcas de comercio y de fábrica; y, por último, se convino en organizar una oficina internacional de la propiedad industrial, sostenida con fondos suministrados por las naciones contratantes, y colocada bajo la alta autoridad y vigilancia de la administración superior de la Confederación Helvética. Las ratificaciones de los Gobiernos á esta Convención fueron oportunamente canjeadas, y según lo estipulado, la Oficina Internacional se organizó en Berna bajo la autoridad del Gobierno suizo.

Al reciente Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, reunido á virtud de invitación de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay á las otras naciones de la América del Sur, corresponde en este Continente la alta honra de haber reconocido y solemnemente consagrado los más sanos principios de derecho para la solución de los conflictos á que la diferencia de legislación de un país á otro puede dar origen, y haber consagrado entre esos principios el de la protección internacional á la propiedad literaria, artística é industrial. En los tres tratados sobre propiedad literaria y artística, sobre marcas de comercio y de fábrica, y sobre patentes de invención suscritos por los representantes de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y República Oriental del Uruguay que concurrieron á aquel Congreso, la Comisión de Patentes y Marcas comerciales encuentra establecidos los principios que, en su concepto, debieran adoptarse en este Continente para asegurar en él y dar eficaz protección á los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos en cada una de las naciones representadas en esta Conferencia.

En los referidos tratados se definen con toda claridad y precisión las obras artísticas y literarias, las marcas de comercio y de fábrica y las patentes de invención, y del mismo modo se determinan los derechos de los autores y artistas, de los dueños de marcas y de los inventores, que las potencias signatarias garantizan y protegen, las formalidades que deben observarse para obtener esta protección y garantía, los límites que esos derechos tienen, y el modo como pueden ser ejercidos. Todos los conflictos que puedan surgir de las diferencias de legislación entre los países contratantes sobre todos aquellos asuntos, se resuelven por disposiciones claras y precisas allí consignadas, en

las cuales está consagrado el respeto á la soberanía de cada país y á sus leyes. Así, por ejemplo, respecto á la propiedad literaria y artística, se declara que los autores y artistas gozarán de los derechos que les acuerde la ley del Estado en donde tenga lugar la primera publicación ó producción de sus obras; y que ningún Estado queda obligado á reconocer tales derechos por más tiempo que el señalado á los autores que en él los obtengan.

Los derechos sobre las marcas de fábrica y de comercio adquiridos en un país se ejercen en los demás con sujeción á sus propias leyes; y para disfrutar de los de alguna invención para la cual se haya obtenido patente en alguno de ellos, es preciso que se haga el registro de la patente en cualquiera otro donde se pretenda ejercerlos, en la forma que sus leyes prescriban. Respecto á la duración de las patentes de invención, se establece el mismo principio, yá mencionado, que rige con relación á la propiedad literaria y artística; y se declara, además, que puede limitarse en cada Estado al señalado por las leyes de aquel en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor. Está estipulado también que las cuestiones que se susciten sobre prioridad de la invención se resuelvan teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países donde fueron concedidas. Finalmente, en todos estos tratados se ha establecido el principio de que la responsabilidad civil ó criminal proveniente de la violación de los derechos de propiedad que en ellos se reconocen y garantizan, no pueda hacerse efectiva judicialmente sino ante los tribunales del país donde la violacion se haya cometido.

La Comisión de Patentes y Marcas Comerciales se permite acompañar á este informe los tratados del Congreso de Montevideo á que se ha referido. Persuadida de que con la adopción formal, por parte de las naciones aquí representadas, de los principios de derecho consignados en esos tratados y su incorporación en el derecho positivo se obtendrá la necesaria protección á los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, la Comisión somete respetuosamente á la consideración de la Conferencia la adjunta proposición. Si los mencionados tratados reciben la ratificación de las naciones signatarias, y además adhirieren á ellos las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela que, aun cuando aceptaron el pensamiento de reunión de aquel Congreso, no pudieron concurrir á él por la premura del tiempo, esos principios tendrán fuerza de ley en la América Meridional. En las Américas Central y del Norte pueden también llegar fácilmente á tener igual fuerza, si, de conformidad con lo estipulado en el Artículo Sexto del Protocolo Adicional del Congreso Sudamericano, las naciones signatarias consienten, como es de esperarse, en la adhesión á los tratados de los países que no fueron invitados á él, en la misma forma establecida respecto de aquellos que, habiendo aprobado la idea de su reunión, no tomaron parte en sus deliberaciones.

Wáshington, Febrero 19 de 1890.

José S. Decoud, Delegado del Paraguay.—Andrew Carnegie, Delegado de los Estados Unidos.—Clímaco Calderón, Delegado de Colombia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Se resuelve:

La Conferencia Internacional Americana es de opinión que los tratados sobre Propiedad Literaria y Artística, sobre Patentes de Invención y sobre Marcas de Comercio y de Fábrica celebrados por el Congreso Sudamericano de Montevideo, garantizan y protegen plenamente los derechos de propiedad que son materia de las estipulaciones en ellos contenidas.

En consecuencia, la Conferencia recomienda la adhesión á dichos tratados tanto á los Gobiernos de las naciones de América que, habiendo aceptado la idea de la reunión del Congreso, no pudieron concurrir á sus deliberaciones, como á los de aquellas no invitadas que se encuentran representadas en esta Conferencia.

José S. Decoud, Delegado del Paraguay.—Andrew Carnegie, Delegado de los Estados Unidos.—Clímaco Calderón, Delegado de Colombia.

TRATADO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

S. E. el Presidente de la República etc. etc., han convenido en celebrar un tratado sobre propiedad literaria y artística por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República por el Sr. Dr. D............

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente tratado.

ARTÍCULO 2

El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

ARTÍCULO 3

El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

ARTÍCULO 4

Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó

artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Ese tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

ARTÍCULO 5

En la expresión "obras literarias y artísticas", se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, á arquitectura ó á ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

ARTÍCULO 6

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

ARTÍCULO 7

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se haya prohibido expresamente por sus autores.

ARTÍCULO 8

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las Asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

ARTÍCULO 9

Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos como adaptaciones, arreglos etc. etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

ARTÍCULO 10

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

ARTÍCULO 11

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.



ARTÍCULO 12

El reconocimiento de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 13

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ARTÍCULO 14

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 15

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 16

El artículo 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de........... ejemplares, en Montevideo, á los........... días del mes de Enero del año de 1889.

(L. S.) (Siguen las firmas de los Sres. Plenipotenciarios.)

TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA

S. E. el Presidente de la República etc. etc, han convenido en celebrar un Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República por el Sr. Dr. D...........

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:



ARTÍCULO 1

Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

ARTÍCULO 2

La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica comprende la facultad de usarla, transmitirla ó enajenarla.

ARTÍCULO 3

Se reputa marca de comercio ó de fábrica el signo, emblema ó nombre externo que el fabricante ó comerciante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

ARTÍCULO 4

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los Tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

ARTÍCULO 5

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ARTÍCULO 6

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 7

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 8

El artículo 5 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de ejemplares............ en Montevideo, á los............ días del mes de Enero del año de 1889.

(L. S.) (Siguen las firmas de los Sres. Plenipotenciarios.)

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN

S. E. el Presidente de la República etc. etc , han convenido en celebrar un Tratado sobre patentes de invención, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República por el Sr. D............

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1

Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Artículo 2

El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente si fuese menor.

Artículo 3

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Artículo 4

Se considera invención ó descubrimiento un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los yá conocidos.

No podrán obtener patente:

(1). Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en algunos de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

(2). Las que fueren contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.



ARTÍCULO 5

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla á otros.

ARTÍCULO 6

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

ARTÍCULO 7

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ARTÍCULO 8

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 9

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 10

El artículo 7 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de...... ejemplares, en Montevideo, á los...... días del mes de Enero del año de 1889.

(L. S.) (Siguen las firmas de los Sres. Plenipotenciarios.)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES POR FERROCARRIL

La Conferencia Internacional Americana opina:

Primero. Que un ferrocarril que ligue todas ó la mayor parte de las naciones representadas en la Conferencia, contribuirá poderosamente al desenvolvimiento de las relaciones morales é intereses materiales de dichas Naciones.

Segundo. Que el medio más adecuado para preparar y resolver su ejecución, es el nombramiento de una Comisión internacional de Ingenieros que estudie las trazas po-



sibles, determine su verdadera extensión, calcule sus costos respectivos y compare sus ventajas recíprocas.

Tercero. Que dicha Comisión se componga de tres ingenieros, nombrados por cada nación, y que tenga la facultad de dividirse en subcomisiones y de nombrar los demás ingenieros y empleados que repute necesarios para el más pronto desempeño de su cometido.

Cuarto. Que cada uno de los Gobiernos adherentes pueda nombrar, á su propia costa, comisionados ó ingenieros con el carácter de auxiliares de las subcomisiones encargadas de los estudios seccionales del ferrocarril.

Quinto. Que la vía férrea, en cuanto lo permitan los intereses comunes, debe ligar las ciudades principales que se encuentren á inmediaciones de su trayecto.

Sexto. Que si la dirección general de la línea no pudiese desviarse, con el objeto indicado en el artículo anterior, sin gran perjuicio, se estudien ramales que vinculen esas ciudades al tronco del camino.

Séptimo. Que, á fin de disminuír el costo de la obra, se aprovechen las vías férreas existentes en cuanto sea posible y compatible con el trazado y condiciones del ferrocarril continental.

Octavo. Que, en el caso en que los trabajos de la Comisión demuestren la practicabilidad y conveniencia del ferrocarril, se llame á propuestas para la construcción de la obra en su totalidad ó por secciones.

Noveno. Que la construcción, administración y explotación de a línea sea de cuenta particular de los concesionarios ó de las personas con quienes subcontraten la obra, ó á quienes transmitan sus derechos con las formalidades del caso, previo el consentimiento de los Gobiernos respectivos.

Décimo. Que todos los materiales necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril sean libres de derechos de importación, sin perjuicio de las medidas necesarias para impedir los abusos que pudieran cometerse.

Undécimo. Que las propiedades, muebles é inmuebles del ferrocarril, empleadas en su construcción y explotación, sean exentas de todo impuesto nacional, provincial (estado) y municipal.

Duodécimo. Que la ejecución de una obra de tánta magnitud merece además ser estimulada con subvenciones, concesiones de terrenos, ó garantía de un mínimum de interés.

Décimotercero. Que los sueldos de la Comisión, así como los gastos que demanden los estudios preliminares y definitivos, sean costeados por todas las naciones adherentes en proporción á sus poblaciones respectivas según los últimos censos oficiales, y, en defecto de censos, por acuerdo entre sus propios Gobiernos.

Décimocuarto. Que el ferrocarril sea declarado neutral á perpetuidad, con el objeto de asegurar el libre tráfico.

Décimoquinto. Que la aprobación de los proyectos, las condiciones de las propuestas, la protección á los concesionarios, la inspección de los trabajos, la legislación de la línea, la neutralidad del camino y el libre paso de las mercaderías en tránsito sean, en el caso previsto por el artículo VIII, materia de convenciones especiales entre todas las naciones interesadas.

Décimosexto. Que así que el Gobierno de los Estados Unidos reciba la adhesión

de los demás Gobiernos á este proyecto, los invite para nombrar la comisión de ingenieros á que se refiere el artículo II, á fin de que ella se reúna en esta ciudad á la mayor brevedad posible.

Juan Francisco Velarde.—H. G. Davis.—E. A. Mexía.—Fernando Cruz.—Jerónimo Zelaya.—Jacinto Castellanos.—Andrew Carnegie.—Carlos Martínez Silva.—José Andrade.—J. M. P. Caamaño.—F C. C. Zegarra.—Manuel Quintana.—J. G. Do Amaral Valente.—José S. Decoud.—H. Guzmán.

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

(Aprobado por la Conferencia)

La Comisión de Derecho Iternacional, á la que corresponde proponer reglas uniformes de Derecho Internacional Privado respecto de materias civiles y comerciales, así como también respecto de legalización de documentos, tiene la honra de someter hoy á la ilustrada consideración de los Honorables Delegados el resultado de su estudio y deliberaciones.

Aunque la uniformidad en asuntos de Derecho Internacional Privado no haya sido mencionada específica y nominalmente en el Acta de convocatoria de este Congreso, como uno de los temas que en él habían de tratarse, es indudable que se halla dentro del límite y naturaleza de esos objetos, ya que es uno de los medios que más directamente tenderán á promover prósperas y constantes relaciones entre los diferentes pueblos de la América. Si para llegar al resultado apetecido de que éstas se acerquen y confundan hasta donde sea posible, son una barrera las dificultades de comunicación, las diversas organizaciones y reglamentos de Aduanas, y hasta la diferencia en pesas y medidas; barreras no menos poderosas son las que levantan los conflictos de legislaciones diversas en aquellos asuntos que son de uso diario y constante aplicación. Para facilitar la corriente de movimiento de los unos á los otros pueblos, es no sólo conveniente sino indispensable, trabajar para que desaparezcan tales obstáculos.

El Derecho Internacional Privado es el que tiene más directa, inmediata é íntima relación con la persona, con la familia y con la prosperidad, es decir, con los tres preciosos elementos que constituyen y caracterizan al hombre social. En vano se halagaría á un individuo cualquiera con los alicientes de rápidas, cómodas y baratas comunicaciones, y de disposiciones análogas en materias de Aduanas, de puertos y de monedas, si quedan inciertos los puntos que para él han de ser de más capital interés, los de sus derechos como personalidad, los de su autoridad y posición en la familia, y los de sus facultades y prerrogativas respecto de sus bienes. La uniformidad en las reglas de Derecho Internacional Privado tiene por objeto quitar esa incertidumbre, cuyas consecuencias han de ser más temidas cuanto más frecuente y estrecha sea la unión que resulte de un movimiento comercial más activo y fecundo.

El ideal es, indudablemente, la completa uniformidad de las legislaciones, por lo menos en todos aquellos puntos en que alguna vez pueda presentarse conflicto; pero yá que á esto no pueda aspirarse por ahora, es necesario, por lo menos, tener adoptada, previa y fijamente, una norma segura que los resuelva cuando lleguen á ocurrir. Como



cada nación, grande ó pequeña, es completamente libre para darse las instituciones y leyes que mejor le parezcan, que satisfagan mejor sus necesidades y mejor respondan á sus circunstancias, claro está que habrá entre las legislaciones de los diversos pueblos diferencias de mucha significación.

En virtud de la soberanía de esos pueblos, cada cuál tiene el derecho de mantener sus propias leyes, sin disputa, dentro de los límites de su territorio y respecto de los que sean nacionales suyos. Mas cuando se trate de extranjeros en su territorio, ó de nacionales en territorio extranjero, existe además de su ley, la ley de la nacionalidad del extranjero, ó la ley territorial del lugar en que el nacional se encuentra. Suponiendo diversidad en esas leyes, como puede haberla por efecto de la soberanía que respectivamente las dicta, y como debe haberla para que se origine un conflicto, es imprescindible y urgente tener un principio que lo resuelva. Si las naciones hubieran de vivir enteramente aisladas: si ni admitieran extranjeros en su territorio ni permitieran á sus nacionales salir á territorio extraño: si no hubiera comercio, navegación ni comunicaciones; ó si las leyes relativas á la vida civil y comercial fueran en todas partes las mismas, ninguna dificultad se presentaría. Pero como se ha indicado yá, el hecho es que las legislaciones son, y por mucho tiempo continuarán siendo, diversas; y el hecho es también, que los pueblos no viven, ni deben, ni quieren, ni pueden vivir aislados; y que lejos de eso, los pueblos independientes de América se han reunido aquí por medio de sus representantes, para concertar las medidas más eficaces y seguras á fin de unirse y acercarse hasta donde sea compatible con su independencia y sus verdaderos intereses.

Si la ley norteamericana señala, por ejemplo, la edad de veintiún años como la edad de la mayoría, y en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas se encuentra establecido que la mayoría de edad no se alcance hasta los veinticinco años, es necesario tener algún criterio para resolver si el hispanoamericano es aquí mayor de edad á los veintiún años, y si el norteamericano allá tiene que aguardar á los veinticinco para ser considerado mayor de edad. Si aquí se contrae el matrimonio con ciertas solemnidades, y allá la forma y solemnidades son diferentes, es necesario decidir si los nacionales que contraen matrimonio en su territorio conforme á la ley de su nacionalidad, tienen ó nó derecho á que ese matrimonio se respete como válido en todas partes; y es necesario decidir también si el extranjero aquí, ó el norteamericano fuera de los Estados Unidos, tiene para su matrimonio que sujetarse á las formalidades de la ley de su patria, ó á las formalidades del lugar en que se celebra. Si el matrimonio contraído en una República es disoluble conforme á sus leyes, y los esposos van á vivir á otra cuyas leyes lo declaran indisoluble, ó viceversa, es preciso saber á qué atenerse para decidir si aquel matrimonio puede disolverse ó nó. Si conforme á la ley del lugar en que el matrimonio se celebra, la mujer tiene capacidad para manejar sus bienes y libremente los administra, y según la ley del lugar adonde los esposos se trasladan y donde viven, la mujer no tiene esa capacidad, y el marido es el administrador legal, es urgente determinar á qué es á lo que debe estarse en caso de controversia. Si el orden de sucesión es diferente: si en un lugar la herencia es forzosa y en otro la testamentifacción es libre: si los efectos de los contratos son diferentes: si la manera de constituírse las compañías y demás contratos comerciales no son las mismas, ni sus consecuencias son iguales: si la forma y responsabilidades de una letra de cambio



ó de cualquier otro documento mercantil varían, forzosamente hay que tener una regla según la cual la diferencia se resuelva. Estos ejemplos triviales que podrían multiplicarse hasta lo infinito respecto de todas y cada una de las diferentes partes del Derecho civil y comercial, y complicarse con la determinación de la ley aplicable á bienes situados en un territorio cuando el poseedor es extranjero, demuestran evidentemente la necesidad de principios seguros que sirvan para decidir y terminar esas controversias. Así como éstas son efecto de la soberanía que produce diversidad de legislaciones, deben desaparecer por medio del acuerdo de esas soberanías, en virtud de su laudable propósito de que se aleje todo motivo de dificultad ó diferencia entre ellas.

Hasta hace poco tiempo todos esos conflictos se han resuelto por las doctrinas que prevalecen en los escritores de Derecho Internacional Privado, basadas en el estudio filosófico de la naturaleza y extensión de las leyes en sus relaciones de nación á nación. Mas por mucho que se haya adelantado en esta parte de la ciencia, por mucho que en los últimos tiempos hayan escrito y hecho progresar respecto de él Foelix, Fiore, Calvo, Riquelme, Wheaton, Story, Wharton en su obra de conflicto de las leyes, Dudley Field en el bosquejo de un Código de Derecho Internacional, y muchísimos otros que sería prolijo enumerar, sus opiniones no están siempre de acuerdo en materias importantes, ni tienen la fuerza obligatoria ni la solemne autoridad que sólo puede dar el voluntario, explícito y mutuo reconocimiento hecho en un tratado. Llegar á éste, sería incontrovertiblemente un grandísimo paso de adelanto y de unión; y la Comisión tiene que explicar las consideraciones que la han detenido para no llegar desde luégo y definitivamente hasta ese punto, como habría sido su anhelo.

Teniendo todos los capítulos de Derecho Internacional Privado íntima y necesaria conexión con materias jurídicas, y no habiendo sido el objeto de la convocatoria de este Congreso la reunión de un cuerpo de jurisconsultos, ha temido la Comisión que algunos de los honorables miembros de la Conferencia no se consideraran autorizados ó dispuestos para entrar en la discusión de una larga y compleja serie de artículos como los que debería comprender, para ser completo, una especie de Código de Derecho Internacional Privado en materias civiles y de comercio. Tampoco se podría limitar, sobre todo después que en otras partes, como en Lima y en Montevideo, se han hecho trabajos tan amplios y escrupulosos, á presentar á la recomendación de la Conferencia unos cinco ó seis principios generales é indeterminados, como los que de ordinario sirven de base y fundamento á las conclusiones y doctrinas de los tratadistas, porque esto no habría tenido ninguna consecuencia ni aplicación práctica, sino que habría dejado el asunto en la misma incertidumdre y vaguedad que antes tenía. Por este motivo ha adoptado un recurso que, á su juicio, al mismo tiempo que salva todas las dificultades, tiene en su apoyo las mejores garantías de acierto y las probabilidades de llegar á prácticos resultados, útiles y seguros.

La formación de un Código de Derecho Internacional Privado en lo civil y en lo comercial pediría seguramente mucho más tiempo y atención que los que actualmente pueden dársele, cuando no es ese el asunto único en que la Conferencia ha de ocuparse, sino que hay muchos otros importantes. Su discusión sería además trabajo para muchos meses, y sin certeza de que diera el fruto apetecido, porque siendo tan complicada la materia, y teniendo tántas y tan estrechas relaciones con la legislación interior de cada país, no sería fácil formar de momento una apreciación exacta de lo que los intereses



generales demandaban. Por fortuna la Comisión ha encontrado preparado yá un trabajo tan ilustrado y tan completo como se pudiera desear. Ese trabajo lo constituyen los Tratados de Derecho civil y comercial sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, abierto en 25 de Agosto de 1888 y cerrado el 18 de Febrero de 1889. La amplitud de las discusiones habidas en ese Congreso, el estudio minucioso y circunstanciado de cada uno de sus puntos y detalles, la inteligente consulta y laborioso estudio que en sus informes y discusiones revela haberse hecho de las obras de los más reputados escritores europeos y americanos, las justas apreciaciones que de él se han hecho; y más que todo, la circunstancia muy digna de tomarse en consideración de que cuenta yá con la adhesión de siete de las naciones de América, han influído poderosamente en el ánimo de la Comisión para proponerlo á la Conferencia como materia de la resolución que le presenta.

A no ser por las razones arriba indicadas, por la considerable extensión de esos tratados yá conocidos de los honorables miembros de la Conferencia, que comprenden todas las materias de derecho civil y de derecho mercantil, y á no ser también por inconvenientes especiales con que tropezaría la Delegación de los Estados Unidos de América, para una resolución en otra forma, la Comisión habría propuesto simplemente que se recomendara á los Gobiernos representados en la Conferencia la adopción de dichos tratados. Mas, lo repite, atendiendo á ellas, y atendiendo especialmente á que tal vez algunas otras delegaciones, para votar esa recomendación creerían indispensable un estudio personal minucioso de dichos tratados, y acaso el examen y discusión de cada uno de sus artículos, lo cual ocuparía por muchos meses la atención de la Conferencia, se ha decidido á no ir tan lejos en la resolución que propone. Limita ésta, por tanto, á aconsejar á la Conferencia que recomiende á los diversos Gobiernos representados en ella, que no hubieren adoptado todavía los tratados de Derecho civil y comercial del Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, que los examinen, en la forma que crean más conveniente, y que dentro del término de un año, contado desde la fecha de la clausura de esta Conferencia, expresen si se adhieren á ellos; y en caso de hacerlo, si es de una manera absoluta, ó con restricciones ó modificaciones.

De esta suerte cree la Comisión que no se festinan resoluciones en materia tan importante y delicada; y que al mismo tiempo que se deja á cada Gobierno término competente para que se haga, en la forma que estime más oportuna, el análisis de esos tratados, y para que pueda resolver acerca de la conveniencia de aceptarlos, ó de las modificaciones que sea necesario introducir, se presenta ya la base determinada y segura de un trabajo previo que á las otras garantías que lleva consigo une la de que yá constituye ley para un número respetable de naciones americanas.

Posible es y hasta probable y casi seguro, que si van á examinar aisladamente algunas de las disposiciones de esos tratados, se encuentre una fórmula que, no sólo en la expresión sino en cuanto al fondo, las sustituya ventajosamente; pero el trabajo debe considerarse en conjunto, sin perder de vista que en esas materias no hay que aspirar á lo más perfecto en todos los detalles, sino á aquello en que, sin gravísimo inconveniente para alguno, puede ponerse de acuerdo la mayor parte. Es ésta otra consideración que influye para deferir á los Gobiernos el examen de esos tratados en conjunto, como que ellos se considerarán en mayor libertad para usar de su plena autorización en pasar sobre uno ú otro punto que aquí pudiera dar lugar de momento á fundados

escrúpulos. Ellos solos también, después de maduro y competente estudio, son los que pueden calificar la importancia, extensión y consecuencias de los cambios que haya que introducir en la legislación interior y la mayor ó menor facilidad de llevarlo á cabo. La Comisión cree, pues, que la resolución que propone, al mismo tiempo que puede ser de consecuencias muy benéficas, no compromete en nada inconsideradamente la responsabilidad de los señores Delegados.

Y tiene la ventaja además de que, aun en el inesperado caso de que alguno ó algunos de los Gobiernos representados no adhirieran á esos tratados, eso no obsta á la adhesión de los otros que crean conveniente aceptarlos, de suerte que si no constituyeren el Derecho Internacional Privado de toda la América, podrán constituír por lo menos, el de una gran parte de las naciones que la componen. Y es de notar, además, que no se deja el asunto pendiente de la reunión de una nueva Conferencia, sino que cada Gobierno, en la forma admitida, podrá hacer saber independientemente de los demás, su adhesión á los referidos tratados.

La Comisión piensa que no excede los límites de sus facultades proponiendo que se incluya en la recomendación el tratado respecto de procedimientos judiciales, puesto que éste es un complemento obligado de aquéllos, y la expresión solemne de la forma en que han de hacerse valer las legítimas acciones que competen á cada individuo en lo civil y en lo comercial.

Respecto de legalización de documentos, cree que el principio más filosófico y sencillo es el adoptado en el propio Congreso: dejar las formalidades á la ley del país de la procedencia del documento y exigir únicamente la autenticación hecha por el agente diplomático ó consular que en el país ó localidad en que se redacta, tenga acreditado el Gobierno en cuyo territorio ha de surtir sus efectos. En este concepto, la Comisión somete á la Conferencia las resoluciones siguientes:

Se resuelve: Que se recomiende á los Gobiernos representados en esta Conferencia que no hayan aceptado todavía los tratados de Derecho Internacional Privado, civil, comercial y procesal del Congreso de Montevideo reunido el 25 de Agosto de 1888, hagan examinar y estudiar dichos tratados á fin de que, dentro del término de un año, contado desde la fecha de clausura de esta Conferencia, expresen si adhieren á ellos, manifestando, en caso de no ser absoluta su adhesión, las restricciones ó modificaciones con que los acepten.

Se resuelve igualmente: Que se recomiende la adopción del principio de que la legalización de los documentos se considere hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y estén autenticados por el agente diplomático ó consular que en dicho país, ó en la localidad, tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio ha de surtir sus efectos.

Wáshington, D. C., Febrero 20 de 1890.

Fernando Cruz.—Manuel Quintana.—J. M. P. Caamaño.—Wm. Henry Trescot.

Con excepción del tratado de Derecho civil,

J. Alfonso.



COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

A la Comisión de Derecho Internacional se pasaron las proposiciones presentadas por varios honorables Delegados acerca de reclamaciones de extranjeros: responsabilidades por infracciones cometidas por agentes de la autoridad pública y casos en que no proceden las indemnizaciones: derechos de los Estados soberanos de partes superiores de ríos navegables, ó limitados por sus márgenes ó corrientes, á salir libremente al mar por medio de dichos ríos y á navegar libremente en sus aguas; y estipulaciones en los tratados é inteligencia de ciertas cláusulas de privilegio. Antes de entrar á considerar esas proposiciones, la Comisión ha examinado el punto de su competencia respecto de ellas, porque aunque tiene el título de "Derecho Internacional", están determinadas sus atribuciones y limitada su esfera de acción á los asuntos que la Conferencia le señaló al crearla.

Según la constitución de las Comisiones, lo que corresponde á la de Derecho Internacional es lo que se refiere á reglas uniformes de Derecho Internacional Privado en lo relativo á materias civiles y comerciales y legalización de documentos; y las proposiciones de que se ha hecho mención, evidentemente no se refieren á tales materias, ni son objeto del Derecho Internacional Privado, sino que corresponden de lleno á lo que se llama Derecho Público Internacional. No tratándose en ellas de remover ó decidir conflictos de leyes internas de dos ó más países en las disposiciones que afectan á la persona, sus bienes, ó derechos, ó la forma de sus actos; sino de establecer relaciones de Derecho Público de una nación respecto de otra nación, ha prevalecido la idea de que lo propio sería establecer una Comisión distinta á la cual se diesen las atribuciones de estudiar los asuntos que, como aquellos de que viene haciéndose mérito, no corresponden á otras Comisiones conforme á los términos de la constitución de éstas.

En este concepto, al tener la honra de devolver respetuosamente las proposiciones aludidas, la Comisión somete á la Conferencia la resolución siguiente:

"*Se autoriza* al Presidente de la Conferencia para que nombre una Comisión de cinco individuos, que informe acerca de las proposiciones yá presentadas, á que este dictamen se refiere, y de otras análogas que no correspondan específicamente á alguna de las Comisiones establecidas."

Wáshington, Febrero 20 de 1890.

FERNANDO CRUZ.—MANUEL QUINTANA.—WÍLLIAM HENRY TRESCOT.—J. ALFONSO.—J. M. P. CAAMAÑO.

DICTAMEN SOBRE REGLAMENTO SANITARIO

Honorable Conferencia Internacional Americana:

La Comisión nombrada con el objeto de "examinar y presentar el método más adecuado para establecer y mantener Reglamentos Sanitarios para el comercio entre los diferentes países representados en esta Conferencia", ha terminado sus tareas y



como resultado de ellas, tiene la honra de someter á vuestra ilustrada consideración un proyecto de resolución, al cual van unidos, como anexos complementarios, el texto íntegro de la Convención Internacional Sanitaria de Río Janeiro, de 1887, y el del Proyecto de Convención acordado por el Congreso Sanitario de Lima, de 1889.

Uno de los más importantes cometidos de la honorable Conferencia Internacional es, sin duda alguna, excogitar los medios conducentes á evitar la anarquía que en momentos de invasiones epidémicas, puede producirse, entre las diversas disposiciones sanitarias que las naciones de América han considerado conveniente adoptar, á fin de ponerse al abrigo de esas invasiones.

Si las reglas de Policía Sanitaria tienen en mira armonizar las exigencias de la salud pública con el principio de la libre comunicación entre los pueblos, es evidente que las Convenciones Sanitarias Internacionales están llamadas á hacer práctica esa armonía, por medio de disposiciones uniformes é imparciales, que consulten los intereses generales de los países en sus relaciones comerciales.

La Comisión ha examinado con cuidado los trabajos de Conferencias y Congresos especiales, que se han reunido en diversas épocas y en varias partes del mundo, y ha llegado á la conclusión de que llena debidamente su cometido haciendo una selección entre esos trabajos, que son el resultado de estudios detenidos, hechos por hombres eminentes en la ciencia médica, tanto en Europa como en América.

El aislamiento absoluto que, teóricamente, parece el medio profiláctico más eficaz contra las invasiones de enfermedades epidémicas, no da, en la práctica, resultados satisfactorios, como medida sanitaria, y tiende, por otra parte, á perjudicar notablemente los intereses comerciales de los otros pueblos. Hé aquí cómo se expresa á este respecto el ilustrado facultativo Dr. D. Francisco Rosas, Presidente del Congreso Sanitario de Lima:

"Está científicamente demostrado, y por hechos innumerables, que la clausura de los puertos y las fronteras no contiene la invasión de las epidemias: que éstas penetran y se desarrollan con más intensidad en los pueblos que pretenden aislarse, porque bajo la falsa creencia de que están libres de todo peligro, descuidan las medidas apropiadas para contener el desarrollo de la epidemia, y, sobre todo, para atenuar la gravedad."

Pero si el aislamiento absoluto, como medida profiláctica, no es más que una ilusión, no sucede otro tanto con los medios sanitarios que la ciencia moderna ha puesto á nuestro alcance, tanto para la desinfección de lugares apestados, como para evitar la introducción y desarrollo del contagio en aquellos que han permanecido en estado de salubridad.

La Comisión ha entrado ligeramente en este género de consideraciones, porque la Convención de Río Janeiro, lo mismo que el Proyecto del Congreso de Lima, cuya adopción se aconseja, parten del principio fundamental de que se debe renunciar á la clausura absoluta de puertos y fronteras, puesto que si esto se practicase sería innecesaria toda convención sanitaria internacional.

La Convención de Río Janeiro y el Proyecto del Congreso de Lima son trabajos en que se ha agotado, por decirlo así, la materia que nos ocupa, y por el acierto, ilustración y cuidado con que han sido redactados, pueden servir de modelo, en la forma y en el fondo, para convenciones sanitarias. Por tanto, cree la Comisión deber recomendarlos á la consideración de la honorable Conferencia Internacional Americana.



PROYECTO

La Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que dado el estado actual de relaciones entre las naciones de América, es tan fácil como conveniente para el fomento de esas relaciones, que se establezca perfecto acuerdo en orden á Disposiciones Sanitarias;

Que por medio de la Convención Internacional Sanitaria de Río Janeiro, de 1887 se rigen y gobiernan la mayor parte de los puertos de la América del Sur sobre el Atlántico;

Que aunque no consta que los Proyectôs del Congreso Sanitario de Lima, de 1889, hayan pasado á la categoría de pactos internacionales, es de esperarse que sean aceptados por los Gobiernos que tomaron participación en el mencionado Congreso, puesto que esos proyectos fueron discutidos y aprobados por médicos de reconocida competencia;

Que la Convención Sanitaria de Río Janeiro, de 1887, y los proyectos del Congreso de Lima, de 1889, están de acuerdo en sus disposiciones esenciales, de tal suerte que puede declararse que constituyen un solo cuerpo de reglas y disposiciones;

Que si éstas fuesen debidamente observadas en toda la América, impedirían, bajo cualquiera circunstancia, el conflicto que suele presentarse entre la obligación de velar por la salud pública y el principio de libertad de comunicaciones entre los pueblos;

Que las naciones de Centro y Norte-América no estuvieron representadas ni en la Convención Sanitaria de Río Janeiro, ni en el Congreso de Lima; pero que podrían fácilmente aceptar y aplicar á sus respectivos puertos en ambos océanos las Disposiciones Sanitarias yá citadas;

Recomienda

A las naciones representadas en esta Conferencia, que adopten las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional de Río Janeiro, de 1887, ó las del Proyecto de Convención Sanitaria del Congreso de Lima, de 1889.

Horatio Guzmán.—J. G. do Amaral Valente.—F. C. C. Zegarra.—John F. Hanson.—José Andradé.

APÉNDICE AL INFORME DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS SANITARIOS

CONVENCIÓN DE RÍO JANEIRO

Nós, Máximo Tajes, Teniente General, Presidente de la República Oriental del Uruguay. A todos los que el presente vieren hacemos saber:

Que en los días 25 y 26 del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y siete se ajustaron y firmaron en la ciudad de Río Janeiro entre nuestro Plenipotenciario y los de la República Argentina y del Imperio del Brasil, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, una Convención Sanitaria Internacional y su respectivo Reglamento, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil, y S. E. el Presidente de la República Argentina, habiendo resuelto celebrar una Convención Sanitaria, nombraron para ese fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. D. Carlos María Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil;

Su Alteza la Princesa Imperial Regente, al Sr. Barón de Cotegipe, del Consejo de Su Majestad el Emperador, Senador y Grande del Imperio, Dignatario de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Vicosa, de Isabel la Católica, de Leopoldo de Bélgica y de la Corona de Italia, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros é Interino de los del Imperio;

S. E. el Presidente de la República Argentina, al Sr. D. Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil; los cuales, habiéndose comunicado recíprocamente sus Plenipotencias que fueron halladas en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Las tres Altas Partes Contratantes convienen en declarar:

Enfermedades pestilenciales exóticas.—La fiebre amarilla, el cólera morbus y la peste oriental.

Puerto infectado, aquel en el cual existiese epidémicamente cualquiera de las referidas enfermedades.

Puerto sospechoso: 1.° aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente, de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales; 2.° aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con localidades infectadas; 3.° aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados con arreglo á los principios de esta Convención.

Navío infectado, aquel en que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial.

Navío sospechoso: 1.° aquel que procedente de puerto infectado ó sospechoso, no hubiese tenido, durante el viaje, caso alguno de enfermedad pestilencial; 2.° aquel que aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado ó sospechoso; salvo la excepción del párrafo 10.° del artículo 8.°; 3.° aquel que, durante el viaje ó á su arribo, comunicase con otro navío de procedencia ignorada, infectado ó sospechoso; 4.° aquel que hubiese tenido defunciones por causa no determinada ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera; 5.° aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los Cónsules del país de destino en esos puertos; 6.° aquel que, habiendo hecho cuarentena ó recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los lazaretos de los tres Estados contratantes, no se presentase munido de la patente internacional de libre plática.

Objetos sospechosos ó susceptibles de retener ó transmitir contagios: las ropas, paños, trapos, colchones y todos los objetos de uso y servicio personal, así como las balijas, baúles, ó cajas usadas para guardar estos objetos, y también los cueros frescos. Lo-



demás objetos no especificados anteriormente, así como los animales en pie, no serán considerados sospechosos.

Párrafo único.—La declaración de infectado ó sospechoso aplicada á un puerto, será hecha por cada Gobierno, en su caso, á propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo y oficialmente publicada.

ARTÍCULO 2.°

Los Gobiernos de las tres Altas Partes Contratantes instalarán los respectivos servicios sanitarios de modo que puedan cumplir y hacer cumplir lo que en la presente Convención se estipula.

Los Jefes de los referidos servicios sanitarios se comunicarán entre sí, siempre que fuere necesario, y cada uno de ellos podrá hacer á los otros dos las observaciones que creyere convenientes con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para la ejecución de los servicios sanitarios se expedirá un Reglamento Internacional uniformando las medidas generales y especiales aplicables en los tres Estados.

ARTÍCULO 3.°

Las Altas Partes Contratantes se obligan: 1.° á fundar los lazaretos que fueren necesarios, siendo conveniente situar en islas los lazaretos fijos; 2.° á establecer y mantener en casos de epidemia, un lazareto flotante por lo menos; 3.° á crear hospitales flotantes anexos al lazareto fijo destinados al tratamiento de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en los navíos que llegaren, en los que estuvieren yá fondeados y en los lazaretos; 4.° á considerar válidas, para los efectos de esta Convención, en cualquiera de sus puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en alguno de los lazaretos de los tres Estados, á condición de que fuesen justificadas por testimonio oficial; 5.° á no recurrir á la clausura de los puertos respectivos, ni á rechazar navío alguno cualquiera que fuese el estado sanitario de á bordo.

ARTÍCULO 4.°

Ningún navío, procedente de puertos extranjeros, será puesto en libre plática en los puertos brasileros argentinos, ó uruguayos sin previa visita sanitaria efectuada por la autoridad respectiva, salvo la excepción del párrafo 10.° del artículo 8.° En esta visita, la misma autoridad procederá á las pesquisas necesarias para la completa averiguación del estado sanitario de á bordo y determinará el tratamiento á que debe quedar sometido el navío, cuyo Capitán será notificado por escrito.

ARTÍCULO 5.°

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes convienen en distinguir tres especies de navíos: 1.° los vapores que conduzcan menos de cien pasajeros de proa; 2.° los transportes de inmigrantes, es decir, vapores que gozando ó nó de los privilegios de paquete, conduzcan más de cien pasajeros de proa; 3.° los navíos de vela.

§ 1.° Los navíos de 1.ª y 2.ª especie deben llevar un médico á bordo y estar provistos:



De estufa de desinfección por el vapor de agua;

De depósito de desinfectantes y útiles de desinfección con arreglo á las indicaciones del Reglamento Sanitario Internacional; de un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas ó medicamentos existentes á bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

De un libro de registro de las recetas médicas;

De un libro clínico en el que se anotarán, con la mayor minuciosidad, todos los casos de enfermedad ocurridos á bordo y los respectivos tratamientos;

De la lista de pasajeros con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia;

Del cuadro de la tripulación;

Del manifiesto de carga.

§ 2.° Los libros á que se refiere el párrafo anterior serán abiertos, rubricados y selladas sus hojas por el Cónsul de alguno de los Estados contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los Comandantes de navío.

§ 3.° Todos los papeles de á bordo serán sometidos al examen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo á la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadro indicados en el § 1.° de este artículo.

ARTÍCULO 6.°

Todos los navíos con destino á cualquiera de los tres países, deben traer patente de sanidad otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de procedencia, visada por los Cónsules de los países de destino en el mismo puerto de procedencia y en los de escala. Esta patente de sanidad será presentada á la autoridad sanitaria de los puertos de los tres países para que sea visada, y será entregada á la del último puerto á que llegue el navío.

§ 1.° El documento sanitario expedido hasta ahora por los Cónsules queda suprimido, sustituyéndose por la *visación* de la patente de sanidad y por cuyo acto cobrarán los Cónsules los emolumentos debidos.

§ 2.° El *visto* consular será escrito en el reverso de la patente y autenticado por el sello del Consulado.

§ 3.° Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos ninguna observación tuviere el Cónsul que hacer á los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo Cónsul anotará á continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas después de visadas en el primer puerto de cualquiera de los tres países en que el navío tocare, serán acompañadas de un *billete sanitario* firmado por la autoridad del mismo puerto, en el que se hará la declaración del tratamiento á que hubiese sido sometido el navío. A continuación del *visto* se hará constar la remisión del *billete*.



§ 4.° Los Cónsules en los puertos de procedencia procurarán informarse en las reparticiones sanitarias locales, ó como mejor pudiesen, del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificación de la patente de sanidad, á la autoridad sanitaria de su país, la cual transmitirá á las de los otros Estados contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificación.

§ 5.° Los navíos que tocasen puertos de los tres países deben sacar en cada uno de ellos patentes de sanidad. Estas patentes serán entregadas por el Comandante á la autoridad del último puerto á que entrare el navío.

§ 6.° Las Altas Partes Contratantes reconocen dos especies de patentes de sanidad, *limpia* y *sucia*, siendo *limpia* la que no refiera caso alguno de enfermedades pestilenciales exóticas en el puerto de procedencia ó en los de escala, y *sucia* la que consignase epidemia, ó casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

§ 7.° Los navíos de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuitamente.

Artículo 7.°

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete á instituír en la forma constitucional en su territorio, un cuerpo de *Inspectores Sanitarios de Navío*, compuesto de médicos especialmente encargados de fiscalizar á bordo de los navíos en que se hubieren embarcado, la ejecución de las providencias adoptadas en favor de la salud de los pasajeros y tripulantes, de observar las ocurrencias habidas durante el viaje y referirlas á la autoridad sanitaria del puerto de destino.

§ 1.° Los *Inspectores Sanitarios de Navío* serán funcionarios de las reparticiones de sanidad marítima de los Estados á que pertenezcan.

§ 2.° Los Inspectores Sanitarios de Navío serán nombrados por los Gobiernos mediante concurso, correspondiendo á los Jefes del servicio sanitario respectivo designar á los Inspectores que deban embarcarse.

§ 3.° El Reglamento Sanitario Internacional formulará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse á los Inspectores Sanitarios de Navio.

Artículo 8.°

En los puertos de cada uno de los Estados contratantes se practicarán dos especies de cuarentenas, la de observación y la de rigor.

§ 1.° La cuarentena de observación consistirá en la detención del navío por el tiempo necesario para practicar una rigurosa visita sanitaria á bordo.

§ 2.° La cuarentena de rigor tendrá dos objetos: 1.° averiguar si entre los pasajeros procedentes de puerto infectado ó sospechoso viene alguno atacado de enfermedad pestilencial en vía de incubación; 2.° proceder á la desinfección de los objetos sospechosos de retener ó transmitir contagio.

§ 3.° La cuarentena de rigor será aplicada: 1.° á los navíos infectados; 2.° á los navíos á cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedad no especificada y que no hubiese podido ser averiguada con motivo de la vista sanitaria.

§ 4.° La duración de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, es decir, *diez días* para la fiebre amarilla, *ocho* para el cólera y *veinte* para la peste oriental. Esa duración podrá contarse de dos modos: 1.° Partiendo de la fecha del último caso ocurrido durante el viaje; y 2.° Partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el Lazareto.

§ 5.° La cuarentena de rigor comenzará á contarse desde la fecha del último caso ocurrido durante el viaje, cuando se cumplieren las tres condiciones siguientes: 1.ª que el navío satisfaga las exigencias de los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 5.°; 2.ª que venga á bordo suyo un Inspector Sanitario de Navío que certifique la fecha exacta de la terminación del último caso, la ejecución de todas las medidas de desinfección indicadas en las instrucciones que el mismo Inspector hubiese recibido del Jefe del servicio sanitario conforme al Reglamento Internacional, y el perfecto estado actual de la salud á bordo; 3.ª que la autoridad sanitaria local compruebe la veracidad de las informaciones prestadas.

§ 6.° Si en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, el tiempo transcurrido desde el último caso hasta el momento de la llegada del navío, fuese igual ó mayor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, los pasajeros serán puestos en libre plática, lo mismo que el navío, en caso de que este último no trajese objetos sospechosos.

Si el navío trajese objetos sospechosos en condiciones tales que no hubiesen sido desinfectados ó precisaren todavía la desinfección, la libre plática de la embarcación sólo tendrá lugar después de terminada la desinfección de dichos objetos.

En caso contrario, navío y personas serán sometidas á cuarentena de rigor.

§ 7.° Si el tiempo transcurrido después del último caso de enfermedad pestilencial, fuere menor del que se da á la incubación máxima y si el navío se encontrare en las condiciones exigidas por el § 5.°, los pasajeros purgarán una cuarentena complementaria de tantos días cuantos faltasen para integrar el referido término de incubación máxima. Dicha cuarentena complementaria será practicada en el lazareto, salvo el caso de no haber en éste sitio disponible, lo que permitirá efectuar la cuarentena á bordo.

§ 8.° Si el navío, en el momento de su llegada, tuviese personas atacadas de enfermedad pestilencial, serán éstas alojadas en el hospital flotante y los pasajeros sometidos á cuarentena en el lazareto flotante. La cuarentena en este caso se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

El navío quedará sujeto á lo que para tales emergencias disponga el Reglamento Internacional.

§ 9.° Quedarán también sujetos á lo establecido en el párrafo anterior, los navíos que habiendo tenido casos de enfermedad pestilencial, aunque no los presenten en el momento de su llegada, no hubieren satisfecho, sin embargo, las exigencias del párrafo 5.° de este artículo.

§ 10. Los navíos sospechosos que hubiesen hecho el viaje desde el puerto infectado ó sospechoso al puerto de arribo en un período de tiempo menor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, quedarán igualmente sujetos á la cuarentena complementaria en los términos del párrafo 7.°



Queda exceptuado de esta cuarentena, el navío de 2.ª especie que, procedente de un puerto reconocidamente limpio y en satisfactorias condiciones de salud de á bordo, atestiguadas por el Inspector Sanitario de navío, tocare en Montevideo, Río Janeiro ó Buenos Aires durante un estado epidémico y se limitase á descargar sus mercaderías, desembarcar sus pasajeros y dejar y recibir la correspondencia, con tal que dichas operaciones se ejecuten en un pontón destinado al efecto por la autoridad sanitaria, convenientemente situado, libre de toda infección y en condiciones satisfactorias de aislamiento, y por consiguiente no recibiese á su bordo, ni tuviese contacto con persona ú objeto alguno de esos puertos. Estos hechos serán comprobados por documento auténtico, firmado por la autoridad sanitaria del puerto que el navío tocare, visado por el Cónsul del país de destino y atestiguado por un Inspector Sanitario igualmente del país de destino.

§ 11. El navío sospechoso que verificase su viaje en un período de tiempo superior al de la incubación máxima yá citada, será sometido á la cuarentena de observación, durante la cual se procederá á las investigaciones prescritas en el Reglamento Internacional, y solamente después de comprobado el hecho de no haber ocurrido caso alguno de enfermedad pestilencial, será puesto en libre plática.

Queda entendido que, si este mismo navío trajese objetos sospechosos no desinfectados, que no hubiesen podido contaminar á los pasajeros y tripulantes, será sometido á cuarentena de rigor para completar la desinfección de los mismos, la cual comenzará después de retirados de á bordo los pasajeros que viniesen, los cuales deben ser puestos en libre plática.

En caso de posible contaminación, se estará á lo dispuesto en la última parte del párrafo 6.° de este mismo artículo.

§ 12. Los efectos de las disposiciones precedentes con relación á los navíos de la 1.ª especie, indicada en el artículo 5.°, subsistirán aunque no trajesen á su bordo Inspector Sanitario de navío, con tal que observasen rigurosamente las disposiciones del Reglamento Internacional en cuanto se refiere á la responsabilidad que asume el médico de á bordo para ante la autoridad sanitaria del puerto de llegada, relativamente á las informaciones que bajo la fe del juramento profesional tuviese que prestar, y que cumpliesen exactamente, durante el viaje, lo que en las instrucciones se determina como los deberes del Inspector Sanitario de navío.

§ 13. Las disposiciones de los párrafos anteriores, en cuanto importen una concesión, en relación á las cuarentenas de rigor, sólo serán aplicadas en provecho de los navíos de 2.ª especie que: 1.° recibiesen á su bordo, dando pasaje gratuito de primera clase de ida y vuelta al Inspector Sanitario de navío; 2.° observasen, relativamente á la salud de á bordo, tanto en el momento de partida como durante el viaje, las recomendaciones del mismo Inspector.

En el caso contrario, no se admitirá para contar la cuarentena de rigor el criterio establecido en el § 4.°, N.° 1.°, tanto respecto de los pasajeros como del mismo navío.

Artículo 9.°

Las disposiciones del § 1.° del artículo 5.° son obligatorias para todos los navíos que en cualquiera de los tres países gocen de los privilegios de paquete, á cuyo efecto los Gobiernos contratantes se comprometen á retirar dichos privilegios de paquete á



todos los navíos que, cuatro meses después de entrar en vigor esta Convención, no hubiesen dado estricto cumplimiento á las referidas prescripciones.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder privilegios de paquete sólo á los navíos que se conformaren con la presente Convención y que probaren además ante la respectiva autoridad sanitaria haber dado cumplimiento á las exigencias del § 1.°, artículo 5.° y que declaren someterse á las condiciones 1.ª y 2.ª del § 13 del artículo 8.°

ARTÍCULO 11

Las providencias sanitarias que las Altas Partes Contratantes hubiesen de tomar por tierra y dentro del propio territorio, no constituyen objeto de la presente Convención; pero queda entendido que esas providencias nunca llegarán á establecer la suspensión absoluta de las comunicaciones terrestres. Los Gobiernos interesados se entenderán oportunamente sobre los puntos de comunicación y los medios más eficaces para precaver todo peligro de invasión epidémica.

ARTÍCULO 12

La presente Convención durará cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á las otras la intención de darla por terminada, cesando doce meses después de la fecha de esa notificación. Dichas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del menor tiempo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la firman y sellan.

Hecho en la ciudad de Río Janeiro, á los veinticinco días del mes de Noviembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) CARLOS MARÍA RAMÍREZ.
(L. S.) BARÓN DE COTEGIPE.
(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

LA CONVENCIÓN DE LIMA

Proyecto de Convención Sanitaria Internacional, formulado por el Congreso Sanitario Americano de Lima de 1888.

ARTÍCULO 1.°

Los países contratantes convienen en declarar:

a). *Enfermedades pestilenciales exóticas:* la fiebre amarilla, el cólera asiático y la peste oriental.



b). ***Puerto infectado***, aquel en el cual existiese cualquiera de las referidas enfermedades epidémicamente.

c). ***Puerto sospechoso:***

1.° Aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales;

2.° Aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con localidades infectadas; y

3.° Aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados;

d). ***Nave infectada***, aquella en que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial.

e). ***Nave sospechosa:***

1.° Aquella que, procedente de puerto infectado ó sospechoso, no hubiese tenido durante el viaje caso alguno á bordo de enfermedad pestilencial;

2.° Aquella que, aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado ó sospechoso;

3.° Aquella que, durante el viaje ó á su arribo, comunicase con otra nave de procedencia ignorada, infectada ó sospechosa;

4.° Aquella que hubiese tenido defunciones por causa no determinada ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera;

5.° Aquella que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los Cónsules del país de destino en esos puertos; y

6.° Aquella que, aunque hubiese hecho cuarentena ó recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los países contratantes, no se presentase munida de la ***patente internacional de libre plática.***

§ *único.* La declaración de infectado ó sospechoso aplicada á un puerto, será hecha por el Gobierno del país á quien pertenezca ese puerto y á propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo, y oficialmente publicada.

ARTÍCULO 2.°

Los países contratantes instalarán los servicios sanitarios de modo que puedan cumplir y hacer cumplir lo que en la presente Convención se estipula.

Los Jefes de los referidos servicios sanitarios se comunicarán entre sí siempre que fuese necesario, y cada uno de ellos podrá hacer á los otros las observaciones que creyere convenientes con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para la ejecución de los servicios sanitarios, se expedirá un Reglamento internacional, uniformando las medidas generales y especiales aplicables en los otros países.

ARTÍCULO 3.°

Los países contratantes se obligan:

1.° A fundar los lazaretos que fuesen necesarios, debiendo situarse en islas los lazaretos fijos;

2.° A crear hospitales flotantes, anexos al lazareto fijo, destinados al tratamiento de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en las naves que llegasen ó que estuviesen yá fondeadas;



3.° A considerar válidas, para los efectos de esta Convención, en cualquiera de los puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en alguno de los lazaretos de los países contratantes, á condición de que fuesen justificadas por el testimonio oficial; y

4.° A no recurrir á la clausura de puertos.

ARTÍCULO 4.°

El Cónsul del país adonde va la nave, tendrá el derecho de asistir á las inspecciones sanitarias que practiquen en aquélla los agentes de la autoridad territorial.

ARTÍCULO 5.°

En el puerto de partida las naves observarán las siguientes medidas profilácticas:

§ 1.° El embarque de la carga no comenzará sino después que se haya operado la limpieza de la nave, sea por los medios ordinarios, sea por un procedimiento especial de desinfección, si ésta se considera ser necesaria. Con este objeto será visitada la nave por el Capitán y el médico de á bordo; y el resultado de la visita se hará constar en el registro de la nave.

§ 2.° El médico examinará á los pasajeros que se presenten para embarcarse y que provengan de un puerto donde reina alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas; y rechazará á los que le parezcan sospechosos de alguna de ellas.

§ 3.° En cuanto á los que le parezcan en buenas condiciones, vigilará para que no introduzcan á bordo ropa blanca, vestidos ú objetos de cama manchados ó sospechosos.

§ 4.° Jamás serán aceptados los vestidos y los objetos de cama que hayan servido á los individuos muertos de enfermedad pestilencial exótica.

§ 5.° Cuando alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas se declare á bordo de una nave durante su permanencia en un puerto contaminado, los enfermos en quienes se observen los primeros síntomas de una de esas afecciones, serán inmediatamente desembarcados; y todos sus efectos, así como los objetos de cama que les hayan servido, serán destruídos ó desinfectados. Además, se desinfectará en el acto el lugar en que se encontraba el enfermo.

ARTÍCULO 6.°

Durante la travesía, las naves cumplirán las siguientes medidas profilácticas:

§ 1.° La ropa interior manchada de los pasajeros y tripulantes se lavará el mismo día, después de haberla sumergido en agua hirviente ó en una solución desinfectante.

§ 2.° Los excusados se lavarán y desinfectarán, por lo menos, dos veces al día.

§ 3.° Se mantendrá, durante toda la travesía, á bordo de las naves sospechosas una limpieza rigurosa y una ventilación activa.

§ 4.° Tan pronto como se comprueben los primeros síntomas de una enfermedad pestilencial exótica, se tomarán las medidas necesarias para aislar á los enfermos.

§ 5.° Los locales que hayan sido ocupados por esos enfermos, se desinfectarán inmediatamente.

§ 6.° En cuanto sea posible, los locales así desinfectados, permanecerán bien abiertos y aislados y no recibirán á ningún otro pasajero sano durante todo el viaje.



ARTÍCULO 7.°

Ninguna nave procedente de puertos extranjeros será puesta en libre plática en los puertos de los países contratantes sin previa visita sanitaria efectuada por la autoridad respectiva. En esta visita, la misma autoridad procederá á las pesquisas necesarias para la completa averiguación del estado sanitario de á bordo; comprobará, en épocas de epidemia, que se han ejecutado rigurosamente las medidas de salubrificación y desinfección tanto en el punto de partida como durante la travesía, y determinará el tratamiento á que debe quedar sometida la nave, cuyo Capitán será notificado por escrito.

ARTÍCULO 8.°

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, los países contratantes convienen en distinguir dos especies de naves: de 1.ª y de 2.ª clase.

§ 1.° Son *naves de primera clase,* las que llevan médico á bordo y están provistas:

a). De estufa de desinfección, por el vapor de agua á presión;

b). De depósito de desinfectantes y útiles de desinfección con arreglo á las indicaciones del Reglamento Sanitario Internacional;

c). De un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas ó medicamentos existentes á bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

d). De un libro de registro de las recetas médicas;

e). De un libro clínico en que se anotarán con la mayor minuciosidad, todos los casos de enfermedad ocurridos á bordo y los respectivos tratamientos;

f). De la lista de pasajeros, con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia;

g). Del cuadro de la tripulación; y

h). Del manifiesto de la carga.

§ 2.° Los libros á que se refiere el párrafo anterior serán abiertos y rubricados por el Cónsul de alguno de los países contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los Comandantes de nave.

§ 3.° Todos los papeles de á bordo serán sometidos al examen de la autoridad sanitaria del puerto de destino y de la autoridad consular de los puertos de procedencia, cumpliendo á esta última consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadro indicados en el párrafo primero de este artículo.

§ 4.° Son *naves de segunda clase,* las que no reúnan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 9.°

Las naves destinadas al transporte de pasajeros, que pertenezcan á alguno de los países contratantes, están obligadas á cumplir con las condiciones de naves de *primera clase;* así como las naves extranjeras que se consagren en las costas de los países contratantes al mismo tráfico.

ARTÍCULO 10.°

Todas las naves con destino á cualquiera de los países contratantes deben traer patente de sanidad del puerto de procedencia, visada por los Cónsules de los países de destino en los mismos puertos de procedencia y en los de escala. Cuando las naves procedan de puertos pertenecientes á alguno de los países contratantes, la patente será otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de partida, debiendo siempre llevar la visación indicada.

Esta patente de sanidad será presentada á la autoridad sanitaria de los puertos de los países contratantes en que la nave haga escala, para ser visada, y será entregada á la del último puerto á que llegue.

§ 1.° Por la visación de la patente de sanidad cobrarán los Cónsules los emolumentos debidos.

§ 2.° El *visto* consular será escrito en el reverso de la patente y autenticado por el sello del Consulado.

§ 3.° Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los *hechos*, ninguna observación tuviere el Cónsul que hacer á los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo Cónsul anotará á continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas, después de visadas en el primer puerto de cualquiera de los países contratantes en que tocare la nave, serán acompañadas de un *billete sanitario*, firmado por la autoridad del mismo puerto, en el que se hará la declaración del tratamiento á que hubiese sido sometida la nave. A continuación del *visto* se hará constar la remisión del *billete*.

§ 4.° Los Cónsules de los países contratantes en los puertos de procedencia, procurarán informarse por medio de las autoridades sanitarias locales, ó como mejor pudieren, del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificación de la patente de sanidad, á la autoridad sanitaria de su país, la cual transmitirá á la de los otros países contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificación.

§ 5.° Si las rectificaciones de que trata el párrafo tercero fuesen hechas por los Cónsules de más de uno de los países contratantes, la patente de sanidad será remitida por la autoridad sanitaria del primer puerto en que toque la nave á la del primero de la nación inmediata y por la misma autoridad de éste á las de los siguientes puertos, acompañada siempre del *billete sanitario*.

§ 6.° Las naves con destino á los puertos de más de uno de los países contratantes deben, en cada uno de éstos, sacar sucesivamente patente de sanidad, y todas esas patentes serán entregadas por el Capitán á la autoridad del último puerto á que entrare la nave.

§ 7.° Los países contratantes reconocen dos especies de patentes de sanidad: *limpia* y *sucia;* siendo *limpia*, la que no refiera caso alguno de enfermedad pestilencial exótica en el puerto de procedencia ó en los de escala; y *sucia*, la que consignase epidemia ó casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

§ 8.° Las naves de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuita.



ARTÍCULO 11.°

Los países contratantes resuelven instituír un Cuerpo de Inspectores de naves, compuesto de médicos retribuídos por los respectivos Gobiernos y con la misión especial de fiscalizar á bordo de las naves en que se hubiesen embarcado, la ejecución de las providencias adoptadas en favor de la salud de los pasajeros y tripulantes, como también observar las ocurrencias habidas durante el viaje y referirlas á la autoridad sanitaria del puerto de destino.

§ 1.° Los Inspectores de naves serán funcionarios de las secciones de sanidad marítima de los países á que pertenezcan y estarán subordinados á los respectivos Jefes, cuyas órdenes é instrucciones observarán estrictamente.

§ 2.° Los Inspectores de naves serán nombrados por el Gobierno mediante concurso, correspondiendo á los Jefes del servicio sanitario respectivo designar á los Inspectores que deban embarcarse.

§ 3.° El Reglamento Sanitario Internacional determinará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse á los Inspectores de naves.

ARTÍCULO 12.°

Queda convenido entre los países contratantes que, en los puertos respectivos, se practicarán dos especies de cuarentenas:

a) *Cuarentena de rigor*; *y*

b) *Cuarentena de observación.*

§ 1.° La *cuarentena de rigor* consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para salubrificar y desinfectar los objetos infectados de cólera, de fiebre amarilla ó de peste oriental, y para que transcurra el período de incubación máxima de la enfermedad pestilencial.

§ 2.° La *cuarentena de observación* consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para practicar á bordo una visita de reconocimiento sanitario y para completar el período de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial exótica, caso de que la nave hubiese empleado en su travesía menos de ocho días para el cólera, menos de diez días para la fiebre amarilla y menos de veinte para la peste oriental.

§ 3.° La cuarentena de rigor será aplicada:

1.° A las naves infectadas;

2.° A las naves á cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedades no especificadas y que no hubiesen podido ser averiguadas con motivo de la visita sanitaria; y

3.° A las naves procedentes de puerto donde existe una de las enfermedades pestilenciales, cuando aquéllas no hubiesen cumplido las reglas sanitarias que deben observarse en el puerto de partida y durante la travesía, aun cuando no hubiesen tenido á bordo caso alguno de enfermedad pestilencial, sospechoso ó declarado.

§ 4.° La duración de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, fijándose en ocho días para el cólera asiático, en diez días para la fiebre amarilla, y en veinte días para la peste de Oriente.

Esa duración podrá contarse de dos modos:

1.° Partiendo de la fecha de la terminación por muerte ó por curación del último caso ocurrido á bordo durante el viaje; y



2.° Partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el lazareto.

§ 5.° La cuarentena de rigor comenzará á contarse desde la fecha de la terminación por muerte ó por curación del último caso ocurrido á bordo durante el viaje, cuando:

a) La nave fuese de las de *primera clase.*

b) Viniese á su bordo un Inspector sanitario de nave que certificase la fecha exacta del último caso, la ejecución de todas las medidas de desinfección indicadas en las instrucciones que el mismo Inspector hubiese recibido del Jefe del servicio sanitario, y el perfecto estado actual de la salud á bordo.

En ambos casos no podrá tener lugar lo prescrito por este párrafo, si no se comprobase por la autoridad sanitaria la veracidad de las informaciones prestadas.

§ 6.° Si después de la terminación del último caso ocurrido á bordo, la duración de la travesía fuese *igual ó mayor* que la de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, la nave será sometida á una cuarentena de observación de 48 horas.

§ 7.° Si el tiempo transcurrido después del último caso de enfermedad pestilencial fuere *menor* del que se da á la incubación máxima, y la nave de las de *primera clase,* no se pondrá á ésta en libre plática sino después de una cuarentena de observación, que durará tantos días cuantos se necesitaren para completar el referido término de incubación máxima.

Si la travesía, después de terminado el último caso, hubiese durado hasta el *penúltimo día* de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, no se pondrá á la nave en libre plática sino después de 48 horas de haber completado el término de dicha incubación máxima.

Esta cuarentena será purgada por los pasajeros en el lazareto, salvo el caso de no haber en éste sitio disponible, lo que permitirá efectuarse á bordo.

§ 8.° Si en la nave hubiese, en el momento de su llegada, atacados de enfermedad pestilencial, serán éstos alojados en el hospital flotante y los pasajeros sometidos á cuarentena en el lazareto. La cuarentena, en este caso, se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

La nave y el cargamento serán salubrificados y desinfectados según las reglas que se determinarán en el Reglamento Sanitario Internacional.

§ 9.° Quedarán también sujetas á lo establecido en el párrafo anterior, las naves de *segunda clase* que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial aun cuando no los presenten en el momento de su llegada.

§ 10.° Las naves sospechosas, cuyo viaje hubiese durado un período de tiempo *menor* que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, no se pondrán en libre plática sino después de una cuarentena de observación que durará tantos días cuantos se necesitaren para completar el término de la incubación máxima.

Si el viaje hubiese durado hasta el *penúltimo día* de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, no serán puestas en libre plática sino después de 48 horas de haber completado el referido término en caso de que procediesen de puerto infectado, y después de 24 horas en los demás casos.

§ 11.° Las naves sospechosas que verificasen su viaje en un período de tiempo *superior* al de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evi-

tar, serán puestas en libre plática después de una cuarentena de observación de 48 horas si procediesen de puerto infectado, y de 24 horas en los demás casos.

Durante esta cuarentena se procederá á las investigaciones que serán prescritas en el Reglamento Sanitario Internacional.

ARTÍCULO 13.°

La declaración de *infectado* aplicada á un puerto, producirá la interdicción sanitaria de las naves procedentes de él, que hubiesen salido durante el período inmediatamente anterior á la fecha de dicha declaración, de veinte días para la peste de Oriente, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

ARTÍCULO 14.°

La declaración de haber *terminado* la epidemia en un puerto, no levantará la interdicción sanitaria de las naves procedentes de él sino después de transcurridos veinte días de dicha declaración para la peste oriental, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

ARTÍCULO 15.°

Se aplicarán en los puertos de los ríos donde fondeen naves que surquen el mar, las mismas reglas estipuladas para los puertos.

ARTÍCULO 16.°

Las providencias sanitarias que los países contratantes tuviesen que tomar dentro de su propio territorio en tierra, no constituyen objeto de la presente Convención.

ARTÍCULO 17.°

En caso de que los países contratantes se decidiesen á establecer cordones sanitarios internacionales, se comprometen á no detener á los pasajeros por un tiempo mayor que el período de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evitar, y á constituír los lazaretos necesarios para que en ellos sean purgadas las cuarentenas, sujetándose éstas á las mismas reglas estipuladas para las cuarentenas marítimas, en cuanto les sean aplicables.

Lima, Marzo 12 de 1888.

(Firmado) JULIO RODRÍGUEZ,
Delegado de Bolivia.

(Firmado) ANDRÉS S. MUÑOZ,
Delegado de Bolivia.

(Firmado) FEDERICO PUGA BORNE,
Delegado de Chile.

(Firmado) CELSO BAMBARÉN,
Delegado del Ecuador.

(Firmado) FRANCISCO ROSAS,
Delegado del Perú.

(Firmado) J. LINO ALARCO,
Delegado del Perú.

(Firmado) JOSÉ MARIANO MACEDO,
Delegado del Perú.

UNIÓN ADUANERA

DICTAMEN DE LA MAYORÍA

La Comisión de Unión Aduanera ha estudiado cuidadosamente el asunto que le encomendó la Conferencia Internacional Americana referente á la formación de una Unión Aduanera entre las varias naciones de este Continente.

Entiéndese generalmente por Unión Aduanera, el establecimiento de un mismo territorio aduanero entre varias naciones, es decir, que los Estados que forman la Unión cobren derechos de importación, sobre mercancías extranjeras, conforme á una misma tarifa, y se dividan su producto en una proporción dada, recibiendo entre sí, recíprocamente, como efectos nacionales, y por lo mismo libres de derechos, los productos naturales ó manufacturados de las naciones que constituyen la Unión.

La adopción de este plan exigiría, como condición previa, la alteración de las leyes fundamentales de las naciones que lo aceptaran. Aun en caso de que estuvieran dispuestas á hacer esas alteraciones, todavía habría que vencer dificultades casi insuperables, como la de fijar la base de la representación de cada República en la Asamblea Internacional, autorizada para formar la tarifa común y para modificarla en lo futuro.

La extensión territorial, la población y la riqueza nacional difieren de tal manera entre las Repúblicas americanas, que si estos elementos se tomasen como base para la representación de cada una en aquella Asamblea, los Estados pequeños quedarían sin las garantías suficientes para proteger sus intereses; y si las naciones fuesen representadas como soberanos, esto es, bajo el pie de absoluta igualdad, no estarían suficientemente garantizados los intereses de los Estados más grandes. Podría ser necesario crear dos cuerpos: uno que representara la población y su riqueza, y otro los Estados, como se resolvió este problema en la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero en concepto de la Comisión, además de exigir este arbitrio un sacrificio parcial de la soberanía de cada Estado americano, requeriría cambios más radicales en su Constitución, de los que, en su concepto, están dispuestos á aceptar.

Si se entiende por Unión Aduanera el libre cambio entre las naciones americanas de todos sus productos naturales ó manufacturados, lo cual es propiamente una reciprocidad absoluta, la Comisión cree que ella es aceptable en principio, porque toda medida que favorezca la libertad del comercio no puede menos que producir su incremento y el desarrollo de los elementos materiales de las naciones que la adopten, y que ese sistema produciría probablemente los mismos favorables resultados que el libre cambio ha dado entre los varios Estados de la Unión norteamericana.

Pero á la vez considera la Comisión que no es practicable, por ahora, el establecimiento de esa Unión como un sistema continental, entre otros motivos, porque todas las naciones americanas derivan sus principales rentas de los derechos que recaudan sobre el comercio exterior, y las que no son manufactureras, sufrirían una reducción más ó menos considerable en esas rentas de las que dependen, en gran parte, para cubrir sus gastos públicos; y las manufactureras, como los Estados Unidos de América, tendrían que prescindir, á lo menos parcialmente, del sistema proteccionista que han adoptado, en mayor ó menor escala, y no parecen estar todavía preparadas para dar ese paso.



Además, un arreglo mutuamente ventajoso entre dos naciones contiguas, podría ser gravoso si se hacía extensivo á todas, dándole el carácter de continental, principalmente si se tiene en cuenta que las producciones de muchos de los Estados americanos son similares. Mientras subsistan estos obstáculos parece, pues, prematuro proponer el libre cambio entre las naciones de este hemisferio.

Pero si no es fácil, á juicio de la Comisión, llegar de un solo paso á la reciprocidad absoluta, sí cree debería procurarse buscar ese resultado de una manera gradual. La primera y la más eficaz de las medidas que facilitaran ese objeto es la celebración de tratados de reciprocidad parcial entre las naciones americanas, en virtud de los cuales cada una convenga en remover ó reducir sus derechos de importación, sobre algunos de los productos naturales ó manufacturados de uno ó más de los otros países, á cambio de que éstos le hagan concesiones semejantes y equivalentes, pues si las concesiones no fuesen verdaderamente recíprocas, los tratados se harían odiosos, no podrían subsistir sino por un tiempo limitado y desacreditarían por completo el sistema.

Si después de practicado éste por algún tiempo, diere, como es de esperarse, buen resultado, podría ensancharse en cada caso el número de los artículos libres de derechos, hasta llegar con el transcurso de algunos años, y previo el desarrollo de los elementos de riqueza de cada país, que le permita crear ó aumentar sus rentas interiores, á la reciprocidad absoluta ó al libre cambio entre algunas ó todas ellas.

Por lo mismo, la Comisión propone:

Recomiéndese á los Gobiernos representados en esta Conferencia á cuyos intereses convenga celebrar tratados parciales de reciprocidad comercial, la negociación de estos tratados con una ó más de las naciones americanas, con quienes les conviniere concluírlos, bajo las bases que fueren aceptables en cada caso, teniendo en cuenta la situación, condiciones é intereses especiales de cada nación con objeto de promover su bienestar común.

Wáshington, Febrero 28 de 1890.

J. G do Amaral Valente. — M. Romero. — Carlos Martínez Silva. — N. Bolet Peraza. — H. Guzmán.

J. B. Henderson. Dejando á salvo el derecho de proponer cuando esto se considere definitivamente algunas modificaciones indicadas por él en la Comisión.

DICTAMEN DE LA MINORÍA

Wáshington, Febrero 26 de 1890.

Sr. Presidente de la Conferencia Internacional Americana.

Señor Presidente: La Comisión encargada de estudiar el pensamiento de una Liga Aduanera entre las naciones de América, ha estado unánime en aconsejar su rechazo á la Honorable Conferencia; pero disidencias de forma en el dictamen, y de fondo en las



ideas sustitutivas que la mayoría cree deber aconsejar, obligan á los infrascritos á expedirse por separado, como lo hacen por el adjunto proyecto de resolución, sobre el cual tendrán el honor de informar á la Honorable Conferencia.

Saludan al Sr. Presidente con su consideración más distinguida,

JOSÉ ALFONSO.—ROQUE SÁENZ PEÑA.

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Resuelve:

Rechazar el proyecto de una Liga Aduanera entre las naciones de América.

Wáshington, 26 de Febrero, 1890.

ALFONSO.—SÁENZ PEÑA.

INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE COMUNICACIÓN EN EL GOLFO DE MÉXICO Y EN EL MAR CARIBE

Sr. Presidente de la Conferencia Internacional Americana.

La Comisión nombrada para estudiar y proponer los mejores medios de extender y aumentar las facilidades de la comunicación comercial, postal y telegráfica entre los varios países representados en esta Conferencia que limitan con el Golfo de México y el mar Caribe, tienen el honor de someter á la Conferencia el siguiente informe:

COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA

La comunicación telegráfica terrestre se efectúa por medio de líneas que enlazan á las ciudades principales de los varios países. El servicio parece que llena todos los requisitos y puede considerarse satisfactorio.

La comunicación telegráfica submarina se efectúa por medio de dos cables que hay entre los Estados Unidos y las Repúblicas del Sur. Uno de ellos une á Gálveston (Texas) con México, Guatemala, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y los países de la Costa Occidental de la América del Sur. El otro cable va de Tampa (Florida) á la Habana; luégo, por la Costa Meridional de Cuba, á Kíngston (Jamaica); de allí, á Ponce de León (Puerto Rico); después, por la vía de las Islas de Barlovento, á Trinidad, de donde cruza para la costa de Venezuela. Las tarifas de ambas Compañías no permiten hacer mucho uso de sus líneas; así es que, excepto los despachos de suma urgencia, los demás negocios se encomiendan al correo.

Encarecemos que se den pasos para conseguir una tarifa moderada en las líneas cablegráficas existentes; y, en caso de que esto no pueda obtenerse, indicaríamos la necesidad de conceder privilegio á una ó más Compañías independientes, para construír cables submarinos, bajo los auspicios de los Gobiernos de los varios países interesados en ello, pudiendo estipularse en las escrituras de incorporación de dichas Empresas,



que los precios de sus tarifas no excederán de cierto límite que se fijará en las respectivas patentes de privilegio. También recomendamos que se empleen sistemas tan amplios como sea posible. Las secciones cortas de cable que se establezcan entre dos puntos aislados, nunca darán suficiente rendimiento. Cuesta casi lo mismo mantener un circuito corto que uno largo; y por tanto, al adoptarse un sistema de cables múltiples, el único gasto adicional sería el de los sueldos de los empleados que se colocasen en cada estación.

COMUNICACIÓN POSTAL

La comunicación postal entre los Estados Unidos y los países que tienen por límite el Golfo de México ó el mar Caribe, está sujeta á las prescripciones de la Unión Postal Universal, y se efectúa por varias líneas de vapores, que hacen viajes más ó menos frecuentes y llevan los correos bajo la dirección de las autoridades postales de los respectivos Gobiernos.

El adjunto informe del Departamento de Correos de los Estados Unidos, da á conocer el número y clase de dichas líneas, la cantidad de correspondencia que transportan, y lo que el Gobierno de los Estados Unidos les pagó como compensación en el año fiscal que terminó el 30 de Junio de 1889.

COMUNICACIÓN CON HAITÍ

La comunicación comercial y postal entre los Estados Unidos y Haití está bien establecida y es efectuada por la Compañía "Clide" de navegación por vapor, cuyos buques navegan bajo el pabellón de los Estados Unidos.

VENEZUELA

Merced á los esfuerzos de los empresarios de la línea de vapores conocida con el nombre de "Red D.", que van de Nueva York á Venezuela, hay buena comunicación postal con este país. En los últimos meses esta Compañía ha añadido á su flota tres hermosos vapores nuevos, en que se han introducido todos los más modernos adelantos. Sus nombres son: el "Venezuela", de 2,800 toneladas, el "Caracas", de 2,600, y el "Maracaibo", de 1,260. Esta línea fue establecida por la casa de Boulton, Bliss y Dallet, de Nueva York, para atender al transporte de las mercaderías de la misma firma. Durante varios años no empleó esta Compañía sino buques de vela; pero en 1879 decidió cambiar el sistema, y tomó á flete tres vapores alemanes para que hiciesen el servicio mientras se construían buques especialmente apropiados para aquel tráfico.

Los vapores de esta línea ofrecen hoy toda clase de comodidades, y tienen cuanto puede exigirse para la seguridad, conveniencia y agrado de los pasajeros. La línea principal va de Nueva York á la Isla de Curazao; de allí, á Puerto Cabello; y luégo, á La Guaira (Venezuela), de donde parte una línea accesoria que va á Maracaibo.

Los vapores salen ahora de Nueva York cada diez días; pero sería de desear que el servicio se aumentase á cuatro viajes por mes.

La influencia que el establecimiento de esta línea de vapores ha tenido en el comercio de los Estados Unidos con Venezuela, ha sido muy grande Este era, hace pocos años, de sólo $ 3.300.000; y ahora sube á cerca de $ 14.000,000, ó sea próximamente, la mitad del comercio total de aquel país con el extranjero.



El monto del comercio á que dio lugar esta línea de vapores, puede calcularse por el hecho de que en 1888 se embarcaron de los Estados Unidos para Venezuela 10,000 bultos de telas de algodón, mientras que en 1880 se embarcaron sólo 1,200 bultos.

También hay una línea de vapores que salen cada mes de Nueva York para Ciudad Bolívar, situada á la margen del Orinoco.

COLOMBIA

Las comunicaciones comerciales y postales entre los Estados Unidos y la República de Colombia, se efectúan por medio de los vapores de la "Pacific Mail Steamship Company" (Compañía de Vapores de Correo del Pacífico), los cuales salen tres veces por mes de Nueva York para Colón, y gastan en el viaje de ocho á nueve días. Estos vapores, que navegan bajo bandera de los Estados Unidos, llevan correspondencia no sólo para Colombia, sino también para las Costas Occidentales de la América Central y del Sur, pues se enlazan en Panamá con las varias líneas de vapores que viajan por esas costas. Los vapores de la Compañía "Atlas" (bandera inglesa), llevan la correspondencia para Sabanilla y Cartagena dos veces al mes: su viaje dura unos trece días.

Ambas líneas prestarían un servicio más eficaz, si saliesen sus buques una vez por semana.

Hay, además, otra línea, de bandera española, que navega entre Nueva York, Cuba, Venezuela y los Estados Unidos de Colombia (sic), la cual, según se dice, recibe del Gobierno español una subvención de $ 243,687-60.

Estas tres líneas juntas hacen, pues, seis viajes cada mes entre Nueva York y los puertos de Colombia.

AMÉRICA CENTRAL

Los correos para la América Central son transportados, bien por los vapores de la "Pacific Mail" y los de la "Atlas", ó bien por las líneas de menor importancia que parten de Nueva Orleans. Aun cuando, consideradas las presentes condiciones, este medio de comunicación es tan bueno como puede exigirse, sería de desear que se aumentaran sus facilidades para obtener mejor servicio.

MÉXICO

La comunicación por vapor entre los puertos de los Estados Unidos en el Golfo y México, está reducida á la Línea Morgan, cuyos vapores viajan de Nueva Orleáns á Vera Cruz, en unos tres días y medio, dos veces al mes. Como hay vías férreas entre los dos países, no hay que depender de los buques de vapor para el servicio de correos, pasajeros y carga. El rápido aumento de comercio que ha producido la comunicación por ferrocarril hace patente la ventaja que resultaría de establecerla entre otros países.

Al estudiar el adjunto informe del Departamento de Correos de los Estados Unidos, se observará que las ganancias de todas aquellas líneas de vapores se derivan casi exclusivamente de la comunicación y comercio que tienen esos países con los Estados Unidos; así es que, prescindiendo de éstos, muy poca sería la utilidad que produciría el comercio entre las demás Naciones que lindan con el Golfo de México y el mar Caribe. Débese esto en gran parte, si no íntegramente, al hecho de que ninguno de tales países es manufacturero. Todos ellos producen iguales materias primas, é importan

iguales clases de mercancías. Telas de algodón, maquinaria y víveres componen el total de sus importaciones, y en cambio envían á los mercados de los Estados Unidos las materias brutas y los frutos tropicales. En consecuencia, no hay alimento para un comercio activo entre las naciones de la América Central, ni podrían sostenerse entre ellos con provecho líneas directas de vapores, si no tocasen en los Estados Unidos. Al presente se comunican por medio de vapores costaneros que tienen todos aquellos países, y que tocan periódicamente en sus puertos. En vista, pues, de las circunstancias actuales, somos de opinión que, por ahora, hay que aceptar el servicio existente, como el único practicable.

Aunque las actuales líneas de vapores entre los puertos de los Estados Unidos y los de los países del litoral del Golfo mexicano y del mar Caribe, prestan un servicio bastante eficaz, hay sin embargo una objeción que hacer en orden al tiempo empleado en los viajes; y como pudieran obtenerse grandes ventajas mediante el establecimiento de líneas más rápidas de vapores ó la substitución de vapores más veloces á los lentos que existen hoy en dichas líneas, recomendamos que se aumente el número de viajes y se eleve la velocidad, de forma que los viajes redondos, ó al menos los de regreso á los puertos de los Estados Unidos, se hagan con la mayor brevedad posible, á efecto de que no sufra la mercancía averiable.

Hoy, una carta que se pone en el correo, en San Luis, el día 1.° de un mes, no llega á Colón antes del 15; porque necesita dos días para llegar á Nueva York, y luégo, si el vapor zarpa inmediatamente, queda reducido el tiempo á doce días. Mas comoquiera que la salida de vapores solamente tiene lugar tres veces al mes, es lo más frecuente que en la travesía (passage), se cuenten veinte días; y en algunos casos la carga, que exige más tiempo, gasta de treinta á treinta y cinco días. Con el establecimiento de líneas de vapores más rápidas y más directas, el tiempo podría acortarse por lo menos en un tercio, y en igual proporción reducir el flete.

Pero yá no se hace el comercio por medio de la correspondencia escrita: el comprador y el vendedor deben tratar de palabra; porque las relaciones personales fomentan la confianza; y la confianza es la base de toda transacción. Dondequiera que los comerciantes extranjeros han logrado dominar el comercio en la América latina, han llegado á ese resultado enviando agentes á estudiar los gustos y necesidades de los compradores y á presentarles muestras de la mercancía que tienen venal y ofreciendo prontos y baratos medios de transporte. Rara vez, si alguna, se ven agentes comerciales de los Estados Unidos, en los centros mercantiles de los países meridionales; lo cual puede atribuírse en gran parte á la carencia de medios adecuados de comunicación. El comerciante de cualquiera de esos países puede tomar su camarote en un vapor rápido y tras un viaje cómodo y descansado, emplear un mes en visitar las fábricas y reconocer los muestrarios en los países europeos; y puede relacionarse con los que están buscándolo como cliente, y establecer su crédito, y comprar lo que juzgue del gusto y conveniencia de sus parroquianos.

Pasarán sin duda algunos años antes que las líneas de comunicación rápidas produzcan lo suficiente para su sostenimiento; y para inducir á los capitalistas á invertir su dinero en tales empresas, se les debe dar la seguridad de que recibirán subvención por determinado número de años.

Imposible es estimar cuál sería el desenvolvimiento del comercio que inmediatamente hubieran de producir en las Repúblicas americanas esas facilidades de comunicación. Sin hacer cuenta del movimiento comercial de la América del Centro y del de las Antillas, la costa occidental de la América del Sur tiene un comercio que excede de $ 100.000,000 anuales. La distancia de los puertos de Chile á los de Europa por el Estrecho de Magallanes, es de unas 9,000 millas, y el viaje entre los dos Continentes exige más de treinta días; y del Perú y del Ecuador la distancia es mucho mayor. Una línea de vapores rápidos de los Estados Unidos á Colón, enlazada con otra semejante de la costa occidental de la América Meridional, haría que la comunicación entre Valparaíso y Chicago ó San Luis no excediese de diez y ocho ó veinte días. Se podría llegar de Valparaíso á Londres en mucho menos tiempo por la vía de Nueva Orleáns ó de Nueva York, que haciendo viaje directo por el Estrecho; y la travesía sería tanto más agradable, que así los pasajeros como la carga seguirían esta ruta.

De los datos oficiales que tiene á la vista la Comisión, aparece claramente que los países del litoral del Golfo de México y del mar Caribe, comprenden la necesidad de una comunicación directa y rápida con los puertos extranjeros y del dominio de ella, tanto en favor de los productores como de los consumidores; y así en su política como en sus ideas generales indican que en la forma de contratos, ya sea postales, ya de otro modo, el auxilio del Gobierno es esencial para el servicio que los intereses públicos exigen. México paga $ 30,000 anuales á la Compañía de vapores-correos del Pacífico, por el servicio en la costa occidental; Guatemala, $ 24,000; Salvador, $ 24,000; Nicaragua, $ 6,000; Honduras, $ 5,000, y Costa Rica, $ 12,000, como una remuneración postal.

En este país se han discutido algunos planes por capitalistas para el establecimiento de un servicio rápido y directo de vapores entre Tampa (Florida) y Mobile (Alabama) con los puertos de Colón, Puerto Limón (Costa Rica y Greytown (Nicaragua). La ciudad de Tampa está situada al Oeste de la Costa de Florida, á 666 millas de la Habana y á 1,200 de Colón, según medidas tomadas por el Departamento de Marina de los Estados Unidos; tiene un puerto seguro y cómodo, suficiente para que floten en él los más grandes buques, y sin barra ni otro obstáculo alguno á su entrada. Las ventajas naturales de este puerto han quedado realzadas con la construcción de muelles, bodegas, hoteles y medios de acarreto, y la carga puede ser fácilmente transportada de los carros del ferrocarril á los buques en el menor tiempo y al menor costo posible.

El Gobierno de los Estados Unidos tiene yá establecido un servicio postal rápido por vía férrea entre Nueva Inglaterra, Nueva York, Pensilvania y Tampa, que pone en relación estas localidades con los vapores de la Habana, lo cual reduce á treinta y seis horas la distancia á la ciudad de Nueva York.

El ferrocarril toca en las principales ciudades de la Costa Atlántica y toma las balijas diariamente. La distancia de Chicago, San Luis, Cincinati y otras grandes ciudades del Oeste á Tampa es más ó menos la misma que de Nueva York á Tampa y de esas ciudades á Nueva York, y los ramales del ferrocarril son tales, que una carta de Chicago por la vía de Tampa á los puertos del mar Caribe, encontraría en orden á rapidez y despacho las mismas ventajas que una de Nueva York, y la mercancía de las ciudades occidentales para ese puerto sería conducida por tren á Tampa tan rápidamente y á tan bajo precio como á Nueva York.

La distancia de Tampa á Colón, si hemos de tomar este puerto como ejemplo, así

respecto del tiempo empleado como de la mucho menor que la que hay entre Nueva York y ese puerto del Istmo, pues el tiempo empleado son cinco días y medio, al paso que los vapores que hoy hacen la carrera entre estos dos últimos puertos gastan en el viaje ocho ó nueve días.

No es de suponerse que los exportadores de Nueva York se valiesen de esta ventaja de tiempo en el embarque de pesadas mercancías, pues el costo sería mucho mayor enviándolas por vía férrea una parte del camino; pero para las balijas y los pasajeros sí hallarían gran conveniencia, al paso que los negociantes y fabricantes de Cléveland, Cincinati, Chicago, San Luis y otras ciudades del Oeste que producen la mayor parte de los artículos que se embarcan para la América Meridional, no solamente podrían poner sus mercancías en los docks de Tampa en el mismo tiempo y al mismo costo que son necesarios para entregarlos en Nueva York, sino con mayor conveniencia y menos costo en cuanto se refiere al muelle y acarreto en el puerto donde termina el viaje.

Ni otra cosa sucede con las mercancías importadas á los Estados Unidos procedentes de las Repúblicas Australes para el consumo de los Estados del Mediodía y del Occidente. Hace algunos meses que los comerciantes de Chicago enviaron al Presidente de esta Conferencia un memorial en el cual solicitaban se les fomentase el tráfico por buques de vapor en el puerto de Tampa, el cual memorial está de acuerdo con los anteriores hechos.

Los comerciantes y fabricantes de la parte meridional de los Estados Unidos, derivarían gran provecho del establecimiento de la línea propuesta, y la industria que rápidamente se viene desarrollando en aquella Sección, parece exigir especial consideración. Al propio tiempo y como adición á las ventajas ya apuntadas, los individuos que hacen el comercio entre los Estados Unidos y los países del litoral del Golfo de México, del mar Caribe y del Océano Pacífico habrían de gozar de los grandes beneficios de la competencia.

Con vapores debidamente construídos, la propuesta línea sería de incalculable utilidad para los que se ocupan en el embarque de frutas y otros artículos deteriorables que sufren notablemente con los largos viajes y el mal tiempo en el mar.

Una gran parte de las frutas que vienen á los Estados Unidos procedentes de la América Central y de la Meridional, se consumen en las ciudades del Sur y del Oeste de la Unión, y lo propio sucede con el café, los cueros y otras mercancías, al paso que los principales artículos de exportación de los Estados Unidos, salen principalmente de esas mismas ciudades: la harina de Richmond y Minneápolis, los víveres de Chicago, azúcar refinado de Cléveland y muebles de las Grandes Raudas (Rapids), y que Georgía y las Carolinas, así como otros Estados meridionales están notablemente interesados también en el embarque de géneros de algodón.

Pero la mayor ventaja que hubiera de sacarse de la indicada línea redundaría en pro del transporte del correo y de los pasajeros entre los Estados Unidos y los puertos situados al E., al O. y al S. de Colón, reduciéndose, como se reduce, á cinco días y medio ó á seis días el tiempo que se gasta para la travesía entre Nueva York y este último puerto si, como se piensa, los vapores han de salir de su ruta directa de Tampa á Puerto Limón y Greytown. El viaje de Tampa á Colón es de 1,200 millas y se haría en menos de cinco días por vapores rápidos y se podría llegar á Colón en seis días y

medio por trenes rápidos, ya partiendo de Nueva York, ya de Chicago. Semejante mejora de los medios fáciles de viajar de que al presente se hace uso, es digna de prolija consideración así de parte de los Delegados á este Congreso como de los Gobiernos que ellos representan.

El plan que se ha expuesto para el establecimiento de una línea de vapores entre Tampa y Colón propone que los buques una vez en servicio visiten con regularidad la Costa de Mobile para entregar y recibir carga después de desembarcar el correo, los pasajeros y la carga en Tampa.

Hay asimismo muchas consideraciones en favor de Nueva Orleáns como puerto de partida. La posición geográfica de esta ciudad en el desembocadero del Mississipí hace de ella la salida natural, no solamente para la América Central y la Meridional, sino también para otros puertos del mundo, de los productos del gran valle regado por este río que constituyen la masa de las mercancías exportables de los Estados Unidos. Las harinas y otros víveres, la maquinaria é instrumentos de agricultura, los muebles, el petróleo, y los centros de producción de todos esos artículos quedan á una distancia conveniente para el transporte por agua. En muchos casos la construcción de ferrocarriles rivales ha sacado el comercio de sus naturales vías hacia canales artificiales; pero la diferencia de distancia de Chicago y San Luis á los puertos del Golfo y del mar Caribe por la vía de Nueva Orleáns es tan grande que ofrece ventajas sobre Nueva York como puerto de embarque que no podrían pasarse inadvertidas si se diesen medios fáciles de navegación por vapor á esos puertos.

También existen varias líneas de vapores de un arqueo comparativamente insignificante, entre Nueva Orleáns y los puertos de la América Central. Ellas son muestra de una necesidad que crece cada día más, al par que de una simpatía que también se aumenta y que debe estimularse y fomentarse por los varios Gobiernos interesados. Esos vapores han hecho yá mucho por acrecer las exportaciones y las importaciones de Nueva Orleáns, pero fueron establecidos y son sostenidos por empresas particulares. Tan débil ha sido el apoyo prestado á esas empresas por el Gobierno de los Estados Unidos, si lo comparamos con la protección que á ellas han dispensado algunos Gobiernos hispanoamericanos, que apenas si merece tomarse en consideración.

Se ha sostenido ante la Comisión que la región de los Estados Unidos que más interés tiene en el desenvolvimiento del tráfico directo entre Nueva Orleáns y los puertos del Golfo y del mar Caribe, es la que más sufre á causa de una producción excesiva, y hasta hoy ha sido la menos interesada en que se extienda el comercio extranjero.

Nueva Orleáns es el término ó es adonde van á parar seis líneas principales de ferrocarril y 20,000 millas de navegación fluvial. Es el más vasto puerto de entrada por el Sur. Sus importaciones durante el útimo año fiscal subieron á $ 15.400,000, de los cuales $ 10.400.000 representan el valor de cinco artículos, todos procedentes de la América Central y de la Meridional, á saber: café, azúcar, frutas, cáñamo y caucho.

Como queda dicho, yá las comarcas de la América Central pagan una suma considerable para conservar los medios fáciles de transporte existentes sobre la costa occidental del Continente.

A México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia y Venezuela, que tienen litoral en el Seno Mexicano y el mar Caribe, pueden llegar vapores de moderada velocidad de Tampa, Pensácola, Mobile, Nueva Orleáns ó Gláveston, después

de un viaje de tres á cinco días. Esos países contienen una población de 20.000,000, al paso que la de los Estados Unidos se acerca á 65.000,000. Difícil sería llegar á la exageración estudiando los beneficios que hubieran de obtener todas esas comarcas, en el momento que tuviesen medios prontos, regulares y económicos para transportar el correo, los pasajeros y las mercancías.

En vista de estos hechos, de la manera prudente como se han calculado las aproximaciones, y de la suma moderada que se requiere para establecer medios fáciles de comunicación y transporte, parece increíble que los Gobiernos interesados hayan aplazado por tanto tiempo su realización.

Es dudoso que se encuentre en parte alguna del globo una oportunidad semejante para obtener resultados comerciales tan benéficos para 85.000,000 de hombres como los que pueden lograrse con el pequeño costo que implica el establecimiento de comunicación de primera clase entre los puertos de estos Estados; y hay que tener confianza en que los Gobiernos de las diversas naciones yá citadas, una vez que hayan fijado debidamente la atención en este negociado, y una vez que se ponga de manifiesto el poco costo que requeriría un servicio adecuado, adopten las medidas que juzguen conducentes á su realización.

Con relación á las facilidades de transporte, la experiencia muestra:

1.° Que ellas deben ser frecuentes, rápidas, regulares y económicas;

2.° Que deben estar en armonía inmediata ó no ser incompatibles con los intereses á los cuales se supone sirven.

Y como yá se dijo, la política de muchos de los Gobiernos interesados está poniendo de manifiesto que es punto esencial el apoyo oficial para las nuevas líneas que se proyectan, porque antes que las nuevas líneas rápidas de comunicación puedan pagar sus gastos, es menester aguardar el transcurso de varios años.

Vista la proximidad de todos los puertos del Golfo mexicano y los del mar de las Antillas, las ventajas que habrían de surgir del acrecentamiento de las relaciones sociales, comerciales é internacionales, su dependencia de las comunicaciones adecuadas, la imposibilidad de que éstas se establezcan por empresas particulares sin subvención—el deber de los Gobiernos de promover el público bienestar, el poco gasto de caudales públicos que exigen las tántas veces referidas facilidades de transporte para el correo, pasajeros y carga, así como también la necesidad de su dominio por los otros países á cuyos intereses habrían de servir—la Conferencia Internacional recomienda á todas las naciones que tienen costa sobre estas aguas, que concedan ayuda oficial al establecimiento de un servicio de vapores de primera clase entre sus diversos puertos sobre los términos que ellos mutuamente acuerden con referencia de servicio exigido, á la extensión del apoyo, á las facilidades que distributivamente les habrá de ofrecer, á las bases sobre las cuales deben contribuír, á la suma que cada cuál ha de pagar, á las formas de convenio entre los diversos Gobiernos y á la naturaleza de los contratos con las Compañías de vapores que se necesiten para la realización eficaz de un plan general para el expresado servicio.

Wáshington, Marzo 6 de 1890.

MANUEL ARAGÓN.—CLÍMACO CALDERÓN.—H. GUZMÁN.—J. F. HANSON.



APÉNDICE AL INFORME DE LA COMISIÓN

RELATIVO AL GOLFO DE MÉXICO Y EL MAR CARIBE

Relación en que constan los medios de comunicación entre los puertos de los Estados Unidos y los de la Costa oriental de México, la América Central, Venezuela, Haití y el Brasil, el tiempo que cada línea de vapores necesita, el número de viajes, las sumas pagadas anualmente á cada línea por transporte y el peso de las balijas conducidas durante los años fiscales que terminaron el 30 de Junio de 1888 y el 30 del propio mes de 1889.

(Las líneas extranjeras están señaladas con un asterisco.)

I

PARA MÉXICO

a). Correo de Nueva York y de Cuba. De Nueva York á Veracruz (vía de la Habana, Progreso y en ocasiones frontera y Campeche). Término medio en el tiempo: diez días. Cuatro veces por mes.

Suma pagada durante el año económico que concluyó el 30 de Junio de 1889: $ 81,138-97.

Peso de las balijas transportadas en el año de 1889: 4,652 libras; en 1888: 2,928 libras. Aumento: 1,714 libras.

b). Línea de Morgan. De Nueva Orleáns á Veracruz. Término medio: tres días y medio. Dos veces por mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 77-05.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 94 libras; en 1888: 58 libras. Aumento: 36 libras.

c). Línea de Thebaud *. De Nueva York á Progreso. Se ignora cuál sea el término medio del tiempo. Hace viajes irregulares. Una vez al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 15-35.

Peso de las balijas transportadas en 1888: 216 libras; en 1889: 160 libras. Disminución: 56 libras.

d). Línea de Nueva York á Yucatán. Nueva York á Progreso. Se ignora cuál sea el término medio en el tiempo. Partidas, irregulares. Una vez por mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 2-73.

Peso de las balijas transportadas en 1888: 55 libras; en 1889: 160 libras. Aumento: 11 libras.

e). Línea Trasatlántica española de Nueva York á Veracruz (vía de Progreso). Término medio: diez días. Sale dos veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 28-96.

Esta línea no fue usada en 1888.

Peso de las balijas transportadas en 1889; 466 libras.

Recapitulación.

Para México, cinco líneas. Unos diez viajes mensuales.

Suma total pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 1,263-06.

Peso total de las balijas transportadas en 1889: 5,416 libras. Aumento sobre el año de 1888: 2,149 libras.

II

PARA LA AMÉRICA CENTRAL

a). *Mala Real de Nueva York á Puerto Cortés* (vía de Beliza y Lívingston). Término medio en el tiempo, seis días. Sale cinco veces al mes.

Suma pagada durante el año fiscal que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 3,926-91.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 19,030 libras; en 1888: 18,596 libras. Aumento: 434 libras.

b). *Línea de Morgan. De Nueva Orleáns á Bocas del Toro.* Se ignora el término medio en el tiempo. Dos veces al mes.

De Nueva Orleáns á Bluefield. Término medio en el tiempo: seis días. Dos veces por mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 725-16.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 2,925 libras; en 1888: 1,891 libras. Aumento: 1,061 libras.

c). *Oteris' Pioner Line. De Nueva Orleáns á Trujillo* (Ceiba, Ruatán y *Utilla*). Término medio en el tiempo: cuatro días. Cuatro veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 628 -71.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 3,544 libras; en 1888: 2,078 libras. Aumento: 1,465 libras.

d). *Línea de Honduras y de la América Central *. De Nueva York á Greytown* (vía de Kingston, Jamaica). Término medio en el tiempo: siete días. Dos veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 390-12.

Esta línea no fue usada en 1888.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 5,313 libras.

e). *Línea Atlas *. De Nueva Orleáns á Puerto Limón* (vía de Kingston y Colón). Se ignora el término medio en el tiempo. Tres veces por mes. (Véase Colombia en el número 3.)

f) *Línea de Costa Rica y Honduras *: De Nueva Orleáns á Puerto Limón.* Término medio en el tiempo: siete días. Tres veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 602-62.

Peso de las balijas transportadas en 1889; 8,160 libras; en 1888: 4,790 libras. Aumento: 3,370 libras.



g). *Línea de la América Central* y *Nueva Orleáns* *. *De Nueva Orleáns.* De Nueva Orleáns á Trujillo. Término medio en el tiempo: cuatro días. Dos veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 50-15.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 637 libras; en 1888: 221 libras. Aumento: 416 libras.

Recapitulación.

Para la América Central, siete líneas.

Unos veintitrés viajes mensuales.

Suma total pagada durante el año fiscal que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 6,322- 67.

Peso total de las balijas conducidas en 1889: 40,009 libras. Aumento sobre 1888: 12,460 libras.

III

PARA COLOMBIA

a). *Pacific Mail Steamship Company. De Nueva York á Colón.* Término medio: ocho días. Tres veces al mes.

Suma pagada durante el año fiscal que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 24,160-84.

Peso de las balijas transportadas durante el año de 1889: 148,630 libras; en 1888: 116,408 libras. Aumento: 32,222.

b). *Línea Atlas* *. *De Nueva York á Sabanilla.* (Vía de Colón y Cartagena.) Término medio en el tiempo: trece días. Tres veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 2,140-79.

Peso de las balijas conducidas en 1888: 27,336 libras; en 1889: 26,932. Disminución: 404 libras.

c). *Línea Trasatlántica española* *. *De Nueva York á Sabanilla.* (Vía de Santiago de Cuba.) Término medio en el tiempo: trece días. Una vez por mes.

Esta línea no se usó en el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889.

Recapitulación.

Para Colombia tres líneas. Unos siete viajes mensuales.

Suma total pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 26,301-63.

Peso total de las balijas transportadas en 1889: 175,562 libras. Aumento sobre 1888: 31,818 libras.

IV

PARA VENEZUELA

a). *Red D. Line. De Nueva York á la Guaira.* (Vía de Curazao.) Tiene línea anexa para Maracaibo. Término medio en el tiempo: diez días. Tres veces al mes.



Suma pagada durante el año económico que términó el 30 de Junio de 1889: $ 5,733-81.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 24,775 libras; en1888: 26,773 libras. Disminución: 1,002 libras.

b). *Línea Thebaud.* * *De Nueva York á Ciudad Bolivar.* Término medio en el tiempo: once días. Una vez al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 40-47.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 806 libras; en 1888: 554 libras. Aumento: 252 libras.

Recapitulación.

Para Venezuela dos líneas. Cuatro viajes al mes.

Suma total pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 5,774-55.

Peso total de las balijas transportadas en 1889: 28,581. Aumento sobre 1888: 1,254 libras.

V

HAITÍ

a). *Línea Clide.—De Nueva York al Cabo Haití.* Término medio en el tiempo: siete días. Una vez al mes.

Suma total pagada durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 1,614-70.

Peso de las balijas transportadas en 1888: 5,955 libras; en 1889: 1,388 libras. Disminución: 4,567 libras.

b). *Línea Atlas. De Nueva York á Puerto Príncipe.* Término medio en el tiempo: siete días. Tres veces por mes.

De Nueva York á Jacmel y á los Caoyos. (Vía Kingston, Jamaica.) Se ignora el término medio en el tiempo. Dos veces al mes.

Suma pagada durante el año económico que concluyó el 30 de Junio de 1889: $ 2,140-79.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 8,800 libras; en 1888: 4,639 libras. Aumento: 3,161 libras.

Durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889 hubo salidas irregulares de Nueva York para Haití de varios otros vapores á los cuales se pagó la suma total de $ 148-64, y los cuales condujeron 799 libras de balijas.

Recapitulación.

Para Haití, dos líneas. Seis viajes por mes.

Suma total pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 3,904-13.

Peso total de las balijas conducidas en 1889: 28,329 libras.

VI

PARA EL BRASIL

a). United States and Brasil Steamship Company. De Newport News á Río Janeiro y Santos. Tiempo empleado por término medio hasta Río Janeiro, veinticuatro días. Una vez al mes.

Suma pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 13,722-90.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 69,648 libras; en 1888: 68,240 libras. Aumento: 1,408 libras.

*b). Red Cross Line *.* De Nueva York á Pará, Ceara y Pernambuco. Se ignora el término medio en el tiempo. Una vez al mes.

Suma pagada durante el año económico que expiró el 30 de Junio de 1889: $ 110-47.

Peso de las balijas transportadas en 1888: 2,190 libras; en 1889: 1,216 libras. Disminución: 974 libras.

c). Línea Booht. De Nueva York á Pará, Maraham, Ceara y Manaos. Se ignora el término medio en el tiempo. Una vez por mes.

Suma pagada durante el año económico que remató el 30 de Junio de 1889: $ 165-70.

Peso de las balijas transportadas en 1889: 1,511 libras: en 1888: 1,004. Aumento: 507 libras.

*d). Línea de Sloman *.* (Sloman's Line.) *De Baltimore á Río Janeiro.* Se ignora el término medio. Una vez al mes.

Suma pagada durante el año fiscal que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 643-45.

No se usó en 1888.

Peso de las balijas conducidas en 1889: 10,257 libras.

Recapitulación.

Para el Brasil, cuatro líneas. Unos cuatro viajes mensuales.

Suma total pagada durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1889: $ 14,642-52.

Peso total de las balijas conducidas en 1889: 82,623 libras.

N. B. Los correos del Uruguay, de la República Argentina y del Paraguay, son transportados por las citadas líneas á Río Janeiro, y de allí á Montevideo y Buenos-aires por vapores de líneas extranjeras.

Hay buques que ocasionalmente salen de Nueva York para Montevideo y Buenos Aires directamente; pero esos viajes son tan raros y ocurren á tan irregulares intervalos que son del todo inútiles para el servicio postal.

Nada se sabe en esta Oficina respecto al número y carácter de los buques de vapor empleados en las supradichas líneas, ni sobre sus comodidades para los pasajeros.

APÉNDICE B

AL INFORME DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES POR EL GOLFO DE MÉXICO Y EL MAR CARIBE

Informe especial relativo á Colombia, presentado á la Comisión por el Delegado Clímaco Calderón

Sr. D. Manuel Aragón, Presidente de la Comisión de Comunicaciones por el golfo de México y el mar Caribe.

Señor: Tengo el honor de presentar á la Comisión de la Conferencia Internacional Americana que Ud. preside, los datos referentes á Colombia que Ud. se sirvió pedirme por medio de su nota de fecha 23 de Diciembre último. Me permito, al mismo tiempo, someter á la consideración de la Comisión algunas observaciones que creo necesarias á fin de que estos datos sean debidamente entendidos y apreciados.

La comunicación marítima entre Colombia y los Estados Unidos se hace actualmente por las siguientes líneas de vapores: Atlas, Pacific Mail, Trasatlántica Española y Red D. Line.

La primera es una línea inglesa, establecida de tiempo atrás, cuyos vapores tocan regularmente en los puertos de Cartagena y Sabanilla, que son los principales puertos de Colombia en el Atlántico. Esta línea despacha regularmente de Nueva York dos vapores por mes, y en ellos se transporta la mayor parte de las mercaderías que de este país se exportan para Colombia con destino al litoral del Atlántico, y á los mercados de los Departamentos de Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y parte de Santander, en el interior. De regreso traen la mayor parte de artículos que de Colombia se importan á los Estados Unidos, los cuales reciben en los puertos de Sabanilla y Cartagena.

La línea americana llamada Pacific Mail despacha regularmente un vapor en los días 1.°, 10 y 20 de cada mes, para el puerto de Colón. Con destino á Colombia los vapores de esta línea no conducen más artículos de producción americana que los que se consumen en el Departamento de Panamá, que comprende todo el Istmo, y en el del Cauca, que está sobre el Océano Pacífico. Las importaciones á este último Departamento se hacen por los puertos de Buenaventura y Tumaco, á los cuales conducen las mercaderías, tomadas de transbordo en el puerto de Panamá, los vapores de la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico (Pacific Steam Navegation Company) y los de la Compañía Sudamericana de Vapores, recientemente establecida.

La Compañía Trasatlántica Española no envía á Colombia sino un vapor cada mes. Estos vapores hacen escala en la Habana y en otros puertos de la isla de Cuba, y llevan mercaderías á los puertos colombianos de Cartagena, Sabanilla y Santamarta.

Los vapores de la línea americana conocida con el nombre de Red D. Line, que hacen la travesía regular entre Nueva York y los puertos venezolanos de La Guaira y Puerto Cabello, no tocan en puerto colombiano alguno; pero sí conducen los productos americanos que se importan á la parte Norte del Departamento de Santander, en Colombia, y traen á Nueva York los artículos que aquella región exporta á los Estados Unidos. Estos vapores hacen escala en Curazao; y de allí, en vapores de la misma línea, se transportan al puerto de Maracaibo las mercaderías destinadas á parte considerable de Venezuela y al Departamento de Santander. En Maracaibo toman estos

mismos vapores los productos de exportación que esa región de Colombia envía á los Estados Unidos; y los que hacen la travesía entre Nueva York y La Guaira y Puerto Cabello los reciben en Curazao, así como también los que, en cantidad más limitada, salen para este mismo mercado de la Provincia de Padilla en el Departamento colombiano del Magdalena.

El servicio de la comunicación postal entre Colombia y los Estados Unidos lo prestan estas mismas líneas de vapores, bien que de la Trasatlántica Española se hace generalmente uso muy limitado á consecuencia de lo largo del derrotero de sus vapores y la lentitud con que necesariamente conducen la correspondencia. Colombia tiene un servicio de correos bien establecido y organizado, pero sujeto á los obstáculos que naturalmente ofrece el atraso de sus vías internas de comunicación.

Respecto á comunicación telegráfica, posee Colombia cuanto puede necesitar actualmente, dada la condición comercial é industrial en que se encuentra. Las líneas telegráficas que hay en servicio miden una extensión de más de 4,600 kilómetros; y puede decirse que todas las poblaciones de alguna importancia, por pequeña que sea, están en comunicación entre sí, y pueden comunicarse con todos los países de Europa y América por medio del cable, que toca en los puertos de Colón, Panamá y Buenaventura. El sistema de telégrafos de Colombia enlaza al Norte con los de Venezuela, y al Sur con los del Ecuador; y, de este modo, Colombia está actualmente con estas dos Repúblicas en fácil, frecuente y rápida comunicación.

Los datos estadísticos más recientes publicados por el Gobierno de Colombia acerca del comercio exterior de importación y exportación del país, se refieren al año de 1887. De ellos resulta que las exportaciones, no incluyendo en ellas las del Departamento de Panamá que goza de franquicia de Aduanas, alcanzaron en el año expresado á $ 14.000,000. La exportación de productos naturales del Istmo puede estimarse en $ 1.200,000; y puede, en consecuencia, decirse que las exportaciones de Colombia alcanzaron en el año de 1887 á la suma de $ 15.200,000. Según documentos oficiales publicados por el Gobierno de los Estados Unidos * las exportaciones de Colombia á este país, en el año económico que principió el 1.° de Julio de 1888 y concluyó el 30 de Junio de 1889, ascendieron á $ 4.263,519, sin incluír en esta suma el oro y la plata, amonedados ó en barras, importados de Colombia en el mismo año, que en los mismos documentos figuran y se hacen subir á $ 1.642,795. Allí mismo aparece que las exportaciones hechas en los Estados Unidos para Colombia, en aquel año económico, no fueron sino por valor de $ 3.703,705, ó sea $ 1.194,298 menos que en el año que concluyó el 30 de Junio de 1888, en el cual ascendieron á $ 4.923,259. Cuanto á importaciones hechas de Colombia, no computando en ellas los metales preciosos, se observa igualmente que en 1889 fueron inferiores á las del año anterior. Resulta, en efecto, que en 1888 ascendieron á $ 4.393,258, ó sea á $ 129,739 más que en el año subsiguiente.

A diferencia de lo que á Colombia acontece, México, las Repúblicas de Centro América y Venezuela figuran en las estadísticas con exportaciones á los Estados Unidos de mayor valor en 1889 que en 1888. Respecto á México, acaso no haya exageración en decir, teniendo en consideración el total de su comercio de exportación, que el aumento es notable, pues resulta que en 1889 envió á este país productos por valor de

* Informe anual del Jefe de la Oficina de Estadística del Comercio exterior de los Estados Unidos para el año que terminó el 30 de Junio de 1889.



$ 21.253,601, ó sea $ 3.923,712 más que en el año de 1888, en el cual solamente exportó con el mismo destino $ 17.329,889. Las Repúblicas de Centro América, que en 1888 hicieron exportaciones á los Estados Unidos por $ 7.623.378, figuran en 1889, con $ 8.414,019, ó sea con un aumento de $ 790,641. El aumento en las exportaciones de Venezuela es menos notable, porque en 1888 ascendieron á $ 10.051,250, y á $ 10.392.569 en 1889; lo que da una diferencia de $ 341,319 en favor de este último año. La diferencia entre las exportaciones de Colombia en 1888 y las de 1889 es, empero, de poca consideración ($ 129,739), y puede explicarse, y se explica satisfactoriamente, por el menor valor que en este mercado han tenido últimamente algunos de los principales artículos que las constituyen. Esta diferencia es ciertamente de valor, no de volumen.

Según los datos recientemente publicados por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, las exportaciones de México, las Repúblicas de Centro América, Colombia y Venezuela á este país, durante los últimos diez años, son las que en seguida se expresan:

AÑOS.	MÉXICO.	CENTRO AMÉRICA.	COLOMBIA.	VENEZUELA.
1880	$ 7.210.000	3.130,000	8.440,000	6 040,000
1881	8 320,000	3.160,000	5.990,000	6.600,000
1882	8 460,000	4.740,000	4 960.000	5.750.000
1883	8 180,000	5.120,000	5.170,000	5.900,000
1884	9.020 000	6.160.000	3.890,000	6.670,000
1885	9.270,000	6.410,000	2.340.000	6 310.000
1886	10.690,000	5.910.000	3.010,000	5.790.000
1887	14 720,000	7.640,000	3.950,000	8.260,000
1888	17.330.000	7.620,000	4.390,000	10.050,000
1889	21 253,601	8.414,019	4 263,789	10 392,569

Del examen de este cuadro aparece evidente el hecho de que las exportaciones de México, Centro América y Venezuela á los Estados Unidos han crecido notablemente en los últimos años, en tanto que las de Colombia han venido en decadencia. Con relación á México, se observa que las exportaciones en 1889 excedieron á las de 1880 en $ 14.040.000, lo que indica un aumento equivalente á las dos terceras partes. Las exportaciones de las Repúblicas de Centro América, que en 1880 no valían sino $ 3.310,000, ascendieron en 1889 á $ 8.414,000, lo que da un aumento de $ 5.104.000 en el transcurso de diez años. Venezuela, que en 1880 exportó por valor de $ 6.040.000, hizo subir sus exportaciones en $ 4.352.000 en 1889, pues que en este último año ascendieron á $ 10 392.000. En cambio Colombia, que en 1880 exportaba á los Estados Unidos productos por valor de $ 8.440.000, vio reducidas sus exportaciones en 1889 á $ 4.263,000, lo que indica una disminución de $ 4 177,000, que es equivalente á la mitad.

Respecto á importaciones de mercaderías americanas, comparando las de 1880 con las de 1889, se observa igualmente que, á tiempo que México, las Repúblicas de Centro América y Venezuela han aumentado las suyas, las de Colombia han decaído de un modo manifiesto. México, que en 1880 no importaba sino $ 6.070.000, importó en 1889 $ 10.890.000, y hubo año (1883) en que sus importaciones ascendieron á $ 14 370.000. Las de las Repúblicas de Centro América, que en 1880 no valían sino $ 1.730,000, alcanzaron en 1889 á $ 4.150,000. Las de Venezuela, que solamente eran de $ 2.270,000

en 1880, no llegaron á pasar de 3.000,000 sino en 1888, y en 1889 ascendieron á $ 3.700,000. Las de Colombia fueron de $ 5.230,000 en 1880; de $ 5.180,000 en 1881; de $ 6.230,000 en 1882; de $ 6.720,000 en 1883; de $ 6.170,000 en 1884; de $ 5.400,000 en 1885; de $ 5.290,000 en 1886; de $ 5.970,000 en 1887; de 4.920,000 en 1888; y de $ 3.730,000 en 1889. Hubo, pues, una disminución equivalente á $ 1.500,000 en las importaciones de este último año comparadas con las de 1880.

La decadencia en las exportaciones de Colombia á los Estados Unidos empezó á hacerse sentir de un modo inequívoco en 1881. En efecto, de $ 8.440,000 á que habían alcanzado en 1880, descendieron en aquel año á $ 5.990,000, lo que da una disminución de $ 2.450,000. Menores fueron todavía en 1882, pues no llegaron sino á $ 4.960,000; y aunque en 1883 se observa un ligero aumento de $ 290,000 sobre el año precedente, la decadencia se hizo más sensible aún en 1884, en que solamente alcanzaron á $ 3 890,000, suma inferior á la mitad del valor de las de cinco años antes. La notable reducción en las de 1885, en que tan sólo subieron á $ 2.340,000, y la de 1886 que apenas alcanzaron á $ 3.010,000, se explica por la guerra civil en que el país se vio envuelto en aquella época; porque, restablecido el orden, no solamente se ve que recobraran su antiguo nivel, sino que tuvieron un aumento, bien que ligero, sobre las del año de 1884, que fue el que precedió inmediatamente á la guerra civil.

Comparadas las importaciones de mercaderías americanas hechas á Colombia durante los años de 1882 á 1887 con las exportaciones hechas de Colombia á los Estados Unidos en el mismo período, se observa que existe un desequilibrio considerable en contra de las últimas. Obsérvase, en efecto, que el exceso de las importaciones sobre las exportaciones alcanzó á $ 1.270.000 en 1882, á $ 1.550,000 en 1883, á $ 2.280,000 en 1884, á $ 3.060,000 en 1885, á $ 2.280,000 en 1886, á $ 2.020,000 en 1887, y á $ 530,000 en 1888; lo que arroja un total de $ 12.990,000 en siete años. El año de 1889 exhibe yá una diferencia de $ 530,000 en favor de las exportaciones; y todo hace creer que, en el año económico en curso, éstas serán superiores á las importaciones. El desequilibrio observado se explica, sin embargo, fácilmente. Al mismo tiempo que empezó en Colombia la decadencia en la exportación, se iniciaron en Panamá los trabajos de excavación del Canal, y el Istmo aumentó considerablemente sus importaciones y consumos, pagándolos, no con productos propios, sino con el dinero de aquella empresa. Las diferencias entre la importación y la exportación, que atrás quedan apuntadas, no se saldaron con especies metálicas enviadas de Colombia, ni con el producto de venta en mercados europeos de artículos colombianos; se pagaron con los fondos de los accionistas franceses.

Así se explica por qué, reducidas á tan pequeñas cifras las exportaciones de los años de 1885 y 1886, á consecuencia de perturbaciones de la paz pública, las importaciones no decrecieron en esos años en la misma proporción. En el Istmo aumentaban los consumos á tiempo que en el resto de Colombia disminuían. Pero la disminución de los trabajos del Canal en 1888, y la final suspensión de ellos en 1889, trajeron consigo la reducción en el consumo: y esto explica la notable caída de las importaciones en aquellos años. Las excepcionales circunstancias en que el Istmo de Panamá se encontró desde 1881 hasta 1888, desarrollaron el consumo de mercaderías extranjeras de un modo extraordinario; pero en nada contribuyeron á aumentar la exportación del resto del país ni la de esa misma región. Reducida actualmente la importación del

país á lo que con la exportación puede pagarse, son las cifras de una y otra en el año de 1889 las que dan á conocer con exactitud, cuál es, en condiciones normales, la cuantía del comercio entre Colombia y los Estados Unidos.

Entre los países intertropicales de América, es Colombia quizá el que más profundamente ha sido afectado por la decadencia en el comercio y la industria que, con fluctuaciones de intensidad, ha predominado en el mundo durante los últimos quince años. Ninguno de ellos ha visto, como ha visto Colombia, sus exportaciones tan considerablemente disminuídas, ni como ella se ha encontrado, á causa de sus peculiares condiciones topográficas, rodeada de tan inmensos obstáculos para poner en actividad las fuerzas que la muerte de sus antiguas industrias ha dejado ociosas. El tabaco, que antes cultivaba en abundancia y exportaba por valor de varios millones de pesos, puede decirse que actualmente sólo se produce en la cantidad necesaria para proveer el consumo local, porque de los antiguos mercados lo han alejado elevadísimos derechos de aduana que pueden llamarse prohibitivos.

La exportación de quina concluyó en absoluto. Para apreciar debidamente la importancia que este producto tenía en el comercio exterior de Colombia, es preciso recordar que, á consecuencia de las inmensas cantidades que de él se exportaban de aquel país, sus exportaciones á los Estados Unidos ascendieron á $ 12.284,063 en 1875, ó sea $ 8.021,000 más que en 1889; y para estimar la influencia que en el mercado de aquel producto tenía la producción de Colombia, basta recordar que la quinina, que de él se extrae, que en 1876 no valía sino á razón de 6*s.* y 9*d.* la onza, subió en 1877, á consecuencia de interrupción en la exportación de quina de Colombia, ocasionada por la guerra civil y dificultades en la navegación del río Magdalena, al precio nunca visto anteriormente de 16*s.* 6*d.* ($ 4-70) la onza. El precio de este producto químico empezó á caer en 1879, y de 1883 en adelante declinó con tánta rapidez que el precio corriente en Europa en 1887 no era sino de 1*s.* 6*d.* (30 centavos) la onza y aun menos todavía. Las últimas cotizaciones del mercado de Londres señalan este mismo precio en el presente mes á la quinina inglesa, y el de 1*s.* 3*d.* á la de producción alemana.

La caída en el precio de un artículo como éste, de tan general y constante consumo, no es, por otra parte, difícil de explicar. Hecho bastante conocido es que, hasta ahora diez ó doce años, la producción de quina era una especie de monopolio de algunos países de la parte septentrional de la América del Sur, donde el árbol que da esta corteza se produce y crece silvestre en sorprendente profusión. El descuido, falta de método y sistema con que la corteza era extraída, hicieron, sin embargo, temer que la producción de tan necesario artículo disminuyera considerablemente. y aun llegara á agotarse; y, movidos por este temor, los Gobiernos de Holanda y la Gran Bretaña resolvieron ensayar el cultivo de la quina en sus colonias de Java y de la India. Las primeras semillas y plantas fueron llevadas allí de Sud-América en 1861. y la primera exportación de quina de aquella región á Europa, consistente en 28 onzas solamente, se hizo en 1869. La producción en la isla de Ceilán fue, de año en año, creciendo en tan enormes proporciones, que en el año de 1882 á 1883 se exportaron de allí 6.925,000 libras; de 1883 á 1884, 11.500.000 libras; y de 1885 á 1886, 15.364.912 libras.* Las exportaciones de Java han sido menores, pero no menos importantes, puesto que en 1887 excedieron de 2.200,000 libras. Resultado necesario de tan inmensa producción

* Según los últimos datos, la producción de Ceilán ha venido disminuyendo desde 1886. Aparece, en efecto, que de 1886 á 1887 fue de 14.389,184 libras; de 1887 á 1888, de 11.704,932 libras; y de 1888 á 1889, de 10.788,487 libras.

fue la rápida caída en el precio de esta materia prima y del artículo que de ella se extrae. A la depreciación contribuyeron además otras dos circunstancias cuya influencia es imposible desconocer. En primer lugar la quina sud-americana no daba generalmente sino dos por ciento de sulfato, en tanto que la de Ceilán y Java, merced al cultivo del árbol, produce del ocho al doce por ciento. En segundo lugar, debido al descubrimiento y empleo de nuevos y más económicos procedimientos, puede actualmente obtenerse, con menor gasto y en un término de tres á cinco días, mayor cantidad de quinina que antes en veinte días por medio de los procedimientos que entonces se empleaban.

Concluída completamente en Colombia la exportación de quina, diose impulso al cultivo del café, hasta llegar á hacer de este producto el principal artículo de exportación. Pero el café, así como los cueros y todos los productos naturales que Colombia exporta, han sufrido enorme depreciación en el mercado por la competencia de otros países que los producen con mayores ventajas; y así se explica por qué el aumento en el volumen de las exportaciones no significa para Colombia aumento proporcional en el valor de éstas.

Colombia, así como otros países hispanoamericanos, lucha con las dificultades que la naturaleza opone á la comunicación cómoda, rápida y económica dentro de su mismo territorio, y hace la salida de sus productos á la orilla del mar en extremo difícil y costosa. Es en esta falta de vías de comunicación y transporte donde esos países encuentran el más poderoso obstáculo á su desarrollo económico é industrial. Por la imperfección y atraso en los medios de transporte de que se sirven, su exportación tiene que limitarse á objetos que, en pequeño volumen y poco peso, contengan un valor considerable, y. aun con relación á éstos, tienen que desafiar la competencia de productores que, disponiendo de capital abundante. provistos de perfeccionados instrumentos de trabajo y con medios de transporte fáciles, económicos y rápidos á su servicio, ofrecen en el mercado esos mismos artículos á precios que en ocasiones son ruinosos para los productores que no disponen de idénticas ventajas para la producción y transporte de los suyos. "Los ferrocarriles y los buques de vapor", ha dicho el economista francés Leroy-Beaulieu, "son los niveladores de los precios: no hay acción tan poderosa como la suya". La depreciación general de los artículos de más universal consumo comprueba esta opinión, si es que la verdad que encierra necesita demostración. El trigo, la lana, el algodón, la seda, el petróleo, el aceite de linaza, el café y el té, el cobre, el plomo, el hierro. el azogue, la plata, el estaño, el carbón, la quinina, el papel, el nitrato de soda, la carne, el azúcar, los cueros, el queso y el pescado, son artículos de universal consumo, y su precio actual es mucho menor que ahora quince años, debido á una producción mayor y más económica, estimulada por el ensanche en el consumo, proveniente de la facilidad y bajo precio de los transportes marítimos y terrestres. La caída en el precio de algunos de estos artículos es verdaderamente sorprendente. Así, por ejemplo, el petróleo refinado, que en 1873 valía 23.59 centavos el galón, bajó en 1887 á 6¾ centavos. El azúcar refinado, en depósito para la exportación (*in bond*), que en 1880 no valía en Nueva York sino 5 08 centavos la libra, se depreció más todavía, y hubo época (Julio de 1887) en que no se pagaba sino á 2.37½ la libra La carne de res, salada para la exportación, que por término medio no valía en los Estados Unidos en 1884 sino 8.2 centavos la libra, bajó á 6 centavos en 1886; la carne de puerco salada bajó en el mismo período de 8.2 á 5.9 centavos, el tocino y los jamones de 9.6 á 7.5 centavos; y la manteca, de 9.4 á 6.9 centavos.



Efecto inmediato y necesario del actual sistema de transportes por ferrocarril y buques de vapor ha sido la uniformidad en los precios de los artículos necesarios para la vida, y la desaparición definitiva, en todos los países civilizados, de los mercados locales con enorme diferencia de precios para esos artículos. No acontece hoy, como antes, que la pérdida de las cosechas en una provincia ó aun en todo un país exponga á los habitantes á los horrores del hambre. Con razón ha dicho un eminente economista americano que el ferrocarril y el buque de vapor han decidido yá que en lo sucesivo no habrá para los cereales sino un mercado, el mundo; y agrega que los precios anormales en un país ó mercado, ó reservas excesivas en un centro ó en otro, con seguridad serán rápidamente neutralizados y dominados por la influencia de todos los países y todos los mercados.

Pero la mejora y adelanto en los medios de comunicación que estos resultados produce; que, con la aproximación de las más remotas regiones entre sí, hace del mundo un solo mercado, y nivela y equilibra los precios, lejos de disminuír, ensancha y profundiza la línea que separa á los pueblos civilizados de aquellos que no han alcanzado igual grado de prosperidad y desarrollo. Sin duda, estas naciones menos favorecidas participan también, aunque muy limitadamente, de los beneficios que semejante transformación ha producido. Considerados en sus relaciones con el resto del mundo, se observa que los países que carecen de ferrocarriles obtienen actualmente á más bajo precio que antes artículos extranjeros de necesario consumo: la reducción en los gastos de producción y en el flete marítimo explica esta reducción en los precios. Pero, como productores y exportadores, la única influencia que pudiera contribuír á reducir el gasto de transporte de sus productos á los mercados extranjeros y permitirles sostener la competencia de los que producen en mejores y más favorables condiciones, no siempre se hace sentir; porque su limitado comercio no brinda campo á la competencia, y generalmente cae en poder de líneas de vapores que hacen de él un monopolio y le imponen excesivos gravámenes, reduciendo así á mínimas proporciones las ganancias del exportador.

Sin duda alguna, los países que en tales condiciones se encuentran ganan mucho con que las comunicaciones marítimas de que pueden servirse sean más rápidas y cómodas, y particularmente, más baratas. Pero más que nuevas líneas de vapores y mayores facilidades de comunicación marítima, necesitan estos países vías férreas que desarrollen su comercio interior, que les permitan importar los pesados y voluminosos aparatos de que su industria carece, que les sirvan para transportar á las orillas del mar los productos de su agricultura y los frutos peculiares de su suelo, las maderas de tinte, ebanistería y construcción de que están llenos sus bosques, y los minerales de sus inagotables veneros. El comercio de exportación de estos países no está limitado por falta de transportes marítimos sino por la producción, que encuentra en la carencia de ferrocarriles el principal obstáculo para desarrollarse.

El día en que ella aumente, no faltarán buques de vapor que vayan á sus puertos á disputarse la carga que allí llegue con destino á los mercados extranjeros, y conduzcan de éstos los productos que se envíen de retorno. Nuevas líneas de vapores que ahora se establezcan se dividirán el tráfico existente, pero no lo aumentarán. Colombia desea tener mejores y más cómodos medios de comunicación con los Estados Unidos que los

que actualmente tiene; pero su comercio exterior no puede pagar más buques de vapor que los que al presente emplea. Desea tener medios de transporte más baratos y mejores, pero no en mayor número. Si su producción y comercio de exportación aumentan, sus comunicaciones marítimas mejorarán sin duda, así como Venezuela ha visto mejorar las suyas con el incremento que últimamente han tenido sus exportaciones.

CLÍMACO CALDERÓN,
Delegado de Colombia.

Wáshington, Enero 27 de 1890.

INFORME DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR GENERAL

(Revisada)

Las Delegaciones de Norte, Centro y Sud-América, y de la República de Haití, reunidas en Conferencia Internacional Americana,

Creyendo que la guerra es el medio más cruel, el más incierto, el más ineficaz y el más peligroso para decidir las diferencias internacionales;

Reconociendo que el desenvolvimiento de los principios morales que gobiernan las sociedades políticas, ha creado una verdadera aspiración en favor de la solución pacífica de aquellas disidencias;

Animadas por la idea de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece á la humanidad, y confiando en que la condición actual de sus respectivos países es especialmente propicia para la consagración del arbitraje en oposición á las luchas armadas;

Convencidas, por su amistosa y cordial reunión en la presente Conferencia, de que las naciones americanas, regidas por los principios, deberes y responsabilidades del gobierno democrático, y ligadas por comunes, vastos y crecientes intereses, pueden, dentro de la esfera de su propia acción, afirmar la paz del Continente y la buena voluntad de todos sus habitantes;

Y reputando de su deber prestar asentimiento á los altos principios que, en apoyo de los Estados débiles, en honor de los fuertes, y en beneficio de todos, vienen autorizados por la tradición, sostenidos por la razón pública y aclamados por la humanidad entera;

Encarecen á los Gobiernos que representan la celebración de un tratado uniforme de arbitraje sobre las bases siguientes:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas del Norte, Centro y Sud-América, y la de Haití, adoptan el arbitraje como principio de Derecho Internacional Americano para la solución de las diferencias, disputas ó contiendas entre dos ó más de ellas.



Artículo II

El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Artículo III

Es igualmente obligatorio, con la limitación del artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

Artículo IV

Se exceptúan únicamente del artículo que precede, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas, comprometan su propia independencia. En este caso, el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, y obligatorio para la otra parte.

Artículo V

Quedan comprendidas dentro del arbitraje las cuestiones pendientes en la actualidad, y todas las que se susciten en adelante, aun cuando provengan de hechos anteriores al presente tratado.

Artículo VI

No pueden renovarse, en virtud de este tratado, las cuestiones sobre que las partes tengan celebrados yá arreglos definitivos. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo VII

La elección de árbitros no reconoce límites ni preferencias. El cargo de árbitro puede recaer, en consecuencia, sobre cualquiera Gobierno que mantenga buenas relaciones con la parte contraria de la nación que lo escoja. Las funciones arbitrales pueden también ser confiadas á los Tribunales de justicia, á las corporaciones científicas, á los funcionarios públicos, y á los simples particulares, sean ó nó ciudadanos del Estado que los nombre.

Artículo VIII

El tribunal puede ser unipersonal ó colectivo. Para que sea unipersonal, es necesario que las partes elijan el árbitro de común acuerdo. Si fuere colectivo, las partes podrán elegir en común los árbitros. A falta de acuerdo, cada nación que represente un interés distinto, tendrá derecho de nombrar un árbitro por su parte.

Artículo IX

Siempre que el tribunal se componga de un número par de árbitros, las naciones interesadas designarán un árbitro tercero para decidir cualquiera discordia que ocurra



entre ellos. Si las naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, la harán los árbitros nombrados por ellas.

ARTÍCULO X

La designación y aceptación del tercero se verificarán antes de que los árbitros principien á conocer del asunto sometido á su resolución.

ARTÍCULO XI

El tercero no se reunirá con los árbitros para formar tribunal, y su encargo se limitará á decidir las discordias de aquéllos, en lo principal y en los incidentes.

ARTÍCULO XII

En caso de muerte, renuncia ó impedimento sobreviniente, los árbitros y el tercero serán reemplazados por otros nombrados por las mismas partes, del mismo modo que lo fueron aquéllos.

ARTÍCULO XIII

El tribunal ejercerá sus funciones en el lugar designado por las partes; y si ellas no lo designaren, ó no estuvieren de acuerdo, en el que el mismo tribunal escogiere al efecto.

ARTÍCULO XIV

Cuando el tribunal fuere colegiado, la acción de la mayoría absoluta no será paralizada ó restringida por la inasistencia ó retiro de la minoría. La mayoría deberá, por el contrario, llevar adelante sus procedimientos y resolver el asunto sometido á su consideración.

ARTÍCULO XV

Las decisiones de la mayoría absoluta del tribunal colectivo constituirán sentencia, así sobre los incidentes como sobre lo principal de la causa, salvo que el compromiso arbitral exigiere expresamente que el laudo sea pronunciado por unanimidad.

ARTÍCULO XVI

Los gastos generales del arbitraje serán pagados á prorrata entre las naciones que sean parte en el asunto. Los que cada parte haga para su representación y defensa en el juicio, serán de su cuenta.

ARTÍCULO XVII

Las naciones interesadas en la contienda formarán, en cada caso, el tribunal arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos precedentes. Sólo por mutuo y libre consentimiento de todas ellas, podrán separarse de dichas disposiciones para constituír el tribunal en condiciones diferentes.



Artículo XVIII

Este tratado subsistirá durante veinte años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Concluído este término, seguirá en vigor hasta que alguna de las partes contratantes notifique á las otras su deseo de que caduque. En este caso, continuará subsistente hasta que transcurra un año desde la fecha de dicha notificación.

Es entendido, sin embargo, que la separación de alguna de las partes contratantes, no invalidará el tratado respecto de las otras partes.

Artículo XIX

Este tratado se ratificará por todas las naciones que lo aprueben, conforme á sus respectivos procedimientos constitucionales; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Wáshington, el día 1.° de Mayo de 1891, ó antes, si fuere posible.

Cualquiera otra nación puede adherir á este tratado y ser tenida como parte en él, firmando un ejemplar del mismo, y depositándolo ante el Gobierno de los Estados Unidos, el cual hará saber este hecho á las otras partes contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han puesto sus firmas y sellos.

Hecho en la ciudad de Wáshington, en ...... ejemplares en inglés, español y portugués á los ...... días del mes de ...... de mil ochocientos noventa.

Jno. B. Henderson.—Manuel Quintana.—Juan Francisco Velarde.—N. Bolet Peraza.—J. M. Hurtado.—J. G. do Amaral Valente.—Fernando Cruz.

Wáshington, 9 de Abril de 1890.

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Dictamen de la Comisión de Bienestar general. (Como quedó adoptado por la Conferencia.)

La Conferencia Internacional Americana resuelve: Que habiendo recomendado esta Conferencia el arbitraje para la decisión de las disputas entre las Repúblicas de América, se permite expresar el deseo de que las controversias entre ellas y las naciones de Europa sean decididas por el mismo amistoso medio.

La Conferencia recomienda además que los respectivos Gobiernos de las naciones en ella representadas comuniquen este voto á todas las potencias amigas.

J. B. Henderson.—Manuel Quintana.—J. M. Hurtado.—Fernando Cruz.—N. Bolet Peraza.—J. G. do Amaral Valente.—Juan Francisco Velarde.

Wáshington, Abril 18 de 1890.

Dictamen suplementario de la Comisión de Bienestar general. (Como quedó adoptado por la Conferencia.)

Considerando: Que la Conferencia Internacional Americana no llenaría la parte más elevada de su misión si se abstuviera de consagrar sus aspiraciones pacíficas y fra-

ternales por medio de declaraciones que consoliden los vínculos nacionales y afiancen las relaciones internacionales de todos los Estados del Continente,

Resuelve: Encarecer á los Gobiernos representados en ella, la adopción de las siguientes declaraciones:

Primera. El principio de conquista queda eliminado del Derecho público americano, durante el tiempo que esté en vigor el tratado de arbitraje.

Segunda. Las cesiones de territorios que se hicieren durante el tiempo que subsista el tratado de arbitraje serán nulas, si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra, ó la presión de la fuerza armada.

Tercera. La nación que hubiere hecho tales cesiones tendrá derecho para exigir que se decida por arbitramento acerca de la validez de ellas.

Cuarta. La renuncia del derecho de recurrir al arbitraje, hecha en las condiciones del artículo segundo, carecerá de valor y eficacia.

JOHN B. HENDERSON.—MANUEL QUINTANA.—JUAN FRANCISCO VELARDE.—N. BOLET PERAZA.—J. M. HURTADO.—J. G. DO AMARAL VALENTE.—FERNANDO CRUZ.

Wáshington, 18 de Abril de 1890.

CORRESPONDENCIA RELATIVA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FERROCARRILES (*)

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, Mayo 1.° de 1890.

A S. E. D. Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor:

De acuerdo con instrucciones que tengo, cábeme la honra de remitir adjunto un ejemplar del informe de la Comisión de Ferrocarriles, que ha sido adoptado por unanimidad por el Congreso Internacional americano reunido en Wáshington.

El movimiento en él iniciado es acaso el acto más importante del Congreso, en cuanto se relaciona con los intereses materiales de las Repúblicas americanas; y así le considera mi Gobierno.

Es de desear que el trabajo de la Comisión no se prolongue más allá del tiempo absolutamente necesario. En consecuencia, me permito manifestar la esperanza de que el Gobierno de la República de Colombia acepte las recomendaciones del Congreso y hará el nombramiento de Comisionados, de forma que pueda reunirse la Junta en Wáshington, hacia el primero del próximo Octubre, ó tan pronto como sea posible con posterioridad á esa fecha.

Con sentimientos de elevada consideración, quedo de V. E. atento servidor,

JOHN T. ABBOTT.

* El dictamen de que se trata se halla en la página LII de estos *Documentos*.



CONTESTACIÓN

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Mayo 10 de 1890.

Señor Ministro:

El Departamento de mi cargo estima muy justas las apreciaciones consignadas en la atenta nota de V. E., fecha 1.° del mes en curso, en cuanto á la importancia del dictamen aprobado por unanimidad en la Conferencia Internacional de Wáshington y recibido, en copia, con la citada nota de V. E., el cual trata de las medidas que podrían adoptarse para preparar y resolver la ejecución de una gran vía férrea que ponga en conexión los principales centros de las naciones representadas en la misma Conferencia.

En esta virtud, el asunto será sometido al Congreso, que debe reunirse el 20 de Julio próximo y de cuya autorización ha menester el Gobierno para adherirse al dictamen expuesto por la Honorable Conferencia de Wáshington. El Gobierno recomendará especialmente á los legisladores colombianos dicho importantísimo acto, y espera emitir su adhesión, caso de que ella sea posible, en tiempo oportuno, conforme á los deseos expresados por V. E.

Acepte V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A S. E. John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc. etc.

II

Correspondencia sobre la ley de extranjería

Legación Británica.—Bogotá, 27 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

Tengo á honra comunicar á V. E. que, habiendo transmitido al Secretario de Estado de la Reina, en el Departamento de Relaciones Exteriores, un ejemplar de la ley expedida por el Congreso, bajo el número 145, de 26 de Noviembre, y publicada en el *Diario Oficial* número 7,617, de 4 de Diciembre último, he recibido instrucciones de S. S. para informar á V. E. que algunas de las disposiciones pueden dar origen á dificultades en su aplicación práctica, y que el Gobierno de S. M. tiene que dejar á salvo su derecho á excepcionar, si se suscita algún caso en que la ley local pugne con los derechos de los súbditos británicos conforme al Derecho de Gentes.

Esta circunstancia me brinda ocasión de reiterar á V. E. las seguridades de mi profunda consideración.

W. J. DICKSON.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 30 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de V. E. de 27 del actual, relativa al concepto que el Gobierno de la Gran Bretaña se ha formado acerca de la ley colombiana de extranjería sancionada el año pasado.

Como el Gobierno de la República estima que ese acto armoniza con los principios del Derecho internacional, abriga la confianza de que él no ocasionará las dificultades temidas por el Gobierno de S. M., dificultades que en caso de presentarse, se resolverían conforme á la equidad y de acuerdo con las estipulaciones de los tratados.

Acepte V. E. las reiteradas protestas de mi distinguida consideracion.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. William J. Dickson, Ministro Residente de S. M. B etc etc. etc.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, 29 de Abril de 1889.

Señor Ministro:

Es de suma importancia en esta época de cordial amistad, confianza y buena voluntad entre nuestros respectivos países, el que yo llame la atención de V. E. á la ley 145, de 26 de Noviembre de 1888.

V. E. tiene conocimiento de que aun antes de la promulgación de esa ley, el parágrafo del artículo 15, incorporado en términos semejantes en el contrato para la venta de un monopolio en Colombia, dio margen á una controversia entre nuestros Gobiernos, la cual, por desgracia, aun no ha llegado á su término. En orden á este parágrafo, la opinión de mi Gobierno es que, "ningún ciudadano de los Estados Unidos que haga negocios en un país extranjero, puede hacer una renuncia semejante, si se respeta á sí mismo ó si respeta á su propio país."

Aunque el Gobierno de los Estados Unidos tiene repugnancia para intervenir en la legislación de potencias amigas, sin embargo, cuando esa legislación puede servir para apoyar ultrajes contra su nación ó contra sus ciudadanos, se reserva el derecho de entera libertad de acción y protegerá los intereses de los Estados Unidos y los de sus ciudadanos con la misma prontitud que, en semejantes casos, la República de Colombia habría de protegerse á sí misma y á sus ciudadanos.

Con ardiente esperanza de que se hagan en esa ley los cambios que la hagan aceptable á los Estados Unidos, y de que entretanto no se presente ocasión de apelar á la intervención de mi Gobierno, me honro en suscribirme de V. E. muy atento servidor,

DABNEY H. MAURY.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, Abril 30 de 1889.

Señor Ministro:

Cábeme el honor de contestar la nota de 29 del actual, en que V. E. se sirve manifestarme que, habiendo suscitado cierta controversia entre nuestros dos Gobiernos la

doctrina contenida en el parágrafo del artículo 15 de la ley colombiana sobre extranjería, el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de entera libertad de acción y protegerá á sus ciudadanos contra los ultrajes que puedan apoyarse en esa ley.

Incontrovertible es el derecho que el Gobierno de V. E. tiene de proteger á sus ciudadanos contra las injurias que puedan sufrir en el extranjero. Pero reputo infundado el temor de que injurias de esa especie puedan derivarse de la ley referida. Para demostrarlo, transcribiré el texto del párrafo en cuestión, acompañado de los artículos que forman su contexto:

"Art. 14. Siendo las autoridades de la República instituídas para proteger y defender á todas las personas residentes en Colombia, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales y autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme á los tratados ó á los principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

"Art. 15. Por consiguiente los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

"Parágrafo. Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia."

La doctrina contenida en estos lugares consagra la igualdad de protección para los derechos del ciudadano y del extranjero, el imperio de la ley local sobre todos los habitantes del territorio, la independencia del poder judicial respecto del poder administrativo y de los poderes extranjeros, la sujeción del contrato á la ley del lugar donde éste se verifica, y el derecho de reclamar diplomáticamente en caso de denegación de justicia, es decir, cuando la ley no se aplica, ó se aplica de un modo irregular. Todo esto es doctrina corriente en Derecho de gentes, si se exceptúan apenas las restricciones que á tales principios impone todavía el Derecho público de algunos Estados.

Pero aun suponiendo que tales disposiciones consignadas en la ley colombiana no fueran el sumo posible de la igualdad internacional consagrada por los Estados más liberales en esta materia; aun suponiendo que, al adoptar esas reglas, la República hubiese querido seguir el ejemplo de poderosos pueblos que todavía mantienen diferencia entre el derecho civil del ciudadano y el del extranjero; aun en semejante supuesto, V. E. carecería probablemente de sólidas razones para temer que sus conciudadanos fuesen ultrajados con ocasión de nuestra ley de extranjería.

Ella, en efecto, establece que todas sus disposiciones se deben subordinar á las estipulaciones de los tratados públicos y al principio estatuído en el artículo 11 de la Constitución. Dicho principio, que es el de la reciprocidad, determina el derecho del extranjero en Colombia con la propia medida con que en el Estado á que éste pertenece se fijan los del colombiano. Si los Estados Unidos califican los derechos de los extranjeros de un modo diverso del fijado en nuestra ley de extranjería; si, por ejemplo, dirimen los pleitos en que aquéllos tienen interés, por la vía diplomática ó la administrativa y no por la judicial; si admiten el recurso diplomático antes de ocurrir la denegación de justicia; ó si subordinan los contratos verificados en los Estados Unidos

á una ley extraña, entonces puede el Gobierno de V. E. estar seguro de que la República considerará de un modo análogo derechos y deberes de los ciudadanos de los Estados Unidos en Colombia.

Reitero, complacido, á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. Dabney H. Maury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América etc. etc. etc.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 3 de Mayo de 1889.

Señor Ministro:

Cuando se publicó la ley número 145 de 1888, tuve el honor de manifestar verbalmente á V. E. la duda de que el artículo 10 violase la cláusula del tratado existente entre Italia y Colombia, que exime sin excepción alguna á los ciudadanos italianos y colombianos de prestar el servicio militar respectivamente en Colombia y en Italia, y que el artículo 11 no comporta ese espíritu de equidad y justicia que distingue las disposiciones legales de esta República.

Hoy me ordena el Ministerio de Relaciones Exteriores informar á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que el Real Gobierno no admite que haya casos en que un ciudadano italiano pueda ser obligado á prestar servicio militar en Colombia, y que en lo que concierne á las expropiaciones, cuando éstas recaigan sobre propiedades de súbditos de Italia, se reserva adoptar la actitud que en cada emergencia se compadezca con la especialidad y gravedad de las circunstancias.

Con esta ocasión reitero al Sr. Ministro las seguridades de mi profunda consideración.

GLORIA.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 8 de Mayo de 1889.

Señor Ministro:

Me honro contestando la atenta nota fechada el 3 de los corrientes y que ha servido á V. E. para manifestarme las observaciones hechas por su Gobierno respecto de los artículos 10 y 11 de la ley 145 de 1888.

Estima el Gobierno que esos artículos no modifican la condición en que se hallaban los extranjeros en Colombia al tiempo de la expedición de tal ley.

El artículo 10 se refiere sólo á circunstancias muy urgentes y remotas, en que la defensa social incumbe por derecho natural á todos los habitantes, v. gr., contra irrupciones de salvajes ó bandidos.

El artículo 11 no dice relación á los daños que constituyen ó integran la misma expropiación, sino á los daños y perjuicios provenientes de ella y que los expositores suelen llamar pérdidas indirectas, las cuales son apenas consecuencias contingentes de

las expropiaciones. La ley consignó así un principio que el derecho internacional establece y que la República tenía yá puesto en práctica.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Conde Gloria, Ministro Residente de Italia etc. etc. etc.

III

Correspondencia y resolución sobre contribución de servicio personal subsidiario.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, Agosto 2 de 1889.

Señor:

El 30 de Mayo de 1888 tuvo esta Legación el honor de dirigir á V. E. una comunicación relativa á la imposición de una contribución de capitación por las autoridades locales de Panamá á ciertos ciudadanos americanos (american) residentes allí, de la cual estaban excluídos los súbditos británicos.

Con fecha 2 de Junio de aquel año V. E. se dignó comunicar que había pedido á Panamá informes sobre el particular, y que V. E. haría saber á esta Legación lo que sobre el asunto ocurriera.

No he podido hallar ulterior correspondencia sobre la materia en los archivos de esta Legación, y así colijo que puede haber habido conferencias verbales entre V. E. y el Sr. Maury que no fueron nunca puestas por escrito.

Por comunicaciones recibidas hoy de mi Gobierno he sabido que se han elevado quejas recientemente de que se ha impuesto una contribución personal de $ 5 por un agente del Gobierno local, á ciertos ciudadanos americanos (american) residentes en Panamá, á tiempo que están exentos de ella los súbditos británicos, y que el impuesto dicho no á todos los americanos (americans) se exige.

De la correspondencia sobre este negociado infiero que esta contribución es la misma á que se refiere la comunicación del Sr. Wálker antes citada.

Por tanto llamo encarecidamente y con respeto la atención de V. E. suplicándole preste inmediata consideración á esta importante materia y me permito referirme á las ideas de mi Gobierno contenidas en la nota del Sr. Wálker. De acuerdo con las órdenes que se me han comunicado, suplico al Gobierno de V. E. se digne dar una explicación de la alegada diferencia.

Sírvome de esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi profunda consideración.

JOHN T. ABBOTT.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 6 de Agosto de 1889.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de contestar á V. E. su atenta nota de 2 del presente mes, relativa á una contribución que, según afirma V. E., se cobra en Panamá de los ciudadanos de los Estados Unidos de América.

En el supuesto de que tal contribución sea la de trabajo personal subsidiario establecida por las leyes, debo informar á V. E. que ella es contribución general y que el Ministerio no ha ordenado se exceptúe á ningún extranjero de pagarla.

Aprovecho esta circunstancia para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A. S. E. John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, 10 de Agosto de 1889.

Señor:

Hónrome al avisar recibo de la atenta nota de V. E. de 6 de los corrientes, y manifestar mi profunda satisfacción por el informe que se me ha dado de que el Gobierno de Colombia no ha sancionado el reparto de un impuesto de exclusión á ciudadanos de los Estados Unidos en el Departamento de Panamá.

No obstante, véome en el caso de dirigirme de nuevo á V. E. para tratar de ese asunto, por cuanto mi Gobierno, á pesar del agradable contenido de la nota de V. E., puede acaso no colegir por ella cuál es la razón por que en hecho se exige tal impuesto á sus conciudadanos.

Confío enteramente en que si V. E. reflexiona sobre este punto, habrá de opinar conmigo, y comprenderá que la renovación de esta correspondencia no tiene más objeto de parte de una potencia amiga de Colombia que poner de manifiesto para ambos Gobiernos, los hechos pertinentes al asunto con el objeto de llegar á un pronto arreglo que sea mutuamente satisfactorio.

Temiendo no haberme expresado con suficiente claridad en mi nota de 2 del corriente, me permito respetuosamente, aunque no con menos encarecimiento, llamar la atención de V. E. á la situación, tal cuál ella es:

1.° Unos ciudadanos americanos (american) en Panamá se quejan de que se les ha exigido un impuesto ó contribución personal de $ 5 por un agente del Gobierno local, al propio tiempo que los súbditos británicos están exentos de ese impuesto, y no á todos los americanos (american) se exige.

2.° El Gobierno de los Estados Unidos pidió una explicación al Gobierno de Colombia el 30 de Mayo de 1888.

No se ha recibido respuesta perentoria á esta solicitud.

3.° En nombre de mi Gobierno volví yo á pedir explicación en mi nota ya citada. La pronta y atenta contestación de V. E. contenía, hasta donde se extendió, una manifestación satisfactoria; pero me tomo la libertad de decir con toda atención y cordialidad, que de ella no aparecía una explicación plausible de la razón por qué, como se afirma, se ha exigido á nuestros ciudadanos una contribución que excluye á otros. Tampoco obtiene por esa nota mi Gobierno conocimiento alguno de que el de Colombia

averiguará el asunto y corregirá la acción de las autoridades locales de Panamá, caso de ser fundadas las enunciadas quejas; bien que yo personalmente no abrigo duda alguna de que el Gobierno de V. E. se propone hacer esa investigación y esa corrección, si ello fuere necesario.

Me es penoso tener que escribir á V. E. nuevamente sobre este asunto, pero me veo obligado á repetir en nombre de los Estados Unidos, la súplica de que se dé una explicación y de que se me informe si se harán averiguaciones sobre el asunto, y si se corregirá el hecho materia de la queja, en caso que la investigación demuestre que ésta está bien fundada.

Al proceder así me permito manifestar del modo más cordial el sincero deseo de mi Gobierno de cultivar sin reserva alguna las amistosas relaciones que subsisten entre nuestras dos Repúblicas y asegurar á V. E. que en todos mis actos particulares y oficiales, pondré todo mi conato en hacer esas relaciones aún más íntimas y agradables.

Con sentimientos de alta estima tengo el honor de ofrecer á V. E. las protestas de mi profunda consideración.

JOHN T. ABBOTT.

A S. E. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Bogotá, Octubre 10 de 1889.

Señor Ministro:

Circunstancias que he tenido el honor de exponer verbalmente á V. E. me habían impedido dar respuesta antes de hoy á su atentísima nota de 10 de Agosto, relativa á la contribución de trabajo personal subsidiario, exigida en Panamá de los ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Tan pronto como recibí la primera nota de V. E., de 2 de Agosto último, pedí al Gobernador de aquel Departamento un informe sobre la práctica observada allí en esta materia. Siento no haber hecho conocer á V. E. en mi respuesta del 6 de Agosto de un modo bastante explícito las gestiones iniciadas por este Ministerio á fin de esclarecer bien el asunto, lo cual dio lugar á que V. E. repitiese su atenta solicitud.

El informe pedido á Panamá ha venido recientemente, y con él me ha sido dado apreciar el estado de la cuestión. Esta ha sido resuelta en el sentido que indican la equidad, las estipulaciones de los tratados y doctrinas generalmente aceptadas. En la copia que tengo la honra de transcribirle hallará V. E. dicha resolución conforme á la cual todos los extranjeros deben pagar en Panamá la contribución de que se trata.

Acepte V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc. etc.



República de Colombia.—Departamento de Panamá.—Número 46.—Panamá, 8 de Septiembre de 1889.—El Gobernador del Departamento

A S. S.ª el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Señor Ministro:

La contribución sobre servicio personal subsidiario es un impuesto autorizado por la Ley 15, de 7 de Octubre de 1874, del extinguido Estado de Panamá, que grava en este Departamento á todos los varones mayores de diez y ocho años, con tres días de trabajo cada año, ó con su equivalente en dinero, á razón del valor del jornal fijado por la Junta respectiva.

Tal impuesto fue cedido por esta Gobernación á los Consejos municipales del Departamento, debido á los escasos recursos con que ellos cuentan.

El Consejo municipal de esta capital ha dispuesto no cobrar dicha contribución á los súbditos británicos residentes en esta ciudad, por resolución de 28 de Abril de 1888, fundándose en las estipulaciones del pacto ajustado por Colombia con la Gran Bretaña.

Efectivamente, por el artículo 16 del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre los Estados Unidos de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 16 de Febrero de 1866, pareciera como que á los súbditos británicos, á título de reciprocidad, se les hubiese concedido exención de toda contribución pecuniaria, ó en especie, impuesta como compensación por servicios personales.

No obstante formar doctrina de derecho internacional el principio de que todo extranjero puede ser gravado en el país de su domicilio con las mismas contribuciones ordinarias que pesan sobre los nacionales, puesto que el extranjero domiciliado disfruta de la seguridad, derechos y demás bienes á cuya conservación se destinan los impuestos públicos, la circunstancia de existir en la mayor parte de los tratados públicos la cláusula de que se concederán á los súbditos respectivos los mismos derechos, exenciones y privilegios que se hayan concedido ó se concedan á la nación más favorecida, me induce á consultar á ese ilustrado Ministerio, para evitar reclamaciones que pudieran intentarse contra el Supremo Gobierno, si los súbditos residentes en este Departamento están exentos del pago de la contribución personal subsidiaria ya citada, con arreglo al tratado ajustado en 1866; y en caso afirmativo, si esta exención comprende á los súbditos de otras naciones, y cuáles son éstas.

El propósito que me anima de conservar expedita la marcha de la Administración pública de este Departamento, es el fundamento de la consulta que entraña la presente comunicación.

Dios guarde á S. S.ª

J. V. AYCARDY.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 8 de Octubre de 1889.

Para resolver la anterior consulta, dirigida á este Ministerio por el señor Gobernador de Panamá,

SE CONSIDERA:

El artículo 16 del Tratado entre la República y la Gran Bretaña no exime á los



súbditos de esta última Nación sino del pago de las contribuciones que en Colombia puedan imponerse como compensación de los servicios enumerados en dicho artículo, es decir, de los que tengan carácter militar ó político.

Esta interpretación se funda en el contexto del tratado y en los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

El artículo 16 del tratado dice así:

"Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de cualquiera clase, ya sea en el ejército, ya en la marina, ó en la guardia nacional ó milicia. Igualmente estarán exentos de ejercer función judicial alguna ó cargo municipal, como también de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por servicios personales; y últimamente, de empréstitos forzosos y exacciones ó requisiciones militares."

El alcance de esta estipulación debe fijarse teniendo presente lo que establece el inciso 2.° del artículo 14 del mismo pacto, que está concebido en los términos siguientes:

"Además, con respecto á sus personas ó propiedades ó pasaporte, permiso de residencia ó establecimiento, y á su comercio ó industria, no estarán sujetos á contribución alguna, sea general ó local, ni tampoco á impuestos ú obligaciones de ninguna clase, que sean diferentes ó mayores que los que se hayan impuesto á los ciudadanos ó súbditos nacionales."

Si pues según este inciso, los ingleses deben igualarse á los colombianos en materia de contribuciones civiles, es indudable que la exención establecida en el artículo 16 no comprende más que las contribuciones subsidiarias de los servicios de carácter militar ó de carácter político, como son los judiciales ó municipales.

No siendo así, se seguiría que los súbditos británicos eran en Colombia de mejor condición que los ciudadanos de esta República, conclusión incompatible con las doctrinas de derecho internacional, el cual reconoce como máximo grado de las concesiones en favor del estatuto de los extranjeros la igualdad civil entre éstos y los miembros del Estado. Esta doctrina se funda en la equidad más perfecta, pues al goce de los derechos civiles que tocan al extranjero es justo que corresponda como correlativo el cumplimiento de los deberes también civiles, entre los cuales está el de pagar las contribuciones generales.

Además, hay que tener en cuenta que según el título de la ley 15 de 1874 del antiguo Estado de Panamá, que es la que fija este tributo en ese Departamento y la norma allí de la materia, la contribución de que se trata no es subsidiaria del trabajo personal, sino que, al contrario, el trabajo es subsidiario de la contribución. Tal título es *ley sobre servicio personal subsidiario*. De aquí se sigue que esta contribución no podría quedar incluída en el artículo 16 del Tratado entre Colombia y la Gran Bretaña, ni aun en el supuesto de que la interpretación arriba defendida no fuera, como es, del todo espontánea y corriente. En efecto, el tratado se refiere expresamente á contribuciones por servicios personales, es decir, á las subsidiarias de dichos servicios ó que los subrogan, pero no á las que se hallan en el caso opuesto, ó lo que es lo mismo, á las que pueden ser suplidas por el trabajo ó servicio personal, que por esto se denomina subsidiario.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los súbditos británicos, como todos los extranjeros domiciliados, están obligados á pagar en el Departamento de Panamá, del propio modo que en los demás lugares de la República, la contribución llamada de trabajo personal subsidiario.

Comuníquese en respuesta del oficio anterior, y publíquese en el *Diario Oficial*.

Por el Excmo. Sr. Presidente,

El Ministro, VICENTE RESTREPO.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, Mayo 2 de 1890.

Señor:

He comunicado á mi Gobierno la proposición del de Su Majestad Británica contenida en la nota que su Representante dirigió á V. E. el 20 de Febrero de 1890, relativa al pago por los súbditos británicos de la contribución del trabajo personal subsidiario. La correspondencia surgió de una queja elevada por el Cónsul general de Panamá al Departamento de Estado de Wáshington, en 1888.

Comoquiera que la proposición de los Estados Unidos, en cuanto al punto en cuestión, es idéntica á la de la Gran Bretaña, así en virtud de la cláusula referente á la nación más favorecida, como de los principios generales del derecho de gentes, mi Gobierno no entrará por ahora á considerar los argumentos que sirvieron de fundamento al Gobierno de Colombia para dictar el decreto de 27 de Octubre de 1889, y aplazará su estudio hasta que, durante la vigencia de ese mismo decreto, se suscite algún caso particular.

Parece que Inglaterra no tiene objeción que hacer á la recaudación de esa contribución en dinero exigida á los súbditos británicos, con tal que el impuesto se aplique exclusivamente á la conservación y mejora de los caminos públicos ó á otro objeto de pública utilidad, que no tenga carácter militar ni político, y que se reparta por igual entre los nacionales y los súbditos ó ciudadanos de otros Estados.

Empero, el Gobierno de Su Majestad insiste en que es distintamente entendido que se reserva el derecho de volver sobre la primera interpretación del tratado con Colombia, en el evento de que en lo futuro haya alguna razón para no aceptar la manera como tal contribución se imponga.

Parece que no hay motivo para que los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Colombia, hubieran de sustraerse á la obediencia de las leyes que aquí rigen, en la misma medida en que los ciudadanos ó súbditos de otras naciones suelen observarlas pagando conforme á ellas los impuestos.

Debe entenderse, sin embargo, que mi Gobierno, considerando la cuestión desde este punto de vista, se propone que la contribución del trabajo personal subsidiario continúe pagándose por nuestros ciudadanos, tan sólo mientras ella sea equitativamente repartida, sin que se hagan diferencias ó exclusiones injustas y efectuándose el pago en dinero.

Los Estados Unidos, como la Gran Bretaña, se reservan el derecho de volver sobre las estipulaciones del tratado de 1866 entre Inglaterra y Colombia cuandoquiera que la ocasión se presentare.

Agregaré que mi Gobierno interpreta la frase usada por la Gran Bretaña: *"otros objetos de pública utilidad"* como que sólo incluye otros objetos de interés común para el vecindario; de forma que la contribución que á ellos se refiera tiene lugar y carácter circunscritos.

Me complazco en hacer á V. E. nuevas protestas de mi profunda consideración.

JOHN T. ABBOTT.

A S. E. D. Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Mayo 10 de 1890.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de 2 del actual, que ha servido á V. E. para manifestar á este Ministerio el dictamen formado por el Gobierno de los Estados Unidos respecto de la contribución de trabajo personal subsidiario exigible en Colombia de todos los habitantes, ciudadanos ó extranjeros.

Como en esta materia los derechos que puede tener el Gobierno de los Estados Unidos, provenientes de los tratados, se derivan de hallarse equiparados esos derechos con los de la Gran Bretaña, y como yá estos últimos están determinados por el Gobierno de Colombia y el de Su Majestad Británica, es indudable que ninguna dificultad puede presentar el asunto. Al efecto, este Ministerio ratifica á V. E. las declaraciones que en nota de 24 de Febrero último, publicada en el número 7,996 del *Diario Oficial*, tuve el honor de hacer al Honorable Sr. Representante de la Gran Bretaña.

Con este motivo me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ANTONIO ROLDÁN.

A S. E. John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc. etc.

IV

Correspondencia sobre un cargo contra Colombia en la cuestión pendiente de límites con Costa Rica.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—Número 3,393. —Bogotá, 22 de Noviembre de 1889.

Sr. D. José Marcelino Hurtado, Ministro de Colombia en Wáshington.

Por el Sr. Cónsul General de la República en Guatemala sabe el Gobierno que el Representante de los Estados Unidos de América en San José de Costa Rica se permitió, en su discurso de recepción, hacer á Colombia un infundado y grave cargo, acusándola nada menos que de usurpar el territorio de Costa Rica. El Sr. Mizner dijo así:

"Mi patria, interesada en el bienestar y prosperidad de sus vecinas americanas— que desea mantener, con ellas, lazos de amistad y relaciones de comercio, vería con gusto la unión de todos los Estados centroamericanos. 'En la unión está la fuerza',— y la reunión de los esfuerzos humanos puede mantener mejor una libertad bien entendida para protección de los derechos del hombre. Yá vuestro Estado septentrional está próximo á ser privado de parte considerable de su territorio á propósito de una delicada cuestión de límites, y Costa Rica no siempre puede estar exenta de avances ambiciosos de su vecina meridional."

Esta última aserción es inexacta. Usía sabe que el Gobierno Colombiano tiene celebrado con el de Costa Rica un pacto por el cual se obligaron á someter la demarcación de su frontera común á un arbitramento de derecho, que debe pronunciar el Real Gobierno de España. Usía sabe también que los únicos incidentes que han ocurrido después de la celebración de ese tratado han consistido en la vigilancia desplegada por los dos Estados para evitar que voluntaria ó involuntariamente se viole el *statu quo* convenido mientras se pronuncia el laudo de límites. Si en alguna ocasión Costa Rica ha dirigido á Colombia advertencias ó reclamaciónes en el particular, la última ha reconocido explícitamente que ningún acto ejecutado después de 1880, fecha del tratado, puede servir como argumento de prescripción en el pleito; y por otra parte, ha hallado espontáneamente medios de dirigir á Costa Rica recíprocas advertencias sobre el mismo particular. De manera que si el Sr. Mízner tuviera razón para acusar á Colombia de usurpación del territorio de Costa Rica fundándose en las advertencias de esta última, debería también acusar á Costa Rica de usurpar el territorio de Colombia, fundándose igualmente en las reclamaciones análogas de nuestro Gobierno.

A fin de que Usía se informe puntualmente de lo ocurrido acerca del *statu quo* de 1880, le envío los números 7,800 y 7,670 del *Diario Oficial*, donde Usía hallará las notas cruzadas entre los Gobiernos de Bogotá y San José de Costa Rica sobre este asunto.

Sírvase Usía manifestar al Gobierno ante el cual está acreditado, la extrañeza del de la República, por el grave cargo que le ha hecho el Sr. Mízner, y manifestarle que espera que ese cargo sea desautorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya imparcialidad, benevolencia y amistad son notorias al de Colombia.

Soy de Usía, con sentimientos de consideración, muy atento servidor,

ANTONIO ROLDÁN.

Legación de Colombia.—Wáshington, Noviembre 10 de 1889.

(Recibida en 12 de Diciembre de 1889.)

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

En el discurso pronunciado por Mr. Lansing Mízner al presentar sus credenciales de Ministro de los Estados Unidos cerca del Gobierno de Costa Rica, ocurren las palabras cuya traducción al castellano á continuación transcribo:

"Mi patria, interesada en el bienestar y prosperidad de sus vecinas americanas, que desea mantener con ellas lazos de amistad y relaciones de comercio, verá con gus-



to la unión de todos los Estados centroamericanos. En la unión está la fuerza, y la reunión de los esfuerzos humanos puede mantener mejor una libertad bien entendida para protección de los derechos del hombre. Yá vuestro Estado más septentrional está próximo á ser privado de parte considerable de su territorio, á propósito de una delicada cuestión de límites, y Costa Rica no siempre puede estar exenta de avances ambiciosos de su vecina meridional. Los Estados centroamericanos, de origen común, con un común destino y hablando el mismo idioma, tienen un porvenir espléndido; unidos resistirán, divididos pueden caer."

Las indiscrectas cuanto inmotivadas alusiones que allí se hicieron tanto á Colombia como á México, dieron lugar á que el Sr. Romero (quien tuvo conocimiento del texto del discurso antes que yo) telegrafiara á su Gobierno y pidiera instrucciones sobre la conducta que debía seguir. Encargósele en contestación que dirigiese una queja formal al Departamento de Estado por la imprudencia que había cometido el Sr. Mízner; efectuado lo cual, dio por resultado que Mr. Blaine pasara una comunicación al Ministro de México en Wáshington, manifestando sentimiento por los términos en que Mr. Mízner se había expresado y declarando desautorizado el lenguaje que empleó.

Yo, por mi parte, determiné no dirigirme por escrito al Secretario de Estado sobre este asunto; porque cuando tuve noticia del discurso de Mr. Mízner, ya había recibido el Sr. Romero las explicaciones á que me he referido, y temía se considerase como un procedimiento deficiente en generosidad, y aun poco amistoso, exigir de este Gobierno una segunda retractación escrita, cuando la que se hizo á la Legación mexicana tenía cierta publicidad, y podía entenderse como extensiva á la alusión hecha á Colombia.

Sin embargo, no me pareció posible pasar el incidente en silencio, y resolví ir al Departamento de Estado para tratar sobre el asunto verbalmente con Mr. Blaine. No siendo el día que escogí el señalado para el despacho de asuntos diplomáticos, al hacerme anunciar, envió Mr. Blaine á su Secretario privado para pedirme le excusara de recibirme, por hallarse en reunión del Gabinete. Entonces fui en solicitud del Subsecretario, Mr. Addee, para suplicarle me señalara una hora al día siguiente, si era posible, en que fuera conveniente á Mr. Blaine recibirme. El objeto de mi entrevista, dije, es llamar la atención de Mr. Blaine, sin necesidad de dirigirle una nota sobre el particular, hacia cierta alusión odiosa referente á Colombia, que ocurre en el discurso de Mr. Mízner cuando presentó sus credenciales al Presidente de Costa Rica. Yá sabemos en Wáshington, continué diciendo, que este Gobierno ha desaprobado la alusión hecha á México en la misma frase en que Mr. Mízner habló por igual estilo de Colombia; lo cual es de suponerse ha desaprobado también; pero esto puede no saberse en Bogotá, donde, por otra parte, es indudable que se tiene noticia del discurso de Mr. Mízner. Considero, pues, indefectible que mi Gobierno llamará mi atención á este incidente y me encargará que, si no lo hubiese hecho oportunamente, reclame ante la Secretaría de Estado por la odiosa cuanto injusta alusión hecha á Colombia, cuyo Gobierno, lejos de tener miras ambiciosas sobre Costa Rica, observa la mayor y más amistosa moderación hacia esa República, á pesar de que ella ha ocupado—si no usurpado—una parte de nuestro territorio. El deseo, pues, de no parecer omiso en el desempeño de mis funciones, me mueve á dar este paso; el cual, además, espero tendrá un resultado satisfactorio.

Mr. Addee me contestó que si tal era el objeto de la entrevista que solicitaba, él



se consideraba autorizado para hablar á nombre del Secretario de Estado, y manifestarme que la parte del discurso de Mr. Mízner á que me refería, había causado profunda pena á este Gobierno por prestarse á interpretaciones tan ajenas de la política de imparcial amistad que los Estados Unidos siguen con las Repúblicas de Sur-América. El 17 de Septiembre, continuó diciendo, se recibió en el Departamento de Estado la copia del discurso de Mr. Mízner; y el 19 del mismo mes se le escribió reprobando las referidas alusiones que este Gobierno declara ser de un todo desautorizadas.

Yo expresé entonces á Mr. Addee la complocencia que me causaba su explicación, que á mi juicio era del todo satisfactoria y me anticipé á darle las gracias á nombre de mi Gobierno por la franca y amistosa manifestación que acababa de hacerme á nombre del Secretario de Estado, la cual desvanecía cualquier impresión desagradable que el discurso de Mr. Mízner hubiera producido en Colombia.

Con la esperanza de que mi procedimiento en lo relativo al enunciado incidente merezca la aprobación de Usía, me suscribo de Usía su atento servidor,

J. M. Hurtado.

FRANCIA

I

Resoluciones en casos de extradición.

Legación de Francia.—Bogotá, 15 de Octubre de 1888.

Señor Ministro:

En virtud de instrucciones que se me han comunicado, cábeme el honor de reclamar del Gobierno Colombiano, al tenor de la Convención firmada entre Francia y la Nueva Granada el 9 de Abril de 1850 (Artículo 2.°, § 5.°) la extradición de Arsenio (Arséne) Bobot, Notario de Gesvres, procesado por falsificación de una escritura.

Según los datos que se me han transmitido, el acusado debe residir al presente en Panamá.

En apoyo de esta petición, acompaño:

1.° La orden de arresto contra Bobot, expedida por el Juez de Instrucción en el Tribunal de Mayenne;

2.° La filiación del sindicado.

Ruego á V. E. se digne hacerme saber lo que sobre el punto resuelva el Gobierno á efecto de que yo pueda comunicarlo cuanto antes al Departamento de Relaciones Exteriores de París.

Quiera el Sr. Ministro aceptar las reiteradas protestas de mi elevada consideración.

J. Belin.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Octubre 22 de 1888.

Vista la anterior demanda de extradición que el Sr. J. Belin, Encargado de la Legación de Francia en Bogotá, presenta en nombre de su Gobierno al de la República de Colombia, en solicitud de que se dé cumplimiento á lo estipulado en la Convención de 1850 entre la Nueva Granada y la República Francesa, entregando al Gobierno de este último Estado el ciudadano francés Arsenio (Arsène) Bobot, Notario de Gesvres, mandado arrestar por hallarse acusado de falsificación y abuso de confianza; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 1.° de la Convención de extradición yá citada autoriza demandar y conceder ésta por la vía administrativa, pues á la letra dice: "Artículo 1.° El Gobierno Granadino y el Gobierno Francés se comprometen á entregarse recíproca-

mente, á excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos ó condenados por los tribunales competentes, como autores ó cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.° de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática."

2.° Que el artículo 1,976 del Código Judicial autoriza expresamente dicho procedimiento siempre que los pactos sobre extradición no exijan la práctica de diligencias judiciales.

3.° Que el delito de falsificación de que se acusa á Arsenio Bobot es uno de los enumerados en el artículo 2.° de la Convención de extradición que dice así: "Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradición, son los siguientes.... 5.° Falsificación de escrituras públicas ó documentos auténticos; 6.° Falsificación de documentos particulares ó de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva ó infamante, según la legislación de los dos países."

4.° Que la pena de que puede ser reo el acusado no ha podido prescribir conforme á la legislación de Colombia; y

5.° Que la demanda está apoyada en documentos que, según el artículo 3.° de la Convención, son suficientes á justificarla, cuales son los respectivos mandatos de arresto, que después se copian,

SE RESUELVE:

El Gobierno de la República de Colombia accede á la demanda que el Gobierno de la República francesa le ha presentado el 15 del actual, por medio de su Legación en Bogotá, en solicitud de la extradición del ciudadano francés Arsenio Bobot, acusado y mandado arrestar por el delito de falsificación y abuso de confianza perpetrado en Gesvres, quien probablemente está en el Departamento de Panamá.

Esta resolución, de acuerdo con el artículo 6.° de la Convención, envuelve la condición de que el individuo mencionado no haya sido acusado ó condenado por delitos cometidos en Colombia.

Transmítanse al Gobierno del Departamento de Panamá las órdenes é instrucciones convenientes á fin de que averigüe si el acusado se halla ó nó en el caso que acaba de indicarse, y en el supuesto negativo, autorícesele para que haga arrestar al referido Arsenio Bobot. Remítansele, al efecto, los datos que puedan servir al hallazgo, aprehensión y entrega del acusado, como son: el domicilio donde habita y la filiación que lo distingue.

Dénsele, además, las instrucciones oportunas respecto del Agente de la República Francesa á quien deba entregar el susodicho acusado.

Por lo que respecta á los gastos que la extradición ocasione, cúmplase lo dispuesto en el artículo 8.° de la Convención citada.

Transcríbase en respuesta á la Legación de Francia, diríjase la comunicación del caso al Gobierno de Panamá y publíquese esta resolución en el *Diario Oficial* cuando haya surtido sus efectos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.



Legación de Francia.—Bogotá, 5 de Noviembre de 1888.

Señor Ministro:

De conformidad con unas instrucciones que he recibido del Departamento de Relaciones Exteriores, tengo el honor de reclamar del Gobierno colombiano, en virtud de la Convención firmada entre Francia y la Nueva Granada, el 9 de Abril de 1850 (artículo 2.°, § 10) la extradición de Emile Clouet, perseguido por quiebra fraudulenta.

El sindicado debe de hallarse actualmente en Colón, adonde debió llegar por el vapor francés *St. Laurent*, que salió de Burdeos el 28 de Agosto último. Probablemente este individuo se ha unido á un tal Nauzet, que tiene una cantina en el Istmo.

En apoyo de esta solicitud de extradición remito adjuntos:

1.° La orden de arresto expedida por el Juez de Instrucción en el Tribunal de Auserre;

2.° Una exposición de la Corte de Auserre, en la cual constan los hechos que han motivado las pesquisas contra Clouet;

3.° Una carta de M. Ch. Roy, Síndico de la quiebra, dirigida al Procurador de la República.

Ruego á V. E. se sirva hacerme saber á la brevedad posible la decisión que á este efecto dicte el Gobierno colombiano.

Quiera el Sr. Ministro aceptar las protestas de mi elevada consideración.

J. Belín.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1888.

Habiendo el Honorable Sr. J. Belín, Encargado de los Negocios de la Legación francesa en esta ciudad, demandado del Gobierno de la República la extradición del Sr. Emile Clouet, acusadó de quiebra fraudulenta perpetrada en Auserre.

Considerando este Ministerio que, en virtud de las estipulaciones de la Convención sobre extradición de reos, celebrada en 1850 entre la Nueva Granada y la República Francesa, el delito de quiebra fraudulenta es uno de aquellos por los cuales debe concederse la extradición;

Considerando que el Gobierno tiene facultad para resolver administrativamente esta demanda, dado que así lo reconocen las reglas universales del Derecho Internacional, la práctica adoptada por la República, el artículo 1,889 del Código Judicial vigente y las estipulaciones de la Convención citada arriba;

Considerando que la demanda presentada por la Honorable Legación de Francia está apoyada en documentos que, conforme al artículo 3.° de la Convención, tienen suficiente validez para justificarla,

SE RESUELVE:

El Gobierno colombiano accede á la demanda que el Gobierno francés le ha presentado en solicitud de la entrega de Emile Clouet, acusado de quiebra fraudulenta y mandado arrestar por el Tribunal de Auserre.

Siendo probable, según se dice en la demanda, que Clouet se encuentre en Panamá, para donde se embarcó en el vapor *Saint Laurent*, salido de Burdeos el 28 de Agosto último, diríjanse al Sr. Gobernador de Panamá las órdenes é instrucciones convenientes, acompañadas de la filiación del perseguido, á fin de que con especial celo averigüe el paradero de Clouet, y, en caso de que éste pueda ser hallado y capturado, lo entregue al Agente de la República francesa que oportunamente ha de indicársele.

Verificada la captura del acusado, será condición para que se verifique la entrega el hecho de que Clouet no esté acusado ó condenado por delito cometido en Colombia, condición que se estipula en el artículo 6.° de la Convención de extradición citada yá.

Transcríbase la presente resolución á la Honorable Legación francesa en respuesta á su nota de 5 del actual; comuníquese al Gobierno de Panamá enviando el oficio respectivo con especiales seguridades, y publíquese en el *Diario Oficial*, después de que obtenga el éxito respectivo.

Por el Presidente,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

II

Convención relativa al canje de encomiendas postales, sin declaración de valor, entre Colombia y Francia.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar las relaciones comerciales entre Colombia y Francia, mediante el canje de encomiendas postales, sin valor declarado, sobre las bases de la convención de París, de 3 de Noviembre de 1880, han resuelto concluír una convención á tal efecto, y han nombrado Plenipotenciarios suyos, á saber:

El Presidente de la República de Colombia al Sr. Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa al Sr. Alejandro Napoleón Mancini, Encargado de Negocios de la República Francesa en Bogotá, Caballero de la Legión de Honor etc. etc. etc., quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

1. Pueden enviarse bajo la denominación de *encomiendas postales*, encomiendas sin declaración de valor, así:

De Francia y de Argel para Colombia hasta el peso de 3 kilogramos;

De Colombia para Francia y Argel, hasta el peso de 3 kilogramos.

2. Queda reservado á las Administraciones de Correos de ambos países el derecho de determinar ulteriormente y de común acuerdo, si lo permitieren sus respectivos reglamentos, los precios y condiciones aplicables á las encomiendas de más de 3 kilogramos y que no pasen de 5 kilogramos de peso.

ARTÍCULO 2.°

La Administración de Correos de Francia asegurará el transporte entre los dos países por medio de los paquebotes-correos subvencionados.



ARTÍCULO 3.°

Por cada encomienda despachada de Francia y de Argel con destino á Colombia, la Administración de Correos de Francia pagará á la de Colombia:

1.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.° Un sobreporte de 75 céntimos.

Este sobreporte no se aumentará aunque en lo futuro el máximo de peso de las encomiendas postales se suba de 3 á 5 kilogramos.

Por cada encomienda despachada de Colombia con destino á Francia y á Argel, la Administración de Correos de Colombia pagará á la de Francia:

1.° Un derecho marítimo de 2 francos;

2.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

ARTÍCULO 4.°

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

ARTÍCULO 5.°

1. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argel y Córcega, por otra, da lugar, además, á un sobreporte de 25 céntimos por encomienda á título de derecho marítimo que se cobrará del remitente.

Toda encomienda que provenga de localidades interiores de Córcega y de Argel, ó que se destine á ellas, da lugar además, á un sobreporte de 25 céntimos por encomienda, que igualmente será de cuenta del remitente.

Llegado el caso, esos sobreportes serán abonados por la Administración colombiana á la Administración francesa.

2. El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobreporte de 25 céntimos respecto de las encomiendas postales que se canjeen entre Colombia y la Francia continental.

ARTÍCULO 6.°

Es lícito al país adonde se dirige la encomienda cobrar del destinatario por corretaje y por cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo valor no exceda de 25 céntimos en su totalidad por encomienda.

ARTÍCULO 7.°

Las encomiendas á que se aplica la presente convención no pueden ser gravadas con ningún derecho postal diferente de los establecidos en los artículos 3.°, 5.° y 6.° que preceden y por el artículo 8.° que sigue.

ARTÍCULO 8.°

La devolución de las encomiendas postales de un país para otro de los mencionados, originada de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de encomiendas postales rezagadas, dan lugar á la percepción suplemental de los portes fijados por los artículos 3.°, 5.° y 6.° de los destinatarios, ó según el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana ú otras erogaciones.



ARTÍCULO 9.°

Es prohibido despachar por el correo encomiendas que contengan cartas ó notas con el carácter de correspondencia ú objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana ú otros.

ARTÍCULO 10

1. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuando una encomienda postal se haya perdido ó averiado, el remitente, ó en su defecto ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida ó de la avería, pero tal indemnización no puede exceder de 15 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de la cual depende la oficina remitente. Queda reservado á esa Administración el recurso contra la Administración correspondiente, cuando la pérdida ó la avería haya tenido lugar en territorio ó en servicio de esta última Administración.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido las encomiendas sin hacer observación, no puede hacer constar ni la entrega al destinatario, ni la devolución de la encomienda, si á ello ha habido lugar.

4. El pago de la indemnización por la oficina remitente debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está en el deber de reembolsar, sin tardanza, á la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5. Es entendido que la reclamación no es admisible sino dentro del plazo de un año contado desde el depósito de la encomienda en el correo; pasado ese término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ó la avería tuvieron lugar durante el transporte entre las oficinas de canje de los dos países, sin que sea posible demostrar en cuál de los dos servicios se verificó el hecho, ambas Administraciones pagarán el perjuicio por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales que hayan sido recibidas por los derecho-habientes.

ARTÍCULO 11

La legislación interna de cada uno de los dos países contratantes es aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente convención.

ARTÍCULO 12

Las Administraciones de correos de ambos países contratantes designarán la oficina ó las localidades que admitan en el canje internacional de las encomiendas postales; arreglarán el modo de transmisión de éstas, y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente convención.

ARTÍCULO 13

La Administración de correos de Colombia y la Administración de correos de Francia fijarán de común acuerdo, según el régimen establecido por la convención de

París, de 3 de Noviembre de 1880, y, si á ello hubiere lugar, por el acto adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885, las condiciones con las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de canje, las encomiendas postales procedentes de ó destinadas á los países extranjeros que sirvan de intermedio á uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Artículo 14

El remitente de una encomienda postal puede obtener un aviso de recibo de ese objeto pagando anticipadamente un derecho fijo de 25 céntimos, el cual derecho se adquiere plenamente en la Administración del país de procedencia.

Artículo 15

Resérvase al Gobierno francés el derecho de hacer cumplir las cláusulas de la presente convención por las empresas de ferrocarril y de navegación. Dicho Gobierno podrá, al propio tiempo, limitar ese servicio á las encomiendas que provengan de ó se destinen á localidades servidas por esas empresas.

La Administración de correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas de la convención anterior y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración les servirá de intermedio para todas sus relaciones con la Administración de correos de Colombia.

Artículo 16

1. La presente convención será puesta en ejecución desde el día que convengan las Administraciones de correos de ambos países, hecha que haya sido su promulgación según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2. La presente convención será obligatoria hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Artículo 17

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente convención y le ponen sus sellos.

Hecha en Bogotá, el día catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

(L. S.) Antonio Roldán.

(L. S.) A. Mancini.

GRAN BRETAÑA

I

Contribución de servicio personal subsidiario.

Legación Británica.—Bogotá, Febrero 20 de 1890.

Señor Ministro:

Cábeme el honor de comunicar á V. E. que en una nota que acabo de recibir del Principal Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, relativa á la interpretación del artículo XVI del tratado de 16 de Febrero de 1866, entre la Gran Bretaña y Colombia, S. S.ª me dá instrucciones para que informe al Gobierno de V. E. que el Gobierno de S. M., dejando aparte por ahora la discusión de las ideas contenidas en la resolución sobre este asunto, publicada en el *Diario Oficial* de 27 de Octubre de 1889, no hará oposición á ellas mientras se llene estrictamente la siguiente condición, á saber:

Que las contribuciones impuestas bajo el nombre de servicio personal subsidiario se refieran exclusivamente, tratándose de súbditos británicos, á la conservación y mejora de los caminos públicos ó bien á otros objetos de pública utilidad, pero no de carácter militar ó político; y que sean repartidos por igual entre los naturales y los súbditos y ciudadanos de otros Estados.

S. S.ª agrega que el Gobierno de S. M. espera que esta extensión de su propuesta original cuadre con los deseos del Gobierno colombiano; pero que es distintamente entendido que el Gobierno de S. M. no miraría con agrado la exacción de trabajos de carácter obligatorio á súbditos británicos, en cualquiera circunstancia; y que si éstos tuvieren razón en lo futuro para mostrarse descontentos con la manera como es impuesta la dicha contribución, se reservan expresamente el derecho de volver sobre la interpretación original del artículo XVI del tratado.

Al recibir la respuesta de V. E., me apresuraré á comunicar las órdenes respectivas á los empleados consulares de S. M. en Colombia.

Sírvome de esta circunstancia para presentar una vez más á V. E. las seguridades de mi elevada consideración.

T. H. WHEELER.

A S. E. D. Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 24 de Febrero de 1890.

Señor:

Tengo el honor de dar respuesta á la atenta nota de S. S.ª de 20 del actual, relativa á la interpretación que debe darse al artículo XVI del tratado vigente entre la

República y la Gran Bretaña, respecto de la contribución llamada de trabajo personal subsidiario.

El Gobierno colombiano acepta la condición propuesta por el de S. M. á la interpretación fijada por la República, á saber: que el producto de la contribución en referencia, aplicable á los súbditos británicos, se destine á la conservación y mejora de los caminos y á otras obras de pública utilidad, pero no á objetos de carácter político ó militar; y que el impuesto grave por igual á los ciudadanos, á los ingleses y á los demás extranjeros.

Por lo que mira á la exacción del trabajo en especie, estimo que ninguna dificultad ha de presentarse dado el carácter subsidiario de dicho trabajo. Como él se presta en lugar de la contribución, los súbditos británicos por el hecho de pagar ésta, se redimen de la obligación de ejecutar aquél. De manera que sin calificar el fondo del asunto, puede asegurarse que este aspecto de la cuestión no tendrá ningún resultado difícil.

Dígnese S. S.ª aceptar las reiteradas protestas de mi consideración distinguida.

ANTONIO ROLDÁN.

Al Honorable Sr. T. H. Wheeler, Encargado de Negocios de la Legación Británica etc. etc. etc.

ITALIA

I

Documentos sobre el depósito y cotejo de unas declaraciones referentes á la reclamación Cerruti.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Febrero 28 de 1889.

Señor Ministro:

Deseando el Gobierno que se haga cierta comparación entre algunas declaraciones referentes á la cuestión Cerruti enviadas á España, y los originales respectivos que reposan en este Ministerio, me permito rogar á V. E. se sirva aceptar, si para ello no tuviere inconveniente, el depósito de tales originales que serían entregados á esa Honorable Legación inmediatamente que V. E. se dignase recibirlos.

Acepte V. E. las seguridades de mi alta consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. Dabney H. Maury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc. etc.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, 2 de Marzo de 1889.

Señor:

Hoy tuve el honor de recibir la nota de V. E. de 28 de Febrero último, cuyo contenido me ha sido en alto grado satisfactorio, así por la prueba de confianza que se da á mi Gobierno como por la bondad que á mí se me dispensa.

Acepto temporalmente el depósito de los documentos á que V. E. se refiere, sujetándome á la aprobación de mi Gobierno, y comunicaré por el paquete próximo los deseos de V. E. al Honorable Secretario de Estado.

Con la sincera esperanza de que esta cooperación de mi parte facilite el arreglo de la cuestión que se ventila entre el Gobierno de V. E. y el de S. M. el Rey de Italia, de una manera digna de dos naciones tan ilustradas, me honro reiterando á V. E. las veras de mi profunda consideración.

DABNEY H. MAURY.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 16 de Julio de 1889.

Señor Ministro:

El digno predecesor de V. E. tuvo la bondad de aceptar el depósito de ciertos documentos que este Ministerio le confió por medio de una nota de 28 de Febrero último.

Habiendo yá llegado el caso de verificar la comparación de ellos con las copias que se enviaron á Madrid, ruego á V. E. se digne devolverlos; y al dar las gracias á esa Honorable Legación por el favor que ha prestado al Gobierno, me complazco en reiterarle á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A. S. E. John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc.

Legación de los Estados Unidos.—Bogotá, 17 de Julio de 1889.

Señor:

Cábeme el honor de avisar recibo de la nota de V. E. de 16 del corriente, en la cual me pide la devolución de los documentos pertenecientes al Gobierno de Colombia y relativos á la cuestión pendiente entre dicho Gobierno y el Sr. Ernesto Cerruti.

Tales documentos fueron recibidos por mi predecesor para su seguridad á solicitud de V. E. Al recibirlos fueron puestos sin examen, en una cubierta sellada con los sellos de esta Legación y con los sellos particulares de mi predecesor y del Sr. Wheeler, actual Encargado de Negocios de S. M. Británica en esta ciudad.

De acuerdo con la petición de V. E, tengo el gusto de devolver hoy la cubierta mencionada con los sellos intactos, y me sirvo de la ocasión para hacer á V. E. nuevos ofrecimientos de mi profunda consideración y estima.

JOHN T. ABBOTT.

A S. E. el Sr. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia etc. etc. etc.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 6 de Agosto de 1889.

Señor Ministro:

Doy á V. E. las gracias por el depósito y devolución de los documentos pertenecientes á este Ministerio y relativos á la cuestión Cerruti, que, con la atenta nota de V. E. de 17 de Julio último, tuve el honor de recibir oportunamente. Tales documentos fueron hallados conformes al inventario respectivo que los acompañaba y que se hizo en este Ministerio á tiempo de entregarlos á esa Honorable Legación.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S E. John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos etc. etc. etc.

ACTA

En Bogotá, á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos, á saber: Bernardo Jacinto de Cólogan, Ministro Residente de España; Conde Gaspare Michele Gloria, Ministro Residente de Italia, y Marco Fidel Suárez, Subsecretario del Ministerio, invitados los dos primeros por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de comparar una copia auténtica, enviada de España, de unas declaraciones relativas al asunto Cerruti con los originales de esas declaraciones que quedaron en el archivo del Ministerio referido. La copia venida de Madrid está autorizada por el Ministerio de Estado de España, por medio de una diligencia que dice así: "D. José Fernández Jiménez, Subsecretario del Ministerio de Estado etc. etc.

"CERTIFICO:

"Que las anteriores declaraciones son copia exacta de las originales que obran en el Ministerio de Estado, entregadas por la Legación de Colombia, con nota de 16 de Noviembre de 1887.

"Y para que conste lo firmo en Madrid, á 9 de Mayo de 1889.

"JOSÉ FERNÁNDEZ JIMÉNEZ."

(Hay un sello.)

Los originales mencionados en la diligencia transcrita son las declaraciones copiadas que el Gobierno de Colombia presentó al de S. M. C., las cuales fueron tomadas de las declaraciones que quedaron en Bogotá. Estas últimas declaraciones originales fueron presentadas á los infrascritos dentro de un paquete sellado con tres sellos por la Legación de los Estados Unidos de América en Bogotá, en cuyo poder han estado depositadas las declaraciones desde el 28 de Febrero último, fecha en que á esa Legación fueron enviadas por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Se puso también á la vista de los infrascritos un telegrama dirigido por este último á la Legación colombiana en Madrid, el cual dice así:

"TELEGRAMA

"Ministro colombiano.—Madrid.

"Envíeme copia auténtica declaraciones sobre Cerruti remitidas manuscritas por este Ministerio en ochenta y siete.

"RESTREPO.

"Nota: Este telegrama fue enviado el 20 de Febrero de 1889."

Se examinaron los tres sellos con que estaba cerrada la cubierta de las declaraciones originales, y habiéndolos hallado íntegros é intactos, se procedió á abrir la cubierta y á verificar la comparación de las declaraciones. El legajo que contiene la copia de las venidas de España comprende treinta y una declaraciones, rendidas por Ana Joaquina Ampudia, Fernando Ayala, Julio Bustamante, Silvestre Correa, Vicente Correa P., Miguel Escobar, Francisco Fernández, José R. García, Jacinto González, Pedro Gon-



zález Soto, Vicente Guzmán, Francisco Lara, Alfredo Lorza, Manuel Luna, Joaquín Maya Paz, Ramón Morales, Rudesindo Mosquera, Manuel Antonio Orejuela, Belisario Palacios, Epímaco Paredes, Daniel Peña, David Perea, José María Quesadas, José Joaquín Ramos, Martiniano Rodríguez, Ramón Solanilla, Pedro A. Salix, Pedro A. Vásquez y Vicente Velásquez. De Julio Bustamante y José R. García aparecen dobles declaraciones. Verificada la comparación puntüal y minuciosa de dichas declaraciones con sus originales, que, junto con otros, estaban dentro de la cubierta sellada por la Legación de los Estados Unidos de América, se halló que estaban exactamente conformes entre sí. Solamente en la declaración de Pedro A. Vásquez se notó la diferencia que pasa á explicarse. El original de dicha declaración dice así, entre otras cosas: "A la 1.ª: Que al declarante le consta haber visto al Sr. Ernesto Cerruti, *tomar parte activa en el año de 1876 en la revolución que tuvo lugar en este año contra el Gobierno legítimo: Que el declarante fue asociado del Sr. Cerruti,* en una comisión del Gobierno del Estado para ir á Popayán á traer al Sr. Obispo Carlos Bermúdez con dirección al puerto de Buenaventura, donde debía embarcarse dicho Prelado; y que respecto á que si trabajó el Sr. Cerruti en las elecciones de los años de 1879 y 1882, nada puede decir el declarante, porque se encontraba en el pueblo de Córdoba." Las palabras puestas en bastardilla, que aparecen en el original, no están en la copia venida de España. Aquí observó el Sr. Suárez que la variante referida consiste en la omisión de un grave cargo contra Ernesto Cerruti, cargo que consta en la declaración original. En fe de lo cual, los infrascritos firman esta acta en la fecha expresada arriba.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—MARCO F. SUÁREZ.

PERÚ

I

Denuncia de la convención de extradición entre Colombia y el Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.—Lima, Octubre 25 de 1888.

Señor Ministro:

La ley expedida por el Poder Legislativo con fecha 17 de los corrientes, en la que se fijan los principios generales á que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los tratados que celebre sobre extradición, estatuye en uno de sus artículos que "al concederse la extradición se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

En esta virtud mi Gobierno se ve precisado en cumplimiento de la ley citada y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, á notificar al de V. E. el desahúcio del Convenio de extradición vigente entre ambos países, expresando á V. E. al mismo tiempo, que el del Perú estimaría de la mayor importancia que al caducar el referido pacto, se halle en aptitud de ajustar una nueva convención que haga efectiva la acción moralizadora de la justicia en las dos Repúblicas.

Con sentimientos de la más alta y distinguida consideración, tengo á honra suscribirme de V. E. obsecuente servidor,

ISAAC ALZAMORA.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República.—Bogotá.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1888.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme á la atenta nota de 25 de Octubre próximo pasado, en que V. E, en nombre del Gobierno peruano, y ejecutando las disposiciones de una ley reciente, ha tenido á bien notificar al Gobierno de Colombia la denuncia del convenio de recíproca extradición de reos que ha estado vigente entre los dos Estados desde el 13 de Marzo de 1873.

El Gobierno de la República ha tomado la debida nota de esta notificación, en

cuya virtud y de acuerdo con el artículo 10 del referido pacto, éste debe expirar dentro de un año contado desde la presente fecha.

Me complazco en disponer de esta oportunidad para presentar á V. E. las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

"A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.—Lima.

II

Proyecto de convención de extradición entre Colombia y el Perú.

S. E. el Presidente de la República de Colombia y S. E. el Presidente de la República del Perú, deseando de común acuerdo ajustar una convención para la extradición recíproca de los acusados y criminales, han otorgado sus plenos poderes,

S. E. el Presidente de Colombia al Sr. D. Nicolás Tanco Armero, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú,

S. E. el Presidente del Perú al Sr. Dr. D. Manuel Yrigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes despúes de haberse comunicado los respectivos plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

1.°

Los Gobiernos colómbiano y peruano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.°, si se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Para los efectos de esta Convención se considerarán como parte integrante del territorio nacional sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar, las naves de guerra dondequiera que se encuentren y las moradas ó domicilios de los respectivos agentes diplomáticos.

2.°

La extradición se concederá respecto de los individuos acusados ó condenados por cualquiera de los siguientes delitos;

1.° Homicidio simple ó calificado, comprendiendo el aborto;

2.° Conato ó tentativa de asesinato y confabulación ó conspiración para cometer el mismo crimen;

3.° Bigamia, rapto, estupro, violación y atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce ó trece años, según disponga la ley penal infringida;

4.° Corrupción de menores, promoviendo ó facilitándoles la prostitución con el objeto de satisfacer los deseos de un tercero;

5.° Incendio voluntario, inundación de casas ó campos, sumersión ó varamiento de nave, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor;

6.° El robo, el hurto, la estafa, el abuso de confianza;

7.° La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;

8.° Baratería y piratería;

9.° El peculado, comprendiendo la sustracción de fondos públicos por depositarios;

10.° Falsificación de documentos públicos ó privados y expedición de los mismos;

11.° Falsificación ó suplantación de actos oficiales ó de los que ejercen la autoridad pública, considerándose entre éstos los tribunales de justicia; falsificación de sellos, timbres y marcas de administraciones del Estado, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos anteriormente mencionados;

12.° Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica ó de papel de curso forzoso, de títulos ó cupones falsos de la deuda pública; de billetes de banco ú otros valores públicos de crédito, introducción ó expedición de estos mismos valores falsificados;

13.° Falso testimonio y falsas declaraciones é informes de peritos é intérpretes;

14.° El plagio ó secuestro de personas para exigirles dinero ó para cualquier otro fin criminal;

15.° La mutilación, heridas ó lesiones, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ú otro órgano cualquiera, ó la muerte, aunque sólo se hubiese tenido la intención de causar una lesión;

16.° Destrucción ó desarreglo, con intención culpable, de vías férreas, telégrafos, diques ú otras obras de utilidad pública;

17.° La sustitución, suposición, abandono ó exposición de menores.

3.°

Aun tratándose de los casos enumerados en el artículo anterior, sólo se concederá la extradición cuando consumado ó frustrado el delito, merezca según las leyes del país que la pida, la pena de dos años de cárcel, reclusión ó prisión ú otra pena mayor. Procede también la extradición por el conato ó tentativa y por la confabulación ó conspiración para perpetrar el delito de homicidio.

La expresada pena de dos años de prisión ú otra más grave sirve para señalar la naturaleza del delito perseguido, y es independiente de la pena aplicable al caso específico de que se trate, por efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran.

4.°

No se concederá en ningún caso la extradición:

1.° Cuando el reo reclamado estuviese enjuiciado ó hubiese yá sido juzgado y sentenciado debidamente en el país donde se halle refugiado por el mismo delito que motiva la demanda de extradición;

2.° Cuando con arreglo á las leyes del país al cual se pide la extradición hubiese prescrito la acción por el delito que motive la demanda ó la pena yá aplicada en el Estado que persigue al reo;

3.° Cuando el individuo reclamado para ser juzgado fuese ciudadano del país en que se hubiese refugiado. Si se tratase de extranjeros naturalizados en Colombia ó en el Perú no se considerarán como colombianos ó peruanos para los efectos de este párrafo, si el delito fue cometido antes de la fecha de su naturalización;

4.° Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se repu-

tará delito político ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del jefe de cada uno de los Estados contratantes, cuando tal atentado constituyese el crimen de homicidio ó la tentativa ó conspiración para cometerlo.

5.º

Cuando la ley penal del país que solicita la extradición estatuya la pena capital contra el delito perseguido no se impondrá al reo tal pena sino la inmediatamente inferior. La sentencia definitiva que se pronuncie será comunicada al Gobierno que concedió la extradición;

6.º

Si la demanda de extradición recayese sobre un individuo considerado como extranjero en el territorio de las dos altas partes contratantes, y el Gobierno del país á que pertenezca el perseguido lo reclamase también para hacerlo juzgar por el mismo delito, el Gobierno de quien se solicita la extradición podrá á su elección hacer la entrega á cualquiera de los dos Estados que la pidan.

7.º

Si el sentenciado ó enjuiciado, cuya extradición se pida por alguna de las partes contratantes fuese al mismo tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, toca al Gobierno reclamado decidir á cuál deba ser entregado.

8.º

Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por infracción cometida en el país donde esté refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobresea en la causa, se absuelva al procesado, ó cumpla él la condena que se le imponga.

9.º

Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición, ya sea directamente ya por medio de sus agentes diplomáticos ó consulares.

La demanda, para ser favorablemente resuelta, debe ir acompañada, según los casos, ya de la sentencia condenatoria, ya del auto de prisión ó del auto cabeza de proceso ó sea providencia de procesamiento, con la orden judicial de detención expedidos en la forma prescrita por la legislación del país que presente la demanda; indicándose en todo caso y con exactitud la infracción de que se trata, la disposición penal que le es aplicable, y, hasta donde sea posible, la filiación ó señas personales del reclamado.

Los documentos con que se acompaña la demanda de extradición se remitirán originales ó en copia certificada debidamente autorizada.

10.º

En los casos urgentes y especialmente cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia condenatoria ó mandamiento de captura, podrá por el medio ó vía más rápida pedir y obtener la detención del sentenciado ó acusado,



con la condición de formalizar en un plazo dado la demanda de extradición y de presentar dentro de él los documentos justificativos.

Este plazo no podrá exceder de tres meses.

11.°

Si al juzgarse el delito que motivó la extradición se descubre que el reo lo es de un delito distinto y más grave, comprendido en el presente Convenio, el Gobierno requeriente podrá hacerlo juzgar por este delito, participándolo á la otra parte contratante.

12.°

En el caso que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 4.° y en el artículo 18 no procediese la entrega ó el tránsito del culpable, éste deberá ser juzgado por los Tribunales de su patria, aplicando ellos las penas de las leyes nacionales y la sentencia definitiva se comunicará al Gobierno que lo había reclamado.

13.°

Cuando haya lugar á conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle y que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la Nación reclamante, aun en el caso de que la extradición yá concedida no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo.

Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos, después de terminado el juicio, si hubiese terceras personas que alegasen derechos sobre ellos.

El Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición podrá retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado ó nó con el hecho que hubiese dado lugar á dicha demanda.

14.°

Los gastos de captura, detención y conducción del acusado, hasta su entrega en el puerto, serán abonados al efectuarse ésta por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

15.°

Cuando en el curso de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la indagación y éste la llevará á cabo en la forma requerida por su legislación. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación de gastos de procedimientos originados por este motivo.

Cada una de las altas partes contratantes se compromete, además, á facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposición, los procedimientos en materia criminal que lleguen á instruírse en otro país.

16.°

Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las



sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los ciudadanos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á cabo enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es ciudadano el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

17.°

Para la conducción de los reos cuya extradición haya sido acordada, cada una de las partes contratantes podrá enviar sus agentes de policía al territorio de la otra, pero estos agentes se limitarán á recibir al acusado en el punto de partida al lugar de su destino, en el momento de emprender su viaje, y á ejercer desde entonces la vigilancia necesaria para impedir su evasión.

18.°

Ambos Gobiernos se comprometen á permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países de los reos cuya extradición se hubiese concedido por una tercera potencia, siempre que no fuesen ciudadanos de la Nación por cuyo territorio deben de pasar; cuando proceda el referido tránsito el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

19.°

Los Cónsules de toda categoría y los Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto probarán con los registros del buque, el rol de la tripulación ú otros documentos públicos que el individuo perseguido formaba parte de la tripulación, pudiendo siempre presentarse pruebas en contrario.

Capturado que fuere el desertor, será puesto á disposición del funcionario consular que lo hubiera reclamado y podrá ser detenido en la cárcel pública á disposición y expensas del segundo, con tal de que la detención no exceda de dos meses.

Si el desertor está sometido á juicio criminal en el país, no será entregado hasta que termine el juicio y quede concluída la sentencia.

Si el desertor fuese ciudadano del Estado en que se encuentra, quedará exceptuado de las estipulaciones del presente artículo.

20.°

Esta Convención entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones. Podrá abrogarse por acuerdo mutuo de los Gobiernos de ambos Estados contratantes, ó por denuncia de uno de ellos; en este segundo caso el Convenio cesará de surtir sus efectos un año después de verificada la denuncia.

21.°

El presente Convenio será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de



los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima dentro del término de diez y ocho meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos sellado con nuestros sellos particulares y firmado en Lima, á los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) N. TANCO ARMERO.

(L. S.) MANUEL YRIGOYEN.

SANTA SEDE

I

Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato de 1887.

Los infrascritos, á saber: Monseñor Luis Matera, Arzobispo de Irenópolis, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de Su Santidad León XIII en Bogotá, y Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;

Con el objeto de promover el cumplimiento de la parte final del artículo 25 del Concordato celebrado el 31 de Diciembre de 1887 entre la Santa Sede y la República, fijando la manera como debe distribuírse entre las respectivas entidades la suma anual de cien mil pesos que, por ahora, debe el Gobierno á la Iglesia colombiana á título de indemnización;

Después de haber considerado el asunto en relación con el estado actual de aquellas entidades, y de haber calificado, de acuerdo con el dictamen del Ilmo. Sr. Arzobispo de Bogotá y demás Prelados de la Provincia eclesiástica colombiana, las necesidades más urgentes de la Iglesia;

Han acordado determinar el modo como debe hacerse tal distribución, lo cual han estipulado en la siguiente Convención *ad referéndum*:

Artículo 1.º

La cantidad de cien mil pesos anuales que el Gobierno debe pagar, por ahora, á la Iglesia se distribuirá entre las entidades respectivas de este modo:

A las Diócesis más pobres se les asignan..........$	12,000
A las Catedrales y Cabildos..........	20,000
A los Seminarios..........	40,000
A las Misiones..........	25,000
A otras obras..........	3,000
Suma..........$	100,000

Artículo 2.º

La dicha suma de doce mil pesos que se pone á la disposición de los respectivos Prelados, se les reparte así:

A Cartagena..........$	3,000
A Panamá..........	3,000
A Santamarta..........	3,000
A Popayán..........	3,000
Suma..........$	12,000

ARTÍCULO 3.°

La cantidad de veinte mil pesos asignada á las Catedrales y Cabildos, es decir, para la fábrica, reparaciones, ornamentos sagrados, aumento del personal del Coro y de honorarios para los Canónigos, se les distribuye del modo siguiente:

A la Metropolitana de Bogotá	5,000
A la Sufragánea de Antioquia	1,000
A la Sufragánea de Cartagena	2,000
A la Sufragánea de Medellín	1,500
A la Sufragánea de Pamplona	1,500
A la Sufragánea de Panamá	3,000
A la Sufragánea de Pasto	1,000
A la Sufragánea de Popayán	2,000
A la Sufragánea de Santamarta	2,000
A la Sufragánea de Santiago de Tunja	1,000
Suma......$	20,000

ARTÍCULO 4.°

A los Seminarios se les reparte la suma de cuarenta mil pesos, á razón de cuatro mil pesos á cada uno.

ARTÍCULO 5.°

Los veinticinco mil pesos destinados á las Misiones serán repartidos así:

Para las de San Martín (Bogotá)......$	2,500
Para las de Antioquia	2,000
Para las del Darién (Panamá)	3,000
Para las del Caquetá (Pasto)	3,000
Para las del Chocó (Popayán)	3,000
Para las de Tierra-adentro (Popayán)	2,500
Para las de la Goajira (Santamarta)	3,000
Para las de Casanare (Tunja)	6,000
Suma......$	25,000

a). Estas cuotas parciales, conservada siempre la suma total de veinticinco mil pesos, podrán distribuírse de otro modo, aumentándose, disminuyéndose ó eliminándose la que corresponde á cada una de las Misiones expresadas, en el caso de que el Gobierno y la Iglesia celebren, según el artículo 31 del Concordato, una Convención especial sobre el fomento de Misiones, de la cual se deduzca la conveniencia de introducir modificaciones á la distribución actual.

b). No obstante la designación de la precitada suma y su empleo, el Gobierno de la República persiste en el propósito y reconoce el deber de cooperar por su parte á la reducción y civilización de las tribus salvajes, destinando fondos para estas obras y prestando apoyo á los Misioneros que se dediquen á ellas.



c). Llegado el caso de que se celebren, según lo establece el artículo 31 del Concordato, convenios sobre Misiones entre el Gobierno y la Santa Sede, los Prelados deberán conformarse á las disposiciones de esos convenios, sean cuales fueren los reglamentos que adopten por ahora para la organización de las Misiones.

ARTÍCULO 6.°

Como las obras favorecidas en esta Convención se hallan todas en las diferentes Diócesis de la República, para mayor facilidad de los que deben hacer y recibir los pagos, se pone en seguida el monto líquido de lo que corresponde á cada Diócesis:

A la Metropolitana	$	11,500
A la de Antioquia		7,000
A la de Cartagena		9,000
A la de Medellín		5,500
A la de Pamplona		5,500
A la de Panamá		13,000
A la de Pasto		8,000
A la de Popayán		14,500
A la de Santamarta		12,000
A la de Tunja		11,000
A otras obras		3,000
Suma	$	100,000

ARTÍCULO 7.°

El Gobierno de la República, atendiendo á la urgencia de las necesidades de la Iglesia, hará desde luégo efectivo el pago de la mencionada cantidad líquida de cien mil pesos, empezando á cubrir el semestre que venció el 30 de Junio último.

ARTÍCULO 8.°

El pago de las cuotas que se asignan por la presente Convención á las diferentes Diócesis, se hará en las Administraciones de Hacienda de los lugares donde residen los respectivos Prelados. Mas, si para esto se presentare algún inconveniente, cada Prelado nombrará un apoderado de su confianza que perciba en Bogotá las sumas que le corresponden.

ARTÍCULO 9.°

La mitad de los seis mil pesos destinados para la Misión de Casanare, en la Diócesis de Tunja, quedará depositada en manos del Metropolitano de Bogotá hasta que el Gobierno se haya entendido con la Santa Sede acerca de la elección del Vicariato Apostólico del mencionado Territorio; esto con el objeto de que dicha suma sirva á los gastos de la misma erección, á la instalación del Vicario Apostólico que se nombre, y á la venida de los Misioneros.

Igualmente quedará depositada en manos del Sr. Arzobispo la suma de tres mil pesos asignada á otras obras, hasta que, por acuerdo entre la Santa Sede y el Gobier-



no, se le dé conveniente destino, el cual debe ser, de preferencia y en cuanto fuere posible, el fomento de algún instituto de enseñanza de esta capital. Entretanto que se celebra dicho acuerdo, la expresada suma se invertirá así: dos mil pesos para las escuelas de la capital, á juicio del Sr. Arzobispo, y mil pesos para ayudar á la instalación del Seminario de Cartagena.

ARTÍCULO 10

Los Prelados darán cada año al Representante Pontificio en Bogotá cuenta detallada de la suma por ellos recibida é invertida en los Institutos ú obras á que las cuotas correspondientes se hayan destinado en su respectiva Diócesis; cuenta que, en ausencia del Representante Pontificio, será elevada al Metropolitano de Bogotá; quienes elevarán esos informes, todos reunidos, al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 11

Como las actuales necesidades de las Diócesis pueden modificarse en lo porvenir, aumentándose, disminuyéndose ó desapareciendo las que hoy existen, se establece que este Convenio durará por diez años, cumplidos los cuales, las Altas Partes contratantes podrán prorrogarlo ó subrogarlo con otro nuevo.

ARTÍCULO 12

Si durante este primer decenio el número de las Diócesis viniere á aumentarse, la Santa Sede y el Gobierno de la República resolverán si es el caso de que la nueva Diócesis éntre á participar, y en qué proporción, de las cuotas asignadas á aquélla ó á aquéllas de cuyos territorios se hubiere desmembrado.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan con sus respectivos sellos esta Convención *ad referéndum*, en Bogotá, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S) † LUIS,
Arzobispo de Irenópolis.

(L. S.) VICENTE RESTREPO,
Caballero de Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

VENEZUELA

I

Límites entre Colombia y Venezuela.

Legación de Colombia en Venezuela.—Caracas, 6 de Junio de 1890.

Sr. Ministro:

Adjuntas á la presente se servirá V. S.ª hallar copia de una nota que me ha dirigido el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, relativa á la Compañía general del Alto Orinoco, y también la copia de mi contestación, insistiendo en la reclamación contenida en la nota de ese Honorable Ministerio, fecha 28 de Octubre de 1887, enviada al Gobierno venezolano.

Acepte V. S. las seguridades de mi consideración.

J. F. INSIGNARES S.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas, 3 de Junio de 1890.

Señor Ministro:

Relativamente al memorando confidencial de 9 de Agosto de 1888 y á la nota de V. E., de 24 de Enero anterior, respecto de una memoria publicada por la Compañía general del Alto Orinoco, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Gobierno resolvió demandarla por rescisión del contrato que la originó.

Con tal motivo me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

Excmo. Sr. Dr. J. F. Insignares S., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Legación de Colombia en Venezuela.—Caracas, 6 de Junio de 1890.

Señor Ministro:

Tengo el honor de corresponder á la atenta nota de V. E., de fecha 3 del presente mes, en la cual se digna V. E. comunicarme, con relación á mi *memorándum confidencial*, de 9 de Agosto de 1888, y á mi nota de 24 de Enero último, referentes á la memoria publicada por la Compañía general del Alto Orinoco, que el Gobierno de V. E. ha resuelto demandar la rescisión del contrato celebrado con dicha Compañía.



Transmitiré á mi gobierno la expresada nota, pero debo manifestar á V. E., como lo hago muy respetuosamente por medio de la presente, que el hecho que se me comunica en nada puede modificar el estado de la reclamación que, sobre tan grave materia, fue iniciada ante el Gobierno de V. E. por el de Colombia, en nota de 28 de Octubre de 1887, no contestada hasta hoy.

En efecto, como bien comprenderá V. E., no obstante la demanda de rescisión propuesta, y mientras ésta no sea fallada favorablemente, la Compañía general del Alto Orinoco continuará disfrutando del contrato en virtud del cual el Gobierno de Venezuela le hizo determinadas concesiones en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas; concesiones que la citada Compañía extiende, errónea ó indebidamente, á la faja de terreno que por ese lado tienen en litigio Colombia y Venezuela, según se desprende, con toda claridad, de la carta geográfica anexa á la relación ó memoria que ha motivado la reclamación de mi Gobierno. Y mientras esa memoria subsista, sin rectificación formal de parte del Gobierno de Venezuela, por favorable que á éste le sea el fallo de la demanda intentada, subsistirán igualmente las poderosas razones de equidad y de justicia con que el Gobierno de Colombia ha solicitado dicha rectificación, por ser aquel acto notoriamente violatorio del Tratado de Arbitramento *juris*, de 14 de Septiembre de 1881, por el cual las dos naciones sometieron su pleito de límites á la decisión del respetable Gobierno de España.

Por tanto, es mi deber insistir, como lo hago, con el mayor acatamiento, ante el Gobierno de V. E., en la referida reclamación de mi Gobierno, reproduciendo al efecto el contenido de la mencionada nota de 28 de Octubre de 1887, que originó mi *memorándum* de 9 de Agosto de 1888 y mi nota de 24 de Enero del presente año.

Aprovecho con gusto esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración,

J. F. INSIGNARES S.

A S. E. Sr. Dr. D. Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ASUNTOS VARIOS

I

AGENTES DIPLOMÁTICOS DE COLOMBIA

Legaciones de primera clase.

EN ALEMANIA

General Lázaro María Pérez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (nombrado en 8 de Julio de 1889).

D. Manuel Antonio Pérez, Secretario *ad honórem* (8 de Julio de 1889).

EN EL ECUADOR

D. Francisco de P. Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenitenciario (21 de Marzo de 1889).

D. José Ignacio Delgado, Secretario (27 de Marzo de 1889).

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

D. José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario (5 de Febrero de 1886).

General Julio Rengifo, Secretario (25 de Abril de 1889).

D. Enrique Pombo, Secretario *ad honórem* (2 de Junio de 1890).

D. Vicente Emigdio Serrano, Adjunto (2 de Junio de 1890).

EN FRANCIA

General Alejandro Posada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (12 de Febrero de 1888. En ausencia del Ministro, funciona el Secretario de la Legación como Encargado de Negocios *ad ínterim)*.

D. Gonzalo Mallarino, Secretario (12 de Febrero de 1888).

D. Maximiliano Gettin, Adjunto *ad honórem* (15 de Marzo de 1888).

EN LA GRAN BRETAÑA

Dr. Felipe Angulo. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario (16 de Mayo de 1888).

Dr. Daniel J. Reyes, Secretario (21 de Febrero de 1888).

D. Manuel Escobar, Adjunto *ad honórem* (25 de Abril de 1889).

EN ITALIA

General Alejandro Posada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (7 de Junio de 1889).

General Ramón Ulloa, Secretario (7 de Junio de 1889).

D. Belisario Porras, Adjunto *ad honórem* (18 de Junio de 1889).

EN EL PERÚ Y BOLIVIA

D. Nicolás Tanco Armero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (25 de Julio de 1888).

D. Luis Tanco, Secretario (31 de Julio de 1888).

ANTE LA SANTA SEDE

General Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario (31 de Marzo de 1886).

D. Emiliano Isaza, Secretario (5 de Junio de 1886).

EN VENEZUELA

Al separarse de la Legación en 25 de Junio último el Sr. Dr. J. Francisco Insignares S., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, nombrado en 21 de Febrero de 1888, entró á funcionar el Secretario de ella en clase de Encargado de Negocios *ad interim).*

Dr. José Angel Porras, Secretario (14 de Noviembre de 1889).

Legaciones de segunda clase.

EN BÉLGICA

D. Ricardo Santamaría, Ministro Residente *ad honórem* (17 de Julio de 1876).

EN ESPAÑA

D. Julio Betancourt, Ministro Residente (9 de Octubre de 1889).

Legación de tercera clase.

EN CHILE

Dr. Carlos Sáenz E., Encargado de Negocios *ad honórem* (2 de Junio de 1885).

Bogotá, 31 de Julio de 1890.

El Subsecretario, MARCO F. SUÁREZ.



II

AGENTES DIPLOMÁTICOS EN COLOMBIA

LEGACIÓN PONTIFICIA

S. E. Luis Matera, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de Su Santidad León XIII (recibido en 17 de Agosto de 1887 y ausente en uso de licencia).

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

S. E John T. Abbott, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario (recibido en 22 de Junio de 1889).

Sr. Edmund W. P. Smith, Secretario.

LEGACIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN

S. E. C. Lueder, Ministro Residente (12 de Mayo de 1880).

Sr. Otto Soller, Secretario.

LEGACIÓN DE ESPAÑA

S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente (2 de Junio de 1883).

LEGACIÓN DE LA GRAN BRETAÑA

S. E. William J. Dickson, Ministro Residente (22 de Junio de 1886. Ausente el Sr. Ministro en la actualidad, en uso de licencia, funciona el Honorable Sr. T. H. Wheeler con el carácter de Encargado de los Negocios de la Legación).

LEGACIÓN DE ITALIA

S. E. el Conde Gloria, Ministro Residente (17 de Febrero de 1887).

LEGACIÓN DE FRANCIA

Honorable Sr. Alejandro Napoleón Mancini, Encargado de Negocios (17 de Mayo de 1889).

Sr. Arturo Barron, Canciller.

Sr. Julio J. Dupuy, Adjunto auxiliar.

Bogotá, 31 de Julio de 1890.

El Subsecretario, *Marco F. Suárez.*

III

Empleados consulares de Colombia. (†)

Residencia	Nombres	Carácter
ALEMANIA.		
Hamburgo...	Tomás Herrán...	Cónsul general. *
Bremen...	Carl H. Riek...	Cónsul.
Colonia...	Leo S. Kopp...	Id.
Dresde...	Otto Harlan...	Id.
Frankfort sobre el Mein...	Adolph Baer Goldschmidt...	Id.
Karlsruhe...	Carlos Model...	Id.
Nürnberg...	Pablo Heckel...	Id.
Stettin...	Ernesto Helfft...	Id. (1)
Hamburgo...	Fernando Kugelmann...	Vicecónsul.
AUSTRIA-HUNGRÍA.		
Viena...	D. H. Pollak...	Cónsul general (2)
BÉLGICA.		
Bruselas...	Ricardo Núñez...	Cónsul general. *
Amberes...	Emile Verellén...	Cónsul.
Bruselas...	Henry Jalhay...	Vicecónsul.
BOLIVIA.		
Sucre...	Francisco Argandoña...	Cónsul.
BRASIL.		
Bahía...	Teodoro Texeiro Gómez...	Cónsul.
Marañón...	Manoel José Francisco Jorge...	Id.
Pará...	Joaquín V. de Sousa Cabral...	Id. (3)
CHILE.		
Valparaíso...	Evaristo Soublette...	Cónsul.
COSTA RICA.		
San José...	Cristóbal Caicedo...	Cónsul.

(†) A causa de no recibirse con regularidad informes acerca de las vacantes que se producen por defunción, cambio de domicilio etc., este cuadro y el siguiente no pueden presentar de una manera rigurosamente exacta la situación del personal del servicio consular.

* Llevan asterisco los empleos que tienen asignado sueldo fijo. Los demás son cargos *ad honorem*.

(1) Con jurisdicción en toda la Pomerania.

(2) Con jurisdicción en los Reinos y Posesiones representados en el Consejo Imperial de Austria.

(3) Con jurisdicción en la Provincia del Pará.

Residencia	Nombres	Carácter
DINAMARCA.		
Copenhague	Béndix Köppel	Cónsul general.
San-Thomas	Próspero H. Morón	Cónsul.
Copenhague	Valdemar Jensen	Vicecónsul.
ECUADOR.		
Guayaquil	Francisco Jiménez Arce	Cónsul general. *
Cuenca	Carlos Ordóñez	Cónsul.
Tulcán	José M. Burbano	Id. *
Babahoyo	Julio Vivas	Vicecónsul.
Esmeraldas	Manuel Augusto Martínez	Id.
Guaranda	Julio Prado	Id.
Jipijapa	Cornelio Lourido	Id.
ESPAÑA.		
Habana	Marcos J. Merlano	Cónsul general.
Barcelona	Manuel Camprubí	Cónsul.
Cádiz	Felipe Lerdo de Tejada	Id.
Coruña	José de Carricarte	Id.
Las Palmas (Gran Canaria)	José Sebastián Navarro	Id.
Málaga	Fernando Laffore	Id.
Manzanillo (Isla de Cuba)	Carlos E. Ramírez y López Chaves	Id.
San Juan de Puerto-Rico	Fernando Núñez Salaraín	Id.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias)	Angel Crosa	Id.
Santander	Evilasio Echegaray	Id.
Valencia	Joaquín Ripolles y Segura	Id.
Avilés	Santos Fernández	Vicecónsul.
Barcelona	M. Mir	Id.
Irún	Juan Roure	Id.
Ponce (Isla de Puerto-Rico)	Juan Mayoral	Id.
Santiago de Cuba	Jacobo Bravo y Fernández de Castro	Id.
Sevilla	Manuel Pérez Porto	Id.
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.		
Nueva-York	Clímaco Calderón	Cónsul general. *
Boston	Jorge Vargas Heredia	Cónsul.
Nueva Orléans	Augusto Ferrandon	Id.
San Francisco de California	Adolfo Canal	Id. *
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
México	José de Anzoátegui	Cónsul general.
Acapulco	Cecilio Arosemena	Cónsul.
Tampico	Joaquín G. Castilla	Id.
FRANCIA.		
Argel	Francisco Truyol Solano	Cónsul general.

Residencia	Nombres	Carácter
París	José Triana	Cónsul general. *
Burdeos	Antonio Román	Cónsul. *
Havre	Ricardo Roldán	Id. *
La Rochelle	Clemente Alfredo Bougardier	Id.
París	Juan Clímaco Ordóñez	Cónsul.
San Nazario	Carlos Benedetti	Id. *
Argel	Francisco Mertz	Vicecónsul.
Bône	Julio Pablo Carrús	Id.
Burdeos	Eduardo Custot	Id.
Fort de France (Martinica)	Eugenio Dupré	Id.
Marsella	José Mayol	Id. (interino).
Mostaganen (Argelia)	Andrés Mermet	Id.
Oran	Julio Girand	Id.
Philippeville	Alfredo Teissier	Id.
GRAN BRETAÑA.		
Londres	Buenaventura Reinales	Cónsul general. *
Melbourne (Australia)	Thomas P. Fallon	Id. íd. (4)
Dover	Aloysius J. Kane	Cónsul.
Gibraltar	Fernando González	Id.
Glasgow	Paul Liepmann	Id.
Jersey (Isla de)	George P. Campbell	Id.
Kingston (Jamaica)	W. Peploe Forwood	Id.
Liverpool	José Ignacio Barberi	Id. *
Puerto-España (Isla de Trinidad)	Isaac H. Pereira	Id.
Southampton	Luis Angulo	Id. *
Dundee	J. M. Ferrier	Vicecónsul.
Great Grimsby	Santiago Boshell	Id.
Liverpool	Th. Delahunt	Id.
Londres	Leopoldo Schloss	Id.
Mánchester	Jorge Ancízar	Id.
GUATEMALA.		
Guatemala	Recaredo de Villa	Cónsul general.
Guatemala	Juan Bautista Vásquez	Vicecónsul.
HAITÍ.		
Puerto-Príncipe	Emilio Simmonds	Cónsul.
HONDURAS.		
Tegucigalpa	Alberto Membreño	Cónsul.
ITALIA.		
Ancona	Joaquín Ragnini	Cónsul.
Florencia	Jenaro Placci	Id.
Liorna	José de Jesús Berti	Id.
Nápoles	Juan Moglia	Id.

(4) Con jurisdicción en las colonias inglesas de Australia.

Residencia	Nombres	Carácter
Turín	César Falco	Cónsul (interino).
Génova	Benedetto Costa	Vicecónsul.
Milán	Francisco Goadrand	Id.
Savona	Manuel Grosso	Id.
NICARAGUA.		
Managua	Anselmo H. Rivas	Cónsul.
PAÍSES BAJOS.		
Amsterdam	Fernando Brix	Cónsul.
Curaçao	Jesurun Penso	Id. *
Rotterdam	A. N. Polak	Id.
Curaçao	Haim Penso	Vicecónsul.
Id.	Cheri M. León	Agente comercial.
PERÚ.		
Lima	Ignacio Holguín	Cónsul general. *
Paita	Juan de la Cruz Herrera	Id. íd.
Iquitos	Manuel Espinosa Montero	Vicecónsul.
PORTUGAL.		
Lisboa	Ernesto Driesel Schröter	Cónsul general.
REPÚBLICA ARGENTINA.		
Buenos Aires	Antonio Samper	Cónsul general.
SALVADOR.		
Acajutla	Manuel J. Denis	Cónsul.
San Salvador	Manuel M. Párraga	Id.
SUECIA Y NORUEGA.		
Cristianía	Cristián Tonsberg	Cónsul general.
Estocolmo	A. H. Bürges	Cónsul.
SUIZA.		
Ginebra	C. P. Etienne	Cónsul.
URUGUAY.		
Montevideo	Esteban Wonner	Cónsul.
VENEZUELA.		
Caracas	José Antonio Calcaño	Cónsul general. *
Ciudad-Bolívar	Aníbal González Torres	Id. íd. * (5)

(5) Con jurisdicción en el Estado Bolívar.

Residencia	Nombres	Carácter
Ciudad-Bolívar	Antonio Liccioni	Cónsul.
Maracaibo	Jacobo Moreno	Id. *
Puerto-Cabello	John S. E. Monsanto	Id.
San Antonio del Táchira	José María Borrego	Id. *
Coro	José M. Capriles	Vicecónsul.
Junín	Rafael Matamoros	Id.
Maracaibo	David H. Salas	Id.
La Guaira	Juan B. Vicini	Id.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 31 de Julio de 1890.

El Subsecretario, *Marco F. Suárez.*

IV

Empleados Consulares en Colombia.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
ALEMANIA.		
Barranquilla	Moritz Sietken	Cónsul. (1)
Bogotá	Salomón Köppel	Id.
Bucaramanga	Paul G. Lorent	Id. (2)
Colón	Hugo Dieterich	Id. (interino).
Medellín	Juan de S. Martínez	Id.
Panamá	Arturo Koppcke	Id. (3)
Popayán	T. C. Lehmann	Id. (4)
San José de Cúcuta	Kurt Bergter	Id. (5)
AUSTRIA-HUNGRÍA.		
Barranquilla	Augusto Strunz	Cónsul.
Panamá	Emilio Demarteau	Id.
BÉLGICA.		
Medellín	Carlos Patin	Cónsul general. (6)
Barranquilla	Oswald Berne	Cónsul.
Bogotá	José María Vásquez Durán	Id.
Cartagena	Manuel N. Gómez	Id.
Panamá	J. B. Poylo	Id.
Colón	Paul de Séroka	Vicecónsul.

(1) Con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Magdalena.
(2) Con jurisdicción en el Departamento de Santander, menos en las Provincias de Ocaña y Cúcuta.
(3) Con jurisdicción en el Departamento, menos en la Provincia de Colón.
(4) Con jurisdicción en el Departamento del Cauca.
(5) Con jurisdicción en las Provincias de Cúcuta y Ocaña.
(6) Con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Cauca.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
BOLIVIA.		
Bogotá	Lisímaco Palau	Cónsul general.
Panamá	Samuel Boyd	Cónsul.
Panamá	Isaac Mac-Kim Cook	Vicecónsul.
Tumaco	Juan B. Maal	Id.
BRASIL.		
Panamá	Ramón Arias Feraud	Cónsul.
Panamá	Agustín Arias Feraud	Vicecónsul.
Santamarta	Juan Vengoechea	Id.
COSTA-RICA.		
Bogotá	Jesús María Gutiérrez	Cónsul general.
Barranquilla	Plinio Alandete	Cónsul.
Buenaventura	Bernardo Capurro	Id.
Cartagena	Carlos A. Merlano	Id.
Panamá	Samuel Boyd	Id.
Colón	José A. Céspedes	Vicecónsul.
CHILE.		
Barranquilla	Benjamín Tavares Senior	Cónsul.
Bogotá	José María Cordobés M.	Id.
Cartagena	Enrique Román	Id.
Honda	Francisco Vengoechea	Id.
Panamá	Ramón Arias Feraud	Id.
Santamarta	Manuel G. Angulo	Id.
DINAMARCA.		
Bogotá	Carlos Michelsen	Cónsul general.
Panamá	Jacob Charles Levy	Cónsul.
Bogotá	Carlos Michelsen U	Vicecónsul.
Colón	David Lindo	Id.
ECUADOR.		
Bogotá	Rafael Reyes	Cónsul general.
Panamá	Nicolás E. Orfila	Id. íd. (7)
Cartagena	Fernando Polanco Ripoll	Cónsul.
Colón	Pedro M. del Valle	Id.
Pasto	Euclides de Angulo	Id.
Buenaventura	Jenaro Otero	Vicecónsul.
Ipiales	Ramón Rosero	Id.
Tumaco	Nicolás Arias	Id.
ESPAÑA.		
Barranquilla	David López Penha	Cónsul.

(7) Con jurisdicción en el Departamento.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
Panamá	Salvador Rizzo	Cónsul.
Buenaventura	José R. García	Vicecónsul.
Cartagena	Enrique L. Román	Id.
Colón	Juan Stevenson	Id.
Honda	Guillermo Uribe	Id.
Medellín	Néstor Castro	Id.
Panamá	Luis A. Fernández	Id.
Riohacha	Antonio Cano	Id.
San José de Cúcuta	Julio Vale	Id.
Santamarta	Manuel Julián de Mier	Id.
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
Bogotá	Edmund W. P. Smith	Cónsul general.
Panamá	Thomas Adamson	Id. íd. (8)
Barranquilla	Alexánder J. Jones	Cónsul.
Cartagena	C. J. Croft	Id.
Colón	Víctor Vifquain	Id.
Medellín	Wílliam Gordon	Id.
Riohacha	Nicolás Danies	Id.
Sabanilla	W. W. Randall	Id.
Barranquilla	Thomas H. Candor	Cónsul auxiliar.
Bogotá	Wílliam G. Boshell	Vicecónsul general.
Barranquilla	Samuel M. Whelpley	Vicecónsul.
Buenaventura	A. N. Henríquez	Id.
Cartagena	Adolfo Lecompte	Id.
Colón	Tracy Róbinson	Id.
Medellín	Luciano Santamaría	Id.
Panamá	José G. Duque	Id.
Riohacha	N. Danies, Jr	Id.
Santamarta	Andrés Obregón Díaz G	Id.
Barranquilla	Robert Conn	Agente consular.
Bocas del Toro	George Fitzgerald	Id.
Bucaramanga	Charles Keller	Id.
Cúcuta	Cristián Anderson M	Id.
Honda	Nórman J. Nichols	Id. (interino).
Portobelo	Manuel Silverio Amí	Id.
Riohacha	J. V. Henríquez	Id.
Santamarta	Manuel J. de Mier	Id.
Agua-Dulce	Henry Dickson	Agente Comercial.
Buenaventura	Denning J. Thayer	Id. íd. interino. (9)
Cartagena	Edmond W. P. Smith	Agente Comercial.
Honda	Wílliam Chapman	Id. íd. (10)
Portobelo	Henry Abrahams	Id. íd.
Medellín	Néstor Castro	Vice-agente Comercial.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
Bogotá	Ricardo Núñez (ausente)	Cónsul. (Interino, José M. Vargas H.)

(8) Con el carácter de Cónsul general en el Departamento de Panamá.

(9) Con funciones de Cónsul en el Departamento del Cauca.

(10) Con funciones de Cónsul en el Departamento del Tolima.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
Panamá	Tomás Arias	Cónsul.
Bogotá	Roberto Mac-Douall	Vicecónsul.
Colón	A. D. Reed	Id.
FRANCIA.		
Panamá	Jean Marie Guy Georges du Chaylard	Cónsul. (11)
Barranquilla	Eduard Dutemple	Vicecónsul.
Colón	Alejandro de Boutaud	Id.
Honda	Thomas H. Whitney	Id.
Riohacha	Víctor Dugand	Id.
Barranquilla	Oswald Berne	Agente consular.
David (Chiriquí)	León Duverran	Id. íd.
Medellín	Julio Uribe S.	Id. íd. (12)
Santamarta	Manuel J. de Mier	Id. íd.
Tumaco	N. Ponchard	Id. íd.
GRAN BRETAÑA.		
Bogotá	Wílliam J. Dickson, Ministro Residente. (Ausente)	Cónsul general. (Interino, Thomas H. Wheeler.) (13)
Panamá	Lewis Joel	Id. íd. (14)
Colón	Claude Coventry Mallet	Cónsul. (15)
Barranquilla	Robert Augustus Joy	Vicecónsul.
Bogotá	Thomas Henry Wheeler	Id.
Buenaventura	Eduardo M. Vásquez Córdoba	Id.
Cartagena	Thomas E. Stevenson	Id.
Colón	R. C. Crompton	Id.
Honda	Henry Hallam	Id.
Medellín	Wílliam Gordon	Id.
Panamá	Federico Pedro Leay	Id.
Santamarta	Mansel Frederick Carr	Id.
Barranquilla	Wilson F. Joy	Procónsul.
GRECIA.		
Panamá	Manuel J. Díez	Cónsul.
GUATEMALA.		
Panamá	Ricardo Arango	Cónsul general.
Cartagena	Carlos A. Merlano	Cónsul.
Santamarta	José de Alzamora	Id.

(11) Con jurisdicción en los Departamentos de Panamá, Cauca, Bolívar y Magdalena.

(12) Con jurisdicción en el Departamento de Antioquia.

(13) Sin jurisdicción en los Departamentos de Panamá, Bolívar, Magdalena y Cauca.

(14) Con jurisdicción en los Departamentos de Panamá, Bolívar, Magdalena y Cauca, y con residencia en la ciudad de Panamá.

(15) Para el Departamento de Panamá, con residencia en Colón, y bajo la dependencia del Cónsul general Británico residente en la ciudad de Panamá.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
HAITÍ.		
Colón	Horatius Trouillot	Cónsul.
HONDURAS.		
Panamá	Archibaldo Boyd	Cónsul.
Panamá	Tomás Arias	Vicecónsul.
ITALIA.		
Barranquilla	Giovanni Armella	Cónsul. (16)
Panamá	Francesco Papis	Id. (17)
San José de Cúcuta	Agustín Berti	Id. (18)
Barranquilla	Oswald Berne	Vicecónsul.
Bogotá	Lorenzo Codazzi	Id. (19)
Buenaventura	Francisco Menotti	Agente Consular.
Cartagena	A. Lecompte	Id. id. (interino).
NICARAGUA.		
Panamá	Gabriel Duque	Cónsul general.
Barranquilla	Eugenio Jiménez	Cónsul.
Bogotá	Jerónimo Argáez	Id.
Panamá	Archibaldo Boyd	Id.
PAÍSES BAJOS.		
Barranquilla	David López Penha	Cónsul general.
Bogotá	Alexánder Köppel	Cónsul.
Panamá	Hendrick Gäerste	Id.
Cartagena	Auguste Lecompte	Vicecónsul.
Colón	Herman Pinedo	Id.
Riohacha	Samuel Pinedo	Id.
Sabanilla	D. H. Dovale	Id.
Santamarta	Juan Vengoechea	Id.
Tumaco	Florentino Pinillos	Id.
PARAGUAY.		
Bogotá	Carlos Tanco	Cónsul general.
PERÚ.		
Bogotá	Jorge Holguín	Cónsul.
Buenaventura	Jenaro Otero	Id.
Colón	J. A. Céspedes	Vicecónsul.

(16) Con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

(17) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.

(18) Con jurisdicción en el Departamento de Santander.

(19) Con jurisdicción en los Departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Tolima y Boyacá.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres	Carácter
PORTUGAL.		
Panamá	Hartwig Ayrer	Cónsul.
REPÚBLICA ARGENTINA.		
Panamá	Pablo Arosemena	Cónsul general.
Barranquilla	Roberto Conn	Cónsul.
Bogotá	Roberto Suárez	Id.
Buenaventura	Jaime Otero	Id.
Colón	José A. Céspedes	Id.
REPÚBLICA DOMINICANA.		
Barranquilla	Manuel Cebollero	Cónsul.
Colón	H. A. Vánder Vralle	Id.
Panamá	G. Marión Landáis	Id.
Riohacha	Domingo Pichón	Id.
SALVADOR.		
Bogotá	Lázaro María Pérez (ausente).	Cónsul general. (Interino, J. J. Pérez.)
Panamá	Federico Boyd	Id. íd.
Barranquilla	Eugenio Jiménez	Cónsul.
Panamá	Samuel Boyd	Vicecónsul.
SUECIA Y NORUEGA.		
Bogotá	Nicolás Pereira Gamba	Cónsul.
Panamá	Manuel José Díez	Id. (20)
Bogotá	José Francisco Pereira	Vicecónsul.
Cartagena	C. Thomas Stevenson	Id.
Colón	José Antonio Céspedes	Id.
SUIZA.		
Panamá	A. W. Aepli	Cónsul.
VENEZUELA.		
Arauca	Juan Domingo Franceschini	Cónsul.
Barranquilla	Heliodoro Fuenmayor R	Id.
Bogotá	Antonio Larrazábal	Id.
Colón	Jesús María Galíndez	Id.
Honda	José E. Montero	Id.
Panamá	A. Jesurun, Jr	Id.
Riohacha	José Gnecco Carazo	Id.
San José de Cúcuta	Manuel A. Lares	Id.
Santamarta	José Alzamora Herrera	Id.
Barranquilla	Alejandro A. Correa	Vicecónsul.
Panamá	Manuel José Pérez	Id.

(20) Con jurisdicción en el Departamento de Panamá.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 31 de Julio de 1890.

El Subsecretario, *Marco F. Suárez.*

SERVICIO CONSULAR

I

Resolución por la cual se determina el viático que debe pagarse á ciertos Cónsules.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 1.° de Diciembre de 1888.

En atención á que los individuos que se nombran para servir los Consulados de la República en Tulcán y San Antonio del Táchira tienen derecho, como los demás Cónsules, al sueldo de un mes antes de la posesión y un mes después de separarse del destino; y á que la partida para gastos del servicio consular es reducida; el Gobierno, en uso de la atribución que le confieren las Leyes 48 y 68 de 1887,

RESUELVE:

Los individuos que sean nombrados ó estén sirviendo los Consulados de la República en Tulcán y San Antonio del Táchira, y que no tengan que trasladarse al lugar de su destino de una distancia mayor de diez miriámetros, ó que no tengan que recorrer, al separarse del ejercicio del empleo, una mayor que la indicada, para volver al lugar de su residencia anterior, sólo tendrán derecho á cien pesos, en calidad de viático para la ida, y otro tanto para el regreso.

Cuando tales hechos se cumplan respecto de individuos que tengan que recorrer una distancia igual á ó menor de veinte miriámetros, se les pagarán doscientos pesos para la ida y doscientos para la vuelta; y si la distancia fuere mayor, el viático que devengarán será el determinado por el artículo 4.° del Decreto número 591 de 1885.

Por el Excmo. Sr. Presidente,

El Ministro,

VICENTE RESTREPO.

II

Resolución por la cual se determina el empleado que en la ciudad de Panamá debe desempeñar las funciones de Agente Consular.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Abril 3 de 1889.

Vista la consulta elevada á este Despacho por el Sr. Gobernador del Departamento de Panamá, en nota de 2 de Marzo anterior, número 12, motivada por el hecho de no haber en la capital del Departamento empleado alguno denominado "Administrador de Correos", que es al que en el Decreto número 564 de 1888 (20 de Junio)—en consonancia con el parágrafo del artículo 54 del Código Fiscal—se atribuye el desempeño de las funciones de Agente Consular, para la certificación de sobordos y facturas de mercaderías que en aquel puerto se embarquen con destino á otro de los habilitados de la República; y teniendo en consideración que el parágrafo del artículo citado del Código Fiscal fue reformado por el artículo 14 de la Ley 109 de 1880, atribuyendo las

funciones de que se trata al "Administrador de Hacienda Nacional", que lo es hoy el Administrador general de Hacienda del Departamento, en virtud del artículo 201 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Es el Administrador general de Hacienda del Departamento de Panamá el que debe desempeñar las funciones de Agente Consular en la ciudad y puerto de Panamá, conforme al Código Fiscal y leyes que lo adicionan ó reforman, y en los términos que se expresan en el Decreto número 564 de 1888, que dicho empleado debe cumplir en todo lo que le corresponda.

A este empleado deben enviar los productos de sus respectivos Consulados, pertenecientes al Gobierno, los Cónsules que se expresan en el párrafo *c)* del artículo 5.° del citado decreto.

Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial*

El Ministro,

VICENTE RESTREPO.

III

Resolución sobre reconocimiento de empleados consulares.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1889.

CONSIDERANDO:

1.° Que, conforme al inciso 10 del artículo 120 de la Constitución nacional, toca al Presidente de la República el dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados, y nombrar y recibir libremente los Agentes respectivos;

2.° Que los empleados consulares extranjeros residentes en Colombia necesitan del pase ó *exequátur* del Poder Ejecutivo, que es la forma del recibo de que trata la Constitución nacional;

3.° Que dicho reconocimiento es no sólo indispensable para la validez de los actos oficiales de los empleados consulares extranjeros, sino necesario por motivos deducidos de la soberanía y regular administración de la República; y

4.° Que se tiene noticia de que hay empleados extranjeros que designan sustitutos, los cuales entran á subrogarlos sin obtener el respectivo reconocimiento,

SE RESUELVE:

Las autoridades locales de los Departamentos no reconocerán carácter consular á ningún individuo, sino después de haber recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República el aviso de regla en que conste la expedición del respectivo *exequátur*.

Teniendo presentes las circunstancias especiales de Panamá, ratifícanse las autorizaciones transmitidas al Sr. Gobernador de ese Departamento en oficio de 21 de Diciembre de 1886, tocantes al reconocimiento provisional de empleados consulares. Conforme á ellas la Gobernación puede reconocer de aquella manera y en casos urgentes á los

individuos nombrados por otros empleados consulares, siempre que éstos tengan facultad conferida por la ley del respectivo país. Es entendido que el reconocimiento provisional exige previa certeza de que el nombrado reúne las condiciones personales, sociales y políticas indispensables para que no sufran menoscabo el decoro y el orden de la República. También se entiende que dicho reconocimiento debe formalizarse, pidiendo del Gobierno nacional en el término de la distancia el reconocimiento definitivo.

Publíquese en el *Diario Oficial* y comuníquese á la Gobernación de Panamá.

Por el Excmo Sr. Presidente,

El Ministro,

ANTONIO ROLDÁN.

Reclamaciones de extranjeros.

I

CUADRO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS Y RECONOCIMIENTOS HECHOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES POR RECLAMACIONES DE EXTRANJEROS, DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 1888 Á 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

(Continuación del cuadro que se halla publicado en el Informe de este Ministerio al Congreso de dicho año.)

Fecha de la resolución	Reclamantes	Nacionalidad	Cantidad reconocida
1888	Vienen del cuadro anterior.		$ 849,677 40
Agosto 20	Aepli, Eberbach & C.ª	Alemanes	912 ...
Id. 21	J. Helm & C.ª	Franceses	901 25
Id. 22	Harry B. Tyler	Norteamericano	600 ...
Id. 30	José Revello	Italiano	....
Septiembre 5	Juan Bonnet	Francés	413 70
Id. 12	Prestamistas de Panamá	Ingleses	3.084 30
Id. 18	Schwann Moderad & C.ª	Id.	1,650 ...
Id. 11	A. & S. Henry & C.ª	Id.	11,906 ...
Id. 15	Antonia y Elena Deyongh	Danesas	....
Id. 14	Guillermo S. Wlton	Inglés	....
Id. 18	José Quilici	Italiano	940 95
Id. 29	Pascual Crispino	Id.	....
Octubre 5	Colombia Hidraulic Mining Comp. Limited	Ingleses	1,260 ...
Id. 6	James Wilson	Norteamericano	....
Id. 8	Blas Bruno	Italiano	....
Id. 9	Francisco Cábulo	Id.	....
Id. 18	Gregorio Francesconi	Id.	500 ...
Id. 22	Eduardo Nicholls	Inglés	3,300 ...
Id. 24	Jack Suteliffe	Id.	2,500 ...
Id. 30	Ramón Real	Venezolano	1,150 ...
Id. 31	William A. Barney	Norteamericano	....
	Pasan		$ 878,795 60



Fecha de la resolución	Reclamantes	Nacionalidad	Cantidad
	Vienen..		$ 878,795 60
Noviembre 6.	González Hermanos	Venezolanos	... ...
Id. 7.	Samuel Sayer	Inglés	... ...
Id. 8.	Ana Navarro é hijos	Ecuatorianos	4,080 ...
Id. 15.	Blas A. Lemonche y Rafael Bonomo	Italianos	1,126 30
Id. 18.	Juan C Stevenson	Inglés	... ...
Id. 19.	A. & S Henry & C.ª	Id.	137 ...
Id. 20.	Agustín Alonzo	Español	170 ...
Id. 21.	William Ladd.	Norteamericano	... ...
Id. 23.	Santiago M. Eder	Id.	... ...
Diciembre 1.º.	Nicolás Krohne	Alemán	... ...
Id. 3.	Julio Laporte	Francés	... ...
Id. 4.	Moses Halman	Danés	... ...
Id. 4.	Vicente de la Torre	Inglés	... ...
Id. 4.	Barthelemy Alban Conet	Francés	... ...
Id. 5.	John Bedford des Sources	Inglés	... ...
Id. 4.	De la Torre é Hijos	Id.	... ...
Id. 6.	Juan B. Tousaint	Francés	... ...
Id. 7.	Bautista Battesti	Id.	... ...
Id. 15.	Adolfo P. Simmonds	Alemán	... ...
1889			
Enero 21	Enrique Wágner	Alemán	600 ...
Febrero 12	Blas Sardi	Italiano	13,200 ...
Id. 27	Lorent, Keller & C.ª (1)	Alemanes	824 ...
Marzo 9	Vicente de la Torre (2)	Inglés	... ...
Id. 18.	Blas Sardi	Italiano	10.764 ...
Id. 19	Bernardo de la Torre (3)	Inglés	1.560 ...
Id. 22	Paul Polko	Alemán	3,804 70
Id. 31	M. Cortíssoz & C.ª	Venezolano y Alemán	60,000 ...
Abril 29	Roberto A. Joy	Inglés	15,000 ...
Mayo 4	Nicolás Conde	Italiano	400 ...
Diciembre 2	T. A. Smith	Inglés	500 ...
1890			
Abril 21	Vicente Infantino	Italiano	2,000 ...
Id. 22	Heridos en Gorgona	Ingleses	4,400 ...
Mayo 7	José Víctor Mangeot	Francés	300 ...
	Total de los reconocimientos hasta 30 de Junio		$ 997,661 60

(1) Reconsideración de las resoluciones números 82 y 100.
(2) Id. de la id. número 160.
(3) Id. de la id. número 102.

Contabilidad.

I

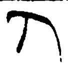
CUADRO QUE MANIFIESTA LOS PRODUCTOS Y GASTOS DE LOS CONSULADOS DE LA REPÚBLICA, ASIMILADOS Á ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL, EN EL AÑO DE 1888.

Consulados	Producto bruto	Gastos de administración	Producto líquido
New-York...........	$ 28,736 ...	$ 6,000 ..	$ 22,736 ..
Liverpool...........	22,824 ..	4,800 ...	18,024 ...
Southampton	8,122 ..	3,600 ..	4,522 ..
Saint Nazaire.	5,582 ..	3,600 ...	1,982 ..
El Havre..........	11,163 ...	4,000 ...	7,163 ...
Hamburgo........	13,894 ...	3,000 ..	10,894 ..
Totales.............	$ 90,321 ...	$ 25,000 ...	$ 65.321 ..

II

CUADRO QUE MANIFIESTA LOS PRODUCTOS Y GASTOS DE LOS CONSULADOS DE LA REPÚBLICA ASIMILADOS Á ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL, EN EL AÑO DE 1889.

Consulados	Producto bruto	Gastos de administración	Producto líquido
New-York........	$ 32,174 20	$ 6,000 ...	$ 26,174 20
Liverpool	36,601 ..	4,800 ..	31,801 ...
Southampton	7,604 ..	3,600 ..	4,004 ...
Saint Nazaire.....	9,899 ...	3,600 ..	6,299 ...
El Havre	12,138 ...	4,000 ..	8,138 ..
Hamburgo...........	19,976 ..	3,000 ..	16,976 ...
Totales........	$ 118,392 20	$ 25,000 ..	$ 93,392 20



BALANCES

BALANCE del Mayor de este Ministerio, en el mes de Diciembre de 1889

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Vigencia económica de 1887 y 1888.

Folios del Mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Diciembre de 1889		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	DEPART. DE RELACIONES EXTERIORES								
84	Balance de entrada............	72,766 80	17,412 15	....	---- --	72,766 80	17,412 15	(a) 55,354 65	....
85	Vigencias económicas expiradas..............................	17,412 15	72,766 80	....	---- --	17,412 15	72 766 80	....	(a) 55,354 65
	Total de las cuentas de saldos por pagar..................	90,178 95	90,178 95	....	---- --	90,178 95	90,178 95	55,354 65	55,354 65
94	Créditos Legislativos.........	2.159,824 40	1 803,759 25	....	---- --	2.159,824 40	1.803,759 25	356,065 15	....
	CUENTAS DE CRÉDITOS LEGISLATIVOS								
14	Cap. 35. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	48,509 90	58,664 ...	....	---- --	48,509 90	58,664 ...	....	(b) 10,154 10

17	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	36,631 25	39,860 ...	....	---- --	36,631 25	39,860 ...	....	3,228 75
85	Cap. 37. Servicio diplomático	508,842 25	670,000 ...	---- ...	---- --	508,842 25	670,000 ...	....	161,157 75
87	Cap. 38. Servicio consular ...	143,662 85	237,200 ...	---- --	---- --	143 662 85	237,200 ...	....	93,537 15
26	Cap. 39. Intérpretes oficiales.	7,108 80	12,390 90	...... --	--- ...	7,108 80	12,390 90	....	5,282 10
35	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros..................	988,777 65	1.000,000 ...	---- --	------	988,777 65	1.000,000 ...	....	11,222 35
69	Cap. 40 (bis). Gastos de vigencias expiradas............	26,787 15	30,000 ...	---- --	---- --	26,787 15	30,000 ...	....	3,212 85
77	Cap. 40. (ter). Gastos varios.	41,692 75	102,709 50	---- --	---- ...	41,692 75	102 709 50	....	61,016 75
81	Cap. 40. (quart). Comisiones especiales	1,746 65	9,000 ...	---- --	---- --	1,746 65	9,000 ...	....	7,253 35
	Total de las cuentas de créditos legislativos..................	1.803,759 25	2.159,824 40	---- --	---- --	1.803,759 25	2.159,824 40	....	356,065 15
	CUENTAS DE CRÉDITOS RECONOCIDOS								
31	Cap. 35. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	43,434 65	48,509 90	---- ...	---- ...	43,434 65	48,509 90	....	(c) 5,075 25
34	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	35,296 75	36,631 25	---- ...	---- ...	35,296 75	36,631 25	....	1,334 50
89	Cap. 37. Servicio diplomático.	481,722 30	508,842 25	---- ...	---- ...	481,722 30	508,842 25	....	27,119 95
91	Cap. 38. Servicio consular...	131,850 20	143,662 85	....	--- ...	131,850 20	143,662 85	....	11,812 65
45	Cap. 39. Intérpretes oficiales.	6,237 90	7,108 80	---- ...	---- ...	6,237 90	7,108 80	.... :	870 90
50	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros......................	386,828 25	988,777 65	---- ...	---- ...	386,828 25	988,777 65	....	601,949 40
71	Cap. 40 (Bis). Gastos de vigencias espiradas...............	22,120 60	26,787 15	---- ...	---- ...	22,120 60	26,787 15	....	4,666 55
78	Cap. 40. (Ter). Gastos varios.	41,692 75	41,692 75	---- ...	---- ...	41,692 75	41,692 75	....	....
82	Cap. 40. (Quart). Comisiones especiales.........................	1,746 65	1,746 65	---- ...	---- ...	1,746 65	1,746 65	....	....
	Total de las cuentas de créditos reconocidos	1,150,930 05	1.803,759 25	---- ...	....	1.150,930 05	1.803,759 25	....	652,829 20

BALANCE del Mayor de este Ministerio, en el mes de Diciembre de 1889

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Vigencia económica de 1887 y 1888.

Folios del mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Diciembre de 1889		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	DEPART. DE RELACIONES EXTERIORES								
	CUENTAS DE CRÉDITOS PAGADOS								
52	Cap. 35. Ministerio de Relaciones exteriores (Personal)...	48,509 90	43,434 65	---- ...	---- ...	48,509 90	43,434 65	(c) 5,075 25	....
54	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	36,031 25	35,296 75	---- ...	---- ...	36,031 25	35,296 75	1,334 50	....
76	Cap. 37. Servicio diplomático	508,842 25	481,722 30	---- ...	---- ...	508,842 25	481,722 30	27,119 95	....
96	Cap. 38. Servicio consular,...	143,662 85	131,850 20	---- ...	---- ..	143,662 85	131,850 20	11,812 65	....
65	Cap. 39. Intérpretes oficiales.	7,108 80	6,237 90	---- ...	---- ...	7,108 80	6,237 90	870 90	....
72	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros	988,777 65	386,828 25	---- ..	---- ...	988,777 65	386,828 25	601,949 40	....
74	Cap. 40 (Bis). Gastos de vigencias espiradas................	26,787 15	22,120 60	---- ...	---- ...	26,787 15	22,120 60	4,666 55	....
80	Cap. 40 (Ter). Gastos varios.	41,692 75	41,692 75	---- ...	---- ...	41,692 75	41,692 75	....	....
83	Cap. 40. (Quart). Comisiones especiales...	1,746 65	1,746 65	---- ...	---- ...	1,746 65	1,746 65	....	....
	Total de las cuentas de créditos pagados	1.803,759 25	1.150,930 05	---- ...	---- ..	1,803,759 25	1.150,930 05	652,829 20	....

RECAPITULACIÓN:								
Cuentas de saldos por pagar.	90,178 95	90,178 95	---- ...	---- ...	90,178 95	90,178 95	55,354 65	55,354 65
Créditos legislativos........	2.159,824 40	1.803,759 25	---- ...	---- ...	2.159,824 40	1.803,759 25	356,065 15	....
Cuentas de créditos legislativos....................	1.803,759 25	2.159,824 40	---- ...	....	1.803,759 25	2.159,824 40	....	356,065 15
Cuentas de créditos reconocidos	1.150,930 05	1.803,759 25	---- ...	....	1.150,930 05	1.803,759 25	....	652,829 20
Cuentas de créditos pagados	1.803,759 25	1.150,930 05	---- ...	....	1.803,759 25	1.150,930 05	652,829 20	....
Totales generales........	7.008,451 90	7.008,451 90	---- ...	....	7.008,451 90	7.008,451 90	1.064,249 ...	1.064,249 ...

OBSERVACIONES

(a) Saldos por pagar de vigencias anteriores al bienio de 1887 y 1888.

(b) Saldos de créditos legislativos de los Capítulos de este Departamento, que deben anularse al cerrar la cuenta, por no haberse hecho uso de ellos.

(c) Saldos por pagar de lo reconocido en el bienio, que deben trasladarse á la cuenta del bienio de 1889 y 1890, para destruírlos cuando se tenga conocimiento oficial de que han sido pagados.

Bogotá, 18 de Enero de 1890.

El Ministro,

ANTONIO ROLDÁN.

BALANCE final del Mayor de este Ministerio, correspondiente al bienio de 1887 y 1888

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Vigencia económica de 1887 á 1888.

Folios del Mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Diciembre de 1889		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	DEPART. DE RELACIONES EXTERIORES								
84	Balance de entrada............	72,766 80	17,412 15	....	55,354 65	72,766 80	72,766 80	....	....
85	Vigencias económicas expiradas..............................	17,412 15	72,766 80	55,354 65	....	72,766 80	72,766 80	....	....
	Total de las cuentas de saldos por pagar.....................	90,178 95	90,178 95	55,354 65	55,354 65	145,533 60	145,533 60	....	....
94	Créditos Legislativos...	2.159,824 40	1.803,759 25	....	356,065 15	2.159,824 40	2.159,824 40	....	....
	CUENTAS DE CRÉDITOS LEGISLATIVOS								
14	Cap. 35. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	48,509 90	58,664 ...	10,154 10	....	58,664 ...	58,664 ...	....	....
17	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	36,631 25	39,860 ...	3,228 75	....	39,860 ...	39,860 ...	....	....
85	Cap. 37. Servicio diplomático	508,842 25	670,000 ...	161,157 75	....	670,000 ...	670,000 ...	....	....
87	Cap. 38. Servicio consular...	143,662 85	237,200 ...	93,537 15	....	237,200 ...	237,200 ...	....	....
26	Cap. 39. Intérpretes oficiales.	7,108 80	12,390 90	5,282 10	....	12,390 90	12,390 90	....	....
35	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros........................	988,777 65	1.000,000 ...	11,222 35	....	1.000,000 ...	1.000,000 ...	....	....

69	Cap. 40 (bis). Gastos de vigencias expiradas....	26,787 15	30,000 ...	3,212 85	....	30,000 ...	30,000 ...	....	....
77	Cap. 40 (ter.) Gastos varios.	41,692 75	102,709 50	61,016 75	....	102,709 50	102,709 50	....	....
81	Cap. 40 (quart) Comisiones especiales....................	1,746 65	9.000 ...	7,253 35	....	9,000 ...	9,000 ...	....	....
	Total de las cuentas de créditos legislativos..................	1 803,759 25	2.159,824 40	356,065 15	....	2.159,824 40	2.159,824 40	....	....
	CUENTAS DE CRÉDITOS RECONOCIDOS								
31	Cap. 35. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	43,434 65	48,509 90	5,075 25	....	48,509 90	48,509 90	....	....
34	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	35,296 75	36,631 25	1,334 50	....	36,631 25	36,631 25	....	....
89	Cap. 37. Servicio diplomático	481,722 30	508,842 25	27,119 95	....	508,842 25	508,842 25	....	....
91	Cap. 38 Servicio consular....	131,850 20	143,662 85	11,812 65	....	143,662 85	143,662 85	....	....
45	Cap. 39 Intérpretes oficiales.	6,237 90	7,108 80	870 90	....	7,108 80	7,108 80	....	....
50	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros	386,828 25	988,777 65	601,949 40	....	988,777 65	988,777 65	....	....
71	Cap. 40 (bis.) Gastos de vigencias expiradas	22,120 60	26,787 15	4,666 55	....	26,787 15	26,787 15	....	....
78	Cap. 40 (ter.) Gastos varios...	41,692 75	41,692 75	....	....	41,692 75	41,692 75	....	....
82	Cap. 40 (quart.) Comisiones especiales......	1,746 65	1,746 65	....	....	1,746 65	1,746 65	....	....
	Total de las cuentas de créditos reconocidos ....$	1.150.930 05	1.803,759 25	652,829 20	....	1.803,759 25	1.803,759 25	....	....
	CUENTAS DE CRÉDITOS PAGADOS								
52	Cap. 35. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	48,509 90	43,434 65	....	5,075 25	48,509 90	48,509 90	....	....
	Pasan..............$	48,509 90	43,434 65	....	5,075 25	48,509 90	48,509 90	....	....

BALANCE final del Mayor de este Ministerio, correspondiente al bienio de 1887 y 1888

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Vigencia económica de 1887 á 1888.

Folios del Mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMETICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMETICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Diciembre de 1889		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	DEPART. DE RELACIONES EXTERIORES								
	Vienen..............$	48,509 90	43,434 65	....	5,075 25	48,509 90	48,509 90	....	....
54	Cap. 36. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	36,031 25	35,296 75	....	1,334 50	36,031 25	36,031 25	....	....
76	Cap. 37. Servicio diplomático	508,842 25	481,722 30	....	27,119 95	508,842 25	508,842 25	....	....
96	Cap. 38. Servicio consular....	143,662 85	131,850 20	....	11,812 65	143,662 85	143,662 85	....	....
65	Cap. 39 Intérpretes oficiales.	7,108 80	6,237 90	....	870 90	7,108 80	7,108 80	....	....
72	Cap. 40. Reclamaciones de extranjeros.........	988,777 65	386,828 25	....	601,949 40	988,777 65	988,777 65	....	....
74	Cap. 40 (bis.) Gastos de vigencias expiradas...	26,787 15	22,120 60	....	4,666 55	26,787 15	26,787 15	....	....
80	Cap. 40 (ter.) Gastos varios.	41,692 75	41,692 75	....	....	41,692 75	41,692 75	....	....
83	Cap. 40 (quart.) Comisiones especiales.., ...	1,746 65	1,746 65	....	....	1,746 65	1,746 65	....	....
	Total de las cuentas de créditos pagados..................	1.803,759 25	1.150,930 05	....	652,829 20	1.803,759 25	1 803,759 25	.. ..	....

RECAPITULACIÓN:																
Cuentas de saldos por pagar	90,178	95	90,178	95	55,354	65	55,354	65	145,533	60	145,533	60	......	...	......	...
Créditos Legislativos	2.159,824	40	1.803,759	25	......	...	356,065	15	2.159,824	40	2.159,824	40	......	...	......	...
Cuentas de créditos legislativos	1.803,759	25	2.159,824	40	356,065	15	......	...	2.159,824	40	2.159,824	40	......	...	......	...
Cuentas de créditos reconocidos	1.150,930	05	1.803,759	25	652,829	20	......	...	1.803,759	25	1.803,759	25	......	...	......	...
Cuentas de créditos pagados	1.803,759	25	1.150,930	05	......	...	652,829	20	1.803,759	25	1.803,759	25	......	...	......	...
Totales generales	7.008,451	90	7.008,451	90	1.064,249	...	1.064,249	...	8.072,700	90	8.072,700	90	......	...	......	...

Bogotá, 18 de Enero de 1890.

El Ministro,

ANTONIO ROLDÁN.

BALANCE del Mayor de este Ministerio, en el mes de Junio de 1890

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Vigencia económica de 1889 y 1890.

Folios del Mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Junio de 1890		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	DEPART. DE RELACIONES EXTERIORES								
20	Balance de entrada............$	....	....	708,183 85	....	708,183 85	---- ...	---- ...	....
22	Vigencias económicas expiradas......	....	....	....	708,183 85	....	708,183 85	....	....
	Total de las cuentas de saldos por pagar........................	....	....	708,183 85	708,183 85	708,183 85	708,183 85	....	....
9	Créditos legislativos	626,360 ...	345,557 70	....	29,704 10	626,360 ...	375,261 80	251,098 20	....
	CUENTAS DE CRÉDITOS LEGISLATIVOS								
28	Cap. 38. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	29,118 30	41,360 ...	1,723 30	....	30,841 60	41,360 ...	....	10,518 40
36	Cap. 39. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	6,874 45	16,000 ...	137 90	....	7,012 35	16,000 ...	....	8,987 60
44	Cap. 40. Servicio diplomático	233,529 45	369,000 ...	26,217 95	....	259,747 40	369,000 ...	....	109,252 60

52	Cap. 41. Servicio consular....	69,335 50	100,000 ...	1,624 95	....	70,960 45	100,000 ...	....	29,039 55
	DEPART. DE LA DEUDA NACIONAL								
124	Cap. 2.° Reclamaciones de extranjeros...	6,700 ...	100,000 ...	....	....	6,700 ...	100,000 ...	....	93,300 ...
	Total de las cuentas de créditos legislativos...	345,557 70	626,360 ...	29,704 10	....	375,261 80	626,360 ...	....	251,098 20
	CUENTAS DE CRÉDITOS RECONOCIDOS								
58	Cap. 38. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	23,948 40	29,118 30	3,446 60	1,723 30	27,395 ...	30,841 60	....	3,446 60
68	Cap. 39. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	6,113 20	6,874 45	186 50	137 90	6,299 70	7,012 35	....	712 65
72	Cap. 40. Servicio diplomático	226,902 45	233,529 45	26,083 30	26,217 95	252,985 75	259,747 40	....	6,761 65
78	Cap. 41. Servicio consular....	66,684 ...	69,335 50	1,634 45	1,624 95	68,318 45	70,960 45	....	2,642 ...
	DEPART. DE LA DEUDA NACIONAL								
128	Cap. 2.° Reclamaciones de extranjeros...	....	6,700 ...	6,700 ...	....	6,700 ...	6,700 ...	....	....
	Total de las cuentas de créditos reconocidos...	323,648 05	345,557 70	38,050 85	29,704 10	361,698 90	375,261 80	....	13,562 90
	CUENTAS DE CRÉDITOS PAGADOS								
86	Cap. 38. Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal)...	29,118 30	23,948 40	1,723 30	3,446 60	30,841 60	27,395 ...	3,446 60	....
94	Cap. 39. Ministerio de Relaciones Exteriores (Material)...	6,874 45	6,113 20	137 90	186 50	7,012 35	6,299 70	712 65	....
102	Cap. 40. Servicio diplomático	233,529 45	226,902 45	26,217 95	26,083 30	259,747 40	252,985 75	6,761 65	....
	Pasan...........$	269,522 20	256,964 05	28,079 15	29,716 40	297,601 35	286,680 45	10,920 90	....

Folios del Mayor	NATURALEZA DE LAS CUENTAS	ELEMENTOS ARITMETICOS DE LAS CUENTAS				RESULTADOS ARITMÉTICOS DE LAS CUENTAS			
		Situación originaria en 1.° de Junio de 1890		Operaciones del mes		Suma de la situación originaria con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS	DÉBITOS	CRÉDITOS
	Vienen.........$	269,522 20	256,964 05	28,079 15	29,716 40	297,601 35	286,680 45	10,920 90	....
	Cap. 41. Servicio consular....	69,335 50	66,684 ...	1,624 95	1,634 45	70,960 45	68,318 45	2,642 ...	....
110	DEPART. DE LA DEUDA NACIONAL								
132	Cap. 2.° Reclamaciones de extranjeros........................	6,700 ...	....	....	6,700 ...	6,700 ...	6,700 ...	....	....
	Total de las cuentas de créditos pagados......................	345,557 70	323,648 05	29,704 10	38,050 85	375,261 80	361,698 90	13,562 90	....
	RECAPITULACIÓN:								
	Cuentas de saldos por pagar.	....	....	708,183 85	708,183 85	708,183 85	708,183 85	....	....
	Créditos legislativos	626,360 ...	345,557 70	....	29,704 10	626,360 ...	375,261 80	251,098 20	....
	Cuentas de créditos legislativos..................................	345,557 70	626,360 ...	29,704 10	....	375,261 80	626,360 ...	....	251,098 20
	Cuentas de créditos reconocidos:.....	323,648 05	345,557 70	38,050 85	29,704 10	361,698 90	375,261 80	....	13,562 90
	Cuentas de créditos pagados.	345,557 70	323,648 05	29,704 10	38,050 85	375,261 80	361,698 90	13,562 90	....
	Totales generales..............	1.641,123 45	1.641,123 45	805,642 90	805,642 90	2.446,766 35	2.446,766 35	264,661 10	264,661 10

Bogotá, 30 de Junio de 1890.

El Ministro, ANTONIO ROLDÁN.

ÍNDICE

TEXTO

SECCION PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Capítulo I.—Alemania

Capítulo II.—Bélgica

Capítulo III.—Brasil

Capítulo IV.—Costa Rica

Capítulo V.—Ecuador

Capítulo VI.—España

Capítulo VII.—Estados Unidos de América

CAPÍTULO VIII.—FRANCIA

CAPÍTULO IX.—GRAN BRETAÑA

CAPÍTULO X.—ITALIA

CAPÍTULO XI.—PERÚ

CAPÍTULO XII.—SANTA SEDE

CAPÍTULO XIII.—VENEZUELA

SECCION TERCERA

SECCION CUARTA

Negocios varios

DOCUMENTOS

ALEMANIA

COSTA RICA

ECUADOR

ESPAÑA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA




3 2044 021 493 010

